



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

***“Entre la igualdad formal de derechos y el reconocimiento del
derecho humano a la familia: una radiografía de la adopción
homoparental en la CDMX”***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CRISTIAN RODRÍGUEZ BARRÓN

ASESORA

DRA. SOCORRO APREZA SALGADO

Ciudad de México, octubre de 2023.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/005/01/2024

ASUNTO: Aprobación de tesis

**MTRA. En C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. Cristian Rodríguez Barrón**, con número de cuenta **417012117**, bajo la dirección de la **Dra. Socorro Apreza Salgado**, denominada **ENTRE LA IGUALDAD FORMAL DE DERECHOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA: UNA RADIOGRAFÍA DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LA CDMX**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 16 de enero de 2024

**LIC. JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO
DIRECTOR**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO
OFICIO NO. SFD/006/01/2024

Asunto: Entrega de resultado de
detección de coincidencias

C. Cristian Rodríguez Barrón

Presente

El presente trabajo de investigación del alumno **Cristian Rodríguez Barrón**, con número de cuenta **417012117** intitulado **ENTRE LA IGUALDAD FORMAL DE DERECHOS Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A LA FAMILIA: UNA RADIOGRAFÍA DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LA CDMX**, realizado bajo la dirección de la **Dra. Socorro Apreza Salgado**, cuenta con un **11(once)%** de coincidencias con otras fuentes y publicaciones, de acuerdo con el resultado emitido por la herramienta de identificación de coincidencias aprobada por el H. Consejo Técnico de la Facultad de Derecho en sesión ordinaria del 05 de diciembre de 2023 de conformidad con las reformas y adiciones al Reglamento General de Exámenes de la UNAM, aprobadas por el H. Consejo Universitario el 30 de marzo de 2023 en materia de integridad y honestidad académica y profesional. Al presente se adjuntan el documento en formato digital con los resultados de coincidencia de la plataforma Ithenticate, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

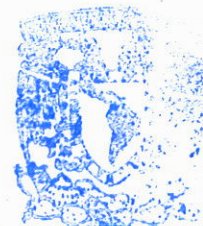
Así mismo, le solicitamos que para continuar con el trámite de titulación, haga entrega de la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional en original tanto en el seminario como en la oficina de exámenes profesionales.

Atentamente

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Lic. Jimi Alberto Montero Olmedo

Director



SEMINARIO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO
CENTRO UNIVERSITARIO



**PROTESTA UNIVERSITARIA DE INTEGRIDAD Y
HONESTIDAD ACADÉMICA Y PROFESIONAL
(Titulación con trabajo escrito)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción V, del Estatuto General, 68, primer párrafo, del Reglamento General de Estudios Universitarios y 26, fracción I, y 35 del Reglamento General de Exámenes, me comprometo en todo tiempo honrar a la institución y a cumplir con los principios establecidos en el Código de ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialmente con los de integridad y honestidad académica.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que el trabajo escrito titulado “Entre la igualdad formal de derechos y el reconocimiento del derecho humano a la familia: una radiografía de la adopción homoparental en la CDMX”

que presenté para obtener el título de Licenciatura en Derecho es original, de mi autoría y lo realice con el rigor metodológico exigido por la Facultad de Derecho, citando las fuentes de ideas, textos, imágenes, gráficos u otro tipo de obras empleadas para su desarrollo.

En consecuencia, acepto que la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normativas de la Universidad, en particular las ya referidas en el Código de Ética, llevará a la nulidad de los actos de carácter académico administrativo del proceso de titulación.

Atentamente

Cristian Rodríguez Barrón

(Nombre completo, firma y número de cuenta)

417012117

*Para mamá y papá,
pilares de mi vida y de mi corazón.*

AGRADECIMIENTOS

Isabel Allende escribió en algún momento que la poesía es ese arte de decir mucho con poco, tristemente yo no soy el más prominente de los poetas, pero intento expresar a través de estas líneas lo mucho que sentí durante la redacción de este proyecto. Esta investigación, y el proceso que ella implicó, me atravesó en lo que fui, en lo que soy, y en lo que espero ser.

Es producto de la suma de todas y cada una de las personas aquí enunciadas, y no refleja ni en una pequeña parte la importancia que cada una tuvo, y lo fundamental fue su apoyo para mí. Es, además, la esencia de todos los lugares por los que pasé, y que contribuyeron a transformar mi vida profesional y personalmente. ¡Gracias infinitas por su amistad, por su confianza, por su cariño, y por correr esta carrera conmigo!

*A mi madre, por ser mi motor de vida.
Por enseñarme la importancia de soñar, y de trabajar
por esos sueños. Por tu amor infinito.*

*A Tania, por encarnar eso que es la amistad: lealtad e incondicionalidad.
Por ser mi compañera de lágrimas y risas.
Por permitirme aprender de ti.
Por ser mi cómplice.*

*A mi padre, por su confianza, trabajo,
paciencia y cariño.*

A Margarita y Ramón, por ser ejemplos de vida.

*A Rosa y Saúl, por ser mis segundos padres.
Por ese amor y confianza incondicionales.
Por procurarme desde la distancia.*

*A mis hermanas: Irene, Chelo e Itzel. Por enseñarme
desde su experiencia. Por siempre estar.*

*A mis niños y eternos amores: Yohaly, Mari, Leo,
Zoé, José y Gael. Por ser mis más grandes maestros.
Por su amor tan sincero.*

*A mis hermanos del alma: Carlos, Rodrigo y Sergio.
Por creer en mí incluso cuando yo no creía.
Por siempre robarme una risa.
Por ser los hombres de mi vida.*

*A mis amigas: Alex, Lizeth, Edna y Jos.
Por ser refugio en las tormentas.
Por permitirme caminar con ustedes.*

*A Leandro, por ser valiente y por enseñarme a serlo.
Por honrarme con tu amistad.*

*A mis maestros: Rafael Rocher, Rogelio Robles, y Andrea Torrealba.
Por enseñarme que el progreso es producto del esfuerzo, y que
un verdadero maestro trasciende al aula.
Por su cariño, confianza y amistad.*

*A mi jefe, maestro y amigo Daniel García.
Por apostar por mí, por permitirme vivir mi sueño.
Por siempre cuidarme, y por ser luz en los momentos de mayor oscuridad.*

*A Gabriela Santana.
Por enseñarme lo que es ser un funcionario público.
Por tu disposición a enseñar, y por recibirme con los brazos abiertos.*

*A al Dr. César Astudillo. Por ser un ejemplo,
por su cariño y confianza. Por permitirme formar
en el IIJ bajo su dirección.*

*A mi equipo: Abigail, Luis, Fernando, Valeria, Dulce y Fernanda.
Por permitirme crecer con ustedes. Por su compañía en CEJA,
y por hacerme parte de la gran familia derechohumanera de Derecho-UNAM.*

A los miembros de la Biblioteca “José Ramón Cossío”: Gustavo, Daniel, Máximo, Eduardo, Yazmin, Susana, Fernanda, y Ana. Por la oportunidad de trabajar y aprender de ustedes. Por su amistad.

A Eduardo, Yaz, y André.

Por su trabajo y su relevo, sin él no habría podido terminar este proyecto.

Por permitirme aprender enseñando.

A mi mentora, maestra, y ejemplo de vida Socorro Apreza.

Por confiar en mí y en esta investigación.

Por tu paciencia, tenacidad e interés en ella.

Por cuestionarme, y hacerme aprender desde la disidencia.

Por ser un ejemplo de congruencia y ética para todos tus estudiantes.

Por siempre tener la puerta abierta.

Por permitirme decir tu alumno.

Al Centro de Estudios Constitucionales de Suprema Corte.

A sus directoras la Mgda. Ana María Ibarra, y la Mtra. Alejandra Martínez.

Por creer en mi trabajo, por enseñarme la importancia del precedente judicial, y por enseñarme a desaprender lo que creí haber aprendido del derecho.

Por apostar por los jóvenes.

Al Diana, Yohema, Eduardo y Brandon.

Por ser el más grande regalo que la UNAM me dio.

*A mi Universidad, por permitirme soñar en un futuro mejor,
y por dotarme de las herramientas para construirlo.*

¡GRACIAS!

*Los niños, niñas y adolescentes, representan el futuro de los pueblos.
En ellos depositamos nuestras aspiraciones como sociedad,
y la esperanza colectiva de un mejor mañana.*

-Anónimo

ÍNDICE

Abstract

Glosario de abreviaturas y acrónimos

Introducciónpág.1

Capítulo I. Marco conceptual

1. La familia y su composición	pág.7
1.1. Modelos de familia.....	pág.7
1.1.1. Nuclear biparental y monoparental	pág.9
1.1.2. Ampliada.....	pág. 11
1.1.3. Compuesta	pág. 12
1.1.4. Ensamblada.....	pág. 12
1.1.5. La heteronormatividad como imposición en la familia	pág. 14
1.2. La constitución de la familia.....	pág. 17
1.2.1. El Concubinato.....	pág. 17
1.2.2. La Sociedad en convivencia.....	pág. 22
1.2.3. El Matrimonio.....	pág. 32
1.2.3.1. La reforma de diciembre de 2009: ¿quiebre de la institución o del prejuicio?	pág. 39
1.2.3.2. La SCJN y la transición garantista: el Matrimonio igualitario.....	pág. 42

Capítulo II. Desarrollo

2. Adopción: una consecuencia del matrimonio como cadena de derechos	pág. 53
2.1. Un reto para la igualdad: Adopción homoparental.....	pág. 54
2.1.1. Aproximación conceptual de la adopción.....	pág. 57
2.1.2. Marco histórico.....	pág. 58
2.1.3. Tipos de adopción	pág. 60
2.1.4. Efectos jurídicos.....	pág. 66
2.2. Resistencia judicial: El embate de los tribunales.....	pág. 70
2.2.1. ¿En defensa de la familia? La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010....	pág. 70
2.2.1.1. El interés superior de la infancia frente a la adopción por parejas del mismo sexo.....	pág. 71
2.2.2. Nuevos retos para la Corte: La Acción de Inconstitucionalidad 8/2014...	pág. 76
2.2.2.1. Los derechos de los adoptantes: ¿cuándo la igualdad es vencida por el interés superior de la infancia?.....	pág. 78
2.2.2.2. Discriminación por estado civil vs. Discriminación por orientación sexual.....	pág. 81
2.2.3. Los límites de la ley en el Amparo en Revisión 800/2017.....	pág. 83

2.2.4. Avances, retos y perspectivas al derecho de adopción en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	pág. 85
2.2.4.1. En la lucha contra la heteronormatividad: <i>Atala Riffo y niñas Vs. Chile</i>	pág. 86
2.2.4.2. Una cuestión de reconocimiento: la OC-24/17.....	pág. 92
2.2.4.3. Protección y unidad familiar en el caso <i>Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala</i>	pág. 96
2.2.5. Situación en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	pág. 101
2.2.5.1. Una decisión controversial: <i>Fretté c. Francia</i>	pág. 101
2.2.5.2. Cambio de rumbo: <i>E.B. c. Francia</i>	pág. 105
2.2.5.3. Una doctrina en consolidación: <i>X y otros c. Austria</i>	pág. 109
2.2.6. Una mirada al desarrollo en Latinoamérica	pág. 112
2.2.6.1. Argentina	pág. 112
2.2.6.2. Colombia	pág. 115

Capítulo III. Desafíos en la construcción de la familia y reconstrucción del Estado

3. Una radiografía a los procedimientos de adopción en la CDMX	pág. 130
3.1. La realidad de los procedimientos de adopción para parejas homoparentales.....	pág. 132
3.2. ¿Qué pasa con los datos?	pág. 137
3.2.1. El DIF-CDMX	pág. 140
3.2.1.1. La Procuraduría de Protección de derechos del Niño, Niña y Adolescente de la Ciudad de México	pág. 141
3.2.2. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.....	pág. 142
3.2.3. El COPRED.....	pág. 144
3.3. De cara a un nuevo procedimiento: el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	pág. 146
3.4. Una política de igualdad e inclusión como política de Estado.....	pág. 149
3.5. Una propuesta de modificación a los procedimientos de adopción en la CDMX	pág. 150

Conclusiones	pág. 153
---------------------------	----------

Fuentes de Consulta	pág. 157
---------------------------	----------

Anexos.....	pág. 171
-------------	----------

- Anexos 1: Tablas
- Anexos 2: Solicitudes de acceso

GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y ACRONIMOS

ADR	<i>Amparo Directo en Revisión</i>
AR	<i>Amparo en Revisión</i>
AGN	<i>Archivo General de Notarias</i>
AI	<i>Acción de Inconstitucionalidad</i>
AF	<i>Acogimiento Familiar</i>
CADH	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos</i>
CCC	<i>Corte Constitucional de Colombia</i>
CCDF	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>
CDH	<i>Comité de Derechos Humanos</i>
CDN	<i>Convención sobre los Derechos del Niño</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
CNDH	<i>Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>
CIDH	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos</i>
CONAPRED	<i>Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación</i>
CNPCF	<i>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</i>
COPRED	<i>Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México</i>
CAS	<i>Centro de Asistencia Social</i>
CoIDH, Corte IDH o Tribunal Interamericano	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>
DCFC	<i>Derecho a la Convivencia Familiar y Comunitaria</i>
DIF	<i>Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia</i>
DIF-CDMX	<i>Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México</i>
DIDH	<i>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i>
ENH	<i>Encuesta Nacional de los Hogares</i>
ENDOSIG	<i>Encuesta Nacional sobre Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género</i>
ENDISEG	<i>Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género</i>
ENADIS	<i>Encuesta Nacional sobre Discriminación</i>
ENIGH	<i>Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares</i>
INEGI	<i>Instituto Nacional de Estadística y Geografía</i>
INAI	<i>Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</i>
ISI	<i>Interés Superior de la Infancia</i>
LGBTTTIQ+	<i>Comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero intersexual y queer</i>
LGDNNA	<i>Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes</i>
LDNNACDMX	<i>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México</i>
LSCDF	<i>Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal</i>
NNA	<i>Niñas, Niños y Adolescentes</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia Nación</i>
SIPINNA	<i>Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</i>

SNPNA	<i>Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</i>
SIDH	<i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos</i>
PGR	<i>Procuraduría General de la República</i>
PPNA	<i>Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes</i>
PNT	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
TCC	<i>Tribunal Colegiado de Circuito</i>
TEDH o Tribunal de Estrasburgo	<i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>
UNICEF	<i>Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia</i>

ABSTRACT

La presente investigación aborda el problema de la adopción por parejas del mismo sexo en la Ciudad de México. Plantea en su contenido un estudio socio-legal de la adopción como medida de acogimiento a partir de un enfoque de igualdad formal, e igualdad sustantiva. El primero de ellos se enfoca en la construcción del reconocimiento del derecho a la adopción por parejas del mismo sexo, a través de un análisis legal, doctrinal y jurisprudencial de la materia. El segundo, parte la experiencia de aquellas parejas y personas que han solicitado un procedimiento de adopción en la Ciudad de México.

Además, la investigación presenta una serie de reflexiones en torno a la efectividad del procedimiento de adopción como medida de acogimiento, a partir de una base estadística. Transversaliza la discusión sobre el interés superior de la infancia; realiza un análisis de las modificaciones al procedimiento con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y finalmente, esboza algunas líneas generales en torno a una propuesta de modificación.

Palabras clave: adopción/ adopción homoparental/ interés superior de la niñez/ discriminación/ acogimiento familiar/ familia/ infancia/ transformación.

ABSTRACT

The following investigation addresses the problem within same-sex adoption in Mexico City. In it's content you'll find a social legal research about adoption as a measure from foster care in a point of view that involves formal equality and sustantive equality. The focus in the first one is about the known construction of same-sex couples right for adoption through a legal and jurisprudential analysis. The second one, parts from the experience of people and couples who have requested the adoption procedure in Mexico City.

In addition, the investigation presents a couple of afterthoughts about the effectiveness of the adoption by foster care process based on statistics. It transversalizes the discussion about the best interest of the child; it makes an analysis about the modifications in the process with the incoming National Code of Civil and Family Procedures and finally, it outlines some general ideas towards a proposal for modification.

Key words: adoption/ same-sex adoption/ best interests of the child/ discrimination/ foster care/ family/ childhood/ transformation

INTRODUCCIÓN

Las razones de la investigación

¿Por qué hablar nuevamente de una institución como la adopción?, ¿por qué es necesaria otra tesis sobre este tema? En México, según reporta el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia –SNDIF–, hasta diciembre de 2022 había 2,617 niñas, niños y adolescentes –NNA– candidatos a un procedimiento de adopción a nivel nacional, sobre las 112 solicitudes recibidas para ese procedimiento, y las 24 adopciones concluida en ese año.¹ La Ciudad de México, a su vez, reportó a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia local, que hasta el primer semestre de 2023 se encontraban 469 NNA bajo tutela de ese sistema,² y que, según la información generada por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social capitalina en el último Censo de personas en situación de calle (2020), el 11.3% de esa población son niñas, niños y adolescentes.³

Esto datos revelan la lacerante realidad de la falta de atención a las infancias en situación de calle y abandono a nivel nacional y, en especial, en la Ciudad de México. Los sistemas de adopción, erigidos como una medida alternativa de acogimiento familiar, cuyo propósito central es lograr la inserción de NNA en núcleos familiares que les restituyan y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, enfrentan una severa crisis en su funcionamiento. La institucionalización de las infancias, y su consecuente invisibilización fuera de ella, deja clara la necesidad de un cambio, cuyo eje central se encuentre en su interés superior.

Las razones subyacentes a este problema son más profundas de lo que aparentan. Sociedades basadas en modelos capitalistas de producción que priorizan el interés individual sobre el colectivo, que ven a la familia como un coto vedado en el ámbito privado, o sobre

¹ Cfr. SNDIF, “Registro de adopciones: Niñas, Niños y Adolescentes registrados para adopción y Adopciones concluidas a nivel país 2014-202”, disponible en: https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2022/10/infografia_sep2022.pdf

² Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), folio 090173823000611, 10 de agosto de 2023.

³ Cfr. SIBISO, *Conteo anual 2019-2020. Personas en situación de calle en la Ciudad de México*, Disponible en: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/inforgrafia-conteo-calle2020.pdf> [consulta: 10/09/2023].

las que permea una visión adultocéntrica de las infancias y su cuidado, son, sólo por mencionar algunas, visiones que han propiciado el fracaso de nuestros sistemas de cuidado de las infancias.

Esta investigación parte de la premisa fundamental de analizar el sistema de adopciones en la Ciudad de México, particularizando en aquellos casos en los que las personas adoptantes se auto adscriben a alguna disidencia sexual. Es decir, cuando se habla de adopciones llevadas a cabo por parejas del mismo sexo, o que, sin ser una pareja, se asumen como miembros de la comunidad LGBT+. Pero ¿por qué realizar una investigación de adopciones homoparentales?, ¿por qué centrarla en la Ciudad de México, y por qué a partir del enfoque planteado?

Según informa el Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI– en la recién publicada (2021) *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género –ENDISEG–*, cinco millones de personas en México se identifica como parte de la comunidad LGBT+, lo que equivale al 5.1% de la población de 5 años o más. La Ciudad de México fue la primera entidad federativa del país en reconocer el matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo (2009) y, actualmente (2023), es la segunda entidad con mayor cantidad de población que se autoadscribe como disidente sexual, con 490 mil personas. Asimismo, en México el 43.8% de la población con orientación sexual e identidad de género normativa, está de acuerdo con la adopción por parejas de mismo sexo.⁴ Estas cifras dejan clara la necesidad de saber qué tanto nuestro marco jurídico acompaña nuestro avance social.

Ahora bien, tradicionalmente el estudio de la adopción en México, y en el marco jurídico nacional, se ha circunscrito al mero análisis doctrinal y legal de la existencia de esta institución desde de un claro enfoque del derecho civil. Esta investigación no sólo rompe con esa visión tradicional, sino que está en contra de su naturaleza. En ésta, el autor parte de una concepción de la adopción como parte de un proceso más grande y complejo como lo es la

⁴ Cfr. INEGI, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021.*, México, junio de 2021, 27p. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf

constitucionalización del derecho de familia.⁵ Es decir, un enfoque en donde la circunscripción del estudio de la familia no se reduce al espacio privado y, en consecuencia, al mero estudio de las normas contenidas en el Código Civil. Sino que, por los intereses que en ella convergen, se concibe también como parte de lo público, de manera que puede y debe ser interpretada como parte del entramado constitucional.

Esta visión ligada al estudio de la adopción, a partir de la lógica del precedente judicial, y del estudio sustantivo de quienes se enfrentan a un procedimiento de adopción, permite ilustrar a la familia como algo complejo y dinámico, siempre sujeto a nuevas interpretaciones. De modo que, a partir del estudio de sentencias –constitucionales e interamericanas– se da cuenta de ese movimiento, al tiempo de mostrar lo que hay como ejercicio de transparencia, pero también de lo que debería de haber, como una expectativa social. Algo a lo que Ana Laura Magaloni ha denominado *El Derecho Constitucional en Movimiento*,⁶ como consecuencia de poner *Los Derechos en Acción*⁷.

La estructura

La reforma de diciembre de 2009 al Código Civil para el Distrito Federal marcó el inicio de una comprensión distinta del derecho mexicano. Con la aprobación del matrimonio igualitario en la capital del país, y con ello, de la adopción por parejas del mismo sexo, se dio un giro en la comprensión de la configuración de las familias mexicanas. Este trabajo da cuenta ello como producto de la suma de un análisis concienzudo de los datos demográficos y sociales, y de los cambios que, a partir de ello se han gestado en la población capitalina.

Por ello, a lo largo del primer capítulo se presenta un análisis de corte socio-legal sobre la familia y sus modelos de composición. En esta sección se estudian informes estadísticos sobre el desarrollo familiar en México emitidos por el Instituto Nacional de

⁵ Cfr. ESPEJO YAKSIC, Nicolás, “Capítulo 1. La constitucionalización del derecho familiar”, en ESPEJO YAKSIC, Nicolás, e IBARRA OLGUÍN, Ana María (Eds.), *La Constitucionalización del derecho de familia. Perspectivas comparadas*, México, SCJN-CEC, 2019, Pp.3-47.

⁶ Cfr. MAGALONI KERPEL, Ana Laura, “Capítulo 3. El precedente judicial”, en *Derecho Constitucional en Movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2a ed., México, SCJN-CEC, 2021, Pp.125-245.

⁷ Consúltese: SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los Derechos en Acción: Obligaciones y principios de los Derechos Humanos*, 2ª ed., México, FLACSO, 2021, 214p.

Estadística y Geografía –INEGI–. Se presenta un examen teórico sobre su configuración social, y su regulación normativa. Asimismo, desarrolla las tres principales figuras de unión jurídica en la Ciudad de México, y finalmente, bosqueja un estudio sobre el impacto de la reforma de 2009 que modificó la narrativa jurídica, y sociocultural de la concepción de las familias en la Ciudad.

En el segundo capítulo se entra a la materia de fondo. Se analiza el desarrollo teórico, legal, y jurisprudencial que en materia de adopción se ha realizado. Se presenta un estudio de casos concretos resueltos por altas Cortes, que han delineado y matizado el derecho de todas las niñas, niños, y adolescentes a vivir en familia. En el desarrollo de los casos ha tomado como base –parcialmente– la metodología del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, la cual a su vez recupera los estudios de precedente judicial desarrollados por Diego López Medina⁹: se presentan los hechos del caso, se determina el problema jurídico planteado, el criterio que en respuesta a éste se tomó, su justificación, y la decisión a la que el tribunal arribó.

Los casos analizados están vinculados directamente con adopciones llevadas a cabo por personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual, o por parejas del mismo sexo. Entre los tribunales respecto de los cuales se analizan esas decisiones, se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional de Colombia. El enfoque metodológico bajo el cual fue abordado cada sentencia, gira entorno a la igualdad formal de derechos, y en cada caso responde necesariamente al tipo de sistema del cual depende. No obstante, en todos los supuestos se buscó trazar la línea jurisprudencial en la materia.

El enfoque pluri-jurisdiccional brindado a esta investigación con el análisis de sentencias de diferentes sistemas nacionales y regionales de derechos humanos, tuvo por eje brindar una visión panorámica e integral, sobre lo que se ha discutido en otras latitudes respecto al tema. En el estudio de cada ejecutoria se obedeció las reglas y la lógica del

⁸ Cfr. SCJN, CEC, *Guía metodológica para la elaboración de los Cuadernos de Jurisprudencia y el desarrollo de líneas jurisprudenciales del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2021, 26p. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2021-06/FF_GUIAMETOD_CJ_CEC.pdf [consulta: 26/10/2023].

⁹ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, “Capítulo 5. La línea jurisprudencial: análisis dinámico del precedente”, en *El derecho de los jueces*, 2a ed., Bogotá, Legis/Universidad de los Andes, 2006, Pp. 139-192.

precedente judicial para identificar las *ratios decidendi* que al tema en cuestión respondían, apartándose de criterios que, a juicio del autor, constituyeron *obiter dicta*.

Este capítulo cierra con una crítica y propuesta de modificación al sistema de adopciones en México. Para ello, parte de las cifras estadísticas de adopción a nivel local, y nacional. Estudia la problemática del sistema de acogida de NNA en México, y la dura realidad de la cifra de las infancias en situación de calle y abandono. Concluye, finalmente, con algunas líneas generales entorno a la propuesta de cuidado colectivo, brindado como ejemplo por algunos pueblos y comunidades indígenas.

El tercer y último capítulo presenta el desarrollo del procedimiento de adopción con un enfoque claro de igualdad sustantiva. Aquí se analiza el marco legal vigente que rige el procedimiento de adopción de NNA en la Ciudad de México, y su percepción frente a los solicitantes. Se trata de dos casos concretos en los que, a través de dos entrevistas, una pareja y una persona con orientación sexual no normativa, explican cómo es internamente el procedimiento de adopción, cuáles son sus retos, y en dónde están sus áreas de oportunidad.

Posteriormente, se confronta la información relatada por las personas entrevistadas, con la información generada por dos instituciones encargadas de la tutela del derecho a la igualdad y no discriminación en la CDMX –la CDHCM y el COPRED–. Finalmente, se precisan algunos cambios al procedimiento con la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Se sostiene una reflexión sobre la importancia de la conformación de una política de Estado basada en el respeto e integración de las diferencias, y cierra con algunos apuntes precisos sobre lo que debe modificarse en el nuevo proceso de discusión que integre las pautas marcadas por el CNPCF.

La pretensión

Esta investigación no pretende brindar respuestas absolutas respecto a si la orientación sexual de las personas debe o no ser considerada como una condición jurídicamente válida para conceder o negar a parejas del mismo sexo la adopción de un NNA –aunque la posición del autor respecto a este tema es clara–. Más bien, intenta problematizar los factores que deben considerarse al evaluar esta decisión. Particularmente, cuestiona la concepción del sistema

de adopciones en la Ciudad de México, como la única alternativa frente a la dura realidad de las NNA que se encuentran en situación de calle, o que han sido abandonados por sus progenitores.

De modo que, problematiza e invita a una reflexión entorno de la realidad de esta institución en el marco jurídico legal y jurisprudencial, para analizar la viabilidad de otras medidas de asistencia a NNA, como la del cuidado alternativo. En suma, basta decir que no se pretende descubrir el hilo negro en una institución por demás estudiada, lo que es mi objeto es analizarla –de manera integral–, desde todos los enfoques, y con independencia de la orientación sexual de los solicitantes, para así estar en posibilidades no sólo de plantear una serie de medidas que garanticen el interés superior de la infancia en el procedimiento, sino que, adicionalmente, valore la existencia de otras opciones de cuidado que atiendan de manera real el problema de abandono de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

Otoño de 2023.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL

1. La familia y su composición

A lo largo del presente capítulo se desarrollará un estudio de los modelos familiares predominantes en México, partiendo como base de la conceptualización que de cada uno de ellos ha proporcionado la doctrina, así como de los datos recabados por el organismo garante encargado de proporcionar información estadística a nivel nacional, es decir, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); dentro de dichos modelos o tipos de familia, se estudiarán el nuclear, pudiendo ser biparental o monoparental; el compuesto; ampliado, y ensamblado. Lo anterior, con el objeto de dar cuenta de la pluralidad en la composición familiar en la sociedad mexicana, que no es sino consecuencia última del tipo de realidad vivida.

Aunado a ello, se abordarán las figuras jurídico-tradicionales de constitución familiar, es decir, el concubinato, la sociedad en convivencia, y el matrimonio. Respecto a este último se particularizará en la reforma de diciembre de 2009 al Código Civil del Distrito Federal, a través de la cual se modificó los sujetos con capacidad para contraer matrimonio y constituir concubinato. En otras palabras, que posibilitó el matrimonio de parejas del mismo sexo. En el mismo sentido, se emprenderá un análisis de las principales resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN, la Corte, o el Máximo Tribunal–, a través de las cuales perfiló los alcances de este derecho, hasta constituir jurisprudencia.

1.1. Modelos de familia

La familia ha sido, y continúa siendo, uno de principales temas de estudio de todas las áreas del conocimiento. Dentro de las ciencias sociales, las disciplinas encargadas de su estudio han sido la sociología, la antropología, la economía y, por supuesto, el derecho. La familia ha constituido por siglos la célula primaria de la sociedad. Dentro de esta se articulan los valores, creencias, tradiciones, y sentimientos que redundan como reflejo último en ella; sin embargo, poco se ha dicho sobre que la familia articula también en su seno las principales diferencias que nos hacen únicos, luego entonces, habrá familias con un profundo

sentimiento de unión, de independencia, y de respeto hacia los padres. Aunque también, las familias se distinguen por su composición.

Así pues, la familia –desde una perspectiva legal– según define *Guadalupe Romano*, es:

Una institución jurídico política que comprende un conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco de filiación natural o asistida, civil o por afinidad; mediante un contrato, pacto, sociedad, o unión de hecho; con derechos y obligaciones recíprocas entre sus integrantes, constituyendo una sociedad que comparte educación, religión y tradiciones, en busca del bien común con la protección del Estado.¹⁰

De la definición arriba transcrita se desprende que la familia puede estar constituida por diversos vínculos, sean estos por parentesco –de consanguinidad, afinidad o civil–, filiación –natural o asistida–, y se concrete por un contrato matrimonial, una sociedad o la mera unión de dos personas bajo el mismo techo. Es decir, estamos frente a una definición en sentido amplio que atiende a la realidad social, pues no toda familia está constituida bajo una unión matrimonial o tiene como regla tener entre sus miembros a hijos, o estar conformada únicamente por padre, madre e hijos, sino que su estructura es diversa. De ahí que no sólo en México, sino en el mundo, se clasifiquen en atención a dicha realidad y a la forma de interacción del ser humano.

En el mismo sentido, si bien el Código Civil para el Distrito Federal no prevé una definición de familia, sí regula las relaciones jurídicas familiares en su numeral 138 Quintus, que dispone:

ARTÍCULO 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.¹¹

Si bien el citado numeral alude a ‘relaciones jurídico familiares’¹², que para todo efecto es diverso al concepto de familia, dichas relaciones poseen un vínculo indisoluble con la *familia en sentido amplio*, pues esta última se define en función de las primeras.¹³ Aunado

¹⁰ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Familia y Homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo*, pról. Manuel de Jesús Esquivel Leyva, México, Porrúa, 2015, p. 22.

¹¹ Congreso de la Ciudad de México, *Código Civil para el Distrito Federal*, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

¹² Por relación jurídica familiar debe entenderse el vínculo de derecho por el que un miembro de la familia está sujeto a observar una conducta determinada en provecho de otro miembro de la familia [en RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Derecho de Familia*, 3ª ed., México, Porrúa, 2020, p.8].

¹³ *Ibidem*.

a ello, dicho artículo enlista de forma incompleta las fuentes de estas relaciones, pues si bien contempla al matrimonio, el parentesco y el concubinato, excluye a la sociedad en convivencia que genera los mismos efectos que el concubinato –artículo 5 de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal–.¹⁴ De esta forma, lo que el referido precepto establece es una limitación a las relaciones familiares tuteladas por la ley.

Como se desprende del análisis anterior, si bien la ley establece criterios taxativos respecto a las formas de constituir una familia que goce de protección jurídica, la realidad social y la velocidad con la que cambia, han modificado la concepción “tradicional” que de ésta se tiene, y como consecuencia su forma de conformación. Así, en la actualidad pueden cohabitar en un mismo hogar personas que no poseen ningún tipo de relación de parentesco, pero que no obstante ello, se consideran una familia, aunque el marco legal no les reconozca tal carácter; lo anterior, es prueba de que la familia como concepto histórico y sociológico no es inmutable, sino que cambia en atención a las necesidades del ser humano, y de ahí que esta se clasifique en distintos tipos o modelos en atención a su evolución y desarrollo.

1.1.1. Nuclear biparental y monoparental

La familia nuclear, o en sentido restringido, ha sido tradicionalmente definida como aquella que se conforma por padre, madre e hijos bajo los cuales existe una relación de dependencia.¹⁵ Ahora bien, la legislación civil de la Ciudad de México no contempla de manera tácita la definición de familia nuclear; sin embargo, de la lectura del artículo 338 del Código sustantivo se desprende que: “La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, *formando el núcleo social primario de la familia* [...]”.¹⁶ No obstante lo anterior, otro sector de la doctrina ha considerado que existe una división entre los tipos de familia nuclear, a saber:

1. Familia *nuclear simple*: Es aquella compuesta únicamente por la pareja sin hijos;

¹⁴ Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

¹⁵ Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p.9.

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, *Op cit.*

2. Familia *nuclear biparental*: Está conformada por el padre y la madre con uno o más hijos,¹⁷ y

3. Familia *monoparental*: Es aquella constituida únicamente por un progenitor, sea por el resultado del divorcio, o separación de la pareja; o bien, por la muerte de uno de sus miembros o nulidad del matrimonio. En este tipo de familias hay un cambio en la jefatura del hogar, y dentro de ellas encuadran los padres y madres solteros.¹⁸

En diverso sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señaló en la *Encuesta Nacional de los Hogares (2017)* que en México hay 34.06 millones de hogares, dentro de los cuales el 71.7% son hogares nucleares, y comprendió por éstos aquellos conformados por el jefe(a) y cónyuge; jefe(a), cónyuge e hijos, y jefe(a) e hijos;¹⁹ de lo anterior se desprende que el citado Instituto comprende bajo un sólo rubro los tres tipos de divisiones familiares realizados por la doctrina.

En relación con lo anterior, el citado organismo apunta que hasta 2017, dentro de los hogares parentales el 53.8% son biparentales –entendiendo por éstos aquellos conformados por el jefe(a), cónyuge e hijos, pudiendo o no haber otros integrantes–, de los cuales el 68.5% está dirigido por un hombre, y el 17% por una mujer; en la Ciudad de México el 42.8% de los hogares lo son de éste tipo. Por lo que refiere a los hogares monoparentales, éstos representan el 18.0%, y tienen a una jefa del hogar el 53.0%, y a un jefe del hogar el 4.1%, es decir, la mayoría de los hogares monoparentales están dirigidos por una mujer.²⁰

Por último, la estadística recoge bajo el rubro de “otros”, aquellos hogares familiares sin hijos y ‘hogares no familiares’. Estos últimos son entendidos como aquellos en los que ninguno de sus miembros tiene parentesco con el jefe(a), y se encuentran representados por un 28.1%, que a su vez se encuentra dividido en un 30% en función de los hogares dirigidos por mujeres, y un 27% respecto de aquellos dirigidos por hombres.²¹ No obstante lo anterior, debe contemplarse que la información aquí expuesta responde a la última encuesta realizada

¹⁷ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op cit.*, p.40.

¹⁸ *Ibíd.*, p.43.

¹⁹ INEGI, *Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2017*, disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enh/2017/doc/enh2017_resultados.pdf [consulta: 04/10/21]

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

por el INEGI en la materia, y que en la última *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (2020)* se han calculado la existencia de 35.7 millones de hogares,²² por lo que consecuentemente la composición de éstos variara en atención a dicha cifra.

1.1.2. Ampliada

La familia ampliada, o también denominada extensa, es aquella que comprende dentro de sus miembros aunado a los padres e hijos, a “los ascendientes de los primeros en ambas líneas, la descendencia en segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta quinto o sexto grado, afines y adoptivos”.²³ Cabe destacar que el INEGI comprende este tipo de familias bajo el rubro “hogares ampliados”, y los define como aquel que está conformado por un hogar nuclear y al menos otro pariente, o por un jefe(a) y al menos otro pariente, y que representan el 25.8% de los hogares mexicanos –sólo por debajo de los hogares nucleares– según la *Encuesta Nacional de los Hogares (2017)*.²⁴

La familia extensa, desde un punto de vista antropológico cultural, incluye múltiples núcleos coyunturales emparentados, que comparten lugar de residencia y tutela, repartidos en varias generaciones y líneas colaterales, respecto a un antepasado común; está formada por el padre, la madre, hijos, nietos, tías, tíos, sobrinos y sobrinas, siempre que coexistan bajo un mismo techo.²⁵

Este tipo de familia puede ser clasificada del siguiente modo:

- Familia extensa simple: Está integrada por una pareja sin hijos y por otros miembros, parientes o no parientes.
- Familia extensa biparental: Está integrada por el padre y la madre, con uno o más hijos y otros familiares.
- Familia extensa monoparental: Está integrada por uno de los miembros de la pareja con uno o más hijos y por otros parientes [...].²⁶

²² INEGI, *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2020 (ENIGH)*, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enigh/nc/2020/doc/enigh2020_ns_presentacion_resultados.pdf [consulta: 04/10/21]

²³ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 9ª ed., México, Porrúa, 2020, p.8.

²⁴ INEGI, *Encuestas Nacionales de los Hogares (ENH) 2017*, *Op cit.*

²⁵ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op cit.*, p. 47.

²⁶ *Ibidem.*

1.1.3. Compuesta

La familia compuesta, denominada por el INEGI como “hogar familiar compuesto”, es aquel que está conformado por un hogar nuclear o ampliado y al menos un integrante sin parentesco.²⁷ “Este modelo de familia desprende de la familia extensa. Se trata de un grupo de personas que viven bajo un mismo techo, y se encuentran unidos por lazos de consanguinidad y parentesco [...]”.²⁸ Según el aludido instituto, hasta 2017 este tipo de familia representaba el 2.5% de los hogares en México.²⁹

1.1.4. Ensamblada

La familia ensamblada, o también denominada recompuesta, reconstruida o amalgamada, es aquella conformada como producto de un divorcio, separación o diferencia, en la que ambos miembros tienen hijos de una relación anterior, con los cuales constituyen una nueva una red de apoyo emocional y material. Este tipo de familias son cada vez más frecuentes, ya que “hoy por hoy las familias se reconstituyen las más de las veces después de un divorcio o de una separación y se esfuerzan por respetar los vínculos de la filiación, con la esperanza de crear nuevas relaciones familiares”.³⁰ Ahora bien, desde una perspectiva psico-social *Cecilia P. Grosman* y *Silvia Mesterman*, han definido a esta familia como:

Aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa; de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieren nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único.³¹

Este tipo de familias posee una identidad propia que resulta especialmente compleja, pues entraña reglas particulares que desafían la lógica de la familia nuclear tradicional, ya que conlleva a cuestionamientos tales como a quién corresponde las obligaciones alimentarias, a quién pertenece el derecho a la guardia y custodia, respecto de quién se genera

²⁷ INEGI, *Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2017*, *Op cit.*

²⁸ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op cit.*, p. 49.

²⁹ INEGI, *Encuesta Nacional de los Hogares (ENH) 2017*, *Op cit.*

³⁰ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2021, p.5.

³¹ KLUGER, Viviana, *La familia ensamblada en el Río de la Plata (1785-1812)*, disponible en: <https://vivianakluger.com/wp-content/uploads/La-familia-ensamblada-1.pdf> [consulta:07/10/2021]

el parentesco, a quién corresponde el derecho en la sucesión legítima, entre otras.³² No obstante ello, podemos colegir que sus características son: “la existencia de una relación matrimonial o de hecho previa, interrumpida por el divorcio, la separación de hecho o la viudez, y la coexistencia de hijos de la relación anterior con los de la relación presente”.³³

Es menester reconocer que el surgimiento de esta familia responde a un innegable cambio en la realidad social, ya que cada vez se pierden más los tabúes sobre la soledad como única respuesta tras una ruptura amorosa de cualquier índole, sobre todo, cuando según los datos aportados por el INEGI, en México en 2020, se registraron 92,739 divorcios, cantidad que representa un 42% menos respecto a la de 2019, y que responde en esencia a la emergencia sanitaria por SARS-COV2, y cuyos resultados sólo son comparables con los del año 2011, es decir, en otras palabras, en 2020 por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios, lo que representa un disminución de 4.1 puntos respecto a la cifra de 2019.³⁴

Ahora bien, el 90.6% de los divorcios suscitados en 2020 –equivalentes a 84,020– fue resuelto por vía judicial, mientras que el 9.4% –equivalente a 8,719– fue resuelto por la vía administrativa. Por lo que refiere al tipo de parejas, de los 92,739 divorcios antes señalados, 92,524 fueron de relaciones heterosexuales (hombre-mujer), **123 de relaciones lésbicas (mujer-mujer), y 92 de relaciones gay (hombre-hombre)**. En la Ciudad de México – entidad que ocupa el lugar vigésimo tercero en la escala de entidades federativas con mayor cantidad de divorcios con un puntaje de 7.1–, se llevaron a cabo 5,134 divorcios en dicho año.³⁵

Dicha información es significativa, ya que de estos divorcios eventualmente se podrían conformar diversas familias ensambladas, mismas que el Instituto antes citado no reconoce como existentes en la Encuesta Nacional de los Hogares, es decir, que se encuentran invisibilizadas. Pero atención, la información antes vertida no refleja el número de

³² LAMAS BELTRÁN, Gretcher y RAMÍREZ THOMAS, Dayamis, “La familia ensamblada: una nueva concepción familiar”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de la Plata, año 15, No.48, 2018, p.233.

³³ ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op cit.*, p.55.

³⁴ INEGI, *El INEGI presenta resultados de la estadística de divorcio 2020*, comunicado de prensa 550/21, 30 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf> [consulta: 07/10/21]

³⁵ *Ibidem*.

concubinatos, sociedades en convivencia, y uniones de hecho disueltas en 2020, mismas que podrían aumentar significativamente el número de estas familias.

1.1.5. La heteronormatividad como imposición en la familia

La heterosexualidad como modelo sexual hegemónico ligado a instituciones como la familia, ha significado a lo largo de la historia una práctica represiva ideada en principio como institución de control, y como régimen político. La heterosexualidad, como imposición en el modelo familiar patriarcal, ha enarbolado estereotipos que producen y reproducen esquemas de control que disminuyen el poder de la mujer al reducirla a una mera función reproductora, de educación y cuidado –de los hijos, enfermos y personas adultas mayores–,³⁶ así como de explotación al interior del hogar, como vestigio de una política masculina de represión y dominación.

Adrienne Rich, ha sostenido el carácter de la heterosexualidad como institución política destinada a mermar el poder de la mujer, partiendo del concepto clave de “heterosexualidad obligatoria”, a través del cual, analiza el empleo de prácticas tanto físicas como psicológicas, que han supuesto el control de la determinación y conciencia de la mujer. A partir de este concepto, consideró, además, la “ideología del romance heterosexual” como aquella práctica de idealización del amor y matrimonio heterosexual, que es transmitida desde la infancia para naturalizar el deseo entre el hombre y la mujer.³⁷

Esto resulta fundamental para la comprensión de la heterosexualidad como una institución que ha sido impuesta, y no como una simple práctica, preferencia o elección, pues atribuirle cualquiera de estos caracteres implicaría asumirla como una decisión que no ha sido influida por el medio bajo el cual se desarrolla el individuo. Al respecto, Michel Foucault señaló que la familia, en tanto dispositivo no disciplinario, sino más bien soberano, obedece

³⁶ LARGUIA, Isabel y DOMOULIN, John, *Hacia una ciencia de la liberación de la mujer*, Barcelona, Anagrama, 1976, p.11.

³⁷ Cfr. CURIEL, Ochy, “El sentido político de la heterosexualidad”, en *La Nación Heterosexual. Análisis del discurso jurídico y el régimen heterosexual desde la antropología de la dominación*, Bogotá, Brecha lésbica/En la frontera, 2013, p.48.

a una lógica de bisagra, en tanto es el punto de unión de diferentes dispositivos disciplinarios.³⁸

Es decir, Foucault sostuvo que la familia inserta a los individuos en otros dispositivos disciplinarios, y permite su circulación entre ellos.³⁹ Por ejemplo, en su relación con la escuela, el trabajo, y otros individuos. Para el autor, la construcción histórica de la familia cumplió la función de replicar en los individuos un modelo homogeneizante de control en el interior y exterior de ésta, como una práctica para la conformación de un “modelo social común”.

Sin embargo, esto presenta algunas observaciones. La primera de ellas relativa a la concepción histórica de la familia como un ente inmutable. Esto es, la negación de cambio en su interior como estructura, y en su exterior como modelo. La segunda, referente a la negación de la contingencia como elemento insuperable de su naturaleza y de la realidad histórica. En otras palabras, que la familia se modifica en función del contexto desde el que se le observa. Finalmente, la tercera, relativa a su significado, se encuentra ligada a lo que se entiende por familia.

Es cierto, Foucault acertó al señalar que la familia es una bisagra que funge como puente entre las personas y otros medios disciplinarios. Es decir, en su función socializadora; empero, la cuestión reside en determinar qué tipo de sociedad se espera. Una crítica a la familia como modelo soberano no disciplinario consiste en que fomenta la individualización y homogeneidad, en contra de la colectividad y pluralidad, lo que impide la conformación de una identidad con valores comunes.

La construcción de valores comunes entraña, en esencia, los ideales a los que la gran mayoría de las sociedades aspira, por ejemplo: sociedades igualitarias, democráticas y plurales. De modo que, la heterosexualidad obligatoria, vista como imposición en el modelo familiar, es contraria a estos ideales. Monique Wittig, sostiene que la heterosexualidad planteada como un régimen político basado en la idea fundamental de la diferencia sexual,

³⁸ Cfr. FOUCAULT, Michel, “Clase del 28 de noviembre de 1973”, en *El poder psiquiátrico. Curso en el College de France (1973-1974)*, ed. Jacques Lagrange, trad. Horacio Pons, México, FCE, 2005, p.105.

³⁹ Cfr. *Ibid.*, p.106.

articula un discurso que parte de la categoría ‘sexo’, como aquella que entraña una diferenciación de roles⁴⁰ bajo la cual el hombre asume un rol paternalista y proveedor de la familia, mientras que la mujer asume un rol reproductor y cuidador de ella.

Cuando esta lógica es asumida por el Estado, y a su vez, reproducida en los instrumentos legales que se materializan normas, se produce lo que la crítica feminista ha denominado como un “heteronación”. Es decir, una nación que tiene como base fundamental, el régimen de heterosexualidad que se reproduce en instituciones como la familia. Sin embargo, esta ideología de roles encasilla en patrones socialmente predeterminados aquello que puede ser esperado de la mujer y el hombre en el matrimonio.

Esto, como sostiene Kate Millet, perpetúa, a través de esta mistificación de lo femenino, el *statu quo* de dicha condición, que se traduce en la ventaja económica de ser mantenida, y en la obtención de un rango social.⁴¹ A lo cual, además puede agregarse que la construcción tradicional de roles ‘masculinos’ y ‘femeninos’ socialmente dados, deben ser cuestionados por las rupturas históricas que representan,⁴² ya que la visión impersonal del hombre como sostén económico, ha creado una formulación rígida del papel masculino que cierra el paso a la diversidad de funciones que éste puede tomar.⁴³

Vista de esta forma, la heterosexualidad como institución y régimen de poder basado en estructuras jerárquicas totalizantes y racionalistas, abstrae de su formación la integración de familias que cuestionan un sistema de heteronormatividad, que restringe y soslaya otras

⁴⁰ Cfr. CURIEL, Ochy, *Op cit.*, Pp. 51-52.

⁴¹ Sobre la primera, cabe puntualizar que esta ha sido por siglos una de las formas de opresión más ejercidas en contra de la mujer, pues las limita en función de su supuesta improductividad laboral a aquello que les es otorgado por sus maridos como una dádiva, y no como un derecho que les corresponde por el trabajo realizado al interior del hogar.

La segunda, a su vez, tiene implícita una supuesta idea del “estatus” social que es adquirido en cuanto se contrae matrimonio y “se ingresa a la protección del hombre”.⁴¹ No obstante, esta idea niega la independencia femenina, pues reduce a la mujer a su papel de esposa y madre, y no considera su función como agente individual de transformación social. [Cfr. HIERRO, Graciela, “La condición femenina”, en *Ética y feminismo*, México, UNAM, 1990, p.16].

⁴² Cfr. CONNELL, Raewyn, “La organización social de la masculinidad”, en *Masculinidades*, trad. Irene Artigas e Isabel Vericat, 2ª ed., México, UNAM-CIEG, 2019, p.108.

⁴³ Cfr. SEIDLER, Víctor J., “La Masculinidad”, en *La sinrazón masculina*, México, UNAM-PUEG/Paidós, 2000, (Colección Género y sociedad), p. 176.

realidades sociales que son invalidadas y violentadas por el sistema, debido a la decisión del ejercicio pleno de la sexualidad individual.

1.1. La constitución de la familia

El reconocimiento jurídico de la unión familiar es el medio a través del cual las parejas constituyen de manera formal –ante la ley– su unión, y se adhieren a la protección que ésta les otorga. Así, cuando se habla de constituir una familia al amparo de la ley, necesariamente tendrá que ser por cualquiera de las figuras por ésta reconocidas, mismas que han sido señaladas en el artículo 138 Quintus del Código Civil local antes transcrito, a saber: el matrimonio, y el concubinato; no obstante, debe recordarse que, aunque el Código no la prevea, la sociedad en convivencia también genera relaciones jurídico-familiares, como ya fue apuntado en puntos anteriores.

En este orden de ideas, serán abordadas cada una de estas figuras atendiendo a los efectos jurídicos por estas generados, así como a los derechos otorgados a los contrayentes. Esto sin que dicho orden disminuya en manera alguna su importancia.

1.1.1. El Concubinato

El concubinato tiene sus orígenes en la antigua Roma, y aunque era en orden jurídico inferior al matrimonio, se diferenciaba de las relaciones ilícitas pasajeras por que éste era una unión duradera y monogámica de un hombre y una mujer, cuyos sujetos poseían la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente. Esta figura era ‘vívida’ y no celebrada en forma jurídica, lo que significaba que tenía pocas consecuencias jurídicas.⁴⁴ Perduró hasta tiempos de Octavio Augusto.⁴⁵ Con el arribo del cristianismo, esta figura no fue rechazada inicialmente por la iglesia católica, siempre que fuera vitalicia y libre de impedimentos; sin

⁴⁴ FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26ª ed., México, Esfinge, 2001, p.207.

⁴⁵ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al., Op cit.*, p.301.

embargo, con el Concilio de Trento (1563) se dotó de mayores formalidades al matrimonio y se rechazó su uso.⁴⁶

El Código Napoleónico no le atribuyó consecuencias jurídicas por considerarlo un hecho extrajurídico, se dice que el mismo emperador justificó la decisión del Consejo de Estado con la siguiente frase: “los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellos”.⁴⁷ Al respecto escribe RICO ÁLVAREZ, en cita de *Planiol y Ripert*: “El matrimonio se distingue del concubinato por su forma y su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho; no un contrato; carece de formas determinadas, y no produce efectos jurídicos; se halla totalmente fuera del derecho [...]”.⁴⁸

En el ámbito nacional, el Código Civil de 1884 siguiendo la corriente francesa no reconoció efectos jurídicos a esta figura; lo mismo ocurrió con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, fue hasta el Código de 1928 que fue reconocida, aunque limitó sus efectos a cuestiones de sucesorias y de filiación. Posteriormente con la reforma de 1974, se hicieron extensivos los alimentos al varón, ya que antes de ello el artículo 1368 sólo los reconocía a la mujer. Con la reforma de 1983 se permitió al hombre heredar a la mujer en sucesión legítima, y se estableció obligación recíproca alimentaria entre los concubinos.⁴⁹

Entrado en siglo XXI, en mayo del 2000 esta figura sufrió sus más grandes modificaciones, pues se adicionó un título único para ésta, y se impulsaron nuevos requisitos para su actualización. Con la reforma de diciembre 2009 que reconoció el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, también se hizo extensivo el derecho a constituir concubinato para estas parejas.⁵⁰ Así, encontramos que, en su devenir histórico, esta figura evolucionó de una etapa de reconocimiento –en el periodo romano–, a otra de exclusión –en el periodo francés–, para posteriormente obtener una eficacia parcial, y eventualmente su asimilación total al matrimonio civil.⁵¹

⁴⁶ DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.99.

⁴⁷ *Ibíd.*, p.100.

⁴⁸ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p. 303.

⁴⁹ *Ibíd.*, p.305.

⁵⁰ *Ibídem.*

⁵¹ *Cfr.* DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.102.

También denominado ‘unión de hecho’, ‘matrimonio de hecho’ y ‘matrimonio anómalo’,⁵² en la actualidad el concubinato se encuentra regulado en el Título quinto “Del Matrimonio”, capítulo XI, del Código civil local. Esta legislación no prevé una definición del mismo, por lo que proponemos la siguiente como una conceptualización que atiende a su finalidad, evolución y desarrollo: El concubinato es la unión de hecho lícita entre dos personas, pública e informal, cuya duración ha sido al menos de dos años, que satisface los requisitos legales, y que tiene por objeto la formación de una familia bajo la protección de la ley.

Ahora bien, por lo que refiere a su *naturaleza jurídica*, históricamente le fue atribuida la de hecho jurídico; sin embargo, la doctrina no ha sido unánime respecto a ésta. MONTERO DUHALT, la concibe como un estado de hecho lícito al igual que el matrimonio,⁵³ mientras que GALVÁN RIVERA, considera que puede atribuírsele la de hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito, estado jurídico de hecho, institución jurídica, y acto jurídico de derecho familiar;⁵⁴ por su parte, DE LA MATA y GARZÓN le atribuyen la de matrimonio fáctico,⁵⁵ y DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, lo reconoce como un estado jurídico con las consecuencias inherentes a éste, pero niega que sea una institución.⁵⁶

Respecto a los efectos jurídicos que este produce, si bien son notablemente menores en comparación a los del matrimonio, pueden atribuírsele los siguientes: regirán a éste todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, mismos que son diversos a los del matrimonio;⁵⁷ genera obligaciones alimentarias entre los cónyuges; de sucesión legítima, siempre que haya vivido el supérstite con el *de cuius* los dos años anteriores a la muerte de éste, salvo que haya hijos; acceso preferente a la tutela legítima; de filiación; genera parentesco por afinidad; derecho a adoptar, y la posibilidad de constituir patrimonio familiar.

El concubinato podrá ser constituido por declaración rendida ante Oficial del Registro Civil, que podrá emitir constancia respecto a las mismas, pero sin que éstas afecten el estado

⁵² GALVÁN RIVERA, Flavio, “El concubinato actual en México”, en *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, México, 1991, Pp. 567.

⁵³ TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, *Derecho familiar*, México, IURE, 2017, p.209.

⁵⁴ GALVÁN RIVERA, *Op cit.*, Pp. 570-572.

⁵⁵ DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.105.

⁵⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op cit.*, p.448.

⁵⁷ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p.309.

civil de los declarantes; igualmente podrán rendirse declaraciones ante dicho oficial respecto a la cesación del mismo, así como la terminación de la cohabitación (art.291 Bis del CCDF). Es menester hacer notar que el Código Civil del Distrito Federal no menciona las forma de terminación del concubinato salvo la antes mencionada; sin embargo, la doctrina y otras legislaciones de diversas entidades sí lo hacen, RICO ÁLVAREZ considera que puede terminar por tres causas: “por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de cualquiera de ellos o por mutuo consentimiento”;⁵⁸ por su parte la *Ley para la Familia del Estado Hidalgo*, en su numeral 146 establece:

Artículo 146. El concubinato termina: I) Por voluntad expresa de los concubinos; II) Por muerte de alguno de los concubinos; III) Por unirse los concubinos en matrimonio entre ellos mismos o con persona distinta, y IV) Por abandono de un concubino a otro.⁵⁹

CONCUBINATO

Definición

El concubinato es la unión lícita de hecho entre dos personas, pública e informal, cuya duración ha sido al menos de dos años, que satisface los requisitos legales y que tiene por objeto la formación de una familia bajo la protección de la ley.

Antecedentes Históricos

- ROMA: Fue una figura lícita, pero inferior al matrimonio. Perduró hasta tiempos de Octavio Augusto.
- Cristianismo: Al inicio había indiferencia por las uniones libres, siempre que fueran monogámicas y de por vida; sin embargo, con el Concilio de Trento se dotó de formalidad al matrimonio, y fue rechazado su uso.
- Código Napoleónico: No le reconoció consecuencias jurídicas.
- El Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1917, no le reconocieron efectos jurídicos.
- El Código Civil de 1928 reconoció la figura, pero limitó sus efectos.
 - Reforma de 1974: Los alimentos se hacen extensivos al varón
 - Reforma de 1983: Se permite heredar a la mujer en sucesión legítima.
 - Reforma de 2000: Se crea un capítulo, y actualizan requisitos.
 - Reforma de 2009: Se hace extensivo a personas del mismo sexo.

⁵⁸ *Ibíd.*, p.313.

⁵⁹ Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, *Ley para la Familia del Estado Hidalgo*, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf [consulta:10/10/21]

CONCUBINATO

Naturaleza Jurídica: Hecho jurídico

Condiciones de existencia (art.291 Bis)

- No tener impedimentos legales.
- Que sea un hecho voluntario.
- Haber vivido cuando menos dos años de forma constante y permanente, salvo que se tenga un hijo común.
- Que sea una unión pública
- Que exista una sola relación de concubinato

Formas de terminación según la doctrina

- Muerte de los concubinos
- Por voluntad de cualquiera de ellos
- Por mutuo consentimiento

Efectos jurídicos

- Genera derechos alimentarios (art. 291 Quarter)
- De sucesión legítima (art.291 Quarter y 1635)
- Acceso preferente a la tutela legítima (art.291 Ter)
- Genera parentesco por afinidad (art.294)
- Posibilidad de sujeción a las normas de violencia familiar (art.323 Quarter)

- De filiación (art.383)

Se presumirán hijos del concubinario y concubinaria:

1. Los nacidos dentro del concubinato; y
2. Los nacidos dentro de los trescientos días posteriores a la cesación del concubinato

- Derecho de adoptar (art.391)
- Posibilidad de construir patrimonio de familia (art.724)

1.1.2. La Sociedad en Convivencia

La figura de la Sociedad en Convivencia fue adoptada por la legislación del Distrito Federal en noviembre de 2006. La primera iniciativa de ley fue propuesta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la entonces diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, el 26 de abril de 2001,⁶⁰ y fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, Estudios Legislativos y Prácticas parlamentarias para su estudio y discusión. Dicha iniciativa tuvo por objeto reconocer las uniones entre parejas del mismo sexo como una realidad insoslayable, y muestra del vertiginoso cambio de la sociedad, y la manera de relacionarse de sus miembros. Además, constituyó un acto de justicia social para el reconocimiento de los derechos de uno de los grupos históricamente más vulnerados.

No obstante, a pesar de haber sido avalada por 37 diputados, y haber estado en la comisión dictaminadora por más de un año, se consideró que el proyecto de ley tenía falencias jurídicas que debían ser subsanadas. Posterior a la realización de las mismas, el dictamen de ley fue inscrito para su discusión el 4 de julio de 2002, pero tras ser interpuesta una moción suspensiva por diputados del grupo parlamentario del PAN, y haber obtenido 31 votos a favor la misma, y 30 en contra, el proyecto de ley se vio frenado, y la capital del país vio desvanecerse el primer proyecto que apostaba por la igualdad de todos sus habitantes.⁶¹

El segundo –y definitivo– intento para dar vida a la Ley de Sociedad en Convivencia, se dio el 26 de octubre del 2006, fecha en la que fue presentada una iniciativa de ley por el entonces diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo quien, acompañado por 44 legisladoras y legisladores de diversos partidos, suscribieron la misma. Tras ser turnada ésta a las comisiones de Derechos Humanos y Equidad de Género para su estudio, y la posterior inscripción de su dictamen para su discusión, el Pleno comenzó la misma el 9 de noviembre de 2006, concluyendo con una votación de 37 votos a favor, 14 en contra, y 4 abstenciones.⁶²

⁶⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, II Legislatura, segundo período de sesiones del primer año de ejercicio, No.16, 26 de abril de 2001, Pp. 40-46, disponible en www.aldf.gob.mx/archivo-3770e9b7f5d2eb74a7ebfc348d789aa8.pdf

⁶¹ Cfr. Congreso de la Ciudad de México, *La larga marcha. Memoria política y legislativa por los derechos de la comunidad LGBTITI*, México, Centro de Investigaciones Legislativas, 2019, Pp.44-45.

⁶² *Ibíd.*, 48.

En su exposición de motivos, la iniciativa propuso la creación de la sociedad en convivencia como una figura que atiende a la realidad social y que reconoce y respeta la diversidad, así como la forma de relacionarse de los individuos, sin que por este hecho se trate únicamente de regular las relaciones sexo-afectivas de parejas del mismo sexo, sino que tutela y brinda protección jurídica a las parejas –sean o no del mismo sexo– cuyo objetivo es crear una vida en común con auténticos lazos de solidaridad humana.⁶³ La ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre del mismo año; no obstante ello, entró en vigor el 16 de marzo 2007, una vez transcurridos los 120 días naturales señalados en su artículo primero transitorio.⁶⁴

Ahora bien, la sociedad en convivencia es definida en el artículo 2 de la ley como “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”;⁶⁵ de la definición antes transcrita se desprende que para la constitución de ésta, los convivientes tendrán que satisfacer los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberán ser personas físicas del mismo o de diferente sexo, es menester mencionar que el adjetivo ‘físicas’ para referirse a las personas resulta innecesario, pues es obvio que éstas deberán ser personas físicas toda vez que entre personas morales no puede haber convivencia;⁶⁶
2. Deberán cumplir con la mayoría de edad –18 años–;
3. Capacidad plena, es decir, no se debe encontrar sujeto a estado de interdicción, y
4. El establecimiento de un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

⁶³ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*, IV Legislatura, primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio, No.19, 09 de noviembre de 2006, Pp. 20-30, disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-ed9b5aa6a6e3e60f508028cc5f172c22.pdf> [consulta: 17/10/21]

⁶⁴ Gobierno del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, décima sexta época, 16 de noviembre de 2006, disponible en: <http://www.paot.org.mx/centro/gaceta/2006/noviembre06/16noviembre06.pdf> [consulta: 17/10/21]

⁶⁵ Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, *Ley de Sociedad en Convivencia para la Ciudad de México*, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-02805b82d3da126e628cf88bda12247e.pdf> [consulta: 18/10/21]

⁶⁶ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p.316.

Por lo que refiere a su *naturaleza jurídica*, del precepto antes citado se aduce que es un acto jurídico; no obstante ello, en la doctrina no existe consenso sobre la misma, RICO, GARZA y COHEN, coinciden en que es un acto jurídico en sentido estricto;⁶⁷ por su parte, DE LA MATA y GARZÓN, señalan que es un hecho jurídico voluntario en estricto sentido;⁶⁸ mientras que MAGALLÓN GÓMEZ, sostiene que al tener por fuente un contrato es un acto jurídico plurisubjetivo;⁶⁹ ADAME GODDARD, la considera un acto privado, semejante a un contrato,⁷⁰ y finalmente DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, apunta que en efecto es un acto jurídico, pero observa que este no se constituye, sino que se otorga o celebra.⁷¹ En el ámbito jurisdiccional, la SCJN ha reconocido a través de una tesis aislada, que la sociedad en convivencia es un acto jurídico formal, pues al ser constituida, registrada y ratificada se configura como una auténtica relación de derecho.⁷²

Respecto a las *limitaciones* para conformarla, en atención a lo señalado por el artículo 4 de la ley, no podrán constituir sociedad en convivencia las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o en otra igual; tampoco podrán aquellos que tengan una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y por colateralidad hasta el cuarto grado. Los *requisitos de forma* que deberá satisfacer serán: 1) Que sea celebrada por escrito; 2) En presencia de dos testigos, y 3) Que sea ratificada ante a Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.

Sobre este último punto debe señalarse que, si bien la ley establece en su artículo 6 que dicha dirección actuara como autoridad registradora, toda vez que no constituye un acto que afecte el estado civil, no coincidimos con dicha postura, pues la constitución de ésta sí altera el estado civil de las partes, pues por ello existe la voluntad de registrarla, sino fuere

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.84.

⁶⁹ *Cfr.* MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, “Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad en Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura”, en *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año I, N° 3, septiembre-diciembre de 2002, p.150.

⁷⁰ *Cfr.* ADAME GODDARD, Jorge, “Análisis y juicio de la Ley de sociedades en convivencia para el Distrito Federal en México”, en *Dikaion*, año 21, N° 16, noviembre de 2007, p.58.

⁷¹ *Cfr.* DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op cit.*, p.461.

⁷² Tesis 1a. CCLXXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. 1, libro XV, diciembre de 2012, p.533.

así los convivientes podrían permanecer en una mera unión de hecho sin necesidad de realizar trámite alguno para el reconocimiento de sus derechos; aunado a lo anterior, puede argüirse que por ello la ley prevé un procedimiento específico en su artículo 20 para su terminación, sino por qué objeto uno de los convivientes tendría que notificar la terminación de la sociedad a la autoridad registradora. De ahí que consideramos que dicha unión debería ser registrada ante el Registro Civil.

La constitución de la sociedad y el momento en que esta se da, ha sido un motivo de discusión entre los estudiosos del Derecho Familiar, algunos como DE LA MATA y GARZÓN, consideran que “con la fundación del ‘hogar común’ se funda la sociedad en convivencia”,⁷³ mientras que DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, apunta como acto creador tanto a las manifestaciones tacitas situadas en el establecimiento de un hogar, como la manifestación expresa rendida por escrito para formalizar la constitución.⁷⁴ Por nuestra parte, coincidimos con esta última, pues de una interpretación sistemática de los preceptos 2 y 7 de la ley, pareciere que para la constitución de la sociedad es necesario tanto la formación del hogar común, como el registro de la misma ante la autoridad administrativa competente.

Los *efectos jurídicos* que producirá en términos del artículo 5 de la ley, serán aquellos que fueren aplicables al concubinato –véase cuadro sinóptico del concubinato–, por lo que los convivientes gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los concubinos. Una diferencia substancial entre concubinato y sociedad en convivencia será que cuando esta última se encuentre debidamente inscrita ante la autoridad registral, sí podrá ser probada;⁷⁵ para el registro de la sociedad, la ley en su artículo 7 señala que el documento por el que éste se haga deberá contener:

- I. Nombre, edad, domicilio y estado civil de los convivientes y testigos;
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. Manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- IV. Forma de regulación patrimonial de los convivientes, y

⁷³ DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.82.

⁷⁴ *Cfr.* DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op cit.*, p.461.

⁷⁵ *Cfr.* RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p. 324.

V. Firma de los convivientes y testigos.

Como ya ha sido señalado, la autoridad registradora será la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial donde se establezca el hogar común, misma que para tal acto gozará de fe pública –artículo 10 de la ley–. Esta remitirá uno de los tantos del expediente a la Dirección General de Notarías para su registro, conservara uno, y entregará otro a cada uno de los convivientes. La negativa de registro, modificación o adición por parte de la autoridad competente dará lugar a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y será recurrible en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

El sistema de archivo y control del registro de Sociedades en Convivencia será llevado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en coordinación con el AGN y los Órganos Políticos Administrativos; sin embargo, debe advertirse que la ley no exige la remisión de estos datos al INEGI para la conformación de estadísticas oficiales de la constitución de nuevos modelos de familia,⁷⁶ situación que resulta sumamente grave pues invisibiliza a los sujetos unidos por conducto de esta figura, y niega la realidad de una composición plural de la ciudadanía capitalina.

Por ello, a través de solicitud de acceso a la información 090161721000115, formulada por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizaron los siguientes planteamientos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México –sujeto obligado en términos del artículo 21 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México–:

¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en el Ciudad de México?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas homosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas heterosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas lésbicas en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo de parejas que las constituyo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?, y ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?

⁷⁶ *Cfr.* ROMANO CASAS, Guadalupe, *Op cit.*, p.79.

A través de oficio, CJSJL/DGJEL/DCJAN/SAGN/8572/2021, de 26 de octubre de 2021, dicha dependencia respondió a lo planteado por conducto de la Subdirección de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, con la siguiente información:

Sociedades en Convivencia constituidas del 01 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021

Alcaldía	Constitución	Terminación	Parejas heterosexuales	Parejas homosexuales	Parejas lésbicas
Año 2019					
Venustiano Carranza	04	0	03	0	01
Álvaro Obregón	01	0	01	0	0
Cuauhtémoc	0	02	0	02	0
Año 2020					
Cuauhtémoc	01	0	0	01	0
Del 01 de enero al 30 de septiembre de 2021					
No se presentó ningún expediente de constitución o terminación de Sociedades de Convivencia, por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad.					

Cabe señalar que, si bien en dicha tabla únicamente se muestran tres alcaldías, esto es en razón de que únicamente en ellas fueron reportados procedimientos de constitución y terminación de Sociedades de Convivencia, información que al tiempo fue contrastada al efectuar dieciséis solicitudes de información a cada una de las demarcaciones territoriales que componen la Ciudad, cuyas respuestas a los planteamientos⁷⁷ resultaron coincidentes con los de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

⁷⁷ Los planteamientos efectuados a cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales fueron los siguientes: ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía

Por lo que concierne a las causas de terminación de ésta, según lo señalado por el artículo 17 de la ley, la sociedad en convivencia terminará por las siguientes causas:

1. Por voluntad de ambos o cualquiera de los convivientes –esta causal resulta obvia, pues la unión se constituyó por la voluntad de los convivientes, y al desaparecer lo lógico es la disolución de ésta–;
2. Por abandono del hogar de algunos de los convivientes por más de tres meses injustificadamente –respecto a esta fracción debe señalarse que la ley es demasiado laxa al prever el abandono de alguno de los convivientes del lugar de cohabitación, pues en principio debería señalar cuáles son las causa justificadas para poder determinar por exclusión cuáles son las injustificadas–;
3. Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o se constituya en concubinato –en este punto, la ley parece indicar que sólo provoca la terminación de la sociedad cuando uno de los convivientes se une con otra persona en matrimonio o concubinato, lo que resulta un error, pues puede ocurrir que la sociedad termine porque ambos pudieron haber contraído matrimonio; no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la ley fue publicada en 2006, y que el matrimonio entre personas del mismo sexo fue aprobado en 2009, lo que habla de que con la aprobación de éste, el artículo en comento debió haber sido reformado–;
4. Por dolo al suscribir la sociedad –respecto de esta última debe señalarse que la unión estará afectada de nulidad relativa, pues al suscribirse medió un vicio del consentimiento–;
5. Por la muerte de algunos de los convivientes.

De manera general, debe observarse que parece que la intención del legislador al regular esta figura, fue de total desinterés, pues del análisis de las causales de terminación se desprende que es una relación cuya terminación es muy simple, y que no atiende al interés público que genera la constitución de otro modelo de familia, sobre todo porque la sociedad en convivencia es, después del matrimonio, el tipo de unión que más certeza y protección

atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?. Las respuestas de cada alcaldía a los mismos pueden ser consultados en la sección de anexos.

brinda a las parejas; aunado a lo anterior, la falta de técnica legislativa en la misma, da apertura a la crítica de la “supuesta existencia” de una figura jurídica surgida para un sector de la población –en el caso concreto la población homosexual–, y no para ésta en su totalidad, por lo que debe recordarse que una de las características de la ley es la generalidad.

Sobre lo anterior escribe ADAME GODDARD:

El tipo de unión que contempla la ley de sociedades en convivencia es una unión a nivel utilidad y el placer, y por eso no implica ningún compromiso entre los socios y se puede disolver por la sola declaración unilateral (o repudio) de cualquiera de ellos, lo cual es una regla que justamente se aplica en las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, en la que se dice que nadie está obligado a permanecer en la sociedad. Esta posibilidad de resolver la unión por la voluntad unilateral es perfectamente justa en las uniones que tienen como fin la utilidad o el placer, ya que es lógico que cuando termina el placer o la utilidad de la convivencia, –y esto es algo que siempre se mide desde la perspectiva individual de mi placer o mi utilidad–, termine también la unión.⁷⁸

Bajo la lógica anterior cabe precisar lo siguiente: la ley no puede ni debe ser interpretada en ninguna circunstancia como el medio para regular simples relaciones de placer como sostiene el autor, sino que, todo lo contrario, la ley surge como respuesta – legítima– a “nuevas” formas de convivencia humana que no deben excluirse de la regulación normativa, porque como señala la exposición de motivos de la misma:

El propósito de esta nueva figura es garantizar los derechos por vía de la legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas.

Como una propuesta que busca abrir espacios sociales para la expresión del amplio espectro de la diversidad social, la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva que *no interfiere en absoluto con la institución del matrimonio* ni la vulnera. *No impide la práctica del concubinato en su estructura actual y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción.* Implica reconocer consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes.

La Sociedad de Convivencia no hace frente, *no desafía las familias convencionales ni pretende socavar los valores morales de las personas*; la Sociedad de Convivencia genera certeza, *reconoce realidades que han pasado por la invisibilidad legal.*

[...] Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia son la *protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad.*⁷⁹

Ahora bien, la conclusión de la sociedad en convivencia genera dos efectos jurídicos, a saber: primero, que cuando los convivientes hayan establecido hogar común en un

⁷⁸ ADAME GODDARD, Jorge, *Op cit.*, p.61.

⁷⁹ SCJN, Sistema de Consulta de Ordenamientos, *Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal*, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=nFWDr47jDgQoerymFDkZRvpNxmYmMVyh1IFcw9/y5udUyO+OP4HJG0fjJq4oo24AS1rc1k2XwBVCULBfvLo4jQ==> [las negritas y cursivas son propias, consulta: 23/10/21]

domicilio propiedad de uno solo de ellos, el otro tenga que desalojar el inmueble en un plazo no mayor a tres meses, salvo que la permanencia de este último en el domicilio común ponga en riesgo la seguridad física o mental del titular del inmueble, caso en el que la desocupación deberá ser inmediata; segundo, la subrogación de los derechos y obligaciones en caso de muerte del conviviente que haya sido titular del contrato de arrendamiento donde se estableció hogar común –artículo. 19 de la Ley–.

Antes de la abrogación de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal en 2017, dicha ley contemplaba en su artículo 21 el derecho del conviviente que carecía de ingresos suficientes y bienes, a una pensión alimenticia por un término equivalente a la mitad de la duración de la sociedad, situación totalmente arbitraria porque la misma ley preveía en su artículo 5 que la sociedad en convivencia se regirá en lo aplicable al concubinato, y éste según establece el artículo 291 quintus del CCDF, da el derecho al concubino que carece de ingresos a una pensión por el tiempo equivalente al de la duración del concubinato, siempre que no haya mostrado ingratitud o se encontrare en otro concubinato o hubiere contraído matrimonio, por lo que con la omisión de dicho artículo en la nueva ley, ésta concuerda con lo establecido en el Código Civil.

Por último, considero no hay palabras que puedan responder con mayor precisión al por qué de la Ley de Sociedad en Convivencia, que las vertidas en su exposición de motivos en cita del discurso ofrecido por el expresidente español José Luis Rodríguez Zapatero, en el pleno del Congreso de los Diputados, el 01 de julio de 2005, durante la defensa de modificación del código civil que reconoce el derecho a contraer matrimonio por personas del mismo sexo:

"No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros". Continúa la cita "Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos. Y una sociedad que ahorra sufrimiento inútil a sus miembros es una sociedad mejor".⁸⁰

⁸⁰ *Ibidem*.

SOCIEDAD EN CONVIVENCIA

Antecedentes históricos

- Iniciativa de abril de 2001, “Iniciativa Enoé”
- Iniciativa de octubre de 2006, “Iniciativa Cuervo”: Aprobada el 9 de noviembre del mismo año, y publicada el día 16 del mismo mes y año; entró en vigor el 16 de marzo del 2007.
- Reforma al Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en lo relativo al Pacto Civil de Solidaridad: Iniciativa de 28 noviembre de 2006, aprobación de ésta el 11 de enero de 2007, publicación en el periódico oficial el 12 de enero y entrada en vigor el día 13 de mismo mes y año (antes que la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal).
- Reforma de 2017 en materia de cambio de denominación de la Ciudad de México, por la que se abroga la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal, y se publica en octubre del mismo año la Ley de Sociedad en Convivencia para la CDMX con diversas modificaciones.

Concepto

La Sociedad de Convivencia es un **acto jurídico** bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua –artículo 2 de la ley–.

Requisitos personales

- Ser persona física del mismo o de diferente sexo;
- Ser mayor de 18 años
- Tener capacidad jurídica plena
- El establecimiento de un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Limitaciones (Art.4)

No podrán constituir sociedad en convivencia las personas que:

1. Se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o mantengan otra de la misma naturaleza; y
2. Los que tengan una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y por colateralidad hasta el cuarto grado.

Requisitos de forma (Art.6)

- 1) Que sea celebrada por escrito;
- 2) En presencia de dos testigos, y
- 3) Que sea ratificada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común.

Requisito de oponibilidad, para que surta efectos frente a terceros.

SOCIEDAD EN CONVIVENCIA

Requisitos para la inscripción de la Sociedad (Art. 7)

- Nombre, edad, domicilio y estado civil de los convivientes y testigos;
- El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- Manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- Forma de regulación patrimonial de los convivientes, y
- Firma de los convivientes y testigos.

Efectos jurídicos (Art.5)

- Ayuda mutua (art. 2 de la LSC)
- Establecimiento de un hogar común (art. 2 de la LSC)
- Parentesco por afinidad (art. 294 del CCDF)
- Tutela legítima (art. 291 Ter)
- Alimentos (art. 12 en relación al art. 291 Quarter del CCDF)
- Derechos sucesorios (art. 13 de la LSC en relación al
- Adopción (art. 5 de la LSC en relación del artículo 391 del CCDF)
- Pensión alimenticia (artículo 291 Quintus)
- De filiación (art. 383 del CCDF)

Causas de terminación (Art.17)

- Por voluntad de ambos o uno de los convivientes
- Por abandono del hogar de algunos de los convivientes por más de tres meses injustificadamente
- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o se constituya en concubinato
- Por dolo al suscribir la sociedad
- Por muerte de algunos de los convivientes

1.1.3. Matrimonio

La institución matrimonial fue definida –de manera general– por un largo tiempo, como la unión bilateral de un hombre y una mujer con intención de procrear y compartir juntos las cargas de la vida; sin embargo, la legislación mexicana no contempló una definición formal de este sino hasta el Código Civil de 1870, misma que retomo en el de 1884.⁸¹ Por su parte,

⁸¹ Artículo 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, y ayudarse a llevar la vida.

la *Ley de Relaciones Familiares de 1917* contempló una definición en su artículo 13,⁸² mientras que el Código de 1928, que sustituyó a la Ley antes referida, no contempló de manera expresa una definición del mismo en sus orígenes,⁸³ si no que fue hasta la reforma de mayo de 2000 que definió a dicha institución del siguiente modo:

Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.⁸⁴

En la doctrina, esta institución ha sido conceptualizada de diversas formas, para DE PINA, es “un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”;⁸⁵ mientras que para TREVIÑO PIZARRO “el matrimonio es una institución del derecho familiar originada por un acto jurídico consensual entre dos personas de distinto sexo que, en igualdad de condiciones se unen para constituir legalmente una familia y compartir en forma autentica, plena y responsable un destino común”.⁸⁶

De lo anterior podemos concluir que los elementos esenciales atendiendo a su definición legal son: 1) que éste sea celebrado por un hombre y una mujer –respecto a esto debe considerarse que en el presente punto se estudia al matrimonio antes de la reforma de diciembre de 2009, y que los efectos posteriores a ella serán objeto de estudio del siguiente subinciso–; 2) que la finalidad del mismo es crear comunidad de vida en donde los cónyuges se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua; 3) que sea celebrado ante el Juez del registro

⁸² Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. [en PJF, *Ley sobre Relaciones Familiares*, disponible en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/venustiano_carranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf]

⁸³ DOF, *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia Federal*, 28 de mayo de 1928, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf [consulta:25/10/21]

⁸⁴ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Código civil para el Distrito Federal*, disponible en: <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/distrito-federal/codigo-civil-para-el-distrito-federal.pdf> [consulta:25/10/12]

⁸⁵ DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano: Introducción, personas, familia*, 26ª ed., México, Porrúa, 2015, p.316.

⁸⁶ TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, *Op cit.*, p.59.6

civil –debe apuntarse que no es juez, sino oficial, y que tal requisito deriva de la solemnidad del acto–, 4) y la existencia de la posibilidad de procrear, respecto a éste, como se ha desarrollado en los puntos relativos a los ‘modelos de familia’, la procreación en la misma no es una regla, sino que el hacerlo o no atiende a los intereses de la pareja, y no por ello es válido argüir que el matrimonio no ha cumplido con su fin o que éste se ha desvirtuado.

La *naturaleza jurídica* del matrimonio ha sido, y continúa siendo, un motivo de arduo debate entre los estudiosos del derecho familiar, algunos de éstos lo han considerado como un contrato y hasta un acto de poder estatal, sin que haya consenso respecto a la misma. Por nuestra parte, consideramos que la naturaleza jurídica del matrimonio es la de una institución y un acto jurídico mixto y complejo; respecto la primera, lo consideramos con tal carácter toda vez que no se limita al momento de la constitución del acto, sino que comprende las consecuencias generadas a partir de la actualización de dicho estado jurídico, y respecto a la segunda, si bien la institución no define la naturaleza del acto, sí lo hace la del carácter de acto jurídico, que además no es simple, sino mixto y complejo por la concurrencia de la voluntad de los particulares y del reconocimiento del Estado representado por el oficial del Registro Civil.

Los *elementos esenciales* del acto serán: 1) el consentimiento, representado a través de la manifestación de la voluntad de los contrayentes; 2) el objeto, es decir, la creación de comunidad de vida por éstos, y la generación de derechos y obligaciones recíprocos, siempre que los pretendientes tengan capacidad de goce para contraer matrimonio; el Código señala los siguientes como requisitos para ello: ser mayor de 18 años –art.148–, no sujeción a estado de interdicción, posibilidad de copular, no subsistencia de un matrimonio ulterior, y el no padecimiento de enfermedades crónicas o incurables, además de contagiosas o hereditarias,⁸⁷ y por último, 3) la solemnidad, es decir, que al ser el matrimonio un acto solemne, deberá realizarse frente al oficial del registro civil, y expedirse el acta correspondiente.⁸⁸

Ahora bien, por lo que refiere a los *elementos de validez*, estos son:

⁸⁷ Fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 156 del CCDF, interpretado a contrario sensu.

⁸⁸ *Cfr.* RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, Pp.96-114.

- a) la capacidad de ejercicio, es decir, tener dieciocho años cumplidos –esto a partir de la reforma al Código Civil de 13 de julio de 2016–;
- b) La ausencia de vicios del consentimiento, en el caso del matrimonio, sólo son reconocidos como tales el error y la violencia; respecto del primero, éste alude al error en la persona, mismo que según ha establecido la doctrina puede ser de dos clases, el error en la identidad de uno de los contrayentes –v.gr. cuando se prevé contraer matrimonio con Luis, pero resulta que esa persona no es Luis sino Javier (previsto como causal de nulidad en el artículo 235 fr.I del Código)– o el error en las cualidades trascendentales de uno de los contrayentes –v.gr. cuando se contrae matrimonio, pero una de las personas se realizó un cambio sexo-genérico sin habérselo informado a su pareja–;⁸⁹ el segundo de ellos refiere a la violencia tanto física como psicológica a la cual puede estar sometida/o uno de los contrayentes para coaccionar la celebración del matrimonio –este es un impedimento para contraer matrimonio en términos del artículo 156 fr. VII, así como también una causa de nulidad según lo dispuesto por el numeral 245–;
- c) La licitud en el acto, esto es, que no existan impedimentos legales para contraer matrimonio, sean éstos dirimentes –que constituyan un obstáculo para celebrar un matrimonio válido (impedimentos señalados en el art. 156 de CCDF)– o impedientes –afectan la celebración del acto, mas no provocan su nulidad o invalidez–;⁹⁰
- d) Que los elementos de forma sean previos a la celebración del matrimonio –como la presentación de una solicitud de matrimonio ante el Oficial del Registro Civil, o el reconocimiento de firmas de los contrayentes– o propios de su constitución –como la lectura del acta por parte del Oficial, y como consecuencia los derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan–.⁹¹

Respecto a los *efectos* generados por el matrimonio, debe señalarse que estos pueden ser respecto de las personas, y respecto de los bienes. Durante el desarrollo del presente únicamente serán analizados los primeros de ellos, por ser aquellos que generan derechos y deberes respecto de la persona de los contrayentes, y no así respecto de los segundos ligados

⁸⁹ *Ibíd.*, Pp.96-118-123.

⁹⁰ *Cfr.* DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Op cit.*, p.148.

⁹¹ *Cfr.* Artículos 97, 100, 101 y 102 del Código Civil para el Distrito Federal.

a un contenido eminentemente patrimonial. Tradicionalmente, los efectos personales han sido agrupados en: cohabitación, ayuda mutua, libertad de procreación y fidelidad.

1. *Cohabitación*: Según dispone el artículo 163 del CCDF, los cónyuges deberán cohabitar en un domicilio común, establecido por mutuo acuerdo, en el que ambos gozarán de iguales consideraciones y autoridad. Autores como MAGALLÓN IBARRA, consideran que es en ésta en donde reside la esencia misma del matrimonio, pues permite la conformación de una vida común,⁹² salvo en aquellos casos exceptuados por la ley como lo son: el traslado del domicilio de uno de los cónyuges al extranjero por ejercicio de un servicio público o social; o porque éste se establezca en un lugar en que ponga en riesgo su salud e integridad.
2. *Ayuda mutua*: Es un deber correlativo de la convivencia, y “consiste en el apoyo que ambos cónyuges están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal y desarrollo de la familia”.⁹³ Abarca tanto las necesidades patrimoniales, como la de brindar alimentos –artículo. 164 y 164 Bis del CCDF–, y aquellas extrapatrimoniales que carecen de un valor económico, por tener una connotación emocional y afectiva.
3. *Libertad de procreación*: Tutelado por el artículo 4 constitucional, y 162 del CCDF, consiste en el derecho de los contrayentes de poder determinar libremente si se desea o no tener hijos, en su caso cuántos, en qué momento, con quién y de qué manera tenerlos. Con anterioridad, la libertad de procreación –o débito carnal– fue considerada un fin del matrimonio; sin embargo, con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 2000, y posteriormente la de 2009, el texto de artículo 162 fue reformado, en función de determinar la “posibilidad” de tenerlos, y dejar de ver ésta como un medio para perpetuar la especie.⁹⁴

Al respecto, consideramos que mantener esta visión paternalista de un modelo predeterminado de familia, soslaya el derecho al libre desarrollo de la personalidad,⁹⁵

⁹² Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Op cit.*, p.461.

⁹³ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto *Op cit.*, p.1458.

⁹⁴ Cfr. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía y BAQUEIRO ROJAS, Edgard, *Derecho de familia*, 3ª ed., México, Oxford University Press, 2019, p.94.

⁹⁵ Tesis 1ª./J.5/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 63, t.I, febrero de 2019, p.487.

pues establece la reproducción como único fin válido en el matrimonio, sin mirar los deseos y planes que de común acuerdo son establecidos como parte de un proyecto de vida por los cónyuges.

4. *Fidelidad*. La fidelidad por muchos años fue considerada una obligación inherente al matrimonio, pues bajo esta lógica, los contrayentes aceptaban como un elemento connatural de éste la exclusividad entre sus miembros, por lo que la falta de ésta llegó a suponer una causal de nulidad –adulterio–. Esta idea se fundó en las sociedades capitalistas, bajo el imaginario colectivo de la posesión y propiedad del varón sobre la mujer. Así, bajo un esquema patriarcal de necesidad/deber, la mujer se comprometía a la exclusividad sexual y reproductiva, a cambio del deber de satisfacción de sus necesidades básicas por su compañero.

El fondo de esta idea subyació, como señala HIERRO, a un ejercicio de control y represión de la identidad sexual de la mujer, para la satisfacción de una idea cultural y patriarcal de dominación, como lo fue la monogamia como modelo de individualización sexual, al servicio de una sociedad centrada en los hombres.⁹⁶ En el plano jurídico, la Primera Sala de la SCJN resolvió en el ADR 183/2017, que el deber de fidelidad en el matrimonio es de carácter personalísimo, y de contenido esencialmente moral, por lo que su observancia no puede ser exigida coactivamente. Ello, porque de ser así, se violentaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad respecto de la libertad sexual de cada persona.⁹⁷

No obstante lo anterior, en la actualidad se han generado una serie de retos que continúan desafiando a la institución matrimonial, entre ellos, las relaciones poliamorosas. En estas, sus miembros, bajo mutuo acuerdo, establecen parámetros que guían el propio desarrollo de la relación, por ejemplo: una unión matrimonial de dos miembros que concierta el ingreso de un tercero a ésta. Bajo dicho planteamiento, no se actualiza una infidelidad pues ambos miembros han concertado la transición de una unión de dos, para pasar a conformar una de tres, sin que por ello el matrimonio deje de surtir sus efectos entre los primeros.

⁹⁶ Cfr. HIERRO, Graciela, *Op cit.*, Pp. 30-31.

⁹⁷ Cfr. SCJN, Primera Sala, *Amparo Directo en Revisión 183/2017*, 21 de noviembre de 2018, ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, resuelto por mayoría de cuatro votos.

El vertiginoso avance social, y la forma de comprender las relaciones amorosas, ha sido un tema olvidado por el derecho, ya que supone la deconstrucción de ideologías y la transformación de políticas, instituciones y figuras jurídicas, que con persistencia han negado la existencia de una pluralidad de formas legítimas de experimentar las relaciones humanas. Abonando con ello, una tarea más a la ya larga lista de pendientes legislativos, que soslaya realidades, y perpetúa una constante invisibilidad jurídica.

Por último, las *nulidades en el matrimonio* son aquellas invalidaciones que dispone la ley, porque previo a la celebración del acto jurídico, o durante ella, no fueron observados los requisitos establecidos en ésta para que el mismo surta efectos. Según dispone el multicitado Código en su artículo 235, son tres las causales de nulidad, a saber:

- I. El error en la persona con quien se contrae;
- II. La presencia de algún impedimento dirimente no dispensado;
- III. La ausencia de formalidades, que sean las esenciales o solemnes.

Ahora bien, las nulidades –según establece la teoría general de las nulidades– pueden ser relativas o absolutas, y presentan las siguientes características:

NULIDADES EN EL MATRIMONIO	
ABSOLUTAS	RELATIVAS
Artículos 2224-2226 del CCDF	Artículo 2227 del CCDF
<ul style="list-style-type: none"> ● Son imprescindibles, pues el paso del tiempo no convalida el acto, por lo que puede ser interpuesta en cualquier tiempo. ● Son inconfirmables, por lo que la ratificación expresa o tácita de las partes no las convalida; ● Pueden ser interpuestas por cualquier persona, y deben ser declaradas por juez competente, produciendo provisionalmente 	<ul style="list-style-type: none"> * Son prescriptibles, por lo que con el paso del tiempo el acto puede ser convalidado, siempre que se encuentre dentro del término legal; * Son confirmables por ratificación expresa o tácita de las partes; * Sólo pueden ser intentadas por la persona afectada, y debe ser declarada por un juez

efectos jurídicos, salvo cuando la ley se oponga a ello.	competente, produciendo efectos provisionales.
--	--

*Este cuadro fue elaborado con base en diversos contenidos en la obra de Claudina TREVIÑO, Pp. 102-103.

Debe considerarse, como acertadamente señala BUENROSTRO y BAQUEIRO que, en los casos de nulidades establecidas por no satisfacerse los requisitos de forma, no se está frente a una nulidad,⁹⁸ sino frente a una inexistencia, pues como ya fue señalado, la carencia de formalidades provoca la inexistencia del matrimonio. Por último, es menester señalar que, si bien durante el desarrollo del presente apartado se ha realizado un esbozo sobre la institución del matrimonio, el mismo no pretende de forma alguna agotarlo, sino que, durante él, sólo han sido abordados aquellos puntos de particular relevancia que, durante el proceso de discusión de los proyectos de sentencia relativos al matrimonio igualitario, fueron analizados en diversos momentos por la SCJN, y resultaron de especial trascendencia.

1.1.3.1. La reforma de diciembre de 2009: ¿quiebre de la institución o del prejuicio?

La primera iniciativa que pretendió la conquista del matrimonio igualitario fue presentada ante la IV legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la entonces diputada Leticia Quiroz, del grupo parlamentario del PRD. Esta pretendió la modificación de diversas disposiciones al Código Civil para el Distrito Federal.⁹⁹ Dicha iniciativa recuperó múltiples de los argumentos que fueron expuestos durante la discusión de la Ley de Sociedad en Convivencia –aunque particularizó la diferencia entre la naturaleza jurídica de ambas figuras–: sin embargo, no prosperó.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2009, fue aprobado, por mayoría de 14 votos, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Derechos Humanos y de Equidad de Género, que reforma diversas disposiciones del Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de

⁹⁸ Cfr. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía y BAQUEIRO ROJAS, *Op cit.*, p. 182.

⁹⁹ Cfr. Congreso de la Ciudad de México, *La larga marcha. Op cit.*, p.45.

matrimonio entre personas del mismo sexo, por lo que fue sometida al Pleno de la Asamblea Legislativa.¹⁰⁰ La misma sostuvo en su exposición de motivos como objeto fundamental, el abrir la institución civil a todas las y los ciudadanos,¹⁰¹ y tomó como referente el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según lo expuso el diputado perredista David Razú Aznar.

Con esta reforma se pretendió la modificación de los artículos 146, 237, 291 Bis, 294, 391 y 724 del Código Civil, teniendo especial relevancia la efectuada al primero de ellos, pues modificaba la definición clásica del matrimonio, abriendo camino así, a la posibilidad de que parejas del mismo sexo pudieran allegarse a la protección de ésta. Quizás este fue uno de los puntos que mayor debate acarreo durante la discusión, pues había quien sostenía que llevar a cabo un acto de tal carácter desnaturalizaba la figura jurídica, pues ésta tenía como objeto fundamental regular la relación entre un hombre y una mujer, pues tradicionalmente éste había sido su sentido desde el derecho romano; en contraposición a ello, hubo quien sostuvo que esta modificación respondía a un cambio en el modelo convencional de concebir a la familia, cuyo impulso era acompañado por un vertiginoso cambio social en la manera de comprender las relaciones humanas.

Fue reacia la oposición enfrentada durante la sesión, particularmente la de los diputados Octavio West Silva y Carlo Fabián Pizano Salinas, ambos del grupo parlamentario de Acción Nacional, quienes sostuvieron que el artículo 16 de la DUDH no tutelaba el derecho de las personas del mismo sexo a casarse, así como que resultaba poco idónea la institución del matrimonio para regular este tipo de relaciones, pues antes ya había sido aprobado por las y los diputados la Ley de Sociedad en Convivencia. De modo que en lugar de desvirtuar instituciones debían fortalecerse las ya existentes como lo era ésta; sin embargo, dicho argumento fue rebatido por diputados perredistas quien señalaron las falsas intenciones de la bancada panista, pues había sido ésta quien en la Cámara de Diputados –aun con

¹⁰⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Noticias, *Diputados aprueban en comisiones unidas el dictamen que legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo*, Boletín 265, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-diputados-aprueban-comisiones-unidas-dictamen-que-legaliza-matrimonio-entre-personas-mismo-sexo--5814.html>

¹⁰¹ *Cfr.* Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Versión estenográfica de la cesión celebrada el 21 de diciembre de 2009*, V Legislatura, primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio, p.10, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-446e2bf46972fb4f031fdc32b42bab60.pdf>

mayoría–, había impedido la adopción de la Sociedad en Convivencia a nivel federal, y se había opuesto a su adopción en el Distrito Federal.

Asimismo, fue dicho que al igual que con la Sociedad en Convivencia, el intento por regular a través de la institución matrimonial las uniones entre parejas del mismo sexo, carecía de sentido, pues el porcentaje de estos grupos no podían ser comparado con la población heterosexual que contraía matrimonio, por lo que se tornaba innecesaria dicha reforma. No obstante, como fue señalado por el diputado David Razú Aznar, no es una minoría la que se beneficia con la ampliación de sujetos que pueden contraer matrimonio, sino que es la sociedad entera en quien redunda el beneficio, pues con ello se transita a una sociedad más justa e igualitaria, que en consecuencia es proclive al desarrollo.¹⁰²

De esta forma, la que pareció ser una discusión interminable por enfrentar posturas encontradas e irreconciliables, que versaron desde el origen del matrimonio hasta sus derechos y efectos, culminó con una votación de 39 votos a favor, 20 en contra y 5 abstenciones, con los cuales la capital de país se convirtió en la primera ciudad de América Latina en aprobar el matrimonio igualitario.¹⁰³ Destacable es la intervención del diputado Víctor Hugo Romero Guerra, quien expresó: “El matrimonio es fundamentalmente una institución de amor, el casarse es ejercer de manera pública y legal el derecho a amar, y que ese amor sea dignificado y reconocido por la leyes”,¹⁰⁴ postura que, a nuestro juicio, más allá de un extenso análisis jurídico, político y sociológico, es aquella que más allegada se encuentra a la realidad.

**TEXTO REFORMADO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, DESPUÉS DE LA REFORMA DE
21 DE DICIEMBRE DE 2009**

Antes de la Reforma	Después de la Reforma
ARTÍCULO 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se	ARTÍCULO 146.- Matrimonio <i>es la unión libre de dos personas</i> para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se

¹⁰² Cfr. Ibíd., p.13.

¹⁰³ Cfr. BARRÍA, Cecilia, “México DF: aprueban matrimonio gay”, *BBC*, 22 de diciembre de 2009, consultado el 04 de abril de 2022, https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/12/091221_2340_mexico_gay_gm

¹⁰⁴ Cfr. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Versión estenográfica de la cesión celebrada el 21 de diciembre de 2009*, *Op cit.*, p.21.

<p>procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con <i>la posibilidad de procrear</i> hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.</p>	<p>procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.¹⁰⁵</p>
--	--

1.1.3.2. La SCJN y la transición garantista: el Matrimonio igualitario

La primera aproximación sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, derivó de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el entonces Procurador General de la República, Arturo Chávez Chávez, para impugnar la validez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, que habían sido motivo de la reforma publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 29 de diciembre de 2009.

Dicho mecanismo de control de la constitucionalidad fue presentado ante el Máximo Tribunal el 27 de enero de 2010. Se turnó al Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien actuó como Ministro instructor.¹⁰⁶ La Acción planteó tres argumentos esenciales para sostener la inconstitucionalidad de la norma, a saber:

1. Que la reforma contravino la noción de matrimonio y familia, tuteladas por el artículo 4º constitucional, al ampliar el concepto de matrimonio a parejas del mismo sexo, pues dicha institución fue creada para proteger un modelo ‘ideal’ de familia;
2. Que la existencia de dicha norma contraviene la cláusula federal establecida en la Constitución, pues faculta a parejas del mismo sexo para contraer matrimonio y poder adoptar en la capital del país, y como consecuencia que dichos efectos deban ser reconocidos como válidos por las diversas entidades federativas en las que no se encuentra permitido, y

¹⁰⁵ Gobierno del Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, décima séptima época, 29 de diciembre de 2009, disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4bc697685b963.pdf [consulta: 04/04/2022]

¹⁰⁶ Me es necesario puntualizar, como un acto de reconocimiento, pero también de justicia a quienes permanecen fuera de la cámara, y tras bambalinas, que dicho proyecto fue articulado por la Secretaria de Estudio y Cuenta Laura García Velazco.

3. Que otorgar el derecho de adopción como consecuencia del matrimonio, vulnera el interés superior del menor, por no considerar el impacto psicosocial que de ello deriva en los menores.¹⁰⁷

Así, la primera cuestión a resolver por la Corte consistió en determinar si el legislador tenía facultades para ampliar el concepto de matrimonio, o si en su caso se encontraba impedido por alguna disposición constitucional a la luz del principio de protección de la familia contenido en el artículo 4°. La Corte determinó que el legislador se encontraba facultado para ello, toda vez que de la lectura de dicho precepto constitucional, no se desprende definición alguna del matrimonio, y mucho menos de algún tipo de familia ‘ideal’ como sostuvo la PGR, sino que, todo lo contrario, lo que debe de entenderse protegido constitucionalmente, es la familia como *realidad social*,¹⁰⁸ con independencia de cómo se conforme, y cuya protección se encuentra a cargo del legislador ordinario, a quien corresponde regular su organización y desarrollo.

Asimismo, estableció que la conceptualización del matrimonio no es inmutable o pétrea, por lo que no puede concebirse que el legislador ordinario no pueda modificarla, sobre todo, cuando la Constitución no lo sujeta a un concepto predeterminado, y la sociedad lo impele a responder ante ella.¹⁰⁹ Así, a pesar de su contenido histórico, asociado a la unión de un hombre y una mujer, y a su vinculación con la función reproductiva, no es sostenible afirmar que la conceptualización del matrimonio, haya sido completa o inmodificable.

El Pleno concluyó que la redefinición del matrimonio no desvirtuó o trastocó la institución como había sostenido la Procuraduría, y que, en contraposición a ello, el legislador del Distrito Federal estuvo guiado por el artículo 1° Constitucional, y como consecuencia la reforma no contravino el artículo 4°. De esta forma, la SCJN respondió a un llamado que la conminó no sólo a decidir un problema de terminologías jurídicas, sino

¹⁰⁷ Al ser el objeto del presente acápite el matrimonio, debe advertirse que, durante el desarrollo del presente, sólo serán vertidos argumentos referentes al primer concepto de invalidez, reservando el estudio de los siguientes al segundo capítulo por ser aquellos que entran a fondo en materia de adopción.

¹⁰⁸ Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, Ministro Sergio A. Valls Hernández, 16 de agosto de 2010, foja 87, párr. 235.

¹⁰⁹ Cfr. *Ibíd.*, foja. 91, párr. 242.

de reconocimiento socio-jurídico, a partir del cual interpretó la Constitución “de manera dinámica, utilizando como criterio la realidad social”.¹¹⁰

Finalmente, es dable señalar, como lo hace NIEMBRO ORTEGA, que la característica principal de la resolución de la Corte es que es atravesada de manera preponderante por un lenguaje liberal, y tangencialmente igualitario. Aunque, derivado del test de razonabilidad empleado por ésta, se analizó también desde un enfoque igualitario derivado de que la norma impugnada amplió el acceso de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio, mientras que la PGR sustentaba su argumento en una premisa de trato desigual, es decir, que pretendía justificar la inconstitucionalidad de la norma arguyendo que dicho grupo no debía ser igual toda vez que eran desiguales –discriminación indiferenciada–.¹¹¹ De ello derivó que la Procuraduría no atacara la reforma en sí misma, sino la falta de razonabilidad en ella, aunque no esgrimió argumentos de peso para sustentar dicha postura.

Lo hasta aquí analizado por la Suprema Corte, partió desde una perspectiva del estudio de normas que amplían el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo; no obstante, los retos impuestos al tribunal en el Amparo en Revisión 581/2012, conllevaron a un nuevo cambio de metodología, pues en este se planteó el análisis de normas que restringen el acceso al matrimonio a dichas parejas.¹¹² Naturalmente, ello derivó de los mecanismos de constitucionalidad con los que fueron impugnadas las normas, pues en el caso de la AI 2/2010 se trató de un mecanismo abstracto con efecto *erga omnes*, generalmente empleado para impugnar la constitucionalidad de normas ‘nuevas’; mientras que, en el AR 581/2012 se trataba de un mecanismo concreto, que genera efectos *inter partes*, y empleado para impugnar –en el caso– la constitucionalidad de normas ya existentes.

¹¹⁰ GARCÍA VELAZCO, Laura, “La primera legislación sobre matrimonio igualitario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010)” en ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (Coords.), *La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México*, pref. Arturo Zaldívar, intro. Roberto Saba, México, IJ-UNAM, 2017, p.16.

¹¹¹ Cfr. NIEMBRO ORTEGA, Roberto, “Entre el liberalismo y el igualitarismo. Análisis del discurso de la Suprema Corte en la jurisprudencia sobre matrimonio igualitario”, en ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (Coords.), *Op cit.*, Pp.291-293.

¹¹² Cfr. SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 581/2012*, 05 de diciembre de 2012, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por unanimidad de cuatro votos, foja 26.

Este asunto versó sobre la negativa de un Oficial del Registro Civil para casar a dos mujeres en el estado de Oaxaca, bajo el argumento de que la legislación civil de aquel estado –particularmente el artículo 143 del CC–, no permitía a dos personas del mismo sexo, contraer matrimonio. Frente a ello, las solicitantes promovieron amparo arguyendo la violación de los artículos 1° y 4° constitucionales. Les fue concedido el amparo y protección de la justicia federal; no obstante, las autoridades responsables por la emisión y promulgación de la norma interpusieron recurso de revisión,¹¹³ siendo admitido por el Tribunal Colegiado respectivo. Asimismo, las quejas interpusieron la revisión adhesiva, y solicitaron a la SCJN, el ejercicio de su facultad de atracción.

La Corte admitió a trámite la revisión a través de su Primera Sala por conducto de su presidente, quien a su vez turnó el asunto al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto. El mismo sostuvo, como lo había hecho el juez de distrito, que el asunto no se trataba de una omisión legislativa –como lo habían hecho valer las quejas en el amparo–, toda vez que la figura jurídica del matrimonio sí se contemplaba en la legislación civil del estado de Oaxaca; asimismo, determinó que la medida legislativa impugnada sí era discriminatoria, pues realizaba una distinción con base en una exclusión arbitraria, traducida en la negación de acceso a la institución matrimonial a las parejas homosexuales. De modo que analizó dicha medida a la luz del principio de igualdad a través de un escrutinio estricto,¹¹⁴ ya que consideró que la norma impugnada tenía como base una *categoría sospechosa*,¹¹⁵ como lo es la orientación sexual.

¹¹³ Cabe señalar que, tratándose de la autoridad ejecutora, la Corte determinó que el Primer Oficial del Registro Civil del estado de Oaxaca, carecía de competencia para interponer recurso de revisión, pues no participó en la emisión y promulgación de la norma.

¹¹⁴ El test de igualdad en los casos en los que se debe aplicar escrutinio estricto consiste en los siguientes pasos: a) examinar si la distinción legislativa basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; b) revisar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; y c) examinar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para alcanzar la finalidad imperiosa. [Cfr. Tesis 1a./J. 87/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.1, libro 25, diciembre de 2015, p.109; en el mismo sentido consúltese: VÁZQUEZ, Daniel, “Capítulo tercero. Test de igualdad y no discriminación”, en *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, UNAM-IIIJ, 2018, Pp.77-97]

¹¹⁵ Las llamadas “categorías sospechosas”, “prohibidas” o “de especial protección”, son un listado enunciativo –y no así limitativo– contenido en el último párrafo del artículo 1° constitucional, sobre cuyo uso existe una presunción de inconstitucionalidad en tanto se advierte irrazonable e injustificado, por lo que, al estar frente a ellas, el juzgador deberá realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio

Del análisis de la norma, a la luz del escrutinio estricto, la Primera Sala concluyó que la medida legislativa pasaba la primera grada del test, pero no así la segunda en tanto la distinción realizada por ésta era *sobreinclusiva*, pues comprendía dentro de la definición de matrimonio a parejas heterosexuales que se unen bajo esta figura, sin tener por objeto la procreación,¹¹⁶ y *subinclusiva*, en tanto excluye injustificadamente a parejas homosexuales

de igualdad. Lo anterior significa que, sin bien el legislador democráticamente electo tiene a su favor la presunción de que las leyes por él emitidas son válidas, en el caso en el que en éstas se ven inmersas categorías sospechosas, dicha presunción no es suficiente, por lo que debe probar que su uso en esa ley es razonable y justificado, es decir, se invierte la carga de la prueba; pero atención, esto no significa que la Constitución prohíba el uso de estas categorías por el legislador, sino que en virtud del principio de igualdad, lo que se encuentra garantizado por la norma fundamental, es que cuando sean empleadas exista una justificación muy robusta para ello. [Cfr. Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.II, libro 23, octubre de 2015, p.1462; Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.II, libro 23, octubre de 2015, p. 1645; Tesis P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. I, libro 34, septiembre de 2016, p.8]

Estas categorías tienen su origen en la jurisprudencia estadounidense, no obstante que en sus inicios no fueron referidas de manera tacita por la Corte Suprema de los Estados Unidos, ya que se encontraban implícitas en el análisis de cada caso. No fue sino hasta *Korematsu v. United States*, y *Hirabayashi v. United States*, que esa Corte refirió expresamente al término “categoría sospechosa”; sin embargo, el listado de ellas era considerablemente más limitado, pues se restringía al sexo, la raza y las opiniones políticas, y aunque el desarrollo jurisprudencial gradualmente incluyó otras condiciones como parte del catálogo, en principio ello limitó su análisis. Una de las cuestiones más relevantes para el estudio de las categorías sospechosas por los Tribunales Constitucionales, reside en el enfoque desde el que sean abordadas. La teoría norteamericana no fue estática respecto a ello, pues comenzó su estudio como parte del principio de no discriminación basado en la irrazonabilidad palmaria para hacer distinciones entre personas, es decir que no considera aquellas situaciones que podrían resultar irrelevantes para la toma de decisiones, pues parte de la idea de que todos son iguales ante la ley, por lo que no debe hacerse distinción alguna entre los individuos. Como puede advertirse a simple vista, esta postura tiene notables deficiencias, pues lejos de reducir las desigualdades estructurales, las acrecienta y agrava al partir de una especie de realidad idílica en la que todos son iguales. Por su parte, el estudio de las categorías sospechosas a partir de la igualdad como no sometimiento, se enfoca en que su uso en las leyes contribuye a perpetuar una situación histórica de desigualdad estructural en perjuicio de determinados grupos de la sociedad, lo que significa que no existen categorías *a priori*, y al advertirse su uso, el juez deberá analizar el impacto diferenciado que genera en ese grupo en particular en función de determinar si el trato generado perpetua y profundiza esa situación de desigualdad histórica y sistemática.

En este último caso, a diferencia del análisis sostenido desde la perspectiva del principio de no discriminación basado en la irrazonabilidad palmaria de la medida, en el estudio de las categorías sospechosas con base en el no sometimiento, el objeto no se centra en los individuos, sino en los grupos, y no en cualquier tipo de grupo, sino en aquellos que han sido histórica, sistemática, y estructuralmente excluidos –v.gr. las mujeres, las personas con discapacidad o las pertenecientes a la diversidad sexual–. Así, el efecto que deberá tener la decisión adoptada por el juzgador frente a este catálogo de categorías podrá ser el de recibir un trato desigual con el fin de dismantelar la situación de exclusión estructural. Esta postura es coincidente con lo establecido por autores como Catharine MacKinnon y Roberto Saba, además de ser la adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y otras cortes constitucionales, como parte del giro en el estudio de las categorías sospechosas. [Cfr. SABA, Roberto, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en GARGARELLA, Roberto (ed.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, Pp. 695-742]

¹¹⁶ En otras palabras, la Sala detectó que cuando los contrayentes eran heterosexuales podían acogerse a la protección de la institución, aunque incumplieran con la finalidad de procreación que establecía el artículo 143, como propia del matrimonio; mientras que, si tenían otra orientación sexual, y por razones biológicas no pueden procrear –como ocurre en algunos casos de parejas heterosexuales–, ellos no podían acceder a la misma.

de la definición de matrimonio, que están situadas en posiciones similares a las parejas que sí están comprendidas dentro de la definición. Por ello, la Sala sostuvo que la medida era discriminatoria, pues “las relaciones que entablan las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia [...] de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio”.¹¹⁷

De tal forma, la y los Ministros establecieron que la Corte, a través de su Primera Sala, no puede avalar esta medida que no guarda relación con la finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, pues de hacerlo, se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales, cuya traducción ha redundado en la ausencia de los beneficios otorgados por esta institución, como consecuencia directa de la prolongada discriminación a la que han sido sometidas estas parejas en razón de su orientación sexual.

Así, la Sala determinó la concesión del amparo, y declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, referente a la porción normativa que hace alusión a que la finalidad del matrimonio es ‘perpetuar la especie’, y ordenó la realización de la interpretación conforme de la expresión ‘un solo hombre y una sola mujer’. En palabras del propio Ministro ponente:

Esta decisión trazó una serie de antecedentes de una doctrina jurisprudencial en torno a las exclusiones normativas, en contraposición a las omisiones legislativas, y dejó claro que, bajo el modelo de un Estado democrático y constitucional de derecho, no cabe la posibilidad de argumentar la necesidad de crear figuras distintas que regulen idénticas para distintos tipos de grupos y persona.¹¹⁸

Este amparo, fue el primero de tres amparos hermanos que fueron atraídos y resueltos por la Primera Sala por cuestionar la definición de matrimonio establecida en la legislación civil de dicha entidad.¹¹⁹ El cuarto de ellos –AR 152/2013–, también referente a la

¹¹⁷ SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 581/2012*, *Op. Cit.*, foja. 39.

¹¹⁸ ZALDÍVAR, Arturo, “Derecho a la igualdad y no discriminación. Todos los derechos para todas las personas”, en *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, México, Tirant lo Blach, 2022, p.139.

¹¹⁹ Aludo a estos amparos como “hermanos” –aunque también son denominados *amparos Oaxaca*–, toda vez que se trató de tres juicios que cuestionaron las mismas normas de la misma entidad, por actos de similar aplicación, y que fueron resueltos al mismo tiempo por la Primera Sala, pero que a diferencia del primero –AR 581/2012–, fueron negados por el Juez de Distrito, a saber, estos son: AR 457/2012, resuelto bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y el AR 567/2012 resuelto bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Asimismo, es menester puntualizar que, durante el desarrollo de la presente, únicamente fue

normatividad del estado de Oaxaca, cambió los pasos que previamente habían sido seguidos por la Corte. En este asunto, las y los quejosos –39 personas identificadas como miembros del colectivo de la diversidad sexual–, impugnaron la discriminación derivada de la protección de las familias homoparentales en comparación con las familias heteroparentales, derivada de la redacción excluyente del artículo antes aludido.

A diferencia de los anteriores casos, en el presente, los y las quejosas no acreditaron un acto de aplicación de la norma, sino que la combatieron en su carácter de autoaplicativa con base en un interés legítimo, aludiendo que ésta les generaba una afectación directa en razón de que los discriminaba por su orientación sexual, es decir, se planteó que la existencia misma de esa norma les generaba una afectación, toda vez que reproducía un discurso discriminatorio. No obstante, el amparo fue sobreseído, pues el Juez de Distrito consideró que los quejosos no acreditaron un acto de aplicación, mismo que era necesario al tratarse de una norma heteroaplicativa.¹²⁰

Inconformes, los y las quejosas interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Tribunal Colegiado, y remitido por éste a la Suprema Corte, la cual a través de la Primera Sala determinó la atracción del asunto, y su remisión para su estudio y elaboración del proyecto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El proyecto determinó que los quejosos tenían interés legítimo para combatir la norma impugnada, pues a éste también le es aplicable el criterio de individualización incondicionada, por lo que no necesita un acto de aplicación.¹²¹

Señaló que si bien se trató de una norma autoaplicativa cuya naturaleza exige que sea impugnada treinta días posteriores a su entrada en vigor, esta regla se exceptúa al tratarse de normas que entrañan discriminación, y cuyos efectos son permanentes y se perpetúan en

analizada la resolución del primero, por ser la que, a juicio de quien escribe, posee una análisis y argumentación más profunda, que no por ello, menos criticable.

¹²⁰ La apreciación del Juez de Distrito fue errónea, pues fundó su razonamiento con base en un interés jurídico, mismo que necesariamente requeriría un acto de aplicación; sin embargo, las y los quejosos formularon su concepto de violación con base en un interés legítimo, mismo que es definido como aquel interés personal – individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

¹²¹ *Cfr.* SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 152/2013*, 23 de abril de 2014, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de cuatro votos, foja 22, párr.62.

el tiempo.¹²² Destacó además que, las acciones llevadas a cabo por el Estado, traducidas algunas de ellas a través de leyes

no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de las cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.¹²³

Por ello, la Sala concluyó que debe reconocerse que existe una afectación a aquellos sujetos, quienes sin ser destinatarios del contenido de una norma –parte dispositiva–, pueden resentir una afectación por la otra parte –valorativa–.¹²⁴ Lo que no es otra cosa que resentir una afectación de *estigmatización por discriminación*¹²⁵, misma que fue objetivamente acreditable en el caso, pues la norma entrañaba un mensaje negativo al señalar como sujetos de éste a personas con diversa orientación sexual, y comprenderlas en su ámbito de proyección. Así, la acreditación del interés legítimo derivado de dicha afectación se tradujo con la concesión del amparo, en un beneficio para los quejosos.

Es importante señalar los efectos que de dicha concesión derivaron, pues estos fueron consecuencia de la técnica de amparo planteada por los quejosos. La Primera Sala determinó, a diferencia de los tres casos precedentes, declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas correspondientes a las fracciones “perpetuar la especie”, y “un solo hombre y una sola mujer”, del artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Ello no es un asunto menor, pues si bien la y los ministros habían determinado que antes era suficiente con realizar una interpretación conforme de una parte del artículo, en este asunto determinaron que ello no salvaba la inconstitucionalidad del precepto, pues como establece QUINTANA OSUNA, no es necesario que el matrimonio esté definido para que éste surta sus efectos, y el hecho de que se declare la inconstitucionalidad de dichas fracciones del artículo no crea un vacío normativo, pues la legislación prevé los derechos y

¹²² Cfr. *Ibid.*, foja 45, párr.128.

¹²³ *Ibid.*, foja 28, párr.82.

¹²⁴ Cfr. *Ibid.*, foja 33, párr. 94.

¹²⁵ La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible generada por un mensaje discriminatorio que utiliza una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1º constitucional, del cual las personas son destinatarias por ser miembro de uno de los grupos en situación de vulnerabilidad identificados en una de esas categorías. Provoca una afectación impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable.

obligaciones de los cónyuges,¹²⁶ aunado a que el problema de definir algo, implica ipso facto limitarlo.¹²⁷

La Sala también determinó que, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de las referidas porciones normativas, no puede negárseles beneficios o imponérseles cargas adicionales a los quejosos, relacionados con la regulación del matrimonio. Aunado a que los efectos de dicho amparo eran vinculantes a todas las autoridades del estado de Oaxaca.

Una de las reflexiones más trascendentes de la sentencia, es que la Primera Sala estableció que la reparación a los quejosos cuando ha ocurrido una violación a los derechos humanos es una de las fases imprescindibles del acceso a la justicia. Así como que, si bien en el presente se está frente a un caso de discriminación legislativa basada no sólo en juicios de valor del legislador, sino también de la sociedad, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural,¹²⁸ postura que nos sitúa frente a la disyuntiva del activismo judicial.

Finalmente, la Corte conoció por quinta vez de un asunto similar a través de la revisión de un amparo promovido por un quejoso en el estado de Colima.¹²⁹ En este tuvo que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma establecida en la Constitución de dicha entidad, así como de diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles que fueron reformadas,¹³⁰ y que adicionaron la figura del “enlace conyugal” para regular las relaciones entre personas del mismo sexo. No obstante, esta figura establecía una diferenciación respecto de los efectos y los derechos concedidos a los contrayentes que como consecuencia generaban una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación del quejoso.

¹²⁶ QUINTANA OSUNA, Karla I., “La evolución judicial del matrimonio igualitario en México. Su impacto en el reconocimiento de derechos”, en ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (Coords.), *Op cit.*, p.42.

¹²⁷ Esta constituye una de las principales diferencias de los proyectos de los Ministros Zaldívar y Ortiz Mena.

¹²⁸ *Cfr.* SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 152/2013*, *Op cit.*, foja.14, párr.212.

¹²⁹ *Cfr.* SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 704/2014*, 18 de marzo de 2015, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de cuatro votos, 95 fojas.

¹³⁰ Las normas impugnadas fueron el artículo 147 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima; 116 artículos del Código Civil, y 14 del Código de Procedimientos Civiles.

El proyecto turnado a la ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, retomó las consideraciones y metodología establecidas por el tribunal en los amparos en revisión 581/2012 y 152/2013;¹³¹ sin embargo, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso giraron de manera fundamental en el hecho de que el estado de Colima permite a personas del mismo sexo unirse bajo la figura del enlace conyugal, pero restringe los derechos otorgados por ésta en comparación con los de la institución del matrimonio –particularmente tratándose de adopción–, por lo que, establece con ello, una discriminación por diferenciación expresa, basada en la orientación sexual de las personas, que crea un régimen de “separados pero iguales”.¹³²

La Primera Sala consideró que las leyes traducidas como expresiones, pueden ser valoradas de manera positiva o negativa en cuanto que el mensaje que reproducen puede generar un perjuicio en detrimento de una persona o un grupo de personas,¹³³ de ahí que SALAZAR, sostenga que el daño expresivo en ocasiones inherente en las leyes, sea un estigma¹³⁴ que genera la deshumanización¹³⁵, degradación e invisibilización de los individuos por su pertenencia a un sector de la sociedad. Por lo que, aun cuando éstas puedan tener una “buena intención” al crear instituciones que en apariencia pretendan otorgar todos los derechos a todas las personas, si estas se proyectan a través de regímenes jurídicos

¹³¹ El proyecto partió del análisis del interés legítimo del quejoso para impugnar una norma heteroaplicativa, y retomo las consideraciones vertidas en el AR 152/2013, sobre el mensaje de las normas en su vertiente dispositiva y valorativa, así como del uso irrestricto de categorías sospechosas en normas que no cuentan con una justificación lo suficientemente robusta. Asimismo, realizó un test de escrutinio estricto, y determinó que las normas impugnadas no pasaban la primera grada del mismo.

¹³² Cfr. SCJN, Primera Sala, *Amparo en revisión 704/2014*, 18 de marzo de 2015, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de cuatro votos, foja 22.

¹³³ Cfr. GARCÍA SARUBBI, David y QUINTANA OSUNA, Karla I., “El daño expresivo en las leyes. Estigmatización por orientación sexual. Su control constitucional”, en ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto *Op cit.*, Pp. 107-129.

¹³⁴ Los autores en cita retoman la definición de estigma brindada por la Relatora Especial sobre el Derecho Humano del Agua potable y Saneamiento, en su informe de julio de 2012 – A/HRC/21/42–, y a su vez ha sido retomada y modificada por el autor del presente, para aludir al daño expresivo presente en algunas leyes. [SALAZAR UGARTE, Pedro y ALONSO BELTRAN, Carlos Ernesto, “*Habemus* jurisprudencia: La sentencia que validó el Matrimonio Igualitario en México”, en SALAZAR UGARTE, Pedro, NIEMBRO ORTEGA, Roberto y ALONSO BELTRAN Carlos Ernesto (Coords.), *Diez sentencias emblemáticas de la Suprema Corte*, México, UNAM-III, 2019, p.73]

¹³⁵ Para profundizar en los conceptos de humano y no humano, consúltese: KOSELLECK, Reinhart, “Sobre la semántica histórico-política de los conceptos contrarios asimétricos”, en *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993, p.241.

diferenciados que no encuentran justificación, la intención deja de ser positiva y se convierte en discriminación.¹³⁶

Por lo anterior, la Corte decidió por unanimidad la concesión del amparo,¹³⁷ y como consecuencia de ello, según lo establecía el artículo 223 de la Ley de Amparo, al constituir esta la quinta sentencia emitida de manera ininterrumpida, y en el mismo sentido por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubo lugar a jurisprudencia por reiteración, misma que en términos del artículo 217 del referido instrumento es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales. Por resultar de suma trascendencia, se reproduce en su integridad:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de

¹³⁶ Cfr. ZALDÍVAR, Arturo, "Separados pero iguales. Exclusión del matrimonio y discriminación por orientación sexual", *Op cit.*, p.145.

¹³⁷ La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de las porciones normativas referentes a las "relaciones conyugales" tanto del artículo 147 la Constitución local, como de los 161 artículos impugnados del Código Civil que hacen alusión a ellas; de las que hacen alusión a distinciones sexo-genéricas respecto del artículo 102 del Código Civil, y las que refieren a los tipos de relaciones conyugales del multicitado artículo 147 de la Constitución local.

reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.¹³⁸

Con esta decisión, la y los Ministros no sólo se pronunciaron sobre la mera negativa del acceso al derecho al matrimonio por personas del mismo sexo, sino sobre la constitucionalidad de normas que reproducen un mensaje de estigmatización que no puede ni debe ser avalado por una Constitución en un Estado democrático por atentar contra la dignidad humana. De esta forma, los integrantes de la Primera Sala dieron un fuerte y decidido paso para la comprensión del derecho como un constructo social siempre dinámico, bajo una concepción garantista en la que los jueces deciden conforme a derecho, pero con una postura crítica respecto a él.¹³⁹

CAPÍTULO II. DESARROLLO

2. Adopción: una consecuencia del matrimonio como cadena de derechos

La figura del matrimonio, como ya ha sido analizado, no sólo implica el reconocimiento de la unión entre dos personas ante la ley, sino también como consecuencia lógica de ello, una serie de derechos que tiene por objeto garantizar la ayuda mutua entre los contrayentes, para alcanzar un nivel pleno de desarrollo familiar. Esto significa que derivado de la unión de dos personas bajo la figura del matrimonio, se generarán efectos, traducidos en beneficios —económicos y no económicos—, respecto de los contrayentes, pero también respecto de los descendientes. Algunos de estos derechos son de índole fiscal, como la posibilidad de hacer deducciones de los gastos de el o la conyugue; de filiación, respecto de los hijos; alimentarios en favor del conyugue y los hijos; migratorios, en caso de que uno de los conyugues sea extranjero; de seguridad social; hereditarios; adoptivos; de subrogación en toma de decisiones médicas, y de propiedad.

¹³⁸ Las cursivas son propias [Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 534; en el mismo sentido consúltense: Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 536, y Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 19, t. I, junio de 2015, p. 533].

¹³⁹ *Cfr.* SALAZAR UGARTE, Pedro y ALONSO BELTRAN, Carlos Ernesto, “*Habemus* jurisprudencia: La sentencia que validó el Matrimonio Igualitario en México”, *Op cit.*, p.75.

Por ello, el matrimonio como figura jurídica adquiere la mayor de las relevancias pues se erige como una auténtica cadena de derechos que tiene por objeto garantizar un integral desarrollo familiar, en el que, si bien los cónyuges son los actores principales, el Estado debe desempeñar un rol activo como garante que asegure el acceso igualitario a cada uno de estos derechos, como parte de la protección a las diversas formas en que puede estar conformado un matrimonio. Así, el presente capítulo se abocará al estudio a uno de estos derechos en particular: la adopción. En éste se desarrolla un panorama general de la adopción que va desde sus antecedentes históricos hasta su reinterpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de las ejecutorias que posibilitaron el acceso al matrimonio a personas del mismo sexo, y de aquellas que invalidaron la restricción contenida en leyes que regulan la sociedad en convivencia para que parejas del mismo sexo ejercieran este derecho.

Por último, se desarrolla un estudio comparado de la adopción homoparental a partir de la jurisprudencia emitida por diversos tribunales constitucionales y altas cortes latinoamericanas, así como por tribunales regionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.1. Un reto para la igualdad: Adopción homoparental

La adopción homoparental supuso el siguiente reto después de la regulación del matrimonio igualitario, pues cómo fue señalado en capítulo anterior, una consecuencia del matrimonio derivado de la redacción del artículo 391 fracción I del Código Civil para el entonces Distrito Federal, es que los cónyuges puedan adoptar. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 5 de la Ley de Sociedad en Convivencia ya establecía que ésta se regiría en lo aplicable a las reglas del concubinato, mismas que facultan a los concubenarios a adoptar en términos de la fracción II del referido artículo 391, por lo que los convivientes –fueran o no del mismo sexo– tenían ya este derecho.

El impulso brindado por la reforma al artículo 146 del CCDF en materia de matrimonio igualitario, y su consecuente convalidación por la ejecutoria emitida por la SCJN en la AI 2/2010, supuso la apertura a una nueva forma de integración familiar, no sólo porque ahora los cónyuges podían ser dos personas del mismo sexo, sino porque también serían

considerados como posibles adoptantes. No obstante, esta tendencia por parte de las entidades federativas para regular el matrimonio igualitario –lamentablemente–, no fue la regla, sino la excepción, pues muchas de ellas crearon figuras análogas a la sociedad en convivencia o el pacto civil por solidaridad, como regímenes jurídicos que aseguraban los derechos de las personas del mismo sexo –parcialmente–, para no garantizar el derecho a la institución matrimonial.

Algunos de los estados que adoptaron este tipo de legislaciones restrictivas fueron Coahuila en 2017 con el pacto civil por solidaridad; durante 2013, Campeche con la sociedad en convivencia; Colima con el enlace conyugal; Jalisco con la libre convivencia; Michoacán en 2015 con la sociedad en convivencia; Tlaxcala al año siguiente con la ley de coexistencia, y Veracruz en 2020 con el concubinato igualitario.¹⁴⁰ Cabe destacar que posterior a la entrada en vigor de las leyes que regulaban estas figuras de manera restrictiva con el objeto de negar el derecho al matrimonio a personas del mismo sexo, y en algunos casos, el de la adopción, fueron promovidos una serie de amparos que tuvieron por objeto la inaplicación de la ley –como en el caso de Colima con el AR 704/2014–, y en algunos otros, la declaratoria de inconstitucionalidad la figura misma –como en el caso de Campeche con la AI 8/2014, o Michoacán con la AI 107/2015, en donde se impugnó la constitucionalidad de las normas que no permitían el acceso a la adopción a parejas del mismo sexo–.¹⁴¹

La cuestión relevante en el tema de la adopción subyace a un problema fundamental, y este es el cuestionamiento que plantea a un modelo tradicional y heteropatriarcal de familia, bajo el cual, en atención a las funciones biológicas del cuerpo, ésta debía estar compuesta por una madre, un padre y los hijos, pues así se correspondía a la filiación biológica “natural”; no obstante, estas ideas son parte de un orden simbólico que encasilla las elecciones de los individuos sobre cómo vivir la vida. Particularmente si se considera que la filiación *se hace*, y está sujeta a constantes transformaciones,¹⁴² aunado a que como ya se ha señalado, no existe

¹⁴⁰ ORDÓÑEZ, Alehlí, “La voluntad procreacional, origen de la filiación en la familia homoparental-lesbomaternal y los límites a la verdad biológica”, en MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra (Coord.), *Los Derechos de la Diversidad Sexual. Un diálogo entre la Suprema Corte, la academia y la sociedad civil*, México, CEC-SCJN, 2021, p. 109.

¹⁴¹ Estas resoluciones son materia del estudio de fondo del presente capítulo, por lo que su mención aquí sólo es enunciativa, ya que después se volverá a cada una de ellas para realizar puntualizaciones específicas.

¹⁴² Cfr. ROBALDO, Marcelo, “La homoparentalidad en la deconstrucción y reconstrucción de la familia. Aportes para la discusión”, en *Punto de Género*, N° 1, abril de 2011, p. 173.

un modelo predeterminado de familia, pues ésta se recrea en cada momento histórico, por lo que no es estática ni uniforme.

Así, ante la pregunta ¿por qué adopción homoparental?, la respuesta será de manera inmediata ¿por qué no?, y es que si por un momento pensamos de manera detenida cuál es el objetivo de esta figura, estaremos bajo la capacidad de comprender que ésta busca la inserción de un niño, niña o adolescente en una familia, con el objeto de lograr su sano desarrollo en un ambiente de amor y cuidados que permitan su incorporación a la sociedad. No se trata de una figura extraña o imprevista por el ordenamiento jurídico, pues ésta ya se encuentra regulada, se trata más bien, de una cuestión de igualdad para que todas las personas –tengan o no una orientación sexual diversa–, puedan aspirar en igualdad de circunstancias a formar una familia con hijos, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Pero atención, la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo, o ‘adopción homoparental’ no es otra cosa que una simple adopción, la única diferencia es en el afán por renombrar o articular figuras que tradicionalmente se creyó fueron pensadas para parejas heterosexuales, porque lo aparentemente “natural” es distinguir entre aquellas que cuestionan esas estructuras como parte de un *statu quo*, y las que son conformes a él. Luego entonces, no se trata de otra cosa que no sea el ejercicio discursivo de otro tipo de violencia, que se basa en atribuir determinada denominación en función de los sujetos que en ella intervienen.

El anterior no es un problema nuevo, se vivió en su momento con el matrimonio y la sociedad en convivencia como parte de la disyuntiva de crear figuras especiales para uniones de parejas del mismo sexo que comportaban los mismos efectos que las contraídas por parejas heterosexuales, y aunque en ese caso se arribó a la conclusión de que no era válido crear figuras distintas para un mismo tipo de situaciones, pareciere que cuando se hace alusión ellas, se trata de una figura o institución completamente diferente porque se realiza por dos personas del mismo sexo, aun cuando generen consecuencias idénticas; sin embargo, este un problema más que jurídico, de corte social, porque responde a cómo como sociedad percibimos un cambio en nuestras instituciones y leyes.

De esta forma, se anuncia que durante el desarrollo de este capítulo serán abordados los principales problemas que, desde el enfoque de la igualdad formal, fueron discutidos en sede legislativa, pero principalmente jurisdiccional, para la consolidación de la adopción para

todos los tipos de parejas, reservándose para el estudio del siguiente capítulo, las implicaciones que, desde la perspectiva de la igualdad material quedan pendientes.

2.1.1. Aproximación conceptual de la adopción

La adopción como institución jurídica del derecho de familia ha sido definida por la doctrina, y la ley, de muy diversas maneras, aunque en la mayoría de los casos, con criterios coincidentes. Al respecto, propongo la siguiente como una definición genérica de adopción, sin pretender que por ello sea la más idónea, o que aporte de manera exclusiva verdad absoluta, sino más bien, que intenta atender a la realidad jurídica actual en el presente trabajo desarrollada.

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto y complejo, por el cual se crea un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogo al producido por la filiación, previa la reunión de los requisitos legales, y la sanción emitida por la autoridad jurisdiccional, y que tiene por objeto la integración de un niño, niña o adolescente a un núcleo familiar para lograr su pleno desarrollo.

Ahora bien, se sostiene que la adopción es un *acto jurídico*, y no así un contrato, porque durante éste interviene la manifestación de voluntad de los adoptantes dirigida a integrar al niño a su familia; es *plurilateral*, puesto que no es suficiente la voluntad de los adoptantes para que ésta surta efecto, sino que también es necesario el consentimiento de los sujetos enlistados en el artículo 398 y 401 del Código Civil;¹⁴³ es *mixto*, porque en el acto intervendrán también funcionarios del Estado –en el caso serán el juez de lo familiar, y el ministerio público cuando no se conozca a los padres o tutores del NNA–, y es *complejo*, porque el procedimiento se divide en diversas etapas.

Asimismo, genera un *vínculo de parentesco civil*, porque de ser aprobada la adopción, el trato entre adoptantes y adoptado será el de padres e hijos, y se producirá un vínculo de *filiación análoga*, toda vez que es a través de la ley que se atribuirá este carácter a quienes no lo son biológicamente –aunque de manera afectiva incluso el lazo pueda ser más fuerte–.

¹⁴³ A saber, estos sujetos son: 1) Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor; 2) el tutor del que se va a adoptar; 3) el MP del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; 4) el menor si tiene más de 12 años.

Será en atención al tipo de adopción que los efectos del parentesco podrán o no extenderse a otros familiares, aunque en el caso de la CDMX el artículo 390 señala de manera expresa su extensión a la familia de los adoptantes, y la descendencia del adoptado, es decir, toma los efectos de una adopción plena.

El último elemento de la definición propuesta refiere a la *sanción emitida por la autoridad jurisdiccional*, esto porque será el juez de lo familiar el encargado de decidir lo procedente sobre la adopción en términos del artículo 924 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que regirá lo conducente respecto el procedimiento.

2.1.2. Marco histórico

Los orígenes de la adopción son remotos, y se sitúan incluso antes del derecho romano, pues en Mesopotamia en el Código Hammurabi se previó una figura similar a ésta; sin embargo, fue en Roma en donde fue desarrollada a plenitud, pues aunque no tenía los mismos efectos con los que ahora la conocemos, los romanos se preocuparon por distinguirla en dos tipos: la primera fue la *adoptio*, y era aquella en la que un adoptado *alinieni iuris* se incorporaba de manera exclusiva a la familia del nuevo *pater familia*; mientras que la segunda, fue la *adrogatio*, caracterizada por la adopción de una persona *sui juris* que pasaba, junto con su familia, a la *manus* del adoptante, perdiendo con ello su autonomía.

La adopción en Roma estuvo ligada en principio a las tradiciones religiosas, e incluso sólo era permitida para que un hombre infértil pudiera continuar el culto a sus dioses manes, es decir, a los espíritus de sus antepasados que debían ser alimentados para no morir, por lo que solo entonces se permitía su uso. Posteriormente, durante el periodo postclásico, en el Imperio de Oriente con Justiniano, la figura fue modificada a fin de considerar al adoptado como hijo carnal del adoptante, y simplificar el procedimiento. Asimismo, también durante su gobierno, se realizó una distinción entre la *adoptio plena*, con la cual se desvinculaba totalmente al adoptado de su familia biológica, y la *adoptio minus plena*, con la cual el adoptado no era desvinculado de su familia biológica, y sólo se surtían efectos sucesorios respecto los bienes del adoptante.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Este constituye un antecedente de suma importancia sobre el que volveremos al estudiar la prevalencia del interés superior de la infancia sobre el de los adoptantes.

De lo anterior se desprende que en Roma el interés en la adopción no residió en ayudar al desvalido, sino en privilegiar las tradiciones del pater familia. Posteriormente, con el advenimiento del cristianismo, y la desaparición del parentesco por agnación, la figura cayó en desuso, por lo que, durante la Edad Media, fue casi inexistente. En los albores de la Edad Moderna, en España fue regulada en el Fuero Real y en las Siete Partidas de Alfonso X;¹⁴⁵ mientras que ya en la Edad Contemporánea, en Francia, durante la Convención Revolucionaria, y como consecuencia de ésta, y del surgimiento del Código de Napoleón en 1804, la adopción se reincorporó, aunque con grandes limitaciones, pues únicamente se podía adoptar a los menores de edad, dejando subsistente el parentesco con su familia de origen, y restringiendo sus efectos entre el adoptante, el adoptado, y sus descendientes.

Autores como PLANIOL y RIPERT sostienen que esta figura fue de gran interés para Napoleón, así como de que su regulación se diera en similar sentido a la *adoptio plena* de los romanos, en la que el adoptado ingresaba a la familia del adoptante desligándose de los vínculos con su familia de origen. Aunque en gran medida se piensa que esto tenía por fondo la esterilidad de su matrimonio; no obstante, los impulsos del emperador, el Consejo de Estado no le otorgo efectos plenos a la adopción por considerar inmorales los intentos por sustituir los sentimientos naturales por una ficción jurídica.¹⁴⁶

Posteriormente, después de la Segunda Guerra Mundial, también en Francia, la realidad legada como producto del conflicto impulsó a la regulación de la adopción plena para permitir la adopción de niños huérfanos a padres sin hijos. A su vez, en España, el Código Civil de 1897 reintrodujo la figura, y más recientemente en 1958, fue admitida la adopción plena, a la que se dio el nombre de legitimación adoptiva.¹⁴⁷

En el ámbito nacional, la adopción no fue regulada en el Código de 1870 ni en el 1884; en el primero de éstos, su exposición de motivos estableció que la supresión de la adopción como una de las dos grandes figuras ausentes en ese libro, se debía a la falta de su utilidad práctica, además de los vicios perniciosos que en perjuicio del adoptante se podían generar. Pasaron casi cincuenta años para generar un cambio en la visión respecto a la

¹⁴⁵ Cfr. DE LA MATA PIZANA, y GARZÓN JIMÉNEZ, *Op cit.*, p.351.

¹⁴⁶ Cfr. RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, Pp.386-387.

¹⁴⁷ Cfr. BUENROSTRO BÁEZ, y BAQUEIRO ROJAS, *Op cit.*, p.291.

adopción, pues fue hasta con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 que fue contemplada, aunque únicamente de manera simple. Entre algunos de los efectos previstos para la adopción en esta ley se encontraron la aceptación del “menor” –NNA– adoptado con el carácter de hijo natural; su terminación por revocación del adoptante, por mutuo consentimiento entre ambas partes, o por la impugnación del adoptado.¹⁴⁸

El precedente sentado por la Ley de Relaciones Familiares sirvió como base para la incorporación de la adopción en el Código Civil de 1928 que, si bien en principio sólo la reguló de forma simple, después de la reforma de mayo de 1998 para la adecuación de la legislación interna con la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, incorporó de manera definitiva la adopción plena y la adopción internacional. Con las reformas al Código de mayo de 2000, la adopción plena se determinó como regla general para el Distrito Federal, y se reservó la adopción simple a un solo supuesto previsto en el artículo 410-D.

Finalmente, con la reforma de diciembre de 2009 en materia de matrimonio, y la consecuente declaratoria de constitucionalidad de ésta por la SCJN en la AI 2/2010, el derecho a la adopción se reconoció también a parejas del mismo sexo.

2.1.3 Tipos de adopción

La adopción, atendiendo al tipo de regulación sostenida por el Código Civil de la Ciudad de México, puede ser dividida en función de los efectos que produce y las personas que la realizan. La primera de éstas se divide en *adopción simple*, y *adopción plena*; mientras que la segunda, se clasifica en *adopción internacional*, y *adopción hecha por extranjeros*.

➤ En función de los efectos

- *Adopción simple*

Se denomina adopción simple –u ordinaria– al tipo de adopción en la que los lazos que resultan del parentesco natural no se extinguen por este hecho, sino que permanecen vinculando al adoptado con su familia biológica, transfiriéndose únicamente al adoptante la patria potestad, salvo en los casos en los que uno de los padres biológicos se encuentre casado

¹⁴⁸ Cfr. SCJN, Sistema de consulta de ordenamientos, *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Puebla, 1917, disponible en: <https://n9.cl/x6ke> [Consulta: 20/07/2022]

con el adoptante, en cuyo caso será ejercerá de manera conjunta. Asimismo, el parentesco y los derechos y obligaciones derivados de este tipo de adopción, se limitan al adoptante y al adoptado, exceptuando los impedimentos para contraer matrimonio.¹⁴⁹

Entre algunos de los derechos derivados de este tipo de adopción se encuentran el del cambio de nombre y apellidos respecto del adoptado; derechos de sucesión legítima; alimenticios –en favor del adoptado y de los adoptantes–; de representación del adoptado, y de administración de sus bienes –si los tuviere–. Una característica de la adopción simple es que ésta sí puede convertirse en plena, pero no a la inversa. Entre sus causas de terminación pueden encontrarse: la impugnación, en cuyo caso será el adoptado quien la ejerza, y la revocación que podrá ser por convenio de las partes, por ingratitud del adoptado, o por causa grave que ponga en peligro al NNA.¹⁵⁰

Si bien como se señaló en el apartado precedente después de la reforma de mayo de 2020 al Código Civil para el Distrito Federal, se estableció como regla general la adopción plena en la entidad, y se reservó la adopción simple solo al supuesto previsto en el artículo 410-D¹⁵¹ de dicho instrumento, debe tenerse en consideración que derivado del sistema federal en el que vivimos, los diversos congresos de las entidades federativas, tienen libertad configurativa para legislar, por lo que en cada una de las legislaciones civiles de los distintos estados de la República pueden estar previstas los dos tipos de adopción, como se verá al final de este apartado.

- *Adopción plena*

La adopción plena es aquella en la se equipará al adoptado como hijo consanguíneo del adoptante para todos los efectos legales –incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio–, e ingresa formalmente a la familia del segundo, extendiendo sus efectos a los hijos del adoptado y a la familia del adoptante. Este tipo de adopción extingue la filiación y el parentesco preexistente con la familia biológica del adoptado, y a diferencia de la adopción simple, tiene carácter de irrevocable.

¹⁴⁹ Cfr. DE PINA, Rafael, *Op cit.*, p.372.

¹⁵⁰ Cfr. TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, *Op cit.*, Pp. 352-355.

¹⁵¹ ARTICULO 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Al igual que con la adopción simple, en caso de que el adoptante se encuentre unido en matrimonio, sociedad en convivencia, o concubinato con el padre o madre biológico del adoptado, no se extinguirán los derechos y obligaciones derivados de la filiación consanguínea. Asimismo, en los casos de adopción plena el Registro Civil no podrá proporcionar información relativa al origen del adoptado, salvo en los casos previstos por el artículo 406 del Código.¹⁵²

La adopción plena ha sido incorporada por la mayoría de las legislaturas locales; sin embargo, no en todas es la regla, pues subsiste el prejuicio de pretender que al adoptar deba notificarse a los familiares del adoptante por los efectos que de la adopción derivan respecto de éstos y el adoptado.¹⁵³ No obstante, debe señalarse que según dispone la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, en su numeral 30 bis 14, “la adopción en todo caso será plena e irrevocable”.¹⁵⁴ Con lo cual, debe entenderse que todas las entidades federativas están obligadas a adecuar sus normativas, para crear consistencia con ésta.¹⁵⁵

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA					
<i>Entidad Federativa</i>	<i>Tipo de adopción</i>		<i>Adopción homoparental</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Articulado</i>
	<i>Simple</i>	<i>Plena</i>			
Aguascalientes	X	X		<i>Código civil del estado</i>	413 a 433-F
Baja California		X	X		387 a 407
Baja California Sur	X	X			410 a 445
Campeche	X	X	X		406 a 426-M
Coahuila de Zaragoza		X	X	<i>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</i>	375 a 395

¹⁵² ARTICULO 406.- La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente: I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

¹⁵³ V.gr. De llamamiento como herederos; alimenticios; de patria potestad, etc.

¹⁵⁴ Cfr. DOF, Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, 04 de diciembre de 2014, art. 30 bis 14.

¹⁵⁵ Cfr. Tesis P. VII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, marzo de 2007, p.5. Registro digital: 172739.

Colima		X	X	<i>Código civil del estado</i>	390 a 410-Y
Chiapas		X	X		385 a 405
Chihuahua	X	X			367 a 387
Ciudad de México		X	X		390 a 410-F
Durango		X		<i>Ley de Adopciones para el Estado de Durango</i>	Se compone de 59 artículos
Guanajuato	X	X	X	<i>Código civil del estado</i>	446 a 464-K
Guerrero	X	X			554 a 588
Hidalgo		X		<i>Ley para la Familia del Estado de Hidalgo</i>	203 a 214 Bis
Jalisco	X	X		<i>Código civil del estado</i>	520 a 554
México		X		<i>Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México</i>	54 a 108
Michoacán de Ocampo		X		<i>Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo</i>	Consta de 57 artículos
Morelos		X	X	<i>Código civil del estado</i>	243 a 256-D
Nayarit		X	X		382 a 402-N
Nuevo León		X			390 a 410
Oaxaca		X			403 a 424
Puebla de los Ángeles		X			578 a 596
Querétaro		X	X		377 a 398
Quintana Roo	X	X			928 a 960
San Luis Potosí		X	X		<i>Código de familia para el estado</i>
Sinaloa		X		311 a 346	

Sonora	X	X			269 a 307
Veracruz		X		<i>Código civil del estado</i>	320 a 339-F
Tabasco	X	X			381 a 403
Tamaulipas		X		<i>Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas</i>	Contiene 56 artículos
Tlaxcala		X		<i>Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala</i>	Contiene 54 artículos
Yucatán	X	X	X	<i>Código familiar del estado</i>	368
Zacatecas	X	X			351 a 369 Quintus

➤ En función de las personas

- *Adopción internacional*

La adopción internacional se encuentra definida en el artículo 410-E del CCDF de la siguiente forma:

ARTICULO 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. [...]

De la anterior definición se desprende que adopción internacional es la llevada a cabo por ciudadanos extranjeros residentes en otro país, y que estará sometida a lo dispuesto por las convenciones de la materia de las que el Estado Mexicano sea parte, a saber: el Convenio Interamericano sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores; la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; la Convención sobre los Derechos del Niño, y de manera subsidiaria por lo establecido en el Código Civil.

La adopción internacional, según establece BUENROSTRO, se encontrará regida por tres principios fundamentales: 1) Interés superior de las infancias y adolescencias susceptibles de ser adoptadas; 2) El principio de subsidiariedad, que significa que la adopción internacional sólo será considerada cuando se haya descartado la adopción

nacional, y 3) La comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los niños y las del país de recepción. Estos principios están enfocados en garantizar el adecuado desarrollo de los procedimientos de adopción, con el objeto de lograr adopciones seguras y regulares, a fin de evitar riesgos para los adoptados.¹⁵⁶

Luego entonces, la adopción internacional para ser considerada como tal, deberá ser llevada a cabo por extranjeros residentes en un país diverso, y tendrá por objeto la inserción de un NNA, o una persona mayor incapaz en una familia, rigiéndose en lo aplicable por lo dispuesto en las referidas convenciones según sea el caso. El procedimiento de adopción internacional será substanciado por el Juez de la Familiar especializado en Adopciones Internacionales –en la CDMX éstos se ubican en los juzgados primero a quinto de los juzgados familiares localizados en Plaza Juárez–.

- *Adopción hecha por extranjeros*

La adopción realizada por extranjeros al igual que la adopción internacional se encuentra regulada en el segundo párrafo del artículo 410-E, el cual establece:

[...] La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Las diferencias sostenidas por el artículo en cita respecto la adopción internacional son claras, pues en este caso será un ciudadano extranjero con residencia en el territorio nacional el que promoverá la adopción previo a haber cubierto los requisitos enlistados en el artículo 397 del CCDF, rigiéndose en lo aplicable no por las convenciones de la materia, sino por las reglas establecidas en código sustantivo y adjetivo.

Por otra parte, la redacción del artículo 410-F establece que, “en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”; sin embargo, esta norma establece en su contenido el uso de una distinción basada en una categoría sospechosa protegida por párrafo quinto del artículo 1º Constitucional como lo es la nacionalidad, por lo que al no poseer una justificación lo suficientemente robusta para su

¹⁵⁶ Cfr. BUENROSTRO BÁEZ, y BAQUEIRO ROJAS, *Op cit.*, Pp. 314-315.

uso, podemos concluir que la norma es inconstitucional en tanto que realiza una diferencia de trato.

2.1.4. Efectos jurídicos

La adopción produce –según establece el artículo 395 del CCDF– efectos respecto la filiación con los adoptantes que pueden ser clasificados en positivos y negativos; los positivos serán los derechos, deberes y obligaciones derivados de la adopción entre adoptante y adoptado, así como el lazo de parentesco consanguíneo equiparado derivado de la adopción plena que se extiende hasta el cuarto grado con familiares del adoptante¹⁵⁷ Tratándose de adopción simple, los efectos de la filiación se circunscribirán al adoptante y al adoptado.

Asimismo, el adoptante tendrá el derecho de cambiar el nombre y apellidos del adoptado según su nueva realidad familiar, salvo que, por las circunstancias, lo anterior resulte en perjuicio del NNA porque pueda generar un cambio significativo en su realidad social derivado de su edad. Estas circunstancias deberán ser valoradas por el juez de lo familiar.

Los efectos negativos, por su parte, se generarán de la “extinción del parentesco consanguíneo entre el adoptado y su familia biológica”¹⁵⁸ cuando se trate de adopción plena, salvo en los casos en los que uno de los adoptantes se una en matrimonio, concubinato o sociedad en convivencia con uno de los padres biológicos, y en aquellos previstos en los supuestos para exceptuar el matrimonio, en cuyo caso el parentesco prevalecerá. Debe reiterarse que este es el caso de la CDMX, en donde el código civil establece como regla este tipo de adopción.

Por su parte, RICO ÁLVAREZ señala que la adopción además genera efectos respecto al registro civil, pues éste deberá emitir una nueva acta de nacimiento derivado de la adopción, previa autorización y notificación emitida por el juez, debiendo reservar la original con las anotaciones pertinentes, exceptuando los supuestos previstos en el artículo 406 del CCDF que ya han sido analizados en apartados precedentes.

¹⁵⁷ ARTÍCULO 293.- [...] En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

¹⁵⁸ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et. al.*, *Op cit.*, p. 408.

ADOPCIÓN

Marco Histórico

- Mesopotamia: El Código de Hammurabi previó una figura similar.

Se previeron dos figuras

Roma

-*Adoptio*: Un adoptado *alieni iuris* se incorpora a la familia del pater familia.

-*Adrogatio*: Una persona *sui iuris* pasa junto a su familia a la *manus* del adoptante.

Con Justiniano

-*Adoptio plena*: Desvincula al adoptado de su familia biológica.

-*Adoptio minus plena*: El adoptado no es desvinculado de su familia biológica.

- Edad Media: No tuvo presencia.
- Edad Moderna:
España: Se reguló en el Fuero Real y en las Siete Partidas de Alfonso X
- Edad Contemporánea:
Francia: Se incorpora con el Código de Napoleón
Después de la SGM se introduce la adopción plena en la legislación francesa.
España: En 1958 es admitida la adopción plena

México

- Código Civil de 1870 y 1884: No fue prevista.
- Ley de Relaciones Familiares de 1917: Reguló la adopción simple.
- Código Civil de 1928: Solo la previó de forma simple.
 - * Reforma de 1998: Incorpora la adopción plena.
 - * Reforma del 2000: La adopción plena se determina como regla en el DF.
 - * Reforma de 2009: Se abre la puerta a la adopción homoparental derivado del matrimonio igualitario.

Concepto →

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto y complejo, por el cual se crea un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogo al producido por la filiación, previa la reunión de los requisitos legales, y la sanción emitida por la autoridad jurisdiccional, que tiene por objeto la integración de un niño, niña o adolescente a un núcleo familiar para lograr su pleno desarrollo.

ADOPCIÓN

Función

Posee una doble función: La primera, de corte privado y asistencial para garantizar la descendencia de los adoptantes; y la segunda, de carácter público para proteger a los NNA, así como a los mayores incapaces.

Tipos de Adopción

En función de los efectos

Simple



Derogada

- Los lazos de parentesco consanguíneo permanecen.
- Los derechos y obligaciones surgidos de esta se limitan a adoptante y adoptado.
- Los adoptantes ejercen la patria potestad.
- Es revocable, y puede convertirse en adopción plena.

Plena

- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo.
- Se extingue la filiación preexistente.
- Sus efectos se extienden a los hijos del adoptado y la familia del adoptante.
- Es irrevocable
- El oficial del Registro Civil no puede proporcionar información relativa a la adopción.

En función de las personas Art. 410-E

- *Adopción internacional:* La realizada por ciudadanos extranjeros residentes en otro país.
- *Adopción hecha por extranjeros:* La realizada por ciudadanos extranjeros en territorio nacional.

Requisitos Art. 397

- Que sea la adopción resulte benéfica para el adoptado.
- Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos, y 17 más que el adoptado.
- Que acredite tener los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del adoptado.
- Que el solicitante no haya sido procesado o se encuentre sujeto a un proceso penal.
- Que realice una exposición de motivos bajo los cuales sustente su pretensión.
- Que el solicitante acredite un modo honesto de vivir, así como la capacidad moral y social para llevar una familia.
- Que ninguno de los solicitantes se encuentre inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

ADOPCIÓN

Sujetos

Pueden ser adoptantes Art. 391

- Los cónyuges que al menos tengan dos años de casados, y estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.
- Los concubinos que acrediten una convivencia ininterrumpida de al menos dos años, y estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.
- Las personas físicas solteras mayores de 25 años.
- El tutor cuando se haya aprobado la cuenta de administración.
- La o el cónyuge o concubino al hijo de su compañero o compañera cuando ésta ejerza de manera individual la patria potestad, y haya acreditado al menos dos años de convivencia.

Pueden ser adoptados Art. 393

- La niña o niño menor de 18 años cuando carezca de quien ejerza la patria potestad sobre ella; los declarados en situación de desamparo o que se encuentren bajo tutela del DIF; aquellos respecto de los cuales los padres hayan perdido la patria potestad, o sobre los cuales los padres o tutores otorguen su consentimiento para llevar a cabo la adopción.
- El mayor de edad incapaz
- El mayor de edad con plena capacidad cuando así lo determine el juez.

Efectos Jurídicos Art. 395

- *Positivos:* Los derechos, deberes y obligaciones derivados de la adopción entre adoptante y adoptado; el lazo de parentesco consanguíneo equiparado hasta el cuarto grado, y el derecho a la modificación del nombre y apellidos.
- *Negativos:* Extinción del parentesco consanguíneo entre el adoptado y su familia biológica.

2.1. Resistencia judicial: El embate de los tribunales

Hablar de adopción homoparental, y de las diversas formas de consolidación de las familias, implica necesariamente hablar de las decisiones que, desde sede jurisdiccional, se articularon con el objeto de reconocer sus diversas formas, como una medida alternativa adoptada por las personas y la sociedad civil, para impulsar en algunos casos la expulsión de normas que limitan la conformación familiar a estándares heteronormativos, y en algunos otros, su inaplicación frente a la inacción o resistencia legislativa para reformar dichos ordenamientos.

Así, a través de mecanismos jurisdiccionales de protección de la Constitución como el juicio de amparo, y la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte como último interprete de la Constitución, determinó a través de diversos pronunciamientos que, la diversidad en la composición familiar, no es sino producto del constante y vertiginoso cambio social que obliga al legislador a tomar medidas para la adecuación del ordenamiento jurídico con la realidad histórica en la que se vive. Por lo anterior, durante el desarrollo del presente apartado se analizarán tres resoluciones en materia de adopción homoparental, que sirvieron como base para la consolidación de una doctrina jurisprudencial cimentada en la pluralidad de los modelos familiares, la importancia del interés superior de la infancia en los procesos de adopción, e idoneidad de los adoptantes.

2.2.1. ¿En defensa de la familia? La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010

Como fue analizado en el capítulo precedente, el primer acercamiento de la SCJN a la adopción efectuada por personas del mismo sexo –o adopción homoparental o lesbomarental–, derivó de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el entonces Procurador General de la República, a través de la cual impugnó la constitucionalidad de la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello, que tuvieran la posibilidad de adoptar, según establece el artículo 390 del referido ordenamiento.

La Procuraduría señaló como concepto de invalidez, que otorgar el derecho a la adopción como consecuencia del matrimonio, vulnera el interés superior de la niñez¹⁵⁹ por

¹⁵⁹ Si bien el concepto aludido en el proyecto refiere a menores, y no a Niños, Niñas y Adolescentes –NNA–, debe señalarse que en lo subsecuente se referirá a el segundo de los términos, toda vez que el autor sostiene una

no considerar el impacto psico-social que de ello deriva en los NNA, además de violentar el modelo de familia constitucionalmente protegido por el artículo 4º.¹⁶⁰ No obstante, el Pleno reiteró que dichos argumentos se sostenían sobre la base de la inconstitucionalidad del artículo 146, referentes a un modelo “ideal” de familia, sobre el cual consideró no había cabida a considerar su existencia, pues la familia en tanto concepto social y dinámico constitucionalmente protegido, comprende bajo su protección a todos sus tipos. Por lo que, en ese sentido, no era posible sostener la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, y no así el derecho de éstos a conformar una familia.¹⁶¹

Lo anterior, resulta en una consecuencia lógica, toda vez que los argumentos esgrimidos por el Procurador pretendieron la inconstitucionalidad del artículo 390 por la dependencia de éste al artículo 146, por lo que, al resultar constitucional este último, necesariamente también lo sería el primero. Así, lo jurídicamente relevante respecto a la consolidación de un núcleo familiar, no es que éste se encuentre compuesto de una manera tradicional –por un padre, madre e hijos–, sino que el legislador les otorgue igual protección con independencia de cuál sea su estructura, porque ello es lo que garantiza una efectiva protección de los derechos de la infancia que parten de crecer en una familia y no ser discriminado en función de su composición.

2.2.1.1.El interés superior de la infancia frente a la adopción por parejas del mismo sexo

La segunda parte del argumento vertido por la Procuraduría sostuvo que el reconocimiento del derecho a la adopción a parejas del mismo sexo vulneraba el interés superior de la

postura coincidente con la idea de que emplear el término “menores”, reproduce un sistema relacional en el que siempre habrá un “mayor”, respecto del “menor”, que será considerado jerárquicamente inferior, lo que su vez resulta discriminatorio al perpetuar un sistema tutelar que restringe la autonomía de las y los individuos. [Cfr. SCJN, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, México, SCJN, 2021, Pp. 16-19; en similar sentido consúltase: Tesis I.9o.P.1 CS (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, t. V, libro 13, mayo de 2022, p. 4683, y CONTRÓ GONZÁLEZ, Mónica, “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat y MACÍAS VAZQUEZ, María Carmen (Coords.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, IIJ-UNAM, 2011, Pp. 35-48. (Colec. Publicación electrónica)]

¹⁶⁰ Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, *Op cit.*, foja. 24, párr. 64.

¹⁶¹ Tesis P. XXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.871.

infancia, al no prever el impacto psico-social que derivado de la adopción podía generarse en los NNA, al privárseles de estar en igualdad de circunstancias respecto a otros niños que eran adoptados por parejas heterosexuales, lo que les situaba en una posición como blanco de eventuales burlas por sus pares.

El Tribunal Pleno determinó que el interés superior de la infancia¹⁶² consagrado como principio rector en el artículo 4º párrafo nueve de la Constitución,¹⁶³ implica que el Estado debe guiar la elaboración y aplicación de sus normas y políticas públicas para lograr el pleno desarrollo de los NNA. Por lo que, si bien es cierto que tratándose de la institución de la adopción los derechos prevalentes son los de los niños,¹⁶⁴ y no así los de los adoptantes, ello no significa que pueda considerarse la orientación sexual de estos últimos para restarles valor como candidatos por considerarlos nocivos para el desarrollo de los primeros, y mucho menos, que el legislador deba, por este hecho, prohibir la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo por considerarlas contrarias a dicho principio.¹⁶⁵

Lo anterior, porque realizar una afirmación de este tipo implicaría utilizar un argumento discriminatorio vedado por el artículo 1º constitucional, ya que la Constitución

¹⁶² La Suprema Corte ha señalado que el interés superior de la infancia posee dos funciones: la primera de tipo *justificativa* de todos los derechos que tienen como objeto la protección de los NNA, y la segunda de tipo *directiva* respecto la producción, interpretación y aplicación de las normas, políticas, programas, y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas, legislativas y judiciales que tengan incidencia en los derechos de los niños. [Cfr. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia*, *Op cit.*, p.42]; Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha entendido que el interés superior del niño es un concepto triple, pues puede ser entendido como; a) un derecho sustantivo, b) un principio jurídico interpretativo fundamental, y c) una norma de procedimiento. Aunado a que se trata de un concepto complejo, dinámico y flexible que abarca diversos temas en constante evolución, pudiendo ser considerado de forma individual o colectiva. [Cfr. ONU, Comité de los Derechos del niño, *Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)*, CRC/C/GC/14, mayo de 2013, 22p; en similar sentido: Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.III, libro 69, agosto de 2019, p.2328]

¹⁶³ Artículo 4º.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹⁶⁴ Al respecto, el referido Comité ha señalado: “Con respecto a la adopción (art. 21), el derecho del interés superior se refuerza aún más; no es simplemente ‘una consideración **primordial**’, sino ‘la consideración **primordial**’”. [Cfr. ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Op cit.*, CRC/C/GC/14, p.10, párr. 38].

¹⁶⁵ Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, *Op cit.*, foja. 131, párr. 314; en similar sentido consúltese: Tesis P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.872.

no excluye a ninguna persona de la figura de la adopción por su orientación sexual, y pensarlo de esta manera implicaría caer en un razonamiento prohibido constitucionalmente.¹⁶⁶ Así, contrario a lo sostenido por el Procurador, lo que impone el interés superior de la infancia en los procedimientos de adopción, es que la autoridad elija entre el universo existente de posibles adoptantes a la persona o pareja que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, y satisfaga de mejor manera las necesidades del NNA, representando con ello su mejor opción de vida.¹⁶⁷ Al respecto sostuvo el Pleno:

El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que *prima facie* les garantizan cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas por personas del mismo sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger.¹⁶⁸

Por otra parte, la aseveración realizada en torno a que la adopción por parejas del mismo sexo coloca a los NNA en una posición de desigualdad respecto a otros niños que son adoptados por parejas heterosexuales, carece de toda base científica, pues si bien es insoslayable que en los primeros años de la escuela los niños en muchas ocasiones enfrentan el acoso y la crueldad de sus pares, la labor del legislador reside paliar esas formas de discriminación e intolerancia a través del reconocimiento y protección de todo tipo de familia, y no así a partir de su exclusión.¹⁶⁹ Por lo que, la labor de la SCJN como Tribunal Constitucional, no reside en legitimizar el argumento de que los NNA que sean adoptados por parejas homoparentales o lesbomarentales serán discriminados en función de la composición de su familia, pues lo anterior significaría constitucionalizar la discriminación en contra de estos niños, sino que, todo lo contrario, el papel de la Corte reside en superar y abandonar dichos argumentos basados en prejuicios.¹⁷⁰

Así, lo que concluyeron las y los Ministros, es que lo verdaderamente importante en los procedimientos de adopción más allá de la orientación sexual de los adoptantes, es que

¹⁶⁶ Debe destacarse que el análisis realizado por el Pleno partió de un estudio de la igualdad y no discriminación a la luz del artículo 1º, y no así, como hemos desarrollado en apartados precedentes, partiendo del análisis de una categoría sospechosa, como en el caso lo hubiera supuesto la orientación sexual. Esto en gran medida responde a que la reforma en materia de derechos humanos de 2011 aún no se encontraba vigente, y en consecuencia el análisis debía seguir una ruta distinta.

¹⁶⁷ Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, *Op cit.*, foja, 133, párr. 318.

¹⁶⁸ *Ibid.*, foja. 134, párr. 322.

¹⁶⁹ *Ibid.*, fojas. 137-138, párr. 329.

¹⁷⁰ *Ibid.*, foja. 138, párr. 331.

los NNA puedan integrarse a una familia, en lugar de permanecer bajo el cuidado del Estado o de instituciones de asistencia privada. En otras palabras, lo que el Estado debe garantizar, es que los NNA que carezcan de un núcleo familiar, puedan integrarse a uno.¹⁷¹ Por ello, los alcances brindados al artículo 390 del CCDF derivados de la reforma al artículo 146 del mismo instrumento, no vulneran el interés superior de la infancia, sino que lo protegen de mejor manera, por lo que es acorde con la Constitución.¹⁷²

Finalmente, cabe señalar que la decisión tomada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, no estuvo exenta de críticas por parte de algunos sectores de la sociedad y la academia que, de manera rehacía, fijaron una oposición frente a la adopción por parejas del mismo sexo bajo argumentos como el de la vulneración del interés superior de la infancia. Entre éstas, cabe destacar una en particular que señaló lo siguiente:

¿Será que al interés del menor conviene que tenga dos papas o dos mamas? ¿Es formativo para el menor el contemplar a dos varones o dos mujeres besándose o prodigándose las caricias propias de los amantes?, ¿le es constructivo ver esos deliquios amorosos entre personas del mismo sexo? Lo menos que se puede decir, es que le sobrevendrá una confusión que bien se puede traducir en una pérdida de identidad de género, pues la niña o el niño suelen identificarse para fortalecer esa identidad connaticia, con el padre o la madre, respectivamente.¹⁷³

Al respecto, vale pena hacer algunas precisiones sobre dichas interrogantes. Como se ha señalado a lo largo del presente apartado, la conveniencia de que un niño o niña pueda crecer con dos padres del mismo sexo no contraría en lo absoluto su formación y desarrollo, pues lo que se intenta con figuras como la adopción por parejas del mismo sexo o algunas otras derivadas de mecanismos de reproducción asistida, es garantizar que el NNA que sea insertado en un núcleo familiar, pueda gozar de una vida en circunstancias similares a las de cualquier otro niño.

Ahora bien, por lo que toca a la posibilidad de que el niño(a) enfrente una pérdida de identidad de género atribuida a la carencia de alguna de las figuras a las que tradicionalmente se les ha asociado con un determinado rol, como lo es la madre o el padre, no tiene lugar,

¹⁷¹ Cfr. SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª ed., pról. José Luis Caballero Ochoa, México, Porrúa, 2014, Pp.185-186.

¹⁷² Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, *Op cit.*, foja, 141, párr. 340.

¹⁷³ BARROSO FIGUEROA, José, “La adopción efectuada por matrimonio homosexual”, en *Revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, núm. 2, abril-junio de 2011, p. 62.

pues la identidad de género de un individuo –cualquiera que sea su sexo–, no depende de las figuras paternas que pueda tener. Pues si bien, tradicionalmente los niños han aparecido como sujetos de una transmisión cultural heteronormativa,¹⁷⁴ desarrollada en sus orígenes por Lévi Strauss, y bajo cuya premisa las relaciones “naturales” son aquellas en donde hay un hombre y una mujer que asumen los roles masculino y femenino al interior de una familia,¹⁷⁵ dicha idea ha quedado superada, pues el tiempo ha demostrado que la carencia de una de esas figuras no altera el desarrollo social de los individuos, y un argumento de tal clase equivaldría a sostener que un niño que ha sido criado únicamente por uno solo de sus padres tiene, por este solo hecho, una carencia de identidad.

Así, la identidad de género y la orientación sexual de los individuos no puede ser determinada en función de si un hombre y una mujer son sus padres, pues este es un ideal normativo culturalmente construido, y sujeto a cambios según el tiempo y la cultura.¹⁷⁶ Por lo que, realizar afirmaciones bajo las cuales se predispone la manera en que un NNA desarrollará su vida, implica limitarla y, con ello, violentar el libre desarrollo de su personalidad.

De esta forma, comprender el género como algo invariable e inmutable en los individuos, como parte de un sistema de reproducción de un orden simbólico basado en la heterosexualidad de las relaciones humanas, implica negar la capacidad de autodeterminación de cada uno, como un acto de dominación que imposibilita el ejercicio de la agencia.¹⁷⁷ Por ello, reproducir esquemas jerárquicos basados en dualismos,¹⁷⁸ sobre ideales normativos de feminidad o masculinidad en el seno de la familia, más que ser

¹⁷⁴ Cfr. BUTLER, Judith, “Capítulo 5. ¿El parentesco es siempre heterosexual de antemano?”, en *Deshacer el género*, trad. Patricia Soley-Beltrán, México, Paidós, 2021, p.116.

¹⁷⁵ LÉVY-STRAUSS, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, trad. Marie Therese Cevasco, 2a ed., Barcelona, Paidós Ibérica, 1969,

¹⁷⁶ Cfr. PRECIADO, Beatriz, “Teorías”, en *Manifiesto contrasexual. Prácticas subversivas de identidad sexual*, Madrid, Pensamiento, 2002, p.126.

¹⁷⁷ BUTLER, Judith, “Introducción”, *Op cit.*, p.21.

¹⁷⁸ Respecto a los dualismos en el derecho, sigo la crítica de Frances Olsen sobre la jerarquización impuesta entorno a la feminidad y masculinidad, en donde los hombres son colocados injustificadamente en posiciones de prevalentes respecto a las mujeres, en un sistema de roles sexuales que son recuperados por los ordenamientos jurídicos. [Cfr. OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p.138.]

constructivo para el desarrollo de los niños, los limita en función del rol que supuestamente deberían asumir.

En conclusión, debe destacarse que la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo no implica la generación de un daño psicológico o identitario al NNA, o que como señalan algunos, ésta los coloque en una posición de desventaja frente a sus pares. Hasta hoy, científicamente no existen pruebas que permitan comprobar válidamente, la generación de un daño en la psique del niño. Como señala GARCÍA VILLANOVA, lo verdaderamente importante al hablar de adopción homoparental no es la orientación sexual de los padres,

el problema real para todas las familias adoptivas es afrontar día a día la formación del niño, su educación, su crianza y su posterior transformación en adulto. Estamos asistiendo al nacimiento de unas nuevas familias y al reconocimiento social de que están construidas sobre la alianza, sobre la base más fundamental de la relación afectiva parentofilial, a las cuales hay que dotar de un estatus jurídico que permita que los menores sean incluidos, de pleno derecho, en la sociedad civil y ésta es la cuestión más importante.¹⁷⁹

2.2.2. Nuevos retos para la Corte: La Acción de Inconstitucionalidad 8/2014

La segunda aproximación sostenida por la Corte para analizar la constitucionalidad de la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo, derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2014, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de las Sociedades Civiles de Convivencia de dicha entidad, por establecer la prohibición expresa para que las personas unidas bajo dicho régimen pudieran adoptar, encomendar o compartir la guarda y custodia de niños, niñas o adolescentes en contravención del derecho a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la protección de la familia.

En este asunto a diferencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el tema relativo a la adopción de NNA por parejas del mismo sexo era la cuestión principal a decidir por el Tribunal Pleno, y no así, una mera cuestión accesoria derivada como consecuencia del matrimonio, como había sido planteado en la acción antes referida. Así, el estudio realizado

¹⁷⁹ GARCÍA-VILLANOVA ZURITA, Félix, “La adopción homoparental”, en *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación*, vol. 1, núm.19, 2005, p.166.

por las y los Ministros consistió en determinar si la prohibición absoluta establecida por el referido artículo 19¹⁸⁰ era contraria a lo establecido por el artículo 1° y 4° Constitucional.

Para determinarlo, la Corte dividió el estudio del asunto en dos apartados: el primero, relativo al interés superior de los NNA, y el concepto constitucional de familia, y el segundo, desde el principio de igualdad y no discriminación, el cual a su vez subdividió en dos subapartados, el primero concerniente al análisis de la norma a partir del uso de la categoría sospechosa de estado civil, y el segundo respecto a la discriminación indirecta causada en perjuicio de las parejas por su orientación sexual.

En el primero de los apartados, el Pleno recordó que, tratándose de la institución jurídica de la adopción, no debe perderse de vista que el interés prevalente es el de los NNA, y no así el de los adoptantes, derivado de la posición jurídica que les otorga a los primeros la Constitución. Pues lo que busca esta institución jurídica “es la protección y garantía de los derechos de los NNA, con el afán de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo”,¹⁸¹ toda vez que éste es su derecho. Sin embargo, consideró que no debe soslayarse que lo que busca el procedimiento de adopción no es un tipo determinado de familia, sino la idoneidad de los adoptantes para ser considerados,¹⁸² pues la protección constitucional otorgada por el artículo 4° comprende a la familia como realidad social, lo que implica a un amplio abanico de posibilidades entre las cuales pueden encontrarse parejas del mismo sexo.

Por lo anterior, el Pleno señaló que el artículo 19 de dicha Ley violaba el derecho de los NNA para ser integrados a una familia, al excluir como candidatos para llevar a cabo una adopción a los convivientes que satisficieran el requisito de idoneidad, así como también el derecho de estos últimos a completar su familia cuando así lo desearán y satisficieran los requisitos legales. Por lo que consideró como fundado el concepto de invalidez formulado por la accionante.

¹⁸⁰ Artículo 19. Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

¹⁸¹ Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 8/2014*, 11 de agosto de 2015, ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta por unanimidad de once votos, foja. 18, párr. 35.

¹⁸² *Ibid.*, foja. 19, párr.37.

2.2.2.1. Los derechos de los adoptantes: ¿cuándo la igualdad es vencida por el interés superior de la infancia?

Uno de los problemas, o aparentes problemas, que subyacen a la adopción llevada a cabo por parejas¹⁸³ del mismo sexo, es el tipo de legitimidad del que se les reviste al reconocérseles este derecho. Ello porque sin duda alguna, reconocerlas como válidas, implica la emisión de un juicio de valor por parte del Estado, frente a una realidad insoslayable que implica el reconocimiento de todos los derechos para todas las personas. En contraposición a esta postura, se encuentra el planteamiento esgrimido por un sector de la sociedad que, en apariencias, ha mostrado un “consentimiento” a las uniones por parejas del mismo sexo, pero que cuestiona el grado de legitimidad con el que se les reconoce, como para concederles el derecho a la adopción.

La lógica de este argumento no fue ajena a la tendencia política en México para crear leyes específicas que regularan este tipo de uniones, y reservaran el derecho de adopción, “por considerar que en éste confluían intereses superiores como para dejarlos a la deriva sin tomar restricciones”. Un claro ejemplo, es el analizado en este apartado con la Ley de Sociedades Civiles en Convivencia para el Estado de Campeche, la cual en su numeral 19, restringía el derecho de adopción a los convivientes con independencia de cuál fuera su orientación sexual.

Si bien cómo ya se ha desarrollado, la SCJN determinó en la AI 8/2014 que vedar el derecho de adopción a los convivientes es contrario a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional, toda vez que éste protege a la familia como realidad social en todas sus manifestaciones, aunado a que negar este derecho para un régimen civil en específico como la sociedad en convivencia, en comparación con el matrimonio o el concubinato, es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna,¹⁸⁴ prevalece la pregunta de ¿Qué pasa con los derechos de los adoptantes en los procedimientos de adopción?

¹⁸³ Aludo al término “parejas” para referir de manera indistinta a las uniones de dos personas sea por matrimonio, concubinato o sociedad en convivencia.

¹⁸⁴ El análisis vertido sobre la discriminación por estado civil y orientación sexual en la sentencia, se desarrollará en los apartados subsecuentes.

En un primer momento debe reiterarse, como lo ha hecho la Suprema Corte, que el interés prevalente en todo procedimiento de adopción, es el de los niños, niñas y adolescentes, pues el objetivo que persigue esta institución es lograr la inserción del niño en un núcleo familiar en donde se le provea de cariño, cuidados y educación, para que éste logre llevar a cabo su integral desarrollo; no obstante, lo anterior no significa que el marco jurídico relegue los derechos de los adoptantes, sino que, simplemente se subordinan al interés superior de la infancia al evaluar la idoneidad de los candidatos.

De esta manera, si bien se reconoce a toda persona el derecho a fundar una familia, según lo dispone el artículo 17.2 de la Convención Americana¹⁸⁵ y diversos instrumentos internacionales¹⁸⁶ que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹⁸⁷, ello no obsta para que tratándose de procedimientos de adopción deba realizarse un análisis de los derechos e intereses en juego, pues la labor del Estado durante el desarrollo de éstos, es garantizar el bienestar del NNA involucrado, a efecto de lograr su adecuada inserción en un núcleo familiar que satisfaga sus necesidades. En consonancia con ello, el artículo 30 fracción I, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece que, en materia de adopción, todas las autoridades deben

Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo [...]¹⁸⁸

Este sentido, además, fue retomado por la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 21 determina que:

¹⁸⁵ Artículo 17. [...] 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

¹⁸⁶ Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo VI; Protocolo de San Salvador, artículo 15; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.

¹⁸⁷ El concepto de bloque de constitucionalidad se refiere al conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta, sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional, pero a los cuales la propia Constitución remite. [Cfr. RODRÍGUEZ MAZO, Graciela, ARJONA ESTEVÉZ, Juan Carlos, y FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de constitucionalidad en México*, México, SCJN/CDHDF/ACNUDH, 2013, p.18; en similar sentido consúltese: ASTUDILLO, César, *El Bloque y el Parámetro de Constitucionalidad en México*, México, Tirant lo blach, 2014, 683p.]

¹⁸⁸ DOF, *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, 04 de diciembre de 2014, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf> [consulta: 03/10/2022]

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario [...]¹⁸⁹

Ahora bien, en segundo momento, teniendo en consideración que el interés superior de la infancia se coloca de manera prevalente en los procedimientos de adopción, esto no significa que el legislador esté facultado para establecer juicios de valor *a priori*, sobre la idoneidad de los posibles adoptantes, para así calificar y excluir a un determinado grupo de personas o parejas como posibles candidatos. Lo anterior no sólo porque implicaría un acto discriminatorio en perjuicio de ellos, sino porque se vulneraría el interés que se intenta tutelar al negar a los NNA, el poder ser adoptados por una pareja, o un individuo, que satisface los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que el derecho de los adoptantes en los procedimientos de adopción, es el poder ser considerados en igualdad de circunstancias, y no así, ser beneficiados *ipso facto* con la adopción de un NNA, pues ello dependerá de que se haya acreditado previamente los requisitos de ley, además de haber comprobado su idoneidad. Así pues, puede ser válidamente concluido que, en los procedimientos de adopción, con independencia de si éste es iniciado por una persona en lo individual, o por una pareja, cualquiera que sea su conformación, el interés que habrá de tutelarse será el de la niña, niño o adolescente que se vea inmerso en él, pues su posición frente al ordenamiento jurídico es prevalente frente a cualquier otro interés.

Lo anterior no quiere decir que se soslaye la igualdad de oportunidades a que deberían poder llegar las parejas del mismo sexo para ser consideradas como adoptantes, sino que el debate aquí está dirigido a garantizar que en toda adopción se vele por un solo interés, y éste sea el del NNA. Sin embargo, que como producto de esta discusión debamos cuestionar la efectividad del procedimiento, para que este y otros tipos de parejas puedan hacer efectivo el derecho, es una cosa distinta que, aun siendo diferente en el objeto, debe tener por eje el

¹⁸⁹ Cfr. ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 de noviembre de 1989, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [consulta: 03/10/2022]

interés superior de la infancia. Por lo que no es que el derecho a la igualdad este contrapuesto a este principio, sino que el análisis de ambos está interrelacionado toda vez que debe observarse durante todo el desarrollo del procedimiento.

2.2.2.2. Discriminación por estado civil vs. Discriminación por orientación sexual

Uno de los problemas centrales a los que se enfrentaron la y los Ministros, al decidir la división del estudio de la Acción, fue relativo a qué tipo de discriminación presentaba la disposición normativa. Durante la sesión del Tribunal Pleno, se identificaron dos posturas claramente definidas por los Ministros: la primera, encabezada por el Ministro José Ramón Cossío, ponente del asunto, sostuvo que el estudio del proyecto debía ser abordado con base en una discriminación genérica –por estado civil–, toda vez que los efectos de la norma impugnada se producían en perjuicio de parejas homosexuales y heterosexuales, pues establecía una prohibición genérica para que los convivientes pudieran adoptar.¹⁹⁰

En contraposición a esta postura, el Ministro Arturo Zaldívar sostuvo que la norma afectaba de manera específica a parejas del mismo sexo, toda vez que si bien su redacción excluía de forma genérica a personas homosexuales y heterosexuales, sus efectos causaban un especial perjuicio a las parejas del mismo sexo, pues la sociedad civil en convivencia era la única figura a la que podían acudir estas parejas, toda vez que en el estado de Campeche el matrimonio y el concubinato se encontraban reservados a parejas heterosexuales. Por lo que, aunque la norma estuviera redactada en términos genéricos, su intención era vedar el derecho de adopción a parejas del mismo sexo, pues las heterosexuales podían acudir al matrimonio y al concubinato, y a través de éstas adoptar. En consecuencia, al emplear una categoría sospechosa como la orientación sexual, debía realizarse un escrutinio estricto; además, de que el estudio debía orientarse en concordancia con lo decidido por el Pleno en la AI 2/2010.

¹⁹⁰ SCJN, Videoteca de sesiones, *Acción de inconstitucionalidad 8/2014*, sesión del 11 de agosto de 2015, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/1755&page=50%27+%271> [consulta: 02/10/2022].

Finalmente, la y los Ministros determinaron por mayoría de 5 votos contra 4,¹⁹¹ que la norma establecía una discriminación indirecta con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, toda vez que causaba un perjuicio específico a un grupo históricamente desventajado. Al respecto sostuvieron:

85. Para este Pleno la carga discriminatoria de la norma es aún más clara, pues *la sociedad civil de convivencia* es la única que, como se ha visto, tiene la prohibición de adoptar. En atención a la intención legislativa de crear una figura civil a la que pudieran acceder las parejas del mismo sexo pero destacando que *no se proponía vulnerar familias ni valores “convencionales”, ni cambiar la figura de la adopción*, este Tribunal concluye que la norma pretende impedir el acceso a esa figura a las parejas del mismo sexo, con base justamente en la categoría sospechosa de orientación sexual, en violación al principio de igualdad y no discriminación.
86. Así pues, *la inconstitucionalidad de la norma cuestionada deriva de su estudio en contexto*, en el que la sociedad de convivencia es a la única unión que pueden acceder las parejas del mismo sexo, constituyendo ésta una figura que el legislador de Campeche creó de manera separada y de forma discriminatoria. Ignorar este evidente acto de discriminación normativa implicaría desconocer una amenaza clara de irregularidad constitucional.
87. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la prohibición establecida en la ley cuestionada se traduce en una vulneración al principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación –implícita en la regulación normativa analizada– en el sentido de que la homosexualidad de los convivientes implica una afectación al interés superior de los menores de edad adoptados. *Para esta Suprema Corte de Justicia la exclusión de las sociedades de convivencia del régimen de adopción es una medida abiertamente contraria al artículo 1º constitucional.*¹⁹²

Ahora bien, respecto a lo concluido por la Corte, es importante destacar que el estudio realizado con base en la categoría sospechosa de orientación sexual, no sólo resultaba importante, sino que a juicio de quien escribe, era fundamental, pues si bien la redacción del artículo cuestionado estaba en términos aparentemente neutros, en tanto establecía una prohibición de manera genérica para adoptar a todo tipo de convivientes, discriminándolos por igual razón por su estado civil, su impacto, tratándose de parejas del mismo sexo, se materializaba de una manera específica excluyéndolos por su orientación sexual de la figura de la adopción.

¹⁹¹ Votaron a favor de una discriminación genérica, y en contra de una discriminación por orientación sexual los ministros: Cossío Díaz (ponente encargado del proyecto), Pardo Rebolledo, Franco González Salas y Pérez Dayán; votaron a favor de una discriminación por orientación sexual, la y los ministros: Sánchez Cordero de García Villegas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Gutiérrez Ortiz Mena (quien además fue comisionado como encargado del engrose) y presidente Aguilar Morales. El ministro Medina Mora votó en contra del proyecto, y la ministra Luna Ramos (ponente original del mismo), se ausentó de la sesión por comisión oficial.

¹⁹² Cfr. SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Op cit.*, fojas. 41-41, párrs. 85-87 [Las cursivas son propias].

En esa tesitura, es claro que la lectura de la norma no debía realizarse de una manera simplista, sino que debía encaminarse a una lectura en conjunto que comprendiera el contexto en el cual la norma se encontraba inserta; lo anterior, porque las normas no regulan conductas en aparentes espacios de neutralidad, sino que tienen inmersa una carga, que aunque en ocasiones no tenga por objeto causar un efecto discriminatorio, sólo hace falta que éste sea socialmente perceptible para pesar sobre ellas una sospecha de inconstitucionalidad cuando se dirigen a grupos específicos.

Así, el estudio de la discriminación indirecta con base en la categoría de orientación sexual, tratándose de casos de adopción por parejas del mismo sexo, resultaba ser el siguiente paso para la construcción de una doctrina jurisprudencial que reforzara lo decidido por el Pleno en la AI 2/2010, y reafirmara que la Constitución no protege aquellas figuras diseñadas expreso para excluir, sin justificación alguna, de la igualdad de derechos a todas las personas. Sobre todo, si aspiramos a llegar a la consolidación de un estado de derecho que dé cuenta, cómo sostiene RAPHAEL, que “la importancia de una verdadera democracia radica en poder darle a las leyes la objetividad y la coherencia, con la realidad del país donde las leyes rigen”.¹⁹³

2.2.3. Los límites de la ley en el Amparo en Revisión 800/2017

La tercera aproximación sostenida por la Corte a la adopción llevada a cabo por personas del mismo sexo, se presentó en circunstancias diversas a las antes analizadas. A diferencia de la AI 2/2010 y la AI 8/2014, la Corte conoció de un tercer asunto vía amparo revisión, es decir, a través de un mecanismo de control concreto; sin embargo, esta no fue la diferencia más importante en este asunto. En el presente, una persona impugnó la constitucionalidad de la reforma al artículo 1º Constitucional, referente a la adición de la categoría “género” en su texto, así como de diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la ley local en la materia para el estado de Aguascalientes.

¹⁹³ RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía, “Reflexiones sobre el derecho de adopción y las familias homoparentales”, en RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía y GÓMEZ CÍNTORA, Antonio (Coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, IJ-UNAM, 2018, p.23.

En síntesis, la quejosa señaló que dichos ordenamientos vulneraban el derecho de los padres a la guía y enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, además de vulnerar su interés superior, y ser discriminatorias respecto de los niños y adolescentes varones por razones de género, así como por atentar contra el sano desarrollo de su familia. Asimismo, de manera específica señaló que el artículo 27 de la ley local,¹⁹⁴ referente a la adopción, era contrario al principio del interés superior de la infancia por establecer de manera indeterminada a “personas interesadas” como posibles adoptantes, toda vez que, a su consideración, esto favorecía más a los adoptantes que a los adoptados.

Así, la cuestión jurídicamente relevante que la Corte estuvo llamada a resolver fue si el artículo 27 de la ley referida, era violatorio del interés superior de la infancia al no establecer un tipo determinado de familia o individuos como posibles adoptantes. La Segunda Sala determinó, con apego a lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad antes señaladas que, el hecho de que el precepto impugnado aluda en su redacción a “personas interesadas en adoptar”, no viola el interés superior de la infancia, pues la protección que la Constitución reconoce a la familia, la comprende como realidad social, lo que significa que, tratándose de procedimientos de adopción, lo relevante no es la consideración de una pluralidad de sujetos como posibles adoptantes, así como su estado civil, sino su idoneidad y capacidad para criar a una niña, niño o adolescente

Es decir, la Sala retomó el criterio sentado en la AI 2/2010 sobre que la protección constitucional otorgada por el artículo 4° de la Carta Magna comprende a la familia como realidad social, con independencia de cuál sea su conformación. Además del criterio concerniente a que, tratándose de procedimientos de adopción, lo verdaderamente relevante es la calificación de idoneidad de los posibles adoptantes, y no su estado civil, como se determinó en la AI 8/2014. Lo anterior es relevante porque, si bien en el presente caso la parte quejosa no alegaba que la redacción de la norma permitiera la adopción a personas del mismo sexo de manera directa, sí lo hacía de manera indirecta, al señalar que no debía permitirse a personas que no se encontraran unidas en matrimonio.

¹⁹⁴ Artículo 27. Las *personas interesadas* en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Local, podrán presentar ante el Sistema DIF Estatal, la solicitud correspondiente. [...]

La línea seguida por esta lógica es que, al permitirse únicamente en Aguascalientes el matrimonio entre hombre y mujer, también debía restringirse la adopción únicamente a quienes se encontraran unidos bajo dicho régimen, pues bajo la consideración de las quejas, “es derecho del niño tener un padre y una madre, y no así a personas en lo individual o colectivo”.¹⁹⁵ En otras palabras, lo anterior significa que –bajo la interpretación de las quejas– debía vedarse este derecho a aquellas parejas unidas de facto o jurídicamente –como los concubinos o convivientes–, o bien a quien de manera individual intentara llevar a cabo una adopción, por no encontrarse bajo dicho régimen civil. Sin embargo, contrario a dicha postura, la Sala consideró que:

[...] la idoneidad de los solicitantes de la adopción no se circunscribe al estado civil en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, **sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda adoptar, lo cual deberá evaluar la autoridad competente caso por caso**; de ahí que se insista que la acepción “personas interesadas” no torna inconstitucional, en sí y por sí misma, la norma reclamada.¹⁹⁶

Es importante destacar que, si bien el tema relativo a la adopción es sólo una de las *ratio decidendi* de esta sentencia, también puede ser analizada con base en el derecho a la autonomía progresiva de los NNA, el derecho a la educación sexual y reproductiva de los niños, el derecho de los padres a educar a sus hijos acorde a sus convicciones religiosas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las NNA, así como el derecho a su libertad de asociación y reunión.

2.2.4. Avances, retos y prospectivas al derecho de adopción en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el presente apartado se desarrollará un análisis de dos sentencias y una opinión consultiva emitidas por la Corte IDH, en donde el tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el modelo de familia amparado por la Convención Americana; la trascendencia de la orientación sexual de los padres en relación con la crianza y formación de NNA, así como del interés superior de la niñez en los procedimientos de adopción. Por lo que, durante el

¹⁹⁵ SCJN, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 800/2017*, 29 de noviembre de 2017, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto por unanimidad de cinco votos, foja. 111.

¹⁹⁶ *Ibid.*, fojas. 113 y 114.

desarrollo de los siguientes subapartados, se presta especial énfasis en la interpretación realizada por la Corte a propósito de los artículos 11.2 (protección de la vida privada y familiar), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 24 (igualdad ante la ley).

No obstante, lo anterior no significa que la Corte IDH no se haya pronunciado con anterioridad a dichos derechos en diversos casos, sino que, lo que importa al presente análisis es la consolidación de criterios relevantes que, con motivo de asuntos específicos, pueden servir al analizarse casos de adopción homoparental. Por lo que, si bien el Tribunal Interamericano no ha conocido de asuntos en la materia, estos casos han delineado una jurisprudencia, cuyos criterios han sentado un rumbo fijo para los Estados americanos.

2.2.4.1. En la lucha contra la heteronormatividad: *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*

La primera aproximación sostenida por la Corte IDH para analizar un caso sobre orientación sexual, se presentó al tribunal por conducto de la Comisión¹⁹⁷ a través del Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Este asunto se encuentra relacionado a la discriminación sufrida por la señora Karen Atala Riffo, en el marco de un procedimiento de tuición que culminó con la pérdida de la custodia de sus tres hijas en favor de su padre. Lo anterior, contextualizado en un proceso en que los tribunales internos reprodujeron argumentos discriminatorios en contra de la señora Atala por la sola manifestación de su orientación sexual.

Así, el estudio realizado por el Tribunal se centró en dos momentos fundamentales: el primero, concerniente a los argumentos sostenidos en el marco de la tuición provisoria ante el juzgado de menores de Villarrica, y el segundo, durante la sustanciación del recurso de queja ante la Corte Suprema. Precizando que, el tribunal consideró que el objeto de la controversia no era determinar cuál de los padres podría ofrecer un mejor hogar a las niñas, o a quién debería otorgar la custodia de éstas, pues esto corresponde a los tribunales internos, y excede el carácter subsidiario de Sistema Interamericano, por lo que su análisis se aparta de ello.

¹⁹⁷ El 17 de septiembre de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– presentó el caso ante la Corte.

Ahora bien, sobre el primero de los puntos la Corte constató que la decisión del Juzgado de Villarrica de conceder la tuición previsoría al señor Ricardo López –padre de las niñas López Atala– por considerar que la madre “había privilegiado su desarrollo personal al externar su orientación sexual, y propiciar la convivencia en el mismo hogar de su pareja –del mismo sexo– y sus hijas, afectando con ello la rutina familiar y el bienestar emocional de las niñas”, había tenido en consideración la orientación sexual de la señora Atala, los presuntos daños que se habrían ocasionado a las niñas y la alegada prevalencia de sus intereses personales.

Al respecto, la Corte señaló que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por ésta cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona”.¹⁹⁸ Por lo que, para determinar si ha existido una diferenciación de trato en una decisión particular, “no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada ‘fundamental y únicamente’ en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado” para arribar a esa decisión.¹⁹⁹

Además, respecto al interés superior del niño el Tribunal reiteró que dicho principio se funda en la dignidad misma del ser humano, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de los niños con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por lo que, tratándose de la determinación del interés superior de la niñez en casos relacionados con la custodia y cuidado de los NNA, dicha evaluación deberá realizarse a partir “de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso”,²⁰⁰ así como en los daños y riesgos reales probados, y no especulativos o imaginarios. “Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto ciertos conceptos tradicionales de familia”.²⁰¹

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr.91

¹⁹⁹ *Ibid.*, párr. 94.

²⁰⁰ *Ibid.*, párr. 109.

²⁰¹ *Ibidém.*

De esta manera, la Corte estableció que no son admisibles aquellos juicios a priori sobre las características de los padres de un niño, que no se ajustan a concepciones tradicionales de determinado tipo de familia. De modo que, toda aquella evaluación sobre la paternidad o maternidad de un individuo debe basarse en hechos específicos, y no así en situaciones abstractas e hipotéticas que puedan estar fundadas en características no objetivas y razonables. Aunado a ello, el Tribunal desatacó que, si bien es cierto que el interés superior de la niñez es un fin legítimo en sí mismo, no basta con la sola mención a éste para establecer una violación a él, pues para arribar a tal conclusión deberá ser necesario probar con base en hechos concretos un daño.

Luego entonces, al no comprobar la Corte la existencia de un nexo causal que acreditara los daños que eventualmente podría ocasionar la orientación sexual de la señora Atala, en perjuicio de sus tres hijas, desecha el argumento, y destaca que, “el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación contra la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos”.²⁰² Así como que, “no son admisibles aquellas consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente pueden tener en NNA”.²⁰³

En el mismo sentido, respecto a la presunta discriminación social, la Corte señaló que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento la alegada posibilidad de una discriminación social probada o no, a la que se puedan enfrentar las niñas, niños y adolescentes, por condiciones derivadas de sus padres.²⁰⁴ Lo anterior, porque si los Estados legitimarán dicha presunción con base en el interés superior de la niñez, estarían reproduciendo un juicio discriminatorio. Así, aun cuando determinadas sociedades puedan ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual, los Estados tienen la obligación de no replicar dichos actos discriminatorios a través de sus autoridades, con independencia de cuál sea su ámbito.

²⁰² *Ibid.*, párr.110.

²⁰³ *Ibid.*, párr.111.

²⁰⁴ *Cfr. Ibidem.*

Es oportuno señalar que, dicho criterio empleado por la Corte IDH puede ser también aplicado en los casos de adopción homoparental, pues si bien los detractores de ésta señalan como uno de sus principales motivos la eventual discriminación social de que podrían ser objeto los NNA en dicha posición, cabe señalar como lo ha hecho el Tribunal Interamericano, que es inadmisibles a la luz de la Convención, sustentar un criterio restrictivo con base en una posible discriminación. Lo anterior, porque no existen pruebas fácticas que acrediten sin lugar a duda que un menor de edad siempre será discriminado si es adoptado por una pareja o un padre o madre con orientación sexual diversa a la heterosexual, y en su caso, el Estado no debería considerar como respuesta a dichos actos el restringir el derecho de un niño a integrarse a una familia, sino el de adoptar políticas de toda índole para palear dichos prejuicios.

En suma, la Corte consideró respecto al argumento sustentado por el Juzgado de menores de Villarrica, que la posible confusión de roles de las niñas López Atala derivada de la convivencia con su madre y su pareja del mismo sexo, que corresponde al Estado acreditar la existencia de un daño, a través de evidencia técnica y científica, que permita sustentar una decisión libre de todo prejuicio discriminatorio.²⁰⁵ Ello porque de lo contrario, existiría “el riesgo de fundamentar la decisión en un estereotipo vinculado exclusivamente en una preconcepción, no sustentada, de que los niños criados por parejas homosexuales necesariamente tendrían dificultades para definir roles sexuales.”²⁰⁶

Asimismo, respecto los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema y el referido juzgado de menores, sobre el desconocimiento por parte de la señora Atala del derecho de las niñas a vivir en una “familia normalmente apreciada en el medio social, según el modelo tradicional”, la Corte IDH señaló que, la CADH no protege un modelo cerrado, único y tradicional de familia. Así como que, el concepto de “vida familiar” no se reduce únicamente al matrimonio, sino que debe comprender todos aquellos lazos familiares, mediante los cuales las personas establecen una vida en común.²⁰⁷

²⁰⁵ *Cfr. Ibid.*, párr.124.

²⁰⁶ *Ibid.*, párr.125.

²⁰⁷ *Cfr. Ibid.*, párrs.141 y 142.

En lo concerniente a la vulneración del interés superior de las niñas derivado de las sentencias dictadas tanto por la Corte Suprema, como por el Juzgado de Menores de Villarrica, en las que se tuvo por consideración la orientación sexual de la señora Karen Atala. El Tribunal consideró que dichas decisiones también habían discriminado a las niñas Matilde, Victoria y Regina López Atala, pues la conclusión a la que arribaron dichos tribunales tuvo en cuenta consideraciones que no habrían sido valoradas de haberse tratado de un procedimiento de tuición, entre dos padres heterosexuales.²⁰⁸

Lo anterior, teniendo en consideración que, como ha establecido el Comité de los derechos del Niño en su Observación General no.7, “las niñas y los niños, pueden sufrir las consecuencias de la discriminación de la que son objeto sus padres”,²⁰⁹ especialmente cuando sus condiciones no se ajustan a “valores tradicionales”, discriminación que, además, está proscrita por el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño,²¹⁰ y los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, en términos de la cual, los Estados están obligados a adoptar medidas para garantizar el disfrute a todo NNA, a sus derechos libres de cualquier tipo de discriminación.

Por lo que consta a las alegaciones respecto a la vulneración del derecho a la vida privada de la jueza Atala. El Tribunal determinó que, la protección que la Convención Americana confiere a la vida privada en su artículo 11.2, se extiende a la orientación sexual de las personas, por lo que, al haber sido considerada esta última por los tribunales nacionales de manera arbitraria, para motivar la decisión de tuición provisoria, así como la que otorgó la custodia definitiva al padre de las niñas, se generó una interferencia arbitraria en la vida íntima de la señora. De forma que, al constatar que la orientación sexual en tanto elemento de la vida íntima de las personas, no juega un papel fundamental al determinar los elementos

²⁰⁸ Cfr. *Ibid.*, párr. 154.

²⁰⁹ ONU, Comité de Derechos del Niño, *Observación general no 7 (2005). Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev.1, septiembre de 2005, párr.12.

²¹⁰ Artículo 2. 1. *Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, *de sus padres o de sus representantes legales*. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

objetivos de una buena paternidad o maternidad, y que, en contraposición, sí lo jugó en la argumentación de los tribunales internos, declara la violación de Chile del citado precepto.

Además, a propósito del argumento referente a la violación del derecho a la vida familiar de la señora Atala y sus hijas, la Corte consideró –parafraseando al TEDH–, que la vida sostenida de facto por dos personas del mismo sexo de manera estable constituye vida familiar.²¹¹ Por lo que, al verificar que en el caso la vida que llevaba la señora Atala con su pareja, sus hijas, su hijo, y sus mascotas, era una vida estable, y acorde a la de cualquier otra familia,²¹² su separación como consecuencia del proceso de tuición constituyó una violación a dicho derecho consagrado en el artículo 17 de la CADH, así como al 11.2, y 17 respecto a las niñas.

Finalmente, la trascendencia del caso Atala significó no sólo el reconocimiento por parte de un Tribunal de la orientación sexual como una categoría susceptible de protección a la luz de un tratado internacional como la Convención Americana, sino que también propició el reconocimiento de un debate ya existente sobre la “normalidad” de la heteronormatividad en sociedades culturales, en donde la diversidad es el sello distintivo.²¹³ Así, *Atala Riffo vs. Chile*, aperturó la resignificación de una concepción tradicional y casi pétrea de “familia”, que no atendía a la realidad social, sino a estereotipos y preconcepciones sobre cómo debía integrarse, y cuáles roles debían jugar sus miembros.²¹⁴

En ese marco, la línea jurisprudencial marcada por este caso permitió una valoración de la importancia interpretativa de las normas por los juzgadores, es decir, a diferencias de otros asuntos –como la OC-24–, en la que son las normas de los Estados son las que reproducen un lenguaje discriminatorio, el Caso Atala reafirmó el deber de imparcialidad al que deben encontrarse sujetos los jueces en la exposición de sus razones en las sentencias.

²¹¹ La Corte IDH arribó a esta conclusión con base en análisis sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *Caso Schal y Kopt vs. Austria*, en el que analizó la vida familiar de una pareja del mismo sexo.

²¹² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Op cit.*, párr.176.

²¹³ *Cfr.* Alma Beltrán y Puga, “Karen Atala Vs. La Heteronormatividad: reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual”, en *Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales*, N°1, 2011, p.267.

²¹⁴ *Cfr.* GÓMORA JUÁREZ, Sandra, “El Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile: sobre la relación entre derechos, razonamiento judicial y estereotipos”, en CAPDEVILLE, Pauline, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, y MEDINA ARELLANO, María de Jesús (Coords.), *Bioética y decisiones judiciales*, México, UNAM-IIIJ, 2018, p.67.

Lo anterior, porque como ha quedado demostrado, no es admisible para los juzgadores legitimar dichos argumentos, pues el deber de los Estados consiste en garantizar la impartición de justicia de manera imparcial y objetiva.

En conclusión, la decisión de la Corte IDH en el caso Atala, determinó que: 1) No es admisible para ningún Estado fundar una decisión con base en la orientación sexual de las personas; 2) la valoración de aquellos casos en los que se vean involucrados los derechos de NNA, debe atender a criterios objetivos y razonables; 3) la familia protegida a la luz de la CADH, debe entenderse en términos amplios, y no así a modelos predeterminados, y 4) la determinación y elección de un modo de vida, dentro del cual se encuentra la orientación sexual de los individuos, se encuentra en el ámbito de la vida íntima, y por tanto, no es susceptible de valoraciones o juicios a priori, sin que existan razones fundadas de suficiente peso.

2.2.4.2. Una cuestión de reconocimiento: la OC-24/17

Un segundo momento en cual la Corte IDH pudo pronunciarse respecto al tema de los derechos de la comunidad LGBT+, derivó de la solicitud de Opinión Consultiva, presentada por la República de Costa Rica en mayo de 2016, en donde planteó al Tribunal cinco interrogantes relacionadas con dos temas específicos: el primero, relativo al reconocimiento del derecho a la identidad de género, así como las solicitudes de cambio de nombre por adecuación a ésta, y el segundo, concerniente a los derechos patrimoniales derivados de los ‘vínculos’ sostenidos entre parejas del mismo sexo.

En este supuesto, a diferencia de línea marcada a la Corte en caso Atala, el Tribunal poseía la discrecionalidad para modificar los planteamientos formulados por el Estado en términos del artículo 64 de la Convención, para así abocar su estudio a las cuestiones que así estimare relevantes; sin embargo, consideró que las preguntas formuladas por Costa Rica eran lo suficientemente claras y abstractas para desarrollar íntegramente el tema. No obstante, el análisis aquí presentado sólo se enfocará en las preguntas 4 y 5 relativas a los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo.

Lo anterior, no porque el primero de los temas resulte poco trascendente, sino porque la delimitación marcada al presente apartado tiene por objeto estudiar el derecho de adopción y, específicamente, su desarrollo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a la luz de los diversos estándares sostenidos y desarrollados por el Tribunal regional. Sin embargo, no debe soslayarse que este es el primer caso –de jurisdicción contenciosa y consultiva–, en el que el Tribunal previo a su estudio de fondo realiza un glosario tan detallado sobre la terminología abordada en el asunto, así como un análisis del contexto de un sector de la población, como lo es el de la diversidad sexual.

Ahora bien, previo a responder a las preguntas sobre si contempla la Convención la obligación del Estado de reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, así como de si es necesaria la existencia de una figura jurídica que las regule para ser reconocidas por éste, la Corte consideró necesario determinar si las relaciones entre personas del mismo sexo pueden ser consideradas familia en términos de lo establecido por la CADH.

Frente a dicho planteamiento, la Corte resolvió que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan los vínculos familiares, por lo que no deben entenderse como necesariamente derivados del matrimonio.²¹⁵ Además de que, lo establecido en el artículo 17.2 de la Convención, no puede leerse en el sentido de establecer una definición restrictiva de cómo debe de fundarse una familia, pues a juicio del Tribunal, esa no es la única forma de familia protegida por la Convención,²¹⁶ y tampoco le corresponde a él determinar la valía que puede tener un vínculo familiar respecto de otro; no obstante, sí corresponde a los Estados reconocerlos y protegerlos de acuerdo con los parámetros establecidos por la Convención.²¹⁷

Es decir, con lo anterior la Corte determinó que no le corresponde a ella decidir el valor que puede tener una familia a la luz de la Convención, porque la estructura de cada una

²¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.178

²¹⁶ Cfr. *Ibid.*, párr.182.

²¹⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 191.

de ellas se encuentra en constante evolución, y dicha evolución acompaña la interpretación del Pacto, por lo que, sin duda, dicho instrumento no debe ser leído por los Estados en el sentido de reconocer únicamente protección a aquellas familias derivadas de vínculos matrimoniales, sino que debe reconocer y proteger a cualquiera con independencia de cuál sea su conformación, según sus obligaciones contraídas con la CADH.

De modo que, al responder la primera pregunta referente a si el Estado tiene la obligación de reconocer todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, la Corte consideró que los vínculos familiares de parejas del mismo sexo se encuentran protegidos convencionalmente, y que la protección reconocida a éstas trasciende y no se agota en las cuestiones únicamente vinculadas a derechos patrimoniales, sino que es extensiva a todos los derechos y obligaciones que surgen y son reconocidos a vínculos familiares heterosexuales.²¹⁸

Por lo que hace a la segunda pregunta, concerniente a la necesidad de la existencia de una figura jurídica específica que regule las relaciones entre parejas del mismo sexo para el reconocimiento de los derechos patrimoniales que de ella derivan por parte del Estado, la Corte resolvió en primer momento que, establecer diferencias en la forma en que parejas heterosexuales, y del mismo sexo, pueden conformar una familia, no supera un test de igualdad, toda vez que no existe una justificación convencionalmente aceptable para considerar que dicha distinción sea necesaria y proporcional.²¹⁹

Además de que, crear instituciones jurídicas que produzcan los mismos efectos a los del matrimonio, sin que se les considere como tal, carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente con efectos estigmatizantes y de subestimación. Por lo que, a juicio del Tribunal, no es admisible la existencia de dos figuras jurídicas para regular un mismo tipo de unión, sea este homosexual o heterosexual, pues ello configuraría un trato discriminatorio que resulta incompatible con la Convención. Lo anterior, porque la decisión de con quién quiere cada persona sostener una relación, pertenece su vida privada, y debe estar guiada con la libertad y autonomía que determinan su proyecto de vida.²²⁰

²¹⁸ *Cfr. Ibid.*, párrs. 198 y 199.

²¹⁹ *Cfr. Ibid.*, párr.220.

²²⁰ *Cfr. Ibid.*, párr.225.

Así, lo que verdaderamente señala la Corte como trascendente a la luz de la Convención, es que las personas tengan la intención de relacionarse de manera permanente, y de conformar una familia sin importar cuál sea la orientación sexual de sus miembros, pues es el vínculo, y no el tipo de relación, el que merece igualdad de protección. Lo anterior, sin perjuicio de que tal afirmación demerite el valor del matrimonio como institución, pues la Corte entiende dicho reconocimiento como parte de la dignidad misma de las personas.²²¹

Con lo que, la obligación de los Estados no sólo reside en garantizar el acceso a los derechos patrimoniales a las personas unidas con un vínculo diferente al heterosexual, sino que tiene la obligación de garantizar todos los derechos a todas aquellas personas unidas a través de cualquier figura jurídica que se encuentre prevista en sus ordenamientos internos, sin discriminación alguna.²²² Esto es, la Corte IDH reitera al igual que la Corte mexicana en la AI 8/2014, que no es jurídicamente válido pretender regular un mismo tipo de relación con distintas figuras jurídicas, con el efecto de restringir determinados derechos a una de ellas. Ello, porque de hacerlo así se caería en un trato discriminatorio que en su caso resultaría inconstitucional, e inconvencional.

Si bien en este caso, las preguntas formuladas a la Corte Interamericana por Costa Rica estaban dirigidas a cuestionar el reconocimiento de derechos patrimoniales a parejas del mismo sexo, la respuesta de la Corte resultó más amplia, pues al afirmar que deben reconocerse todos los derechos reconocidos a parejas heterosexuales, abre la puerta a la exigibilidad de otros derechos como el de adopción.

Por lo que puede concluirse que, la opinión en comentario permitió la homogeneización de la obligación de tres criterios trascendentales para los Estados de la región, a saber: 1) La protección reconocida por la Convención Americana a la familia, la comprende como realidad social, y lo trascendente a la luz de ella, es que las personas tengan la intención de relacionarse de manera permanente, con miras a formar una familia; 2) La Convención reconoce que, la protección otorgada a la familia, con independencia de su composición, no se agota en los derechos patrimoniales, sino que es extensiva a todos y cada uno de los

²²¹ *Ibidem*.

²²² *Cfr. Ibid.*, párr.228

reconocidos a parejas heterosexuales; y 3) No es convencionalmente admisible, establecer diferencias en la regulación de determinados modelos de familia, con el objeto de no reconocerles todos los derechos.

2.2.4.3. Protección y unidad familiar en caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*

El tercer asunto se encuentra relacionado con la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, por la declaratoria de abandono de dos niños, su institucionalización y posterior adopción internacional, como causa de un procedimiento extrajudicial de adopción celebrado ante un notario público. Dicho caso se encuentra enmarcado en el periodo que va de 1990 a 2007, mismo en el que se encontró vigente en Guatemala la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, un instrumento que privatizó de facto las adopciones en aquel país, derivado de su celebración sin la adecuada supervisión estatal.

En este caso, la Corte analizó los hechos en dos momentos fundamentales. El primero, relativo a la declaración de abandono emitida en 1997, por la cual los hermanos Tobar Ramírez fueron separados de su madre e internados en una casa hogar durante un año, y el segundo, por lo que hace al procedimiento de adopción al cual estuvieron sujetos a partir de abril de 1998, y que culminó con su adopción por dos familias diferentes de nacionalidad estadounidense.

El análisis realizado por la Corte comprendió los derechos a la protección familiar, a no ser sometido a injerencias arbitrarias en la vida familiar, a las garantías judiciales, protección judicial, a la integridad personal, a la identidad y el nombre, a la libertad personal, así como a la prohibición de la trata de personas y de la discriminación. No obstante, en el presente apartado sólo se desarrollarán los argumentos relacionados con el procedimiento de adopción de los dos niños, así como los relativos a la protección y unidad familiar.

Ahora bien, por lo que refiere al último de estos puntos, la Corte IDH señaló que la separación de los dos niños de su madre, con motivo de la declaración de abandono de la que

fueron sujetos, constituyó una injerencia arbitraria en la vida familiar, así como una violación a las garantías judiciales y la protección familiar. Lo anterior, porque dicha declaratoria fue substanciada en contravención de lo establecido por el propio Código de Menores, toda vez que, durante el desarrollo de ésta, no se tuvo en consideración el interés superior de la niñez, no se privilegió la unidad familiar; no se encontró fundamentada, y tampoco se convocó a todas las partes interesadas.

Al respecto, la Corte consideró que todo NNA tiene el derecho fundamental de permanecer y desarrollarse con su familia biológica, y a que las separaciones legales de ésta sean excepcionales, y en su caso, estén debidamente justificadas acorde con el interés superior de la niñez, siendo en lo posible temporales.²²³ Es decir, que las autoridades deberán tomar aquellas medidas que les son razonablemente exigibles, a efecto de que las y los niños puedan permanecer con su familia, y llevar a cabo una vida familiar normal. Lo anterior significa que, en los casos en los que sea necesaria la separación familiar, el Estado deberá adoptar las medidas tendentes a garantizar la reunificación, para no perpetuar la separación.²²⁴

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que, a consideración de la Corte, lo que debe primar en todo procedimiento que tenga por objeto la separación de los niños de sus padres, es garantizar el interés superior de los primeros, velando en todo momento por su restitución con los segundos. No obstante, cuando las condiciones no permitan que los NNA sean restituidos a su familia nuclear, el Estado a través de sus instituciones debe buscar su inserción con algún miembro con el que compartan parentesco –familia ampliada–, con el objeto de que no sean desvinculados de su entorno familiar, como ocurrió en el caso de los niños Tobar Ramírez, quienes posterior a la declaratoria de abandono fueron llevados temporalmente a una casa hogar en donde perdieron contacto con toda su familia, para posteriormente ser sujetos de un procedimiento de adopción internacional, y perder así todo vínculo familiar.

²²³ Cfr. Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr.165.

²²⁴ Cfr. *Ibid.*, párr.189.

Respecto al procedimiento de adopción, la Corte señaló que la adopción puede constituirse como una medida alterna a la protección del entorno familiar contemplada a la luz del artículo 19 de la CADH; sin embargo, tratándose de la adopción internacional, esta medida, a diferencia de otras de cuidado permanente, resulta en la separación del NNA no solo de su entorno familiar, sino también de su entorno físico y mediato en el cual se ha desarrollado a lo largo de su vida, como lo es su país de origen. Por lo que, tratándose de dicho procedimiento, deberá verificarse el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y procesales que garanticen que, en la substanciación de éste, el interés primordial será el de la o el niño que esté siendo considerado para una adopción internacional.²²⁵

Así, al realizar una interpretación conjunta del corpus iuris que ilustra y define al artículo 19 de la Convención, y en particular en lo relativo en materia de adopción, el Tribunal advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, señala en su contenido una serie de obligaciones específicas a los Estados en la materia, como lo son:

i) Proteger la identidad del niño y sus relaciones familiares (artículo 8); ii) brindar a los padres la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (artículo 18); iii) asegurar la adoptabilidad de la niña o niño y la legalidad de la determinación de la situación jurídica de la niña o niño a ser dado en adopción; iv) asegurar que los padres hayan dado su consentimiento a la adopción de forma libre e informada (artículo 21. a); v) garantizar que la adopción internacional sea considerada solamente, de manera subsidiaria, es decir, si no existe una alternativa adecuada de atención y cuidado para la niña o niño en su país de origen (artículo 21.b); vi) garantizar que la adopción no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella (artículo 21. d); vii) prevenir el secuestro, la venta o trata de niñas y niños (artículo 35).²²⁶

Además, siguiendo lo señalado por el Comité de los derechos del Niño en su observación General no.6, determina que a efecto de respetar las condiciones establecidas por el artículo 21 de la referida Convención en los procedimientos de adopción, los Estados deben considerar que:

1) La adopción de niñas y niños sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el menor de edad es adoptable; 2) toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior de la niña o el niño y debe ajustarse al derecho nacional e internacional; 3) en todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones de la niña o niño, teniendo presente su edad y madurez, 4) debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia, y de no ser posible, a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia de la niña o niño o al menos dentro de su propia cultura.²²⁷

²²⁵ Cfr. *Ibid.*, párr. 201.

²²⁶ *Ibid.*, párr. 204.

²²⁷

De modo que, al analizar si el procedimiento de adopción internacional al que se encontraron sujetos los hermanos Tobar Ramírez, cumplió con los parámetros establecidos a la luz de la Convención, y del *corpus iuris* que ilustra su contenido en materia de adopción de NNA, la Corte IDH concluye que:

- a) El Estado de Guatemala no verificó de manera adecuada la situación jurídica de los niños a efectos de determinar su adoptabilidad;
- b) No evaluó ni determinó si la adopción internacional de los niños era la medida más adecuada y acorde a su interés superior, así como que el procedimiento extrajudicial de adopción ofreciera las garantías necesarias para que este principio fuera una consideración primordial durante su substanciación;
- c) No respetó el derecho de los hermanos Ramírez a participar y ser oídos durante el procedimiento;
- d) Tampoco consideró la subsidiariedad de la adopción internacional, frente a otras posibles medidas de cuidado en el país de origen, y no verificó que con dicho procedimiento, alguna de las partes intervinientes obtuviera beneficios económicos indebidos.²²⁸ Por lo que, en consecuencia, declara la responsabilidad internacional del Estado.

Una de las cuestiones más relevantes de esta sentencia, es que si bien la Corte reconoce la adopción como un mecanismo alternativo que garantiza el derecho de los NNA a desarrollarse en un entorno familiar, también señala que dicho mecanismo debe ser empleado sólo en aquellos casos en que resulte más benéfico y acorde con el interés superior de la o el niño, es decir, en palabras del perito Nigel Cantwell, “estableciendo por un lado que el niño se beneficiará realmente con la adopción, y de otro lado, que la adopción puede potencialmente verse como la medida más adecuada para satisfacer las necesidades generales del niño y sus derechos”.²²⁹

Así, a consideración de la Corte, lo trascendente en los procedimientos de adopción, es que la o el niño pueda desarrollarse libremente dentro de un espacio en el que se garantice su bienestar y cuidado; sin embargo, ello no significa que la adopción deba ser considerada

²²⁸ *Cfr. Ibid.*, párr. 238.

²²⁹ *Cfr. Ibid.*, párr. 216.

como el único y principal medio necesario para garantizar ese fin, sino que deben de agotarse previamente las opciones relativas a la inserción del NNA en un entorno familiar cuando ello sea posible. Por lo que, tratándose de casos de adopción internacional, ésta deberá ser considerada como la última opción, toda vez que presupone no sólo una ruptura con sus vínculos familiares, sino también con los identitarios que lo dotan de sentido de pertenencia.

Otro punto destacable, es el relativo al de la autoridad frente a la cual se desarrolla el procedimiento de adopción. Sobre éste, la Corte determinó que la substanciación del procedimiento de manera extrajudicial carecía de las garantías necesarias que permitieran dilucidar que la adopción no era empleada como un medio para la obtención de beneficios económicos indebidos –como ocurría en Guatemala–. Lo anterior, porque si bien la vía administrativa y notarial es factible para la realización de actos voluntarios de trascendencia, la adopción no puede ser uno de ellos, pues la simplificación de su procedimiento no puede llegar al extremo de cosificar a los niños, y abrir la puerta a la comisión de actos constitutivos de delitos.²³⁰

Con esto, la Corte deja claro que, si bien la adopción por los fines que persigue debe tender a realizarse a través de un procedimiento simplificado que garantice la inserción del NNA en un núcleo familiar, ello no significa que dicha simplificación conlleve a que no se verifiquen los requisitos en pro del interés superior de la infancia, o a que puedan dejar de observarse las medidas necesarias que garanticen el bienestar y seguridad de la o el niño sujeto a un procedimiento de adopción. Luego entonces, la pregunta pertinente es ¿la vía jurisdiccional satisface los requisitos necesarios para garantizar que el procedimiento de adopción se substanciará con apego al principio de interés superior de la infancia?, la respuesta a esta pregunta se abordará en el siguiente capítulo.

Por último, podemos concluir que el aporte de la Corte IDH en materia de adopción, ha sido claro en señalar que: 1) La separación de los NNA de su familia debe ser considerada como una medida excepcional, y en su caso, debe encontrarse debidamente justificada para garantizar que es la medida más acorde con el interés superior de la infancia; 2) la adopción sólo debe ser considerada como una opción viable cuando no es posible la inserción del NNA

²³⁰ Cfr. *Ibid.*, párr. 244.

en un entorno que garantice su bienestar y cuidado con la familia biológica. Además, la adopción internacional solo debe tenerse en cuenta cuando no sea posible la reunificación familiar, o la adopción en sede interna, y 3) la substanciación del procedimiento de adopción deberá adecuarse a los estándares internacionales en la materia para garantizar la prevalencia del interés superior de la infancia.

2.2.5. Situación en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

El presente apartado bosqueja, como en el rubro se indica, la situación en torno a la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo, o por personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. A lo largo del desarrollo serán abordados tres *leading case* –o casos destacados– resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos²³¹, a saber: *Frette c. Francia*, *E.B. c. Francia* y *X and others c. Austria*.

Debe puntualizarse que el estudio aquí vertido no comprende la totalidad de asuntos en materia de adopción por personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, de los que ha conocido el Tribunal de Estrasburgo, sino que solo son estudiados aquellos casos que han marcado el inicio y el giro en una tendencia jurisprudencial. Por lo que, a efecto de seguir una secuencia cronológica y temática en su resolución, se remite al lector al apartado de anexos, en el cual se da cuenta de ellos.

2.2.5.1. Una decisión controversial: *Fretté c. Francia*

El caso *Fretté c. Francia*, fue el primer asunto que conoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sobre el tema de adopción por personas con orientación sexual diversa a la heterosexual. Los hechos de este son los siguientes: Un hombre promovió en 1991 una solicitud de autorización, previa a una adopción, ante el Departamento de Servicios Sociales de París. Seguido el procedimiento legal, la autoridad determinó denegar la solicitud al petitioner influida por su orientación sexual, y señaló como motivos de la denegatoria que:

²³¹ En adelante el TEDH, el Tribunal de Estrasburgo o el Tribunal.

1) el solicitante no tenía un modelo maternal estable que ofrecer, y 2) que tenía dificultades para poder prever las consecuencias prácticas de la conmoción ocasionada por la llegada de un niño.²³²

Frente a dicha decisión, el solicitante promovió una reconsideración ante la propia autoridad emisora; sin embargo, ésta fue desestimada bajo la consideración de que “la elección de estilo de vida del solicitante no parecía ser tal que proporcionara garantías suficientes de que ofrecerá al niño un hogar adecuado desde el punto de vista familiar, de crianza y psicológico”.²³³ Inconforme con lo decidido, interpuso un recurso ante el Tribunal Administrativo, mismo que determinó anular las decisiones por las que se denegó la autorización al recurrente. En contra de esta determinación, la autoridad apeló ante el Consejo de Estado, el cual decidió anular la decisión del Tribunal Administrativo y desestimar la solicitud el señor, por considerar que no otorgó las garantías educativas, psicológicas y familiares para la adopción de un NNA²³⁴.

En ese contexto, el señor Philippe Fretté presentó una demanda ante la Comisión Europea, que posteriormente fue transmitida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En ésta señaló que el rechazo de su solicitud para adoptar se basó implícitamente en su orientación sexual, por lo que alegó como violado el artículo 14 en conjunto con el 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Al respecto, el Tribunal constató que la negativa de la solicitud de autorización por parte de las autoridades administrativas estuvo basada en la “elección del estilo de vida” del señor Fretté, y que, aunque nunca se hizo referencia a su orientación sexual, ésta sí jugó un papel decisivo. Situación que podía ser constatada en la resolución del Tribunal Administrativo, y las comunicaciones del delegado de gobierno con el Consejo de Estado. Por lo que, concluyó la violación del artículo 8 del Convenio²³⁵, bajo cuyo ámbito se

²³² Cfr. TEDH, Tercera Sección, *Asunto Fretté c. Francia*, 26 de febrero de 2002, párr.10.

²³³ *Ibid.*, párr.11.

²³⁴ Cfr. *Ibid.*, párr.16.

²³⁵ Artículo 8.- *Derecho al respeto a la vida privada y familiar* 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. [...]

encuentra el derecho a adoptar reconocido en el artículo 343-1 del Código Civil Francés²³⁶ así como la aplicabilidad del artículo 14 en relación al 8 del referido instrumento.

Ahora bien, por lo que hace al análisis respecto a si el rechazo de la adopción persiguió un objetivo legítimo. El TEDH sostuvo que en efecto la decisión impugnada por el demandante estuvo basada de manera decisiva en su homosexualidad; no obstante, las autoridades también tuvieron en consideración otras circunstancias.²³⁷ Además, señaló –aunque de manera contradictoria– que la desestimación de la solicitud del demandante cumplió con un fin legítimo, toda vez que con ésta se pretendió proteger la salud y los derechos de los niños que estuvieran sujetos a un procedimiento de adopción.²³⁸

En suma, la Corte señala que si bien “los Estados Contratantes disfrutaban de un cierto margen de apreciación al evaluar si las diferencias en situaciones similares justifican un tratamiento diferente en la ley, y en qué medida. El alcance del margen de apreciación variará según las circunstancias, el objeto y los antecedentes”.²³⁹ Por lo que haciendo uso de dicha doctrina en materia de adopción por personas homosexuales, la Corte reconoce que son los Estados quienes se encuentran en mejor posición para determinar los intereses de la sociedad; sin embargo, ello no quiere decir que el ejercicio de dicho margen de apreciación pueda ser empleado de manera arbitraria, pues la decisión de las autoridades debe ser acorde con lo establecido por el artículo 14.²⁴⁰

Así entonces, al fundarse la decisión del Consejo de Estado en los intereses de los niños elegibles para adopción, el Tribunal consideró válida la restricción al derecho a adoptar, a pesar de las legítimas aspiraciones del solicitante. De modo que la negativa a autorizar la adopción no vulneró el principio de proporcionalidad, siendo entonces objetiva y razonable la diferencia de trato alegada a la luz de dicho artículo.²⁴¹

Finalmente, respecto a las alegaciones del demandante por la falta de notificación de la audiencia celebrada ante el Consejo de Estado. El Tribunal determinó que, el señor Fretté

²³⁶ Cfr. TEDH, Tercera Sección, *Asunto Fretté c. Francia*, *Op cit.*, párr. 32.

²³⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 37.

²³⁸ Cfr. *Ibid.*, párr. 38.

²³⁹ *Ibid.*, párr. 40.

²⁴⁰ *Ibid.*, párr. 41.

²⁴¹ Cfr. *Ibid.*, párrs. 42-43.

careció de la oportunidad y la representación necesaria para controvertir las pretensiones formuladas por el Comisionado de Gobierno, por lo que se le negó el derecho a un juicio justo, y con ello, se actualizó una violación al artículo 6.1 del Convenio.

Como logra advertirse de la exposición del caso, el análisis realizado por el TEDH resulta problemático no sólo porque carece de coherencia, sino también por ser contradictorio. Lo anterior, porque por un lado el Tribunal confirma lo señalado por el señor Fretté, respecto a que la decisión de desestimar su solicitud de autorización para adoptar por las autoridades administrativas estuvo basada en su orientación sexual, y por el otro, dice que dicha desestimación fue legítima toda vez que pretendió garantizar los derechos de los NNA.

Además, la Corte declara violado el artículo 8, pero sin considerar la violación al 14. Esto es, señala que se ha violado el derecho a la vida privada y familiar que comprende en su contenido la adopción como otra forma de integrar una familia, pero no el derecho a la no discriminación como hubiera sido lógico por el tipo de violación señalada. Es decir, la autorización para adoptar le fue negada al señor Fretté por su orientación sexual, y no por su falta de idoneidad, o por no satisfacer los requisitos legales. Por lo que, el análisis de la violación de ambos artículos debió desarrollarse de forma conjunta y no excluyente.

No debe pasar inadvertido que dicha decisión fue tomada por una mayoría de 4 votos, en contra de 3 de los 7 magistrados que componían la Sección Tercera del Tribunal. Es decir, que se trató de una decisión que, como consta en el voto parcialmente disidente de la minoría, resultó problemática para los mismos magistrados. Lo anterior, porque la minoría de éstos sostuvo la violación del artículo 14, por constatar que la desestimación de la petición del señor Fretté se fundó en su orientación sexual; en contra de la mayoría del Tribunal que consideró insuficiente la evidencia científica existente para probar que la adopción de un NNA por una persona homosexual, fuera más benéfica que dañina para la o el niño en cuestión.²⁴²

De esta forma, puede concluirse que el caso Fretté supone dos cuestiones fundamentales, en el desarrollo de la jurisprudencia del TEDH en materia de derechos de la comunidad LGBT+, y esto es: 1) se trata de una sentencia controversial por legitimar y

²⁴² Cfr. JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel, “Reflexiones sobre adopción y homosexualidad”, en *Foro Jurídico*, No. 2, mayo de 2003, p.129.

perpetuar un régimen discriminatorio en perjuicio de un grupo por su orientación sexual, y 2) es una decisión cuya dimensión interpretativa limita los alcances del artículo 14 del CEDH. Con todo y ello, *Fretté* sólo supone el inicio en un camino aun en construcción por el Tribunal de Estrasburgo.

2.2.5.2. Cambio de rumbo: *E.B. c. Francia*²⁴³

El segundo caso en el que el TEDH conoció de un asunto relacionado con la adopción de un NNA por una persona con orientación sexual diversa a la heterosexual, fue el planteado en 2002 por una mujer en contra de Francia nuevamente. Este caso a diferencia de *Fretté*, fue resuelto por la Gran Sala del Tribunal de Estrasburgo, lo que supone en principio que la decisión por ésta adoptada con independencia de cualquiera que fuere, sería derogatoria del criterio precedente tomado por la Tercera Sección en dicho caso. Ahora bien, precisado lo anterior, cabe relatar los hechos del caso en estudio.

En febrero de 1998, la señora E.B. profesora de una escuela materna, presentó una solicitud de autorización de adopción ante el Departamento de Servicios Sociales del departamento de Jura. En su solicitud manifestó su interés por realizar una adopción internacional, y señaló que sostenía una relación amorosa con otra mujer. En respuesta a su solicitud, la autoridad señaló que si bien la señora E.B tenía las cualidades y aptitudes necesarias para efectuar una adopción, su “condición de vida” no hacía posible valorar la viabilidad de otorgar a un NNA, la imagen de una familia estable y gratificante.

Por lo que, el presidente del Consejo General de Adopciones determinó negar la solicitud de autorización de adopción, bajo dos consideraciones. La primera de ellas relativa a la ausencia de una imagen o referente paterno, y la segunda, por la falta de claridad respecto al rol que ocuparía la señora R. –pareja de E.B.– en la vida del NNA. De modo que, a su juicio, no existían las medidas para garantizar que la o el niño adoptado, tuviera un cuadro familiar lo suficientemente estructurado que pudiera permitir su adecuado desarrollo.

²⁴³ La traducción de esta sentencia fue realizada por el autor del italiano al español. Cualquier error de interpretación es propio y no del documento original. Las versiones oficiales pueden ser consultadas en el HUDOC en inglés y francés.

En contra de la decisión E.B promovió un recurso ante el presidente del Consejo General, en el que se resolvió confirmar la negativa. Inconforme nuevamente, la recurrente interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Besancon, que determinó anular dichas decisiones por considerar que las razones señaladas por el presidente del Consejo General no justificaron legalmente la denegación de la autorización.²⁴⁴

En contra de la nulidad, el departamento de Jura interpuso apelación en la que la Corte Administrativa de Apelaciones revocó la sentencia dictada por la instancia precedente, porque consideró que la decisión del Consejo General no se basó en la determinación de la opción de vida de la solicitante, de modo que no se actualizó una violación a los artículos 8 y 14 del CEDH. Nuevamente en desacuerdo, la mujer interpuso recurso de casación ante el Consejo de Estado, el cual resolvió que a la señora E.B. no le asistía el derecho para solicitar la anulación de la decisión de la Corte de Apelaciones, porque ésta se encontraba debidamente fundada.

En 2002, E.B. presentó una demanda ante el TEDH donde sostuvo haber sufrido un tratamiento discriminatorio por su orientación sexual, así como al derecho al respeto de su vida privada. Por lo que señaló como violados los artículos 14 en relación con el 8 del Convenio. Previo al análisis de fondo, el Tribunal acotó la litis en el sentido de determinar que el fallo no se encausaría a constatar si existe un derecho a adoptar a la luz del artículo 8 del Convenio,²⁴⁵ sino a si existió un trato discriminatorio en el sentido del artículo 14 en perjuicio de la señora E.B por su orientación sexual.

Al respecto, la Corte constató que los argumentos ofrecidos por la recurrente se dirigieron a demostrar que, cuando Consejo General de Adopciones refirió a “sus condiciones de vida” como base para negar la solicitud de autorización de adopción, éste se refería a su homosexualidad. Aunado a que, según se desprendía de los artículos 343 y 341-1 del Código Civil Francés, la adopción se permitía tanto a los cónyuges como a las personas no casadas, por lo que la diferencia de trato de la que fue objeto no tenía una justificación objetiva y razonable. En contraposición a ello, el gobierno reiteró el criterio sentado por el Tribunal en

²⁴⁴ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Asunto E.B. c. Francia*, 22 de enero de 2008, párr. 22.

²⁴⁵ Cfr. *Ibid.*, párr. 46.

el caso *Fretté*, en torno a que no existe consenso entre los países miembros de la Comunidad Europea para conceder la adopción a parejas del mismo sexo, así como que son los Estados miembros quienes, en ejercicio de un margen de apreciación, se encuentran en mejor posición para determinarlo.²⁴⁶

La Gran Sala advirtió que, si bien ambos casos encuentran similitudes por tratarse del rechazo a una solicitud de autorización para adoptar, planteada por personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual. El caso E.B. presenta notables diferencias respecto el caso *Fretté*, porque en principio en el primero la autoridad administrativa no hizo referencia –expresamente– a “las elecciones de vida” de la señora E.B., como sí ocurrió en el segundo; además, en el presente la autoridad administrativa sí valoró las habilidades de cuidado y educativas de la señora, en contraposición del caso del señor Philippe Fretté, en donde solo se consideró la falta de previsión de las consecuencias por la llegada de un NNA, y finalmente, porque en el caso Fretté el solicitante era soltero, mientras que en el de la señora E.B. esta se encontraba en una relación estable que, además, jugó un papel preponderante.²⁴⁷

Ahora bien, por lo que hace al rechazo de la solicitud para adoptar presentada por la señora E.B., la Corte advirtió que se fundó esencialmente en dos razones: 1) La falta de un referente masculino/paterno en el hogar de la solicitante, y 2) Que la señora R. –pareja de E.B.– no se sentía convencida de la solicitud de adopción.²⁴⁸ Sobre la primera, la Corte constató que al tratarse de una adopción llevada a cabo por una persona no unida en matrimonio, esta medida tornaría en arbitraria la denegación, pues habría servido como pretexto para rechazar la solicitud por la orientación sexual de la solicitante; respecto la segunda, el Tribunal señaló que el análisis efectuado se fundó sobre una simple situación de hecho como lo era la relación de la señora E.B. con la señora R., y las consecuencias que esta podría traer para la adopción de un NNA, por lo que no tuvo en consideración la orientación sexual de la recurrente.²⁴⁹

²⁴⁶ Cfr. *Ibid.*, párr. 70.

²⁴⁷ Cfr. *Ibid.*, párr. 71.

²⁴⁸ Cfr. SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Op cit.*, p. 213.

²⁴⁹ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Asunto E.B. c. Francia*, *Op cit.*, párr. 78.

A pesar de ello, el Tribunal señaló que dicho análisis no excluía la valoración de estos dos motivos como parte de un cuadro global de la situación de la recurrente. Es decir, que no debían tomarse en consideración de manera alternativa, sino acumulativa. De modo que, la ilegalidad de uno de los motivos, como ocurría con el primero, traería aparejada por este sólo hecho la invalidez de la decisión en su conjunto.²⁵⁰ Así, al constatar que las respuestas brindadas por las autoridades administrativas y judiciales tuvieron en consideración la orientación sexual de la solicitante de manera implícita, la Corte determinó que esta asumió un carácter decisivo en la denegación de la solicitud para adoptar.²⁵¹

Consecuentemente, el Tribunal determinó que la decisión emitida por el presidente del Consejo General de Adopciones de negar la solicitud de autorización de adopción fue incompatible con lo dispuesto por el artículo 14, en relación con el artículo 8 del Convenio. Por lo que constató una violación a los referidos preceptos.²⁵²

Esta decisión no sólo supuso una reivindicación respecto al criterio tomado en el caso *Fretté*; sino también, el inicio de una doctrina jurisprudencial bajo cuyo análisis la orientación sexual no puede ser considerada como un factor decisivo en los procedimientos de adopción. Ello así, porque el interés tutelado en estos es el del NNA, de modo que la valoración del “estilo de vida” o la orientación sexual de los candidatos al procedimiento, no debe ser considerado en tanto no representa un factor trascendental en la formación de la o el niño. Sin embargo, lo que sí resuelta trascendental es el análisis y legitimación de este factor como perpetuador de discriminación por los tribunales. De ahí la importancia del cambio de rumbo tomado por la Gran Sala del TEDH.

No obstante, debe puntualizarse que estas sentencias no se encuentran dadas en espacios de mera abstracción y neutralidad, sino que responden a contextos y momentos históricos determinados. No es casual que hayan tenido que mediar seis años de diferencia para que el Tribunal corrigiera lo resuelto en el primer caso francés, y ocho años más para que el Sistema Interamericano entrara al fondo de un asunto en donde se debatía la

²⁵⁰ Cfr. *Ibid.*, párr. 80.

²⁵¹ Cfr. *Ibid.*, párr. 89.

²⁵² Cfr. *Ibid.*, párrs. 97-98.

orientación sexual y maternidad de una persona. Esta valoración resulta fundamental para ver con claridad cómo se construyen los derechos.

2.2.5.3. Una doctrina en consolidación: *X y otros c. Austria*

Lo hasta aquí analizado ha comprendido el estudio de dos casos de adopción monoparental en los que el TEDH analizó la negativa para otorgar una solicitud de autorización de adopción a dos personas diferentes, con base los artículos 8 y 14 del CEDH. En el primero de los casos, como ya se estudió, el solicitante era un hombre homosexual soltero; mientras que, en el segundo, se trataba de una mujer lesbiana en una relación de hecho estable. El tercer y último caso en estudio se trata del segundo supuesto bajo el cual puede llevarse a cabo una adopción, es decir, la adopción por segundo padre o madre, que no es otra cosa sino la llevada a cabo por la pareja de uno de los progenitores.

Los hechos del caso son los siguientes: Una pareja de dos ciudadanas austriacas solicitó al Tribunal Constitucional, a nombre propio y en representación del hijo de una de ellas, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 18.2 del Código Civil por establecer una exclusión para que las parejas del mismo sexo que sostuvieran una relación con el padre o madre de un NNA puedan adoptarlo en contraste con la permisión otorgada para ello a las parejas heterosexuales. El Tribunal Constitucional desestimó la solicitud porque consideró que las promoventes no agotaron las instancias precedentes.

Derivado de lo anterior, las mujeres solicitaron a un Tribunal de Distrito aprobara el acuerdo de adopción por el cual una de ellas pasaría a ser madre del hijo de su compañera, a pesar de que el padre del niño se había negado a otorgar el consentimiento para la adopción. El Tribunal de Distrito determinó negar la aprobación del acuerdo de adopción. Consideró que la norma no preveía como efecto lograr la ruptura de los lazos del padre con el niño como habían pretendido las solicitantes, para el efecto de que éstos fueran sustituidos por los de la madre adoptiva.

En contra de esta decisión, la pareja apeló señalando que el artículo 182.2 del Código Civil era discriminatorio porque establecía una diferencia injustificada al permitir adoptar a la pareja de un progenitor heterosexual, en comparación a cuando era intentado por la pareja

de un progenitor no heterosexual. El Tribunal de Apelación desestimó el recurso de las demandantes porque consideró que la restricción establecida en la norma perseguía un objetivo legítimo. Inconformes nuevamente, las mujeres interpusieron recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, el cual reiteró la desestimación del recurso.

La pareja presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en abril de 2007, en la que señalaron haber sido discriminadas en comparación con las parejas heterosexuales, ya que la adopción por segundo padre o madre era legalmente imposible para las parejas del mismo sexo en Austria. La demanda fue turnada a la Primera Sección del Tribunal, misma que se inhibió en favor de la Gran Sala.

El tribunal dividió su análisis en dos apartados. El primero de ellos referente a la aplicabilidad del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio, en los casos de matrimonios en los que uno de los cónyuges desea adoptar al hijo del otro cónyuge. Respecto a este la Corte señaló que, si bien la pareja de mujeres sostenía una relación de hecho, ésta no podía ser comparable respecto a la situación de una pareja unida en matrimonio en la que se exceptúa la adopción por segundo padre o madre, para que se comparta la patria potestad del NNA.

Además, precisó que las demandantes no se encontraban en dicho caso, pues en Austria no se permitía el matrimonio entre parejas del mismo sexo, y el Estado no se encontraba obligado a hacerlo, pues dispone de un margen de apreciación para ello.²⁵³ Señaló que el caso de las demandantes no se asimilaba al de una pareja heterosexual unida en matrimonio, pues las mujeres solicitantes se encontraban unidas a través de una unión de hecho. De modo que el Tribunal constató que la situación de las mujeres no era comparable con la de un matrimonio, en el que uno de los cónyuges desea adoptar al hijo del otro cónyuge. Por lo cual no declaró una violación al artículo 14 en relación con el 8 del Convenio.²⁵⁴

En el segundo punto concerniente a la diferencia de trato ocasionada por la exclusión de las parejas del mismo sexo que sostienen una relación de hecho, y que pretenden llevar a

²⁵³ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Asunto X y otros c. Austria*, 19 de febrero de 2013, párr. 106.

²⁵⁴ Cfr. *Ibid.*, párr. 110.

cabo una adopción por segundo padre, en comparación con las parejas de hecho heterosexuales. La Corte señaló que, el Gobierno no demostró con razones de suficiente peso que la distinción entre parejas de hecho del mismo y de diferente sexo, se encontrara justificada para impedir a las primeras la adopción de un NNA. En particular, porque dicha distinción no garantizaba el interés superior de la niñez.²⁵⁵ De modo que el Tribunal declaró la violación del artículo 14 del Convenio en relación con el 8, cuando la situación de los demandantes era comparada con una pareja de hecho heterosexual en donde uno de ellos desea adoptar al hijo de la otra.²⁵⁶

Cabe destacar que, si bien *X y otros c. Austria* fue el primer caso de adopción por segundo padre entre parejas del mismo sexo, en el que el TEDH declaró la violación de los artículos 14 y 8 del Convenio Europeo. Este no fue el primer caso en el que el Tribunal conoció de un asunto relativo a la adopción de un niño por segundo padre en casos de parejas homosexuales. En 2012, el Tribunal resolvió en el asunto *Gas y Dubois c. Francia*²⁵⁷, que el Estado francés no era responsable de la violación de los artículos 14 y 8 del CEDH, porque a diferencia del presente, en Francia la adopción por segundo padre se encontraba prohibida tanto a parejas homosexuales como a heterosexuales.²⁵⁸

Además, el presente se diferencia en los hechos de *Gas y Dubois* porque en este último el niño sobre quien se pretendía realizar la adopción por segunda madre había nacido a través de fecundación in vitro. Mientras que en *X y otros*, el padre del niño se encontraba vivo. Esto supuso en sí mismo una complejidad porque en la legislación Austriaca la pérdida de la patria potestad en adopciones por segundo padre se daba respecto a la persona a quien el adoptante sustituyera, es decir, que al ser la solicitante una mujer, en caso de permitirse la adopción sustituiría a su pareja, y no al padre del niño como en principio pretendían.

Si bien el TEDH determinó que esta cuestión era irrelevante para el efecto de determinar la responsabilidad internacional del Estado, sí constituye una diferencia importante entre ambos casos. Al respecto, es necesario precisar que el caso estudiado fue *X y otros*, y no *Gas y Dubois* porque para esta investigación lo que es importante es el avance

²⁵⁵ Cfr. *Ibid.*, párr. 151.

²⁵⁶ Cfr. *Ibid.*, párr. 153.

²⁵⁷ TEDH, Quinta sección, *Asunto Gas y Dubois c. Francia*, 12 de marzo de 2012.

²⁵⁸ Cfr. TEDH, Gran Sala, *Asunto X y otros c. Austria*, *Op cit.*, párr. 131.

progresivo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo en materia de adopción homoparental, y no así la reconstrucción de toda una línea jurisprudencial en la materia, porque ello supondría el necesario estudio de dicho caso francés.

Por último, cabe destacar que la importancia de *X y otros c. Austria*, reside en dos factores fundamentales, a saber: 1) que se trata del primer caso en que el TEDH declara la violación de los artículos 14 y 8 del CEDH, en un caso de adopción por segundo padre en parejas homosexuales, y 2) que da fuerza al criterio sustentado por la Gran Sala en el caso *E.B. c. Francia*, en el sentido de que no se encuentra permitido, a la luz del Convenio Europeo, realizar distinciones entre parejas del mismo y diferente sexo, cuando a una de ellas se le reconoce un derecho. Esto es, refuerza la idea de la “jurisprudencia constante”, y del precedente judicial.

2.2.6. Una mirada al desarrollo en Latinoamérica

El siguiente punto en desarrollo pretende una mirada comparada a los diferentes sistemas jurídicos latinoamericanos, en materia de políticas de inclusión y extensión de derechos a personas de la comunidad LGBT+. Este apartado toma como ejemplo claro de ello a dos países cuyo desarrollo político y jurisprudencial, ha sido clave en el avance latinoamericano en favor del reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo. Para ello, presenta en primer lugar el caso argentino como un modelo de desarrollo prominentemente político y, en segundo lugar, se analiza el desarrollo netamente jurisprudencial que, a propósito de la materia, fue desarrollado en Colombia. Finalmente, se contrastan ambas experiencias con el modelo mexicano, y se realizan algunas acotaciones sobre el tema.

2.2.6.1. Argentina

Argentina fue primer país latinoamericano en comenzar a gestar un movimiento gay por los derechos de las disidencias sexuales. Fue durante los años setenta que comenzó la articulación de un rudimentario movimiento que tuvo por eje la libertad sexual de los individuos; sin embargo, no fue sino hasta los años noventa que los derechos de las minorías sexuales comenzaron a ocupar un lugar en la agenda.

En ese contexto, fue clave la obtención de la autonomía de la ciudad de Buenos Aires en 1994, pues por primera vez se incluyó en un texto constitucional –aunque local–, normas de carácter antidiscriminatorio. Además, fueron suprimidos de la capital, los edictos policiales, instrumentos jurídicos adoptados a inicios del siglo XX, que fungieron como herramienta para justificar la represión a homosexuales. De ese modo, el primer gran paso se había dado, la inclusión de normas antidiscriminatorias sentó las bases para el reconocimiento de las uniones de parejas del mismo sexo.²⁵⁹

La ruta fue clara para los defensores de los derechos de las minorías sexuales, la unión civil se presentó como una figura que ofrecía cierto tipo de reconocimiento a las parejas del mismo sexo. La Ley N° 1.004, fue aprobada en 2001 y publicada en 2002. Fue resultado de una intensa labor de cabildeo y alianzas entre los diferentes sectores de la sociedad civil, academia y de las diferentes fuerzas políticas. Entre sus efectos asimiló en su trato a los convivientes con los cónyuges, por lo que incluía como derechos el de adopción y sucesión.²⁶⁰

El siguiente paso para la lucha era aún más ambicioso, y tuvo por objeto la consecución de la plena igualdad de derechos. El movimiento se orientó a la aprobación del matrimonio igualitario. Bajo la consigna “Los mismos derechos con los mismos nombres”, los activistas consolidaron una entramada red política de contactos que impulsó, desde dentro del congreso, una iniciativa de modificación al código civil para extender el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo.

La batalla no fue sencilla, para ella se enlistaron amplios grupos de la sociedad civil, la academia, organizaciones no gubernamentales, y colectivos de diversa índole que esgrimieron argumentos del por qué, bajo el contexto de la Argentina democrática, era importante situar el tema del matrimonio igualitario como una cuestión de defensa de los derechos humanos y, particularmente, de la igualdad. Una nota característica de este proceso en Argentina fue que la información de por qué se trataba de un tema de interés nacional no sólo vino de fuera, es decir de la sociedad civil organizada, sino también de dentro del propio gobierno, en donde se generaron informes detallados por parte del Consejo Nacional de

²⁵⁹ Cfr. DÍEZ, Jordi, *La política del matrimonio gay en América Latina. Argentina, Chile y México*, pról. Olga Sánchez Cordero, trad. Bárbara Pérez Curiel, México, F.C.E/CIDE, 2018, Pp. 134-148.

²⁶⁰ Cfr. MONTERO, Jorge Horacio (Coord.), *Adopción. La caída del prejuicio: proyecto de Ley Nacional de Unión Civil*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, Pp.1-16.

Investigaciones Científicas y Técnicas –CONICET–, sobre las repercusiones en los NNA de crecer en familias no tradicionales.²⁶¹

Este punto era de particular importancia porque era ahí donde se centraron las críticas opositoras al matrimonio igualitario. El objetivo que se persiguió con ello era claro: abanderar desde la institucionalidad la idea de que el tema del matrimonio igualitario no era un tema de salud pública, sino uno de igualdad, que sólo modificaba una estructura culturalmente impuesta, que había dejado de responder a las necesidades sociales.

En ese marco, la Cámara de Diputados votó, el 04 de mayo de 2010, la iniciativa que aprobó el matrimonio igualitario en Argentina con 126 votos a favor, 110 en contra y 4 abstenciones.²⁶² Por su parte, el Senado la votó el 15 de julio del mismo año, con 33 votos a favor, y 27 en contra. Finalmente, el día 21 del mismo mes y año, la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner publicó la Ley 26.618, y señaló en su discurso: “En realidad, no hemos promulgado una ley, hemos promulgado un construcción social; y como buena construcción social, es transversal, es diversa, es plural y es amplia, y no le pertenece a nadie. Le pertenece a quienes la construyeron: la sociedad”.²⁶³

Ahora bien, la ley presenta características particulares, pues si bien su objeto principal fue ampliar el derecho al matrimonio, también amplió los supuesto bajo los cuales una persona puede adoptar. Esta materia es la que resulta de especial interés a esta investigación por ser el tema central de ella. Al respecto, la ley no precisa quiénes pueden ser adoptantes; sin embargo, de la lectura del artículo 312 del Código Civil²⁶⁴ puede advertirse que, al permitirse el matrimonio entre parejas del mismo sexo, también se amplía a estas parejas el derecho a adoptar.

Tratándose del orden de apellidos de NNA adoptados, la ley modificó el artículo 326 de ese dispositivo, y precisó el abanico de posibilidades bajo los cuáles puede llevarse a cabo. Asimismo, se destaca de una lectura integral del título IV del Código, que la adopción puede ser simple o plena. Finalmente, la ley señala en el artículo 42 complementario en su párrafo

²⁶¹ Cfr. CASTILLO RESTREPO, Luis H., “Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia”, en *Revista Saber y Justicia*, vol. 1, núm. 19, junio de 2021, Pp. 3-23.

²⁶² Cfr. DÍEZ, Jordi, *Op cit.*, p.329.

²⁶³ Cfr. *Ibid.*, p. 338.

²⁶⁴ Art. 312. Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. [...]

segundo, que: “Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.”

Como se observa, el desarrollo de los derechos de la comunidad LGBT+ en Argentina, partió preponderantemente de un desarrollo legislativo impulsado por una bien articulada comunidad, que dirigió e incentivó su construcción. De modo que, entender el derecho a la adopción homoparental en aquel país, implica necesariamente pasar por el derecho al matrimonio igualitario, pues uno es consecuencia indisoluble del otro. Por ello, este apartado inició con una breve síntesis de la conformación del movimiento gay en aquel país, hasta llegar al reconocimiento igualitario de derechos.

2.2.6.2. Colombia

El caso del desarrollo de los derechos de la comunidad LGBT+ en Colombia, a diferencia del caso mexicano y argentino, se caracterizó por haber sido impulsado prominentemente en la vía jurisdiccional. En el texto de la Constitución Colombiana de 1991, no se hacía referencia al término ‘homosexual’ en ninguna parte de su contenido, porque el tema relativo a las disidencias sexo-genéricas aún no había sido visibilizado, y no había cobrado la importancia que tiene hoy en día. Incluso, el texto del artículo 42²⁶⁵ de ese ordenamiento parecía orillar a las personas a la heterosexualidad, al señalar en su texto que la familia se constituye por la “decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”.²⁶⁶

Esa visión de la familia colombiana fue la que adoptó la Corte Constitucional de aquel país durante un primer periodo de su jurisprudencia de 1992 a 1998. Posteriormente, la Corte cambió su concepción axiológica del individuo, y comenzó a considerar a los homosexuales como sujetos de protección por lo que hace al derecho disciplinario. Sin embargo, no fue sino hasta el año 2007 cuando llegó a Colombia el boom de litigio estratégico por los

²⁶⁵ **ARTÍCULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable

²⁶⁶ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego, *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*, Bogotá, Legis/Universidad de los Andes, 2016, p.2.

derechos de la comunidad LGBT+. Este periodo de evolución jurisprudencial puede ser dividido en tres grandes etapas, según refiere *López Medina*:

- La primera, que podría ser denominada de desarrollo germinal, o poco protectora, va de 1977 a 1998, y se caracterizó por intentar la extensión de la unión marital de hecho a parejas del mismo sexo.²⁶⁷
- La segunda, que comprende el periodo de 1998 a 2007, se trata de una etapa de tránsito. Se conoce de esta manera porque es a partir de la emisión de la sentencia C-481 de 1998²⁶⁸, relativa al “estatuto del docente”, que la Corte Constitucional reconoce que en ciertos casos en los que se involucraban personas homosexuales, la orientación sexual puede considerarse una categoría sospechosa por la posición que este grupo mantiene frente al ordenamiento jurídico.
- La tercera, se trata de una etapa de desarrollo más proteccionista. Comprende el periodo de 2007 a 2015, y se inauguró con la emisión de la sentencia C-075 de 2007²⁶⁹. En esa decisión, la Corte Constitucional volvió a analizar la figura de la Unión Marital de Hecho contemplada en la Ley 54 de 1990. En esta ocasión la Corte determinó que la exclusión de parejas homosexuales de la unión marital de hecho constituía una omisión que el legislador podía –y debía– remediar directamente. De modo que redefinió el concepto de ‘compañeros permanentes’, y amplió los efectos patrimoniales de la Ley 54 a parejas del mismo sexo.

La redefinición de ese término por parte de la Corte implicó que posteriormente, al resolver las sentencia C-029 de 2009²⁷⁰, el tribunal determinara para sí, el derecho a fijar si cada norma que aludiera a los ‘compañeros permanentes’, debía ser ampliada a las parejas del mismo sexo. Esto es, la Corte implementó una estrategia de análisis de caracol para dotar de legitimidad la extensión de cada derecho a las parejas del mismo sexo. Si bien esta estrategia tuvo por objeto asegurar un pausado pero seguro desarrollo jurisprudencial, no estuvo exenta de críticas, porque si bien aminoraba los

²⁶⁷ La Corte analizó por primera vez la inexequibilidad parcial de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, en la sentencia C-098 de 1996, mediante la cual se estudió la posibilidad de extender los efectos personales y patrimoniales de la Unión Marital de Hecho a las parejas del mismo sexo. [*Cfr.* C. Const., Sent. C-098 de 1996, 07 de marzo de 1996, Magistrado ponente: Eduardo Cienfuentes Muñoz].

²⁶⁸ *Cfr.* C. Const., Sent. C-481 de 1998, 09 de septiembre de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

²⁶⁹ *Cfr.* C. Const., Sent. C-075 de 2007, 07 de febrero de 2007, Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

²⁷⁰ *Cfr.* C. Const., Sent. C-029 de 2009, 28 de enero de 2009, Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

cuestionamientos de una extensión automática –como ocurrió en Argentina y México con la adopción–, hizo más lento el proceso de conquista.

Este último escenario será el analizado en este apartado y, al igual que en los antecedentes, se centrará en el desarrollo jurisprudencial en Colombia en materia de adopción por parejas del mismo sexo. Previo a ello, es menester puntualizar que el análisis principal estará enfocado en la sentencia C-083 de 2015, por ser aquella que reconoció a las parejas del mismo sexo el derecho de adopción conjunta; sin embargo, previo a ello se esboza un análisis del recorrido que preparo el camino para sentar ese criterio.

Durante mucho tiempo la interpretación purista de la familia y su composición en el Derecho Civil, impuso bajo axiomas de moralidad la heterosexualidad obligada como un requisito para su conformación. No obstante, más recientemente, la interpretación dinámica y evolutiva que ha acompañado el derecho constitucional permitió abrir paso al tema de la adopción por parejas del mismo sexo, a partir del cuestionamiento de si es constitucionalmente admisible acceder a un régimen de cuidado de NNA en condiciones de igualdad.²⁷¹

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana abordó el tema de la adopción por personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, y por parejas del mismo sexo, a partir de tres escenarios bien diferenciados que pueden ser distinguidos del siguiente modo:

1. Adopción monoparental de NNA por personas con orientación sexual diversa a la heterosexual.
2. Adopción monoparental del hijo/a biológico/a de la o el compañero homosexual.
3. Adopción biparental conjunta por pareja del mismo sexo.

Etapas de desarrollo jurisprudencial:

Primera etapa. El primer caso de adopción de un NNA por una persona homosexual fue decidido por la Corte en la sentencia T-290 de 1995²⁷². En este caso, un hombre que había recibido a una niña en situación de abandono intentó su adopción; sin embargo, durante la

²⁷¹ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego, *Op cit.*, p.170.

²⁷² Cfr. C. Const., Sent. T-290 de 1995, 05 de julio de 1995, Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

substanciación del proceso de adopción el solicitante señaló su orientación sexual. Seguido el trámite la autoridad –Instituto Colombiano de Bienestar Familia ICBF– le negó la adopción porque consideró que su lugar de residencia no satisfacía las condiciones adecuadas de cuidado. Por lo que le fueron formuladas ciertas recomendaciones.

Tras haber aceptado las recomendaciones hechas por la instancia a cargo del proceso de adopción, modificó sus condiciones de vida, pero nuevamente le fue negada la adopción de la niña. En contra de esa determinación promovió una acción de tutela, en la que, entre otros puntos, señaló que la decisión de negarle la adopción se fundó en su orientación sexual. Al conocer del asunto, la Corte determinó que la negativa de concederle la adopción al accionante se basó en la falta de cumplimiento de los requisitos de habitabilidad de su vivienda, por lo que no entró al estudio de la discriminación.

Tiempo después, en agosto de 2001, la Corte Constitucional conoció de la primera demanda de inconstitucionalidad que buscó permitir la adopción por parte de personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, y parejas del mismo sexo. Se trató del asunto C-814 de 2001²⁷³, en este caso se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90 del entonces vigente Código del Menor. Esas normas exigían la “idoneidad moral” de las personas adoptantes, y que los solicitantes fueran un hombre y una mujer con convivencia ininterrumpida de tres años por lo menos.

La demanda señaló que establecer como requisitos una supuesta idoneidad moral de los solicitantes, era contrario a la Constitución de 1991 porque implicaría un reproche a la opción de vida de la persona solicitante; mientras que, exigir como requisito que los solicitantes fueran hombre y mujer con una convivencia ininterrumpida de tres años, discriminaba a las personas homosexuales. Al respecto, la Corte señaló que el requisito de idoneidad moral de los adoptantes refiere a la moral pública, cuya mención se encuentra permitida, en contraposición a la moral religiosa, por lo que desestimó ese argumento y declaró la inexecutable del artículo 89 del Código del Menor.

Por lo que hace al argumento de la discriminación de las parejas homosexuales para adoptar, la Corte realizó un análisis teleológico e historicista del artículo 42 de la Constitución del que concluyó que la intención del constituyente había sido proteger la

²⁷³ Cfr. C. Const., Sent. C-814 de 2001, 02 de agosto de 2001, Magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

familia heterosexual monogámica.²⁷⁴ De modo que concluye que el legislador no estaba obligado a garantizar idéntico tratamiento a parejas homosexuales y heterosexuales. Así, a consideración de ese Alto Tribunal, el artículo 90 impugnado era acorde con el artículo 42 de la Constitución. Esto, porque de permitirse la adopción por parejas del mismo sexo, se generaría una tensión entre los derechos a la igualdad, la familia y el interés superior de la infancia reconocidos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución.

Segunda etapa. La jurisprudencia constitucional colombiana estuvo marcada por el periodo de transición de las sentencias que negaron la adopción monoparental por personas con orientación sexual diversa a la heterosexual, a aquella que marcó un rudimentario tránsito en su concesión. Este es el caso de las sentencias T-276 de 2012, y SU-617 de 2014. El primero de estos casos refiere a la adopción monoparental de dos niños por parte de un ciudadano estadounidense que se había desempeñado como mentor de los niños en un programa de colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

En 2009, el hombre presentó una solicitud de adopción a través de una agencia del ramo en el estado de Nueva Jersey. Tras el trámite conducente, y haber acreditado los estudios correspondientes en ambos países –Colombia y EE.UU–, se le concedió la adopción de ambos niños. Sin embargo, un día antes de que le fueran entregados los niños para su posterior partida con ellos a los Estados Unidos, el hombre sostuvo una conversación con una funcionaria del ICBF, en la que manifestó su orientación sexual, y su temor ante la poca receptividad en Colombia para la adopción de NNA por personas homosexuales.

Derivado de esos hechos, al concluir la conversación con la mujer, el señor se dirigió a la embajada de su país para recibir la visa de los dos niños. En ésta se le notificó que las visas le habían sido negadas por solicitud del ICBF, el cual inició un proceso de restablecimiento de derechos sobre los niños porque consideró que existió una omisión de información durante el trámite administrativo y judicial del proceso de adopción. Lo que a su vez hizo necesario el ejercicio de la acción penal en contra del hombre, quien al otro día debía salir de Colombia por cuestiones laborales.

²⁷⁴ Cfr. LEMAITRE, Julieta, “Los derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (casi) una narrativa de progreso”, en BONILLA, Daniel, y ITURRALDE, Manuel A., *Hacia un nuevo Derecho Constitucional*, Colombia, Universidad de los Andes, 2005, p.204.

Tras haber ejercido la acción penal en contra del hombre, el ICBF determinó la reubicación de los niños en otro hogar temporal. Inconforme con la decisión del ICBF que le revocó los derechos de adopción sobre los niños, el hombre promovió una acción de tutela en la que señaló una afectación a su derecho a la igualdad y no discriminación; al libre desarrollo de la personalidad; al debido proceso, y el de los niños a tener una familia.

Al conocer del caso, la Corte precisó que este no se relacionaba con un tema de discriminación hacia personas homosexuales, o con el tema de adopción por éstas. Sino que se trataba de las facultades del ICBF para el restablecimiento de derechos de NNA. Así pues, siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal señaló que existió un uso desproporcionado del ejercicio discrecional de protección de los niños por parte de la autoridad, toda vez que no existía evidencia que comprobara alguna amenaza cuando la persona adoptante sostiene una orientación sexual diversa a la heterosexual. Por lo que, con base en esas consideraciones la Corte ordenó dejar sin efectos la resolución del ICBF, y la entrega definitiva de los niños al padre adoptante en apego a los derechos al debido proceso y a la unidad familiar.²⁷⁵

El segundo caso correspondiente a la sentencia SU- 617 de 2014, se trata del primer caso de adopción homo-biparental en Colombia. Este se relaciona con la adopción de una niña procreada a través de inseminación artificial, por parte de la mujer compañera de la madre biológica. Los hechos son los siguientes: una pareja de mujeres que vivía en unión marital de hecho se sometió a un procedimiento de inseminación artificial heteróloga en Alemania. En el contrato se especificó que el padre donante renunciaba a los derechos de parentalidad sobre la niña, y se precisó que la segunda relación de filiación estaría a cargo de la pareja de la madre biológica.

Posterior al nacimiento de la niña, la compañera de la madre biológica solicitó su adopción. No obstante, la defensora de familia que conoció del asunto negó la solicitud de adopción porque consideró que, si bien el artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia no exige como requisito para la adopción monoparental de NNA la heterosexualidad de los solicitantes, ese artículo debía ser interpretado con el marco Constitucional, el cual solo reconocía a la familia heterosexual, según determinó la Corte Constitucional²⁷⁶. Además de que la solicitante no había acreditado la convivencia de al menos dos años con su compañera.

²⁷⁵ Cfr. C. Const., Sent. T-276 de 2012, 11 de abril de 2012, Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷⁶ La Corte recurrió a los argumentos sustentados en la sentencia de la Corte Constitucional C-029 de 2009.

Inconforme con esa decisión, la mujer promovió acción de tutela en la que señaló que la decisión de la defensora de familia vulneró su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad; al debido proceso, y al interés superior de la niña. La decisión de las dos primeras instancias que conocieron del caso ordenaron al ICBF continuar con el trámite de la adopción; sin embargo, la autoridad responsable acudió a la revisión.

Al conocer del asunto la Corte determinó que el artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia, admite varias interpretaciones, y que una de ellas fue la adoptada por la defensora de familia. Sin embargo, recordó que no toda diferenciación entre parejas homosexuales y heterosexuales genera discriminación, por lo que, tratándose de la adopción, realizarla resulta legítimo. Empero, señaló que en ocasiones la falta de reconocimiento por parte del Estado de las relaciones entre los compañeros permanentes puede generar una afectación que comprometa los derechos de los niños. Por lo que, la denegación de la adopción con base en la orientación sexual de la pareja implica un déficit de protección en perjuicio de los niños.

De modo que amparó a la pareja, y ordenó al ICBF revocar la declaratoria de improcedencia, y continuar con el procedimiento de adopción sin que se manifestara la orientación sexual de la mujer adoptante.²⁷⁷ Así, si bien la Corte concluyó la procedencia de la adopción, ésta fue con base en el interés superior de la infancia, y no así sobre la base del derecho a la igualdad de la solicitante.²⁷⁸

Tercera etapa. Se caracterizó por lograr una protección más amplia en pro de las familias homoparentales. Esta etapa comenzó con la sentencia C-071 de 2015. En esa oportunidad la Corte se pronunció, de manera integral, sobre dos de las diferentes formas de adopción homoparental en Colombia, es decir: 1) la adopción complementaria a la filiación natural, en donde los hijos biológicos de uno de los compañeros pasan a ser los hijos del otro, y 2) la adopción conjunta, en donde ninguno de los adoptantes tiene relación con el adoptado.

En este escenario, el análisis realizado por la Corte consistió en retomar esencialmente gran parte de los criterios que había tomado en los casos sobre adopción conjunta y adopción

²⁷⁷ Cfr. C. Const., Sent. *SU-617 de 2014*, 28 de agosto de 2014, Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁷⁸ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego, *Op cit.*, p.195.

complementaria antes expuestos. No obstante, el gran mérito de la sentencia consistió en que por primera vez el Tribunal analizó el caso con base en la vulneración del derecho a la igualdad de los adoptantes. Pero veamos, los hechos del caso son los siguientes: un hombre demandó la inconstitucionalidad de los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de Infancia y Adolescencia, así como también parcialmente en contra del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, sobre las uniones maritales de hecho.

En su demanda, el hombre señaló que las referidas normas limitan el derecho de las personas homosexuales a diseñar su plan de vida, y desarrollarlo de acuerdo con sus exigencias personales. De modo que estimó se violaron en su perjuicio los derechos al pluralismo cultural, la igualdad y no discriminación con base en la orientación sexual, el interés superior de la infancia, y el derecho de los NNA a tener una familia. Así las cosas, el problema jurídico que la Corte tuvo que resolver fue si las normas que regulan la adopción conjunta y complementaria vulneran el derecho a no ser discriminado por motivo de orientación sexual, y el derecho a constituir una familia de las parejas del mismo sexo.

La Corte desarrolló su análisis en dos apartados. En el primero de ellos concerniente a la adopción conjunta, la Corte reiteró que la diferencia de trato establecida en el artículo 64 numeral 1, y 68 numeral 3 de Ley 1098 de 2016, por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, era constitucionalmente admisible, porque si bien reconoce que todas las familias son dignas de protección, ello no puede llevar a creer que por solo ese hecho, las familias conformadas por parejas del mismo sexo puedan participar al igual que las parejas heterosexuales en procesos de adopción.²⁷⁹ Con lo que el Tribunal cerró nuevamente la puerta a la posibilidad de que parejas del mismo sexo pudieran adoptar de forma conjunta.

Por lo que hace al segundo apartado de análisis referente a la adopción complementaria, la Corte señaló que la aplicación de los artículos 64 numeral 5, 66, y 68 numeral 5, del dispositivo antes señalado, también eran aplicables a las parejas del mismo sexo, siempre que la solicitud de adopción hubiere recaído en el hijo o hija biológica del compañero permanente; no obstante, que debiera determinarse caso por caso. Es decir,

²⁷⁹ Cfr. C. Const., Sent. *C-071 de 2015*, 18 de febrero de 2015, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, pág. 109.

tratándose de la adopción del hijo/a biológico/a de la o el compañero, la adopción es permisible. De modo que la corte concluyó la exequibilidad de las normas impugnadas.

El último caso en el que la Corte conoció de un asunto relacionado con la adopción conjunta de NNA por parte de parejas del mismo sexo, fue el concerniente a la sentencia C-683 de 2015²⁸⁰. Los hechos del caso son los siguientes: un grupo de personas presentó una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 64, 66 y 68 –parciales– de la Ley 1098 de 2006, relativos a la adopción; así como en contra del artículo 1 –parcial– de la Ley 54 de 1990, por la cual se define la unión permanente de hecho, y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

En su demanda, los recurrentes señalaron tres argumentos estrechamente relacionados con el principio del interés superior de la infancia, a saber: 1) la vulneración del principio de igualdad por falta de protección al interés prevalente de los NNA en situación de adoptabilidad, representado en su derecho a tener una familia; 2) una omisión legislativa relativa que desconoce la igualdad, el interés prevalente de NNA en los procesos de adopción y su derecho a tener una familia, y 3) la existencia de una interpretación que desconoce los derechos a la igualdad, y al interés superior de la infancia.

Al respecto, la Corte precisó que el análisis giraría entorno a la exclusión de las parejas del mismo sexo de los procesos de adopción de NNA, y no así respecto a una presunta omisión legislativa. Por lo que el problema jurídico a resolver consistió en determinar si las normas que regulaban el régimen jurídico de adopción en Colombia excluían a las parejas del mismo sexo de participar en los procesos de adopción, y si con ello eran violatorias del principio del interés superior de la infancia contenido en el artículo 44 de la Constitución de aquel país.

El Tribunal dividió su estudio de fondo en tres apartados. El primero relacionado con el interés superior de la infancia, la familia, y la adopción como medida de protección; el segundo, relativo a la adopción por parejas del mismo sexo y el interés superior de la infancia a partir de un estudio comparado, y el tercero, por lo que hace a un estudio concreto de las normas impugnadas.²⁸¹

²⁸⁰ *Cfr.* C. Const., Sent. *C-683 de 2015*, 04 de noviembre de 2015, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁸¹ *Ibid.*, Pp. 58-59.

En el primero de estos apartados la Corte reiteró como había sido su jurisprudencia constante desde el fallo C-577 de 2011, que el derecho de los NNA a tener una familia no significaba que esta debiera ser consanguínea o legítima. Ello así, porque el deber del Estado consistía y consiste, en respetar, reconocer y proteger la pluralidad de los vínculos familiares que la originan, entre los cuales, se encuentra el de las parejas del mismo sexo.

El segundo apartado recoge las experiencias de otros países como Alemania, Canadá, Italia, Estados Unidos, y México, sobre cómo afrontaron la adopción por parejas del mismo sexo. También en ese apartado se alude a la evidencia técnico-científica²⁸² que la Corte solicitó para evaluar la existencia de posibles riesgos en los NNA adoptados por parejas del mismo sexo, y respecto de la cual concluyó que:

1. La adopción por parte de parejas del mismo sexo no afecta el desarrollo, bienestar, y salud –física y psicológica– de los NNA;
2. En caso de existir una afectación, la misma proviene de otros factores que no tienen nada que ver con la orientación sexual de los padres;
3. El desarrollo de los NNA que crecen en familias homoparentales es igual al de los criados en familias heterosexuales. Incluso los primeros a veces llegan a caracterizarse por un mayor sentido de tolerancia que los segundos, y
4. La orientación sexual de los adoptantes no debe ser considerada en los procesos de adopción.²⁸³

Así, con base en lo anterior el Tribunal concluyó la exequivilidad condicionada de las normas impugnadas, porque sostuvo no era constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. De modo que realizar una interpretación contraria de las normas generaría un déficit de protección en los NNA en situación de abandono, y a su vez, una violación al principio de interés superior de la infancia representado en su derecho a tener una familia, ya que la adopción se erige como un mecanismo tendente a garantizar armónica e integralmente todos sus derechos.²⁸⁴

Como se observa, el eje de análisis desarrollado por la Corte en el estudio de este caso fue diverso al empleado en la sentencia C-071 de 2015, pues mientras en aquella el Tribunal

²⁸² La Corte recurrió a la opinión de diversas universidades, así como de organismos internacionales y peritos especializados en el tema.

²⁸³ *Ibid.*, p. 132.

²⁸⁴ *Ibid.*, p.160.

partió de una premisa de trato desigualitario a las parejas del mismo sexo, en el presente lo hizo a partir de una afectación al interés superior de la infancia. Este cambio de técnica resultó fundamental, pues si la Corte partía nuevamente de una afectación al derecho de los solicitantes a ser considerados en igualdad de condiciones, el resultado no hubiera dejado de negar el derecho a la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo.²⁸⁵

Sin embargo, al emplear una técnica argumentativa basada en la afectación al interés superior de los NNA, así como en su derecho a crecer y desarrollarse en una familia, el Tribunal puede maniobrar para declarar la exequibilidad parcial de esas normas que, en suma, también habían sido impugnadas en la sentencia C-071 de 2015. La diferencia esencial, aunque no poco controversial del resultado en ambos casos, fue que la Corte consideró que no podía partir de una diferencia de trato a las parejas del mismo sexo, respecto a las heterosexuales, porque ese argumento se sustentaba en el presunto derecho de dichas parejas a adoptar. Lo que no podía ser admitido por la Corte, pues no es un derecho de las parejas del mismo o diferente sexo, el poder adoptar a un NNA, sino que es un derecho de este último el poder crecer en una familia que le procure los cuidados necesarios para su sano desarrollo.

De ahí que en la sentencia C-071 de 2015 la Corte no avale la adopción conjunta, pero sí la complementaria. Pero atención, el cambio en la decisión de ambas sentencias no fue como se pudiera creer, producto de una modificación en la composición de la Sala, los hechos del caso, o las normas impugnadas o, incluso, el contexto político. Sino que se trató de una cuestión de técnica de procedibilidad, ya que en la sentencia antes señalada la Corte desechó el argumento del solicitante concerniente al interés superior de la infancia, por no reunir los requisitos de procedencia. Situación que no se presentó en el fallo C-683 de 2015, y que posibilitó la adopción conjunta por parejas de del mismo sexo en Colombia.

El presente recorrido de la jurisprudencia constitucional colombiana relativa a la adopción homoparental, deja claro que: 1) la línea jurisprudencial depende no solo de situaciones de hecho y derecho específicas, sino también de un contexto social y político que hacen permisible el cambio; 2) un litigio estratégico con objetivos claros, puede cambiar de manera decisiva un contexto socialmente agreste a las diferencias, y 3) la adopción

²⁸⁵ Y no porque esto fuera no incorrecto, sino porque la tendencia jurisprudencial de la Corte se apuntaba en ese sentido. Pero sostengo, el resultado también hubiera permitido el derecho a la adopción conjunta a parejas del mismo sexo, si hubiera orientado meramente en un trato discriminatorio, y no en el derecho de los solicitantes a tener una o un hijo.

homoparental en Colombia, a diferencia de otros países como Argentina o México, no siguió la suerte del matrimonio igualitario, sino que a la inversa, preparó el camino de aquél.

Por último, corresponde cerrar este capítulo con una síntesis en torno a cómo se aborda el desarrollo y, sobre todo, una reflexión sobre cómo hemos concebido la adopción. En el inicio del presente, se reseñó un análisis dogmático sobre la adopción como institución jurídica del derecho de familia; fueron abordados sus requisitos legales, sus efectos jurídicos, su clasificación, y fue propuesta una definición. Posteriormente, se abordó el panorama en la Ciudad de México después de la reforma de diciembre de 2009 que avaló el matrimonio entre personas del mismo sexo, y la adopción como consecuencia de éste.

Asimismo, fueron analizadas las sentencias que constituyen la línea jurisprudencial que construyó la Suprema Corte a propósito de la adopción homoparental. En ese mismo sentido, también desde el análisis de sentencias, fue abordado el desarrollo jurisprudencial que, en uso de su facultad contenciosa y consultiva, ha emitido la Corte IDH en materia de adopción, familia, niñez y diversidad sexual, a partir de tres casos que, abordados desde escenarios específicos, revelan el panorama de la región, y las perspectivas a las cuáles se debe apuntar.

Se continuó con el análisis de ejecutorias, pero esta vez desde una perspectiva externa a la región. Fueron estudiadas tres sentencias del TEDH que abordan de manera específica la adopción por personas del mismo sexo en diferentes modalidades. Finalmente, volvimos a mirar al continente americano, y nos centramos en el ejemplo de dos países pioneros en el desarrollo de la materia. Argentina, como un modelo de desarrollo preponderantemente político, y Colombia, como modelo de desarrollo esencialmente jurisdiccional. Esto con el objetivo de contrastar el modelo mexicano, en donde se partió de la ruta política, y se trasladó a la vía jurisdiccional.

Esencialmente, el capítulo esboza una línea central, y esa es la de cómo pensamos los procesos de adopción. Es un planteamiento que es reiterado en casi la totalidad de las sentencias, y que subyace a si como sociedad creemos que la adopción, y particularmente la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo, tiene como finalidad: 1) pervertir una institución jurídica; 2) otorgar el cuidado de un NNA a una pareja que desea conformar una familia; 3) insertar a un NNA en un núcleo familiar que le asegure su adecuado cuidado y

desarrollo, velando en todo momento por su interés superior, o 4) retirar al Estado un deber de cuidado que le genera erogaciones. Mi opinión se encuentra clara en cada uno de los apartados.

Ahora, lo siguiente es llevar a la práctica aquello que fue plasmado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. Verificar su cumplimiento en el día a día de quienes se enfrentan a las realidades de un procedimiento de adopción en la CDMX y, sobre todo, de quienes se encuentran en un estado de mayor necesidad. Esto, teniendo en consideración los siguientes datos:

NIVEL NACIONAL				
Año	Solicitudes de Adopción		Adopciones Concluidas	NNA candidatos a un procedimiento de adopción
	Recibidas	En trámite		
2022	112 nacionales 6 internacionales	105 nacionales 6 internacionales	24 nacionales 4 internacionales	2,617
2023 (Primer semestre)	64 nacionales 2 internacionales	64 nacionales 2 internacionales	6 nacionales	-----

**Esta tabla fue elaborada con base en la información estadística de adopción publicada por el SNDIF.²⁸⁶*

NIVEL LOCAL (CDMX, Primer Semestre de 2023)			
Solicitudes de Adopción	<i>Recibidas</i>		
	<i>En trámite Total: 35</i>	<i>Sede</i>	<i>En función del tipo de familia</i>
		Administrativa Total: 23	- Monoparental: 6 - Heteroparental: 13 - Homoparental: 3 - Lesboparental: 1
		Judicial Total: 12	- Monoparental: 3 - Heteroparental: 6 - Homoparental: - Lesboparental: 0
	<i>Concluidas Total: 12</i>	<i>En función del tipo de familia</i>	
	- Monoparental: 2 - Heteroparental: 8 - Homoparental: 2		

²⁸⁶ Cfr. SNDIF, *Estadística de adopción*, reportes semestrales de enero-junio 2022, julio-diciembre 2022, y enero-junio de 2023. Disponibles en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion> [consulta: 10/09/2023]. La información relativa a los NNA candidatos a un procedimiento de adopción, fue retomada de la infografía “Registro de adopciones: Niñas, Niños y Adolescentes registrados para adopción y Adopciones concluidas a nivel país 2014-202”, publicada por el SNDIF, y disponible en: https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/wp-content/uploads/2022/10/infografia_sep2022.pdf

**Esta tabla fue elaborada con base en la información proporcionada por el DIF-CDMX, a través de la PNT.²⁸⁷*

De los datos expuestos en las anteriores tablas se pueden concluir dos cosas: la primera, que no basta la mera creación de un sistema de adopciones si éste no garantiza el interés superior de la infancia; la segunda, subyacente a un problema más profundo y estructural, trata de analizar si los sistemas de adopción son la medida idónea para atender el problema del abandono de NNA.

La primera de estas conclusiones no será analizada por ser materia del siguiente capítulo. Sobre la segunda, vale la pena hacer algunas precisiones: mucho se ha teorizado sobre la importancia de que las sociedades asuman la responsabilidad que tienen con los NNA. El génesis propio del sistema de adopción tiene su lógica en esta idea; sin embargo, a nadie escapa que, en muchas ocasiones, los sistemas de adopción y acogimiento se ven rebasados por la dura y desoladora realidad del abandono de NNA.

Como sociedades hemos instrumentalizado la idea de que “los niños son nuestro futuro”, y por ello vale la pena crear instituciones para su protección. No obstante, tal vez no exista una afirmación menos cierta. Las niñas, niños, y adolescentes, no solo son nuestro futuro, son también nuestro pasado y, sobre todo, nuestro presente. Por ello, ante el fracaso de esas instituciones, es nuestro deber cuestionar cómo, y de qué manera habremos de responder para tutelar sus derechos.

Sí, los sistemas de adopción pueden constituirse, con los adecuados procedimientos, en una medida eficaz para garantizar la inserción de NNA en núcleos familiares. Sin embargo, la realidad mexicana, una realidad en donde se concretan 24 adopciones por año, sobre 2617 NNA bajo el cuidado del SNDIF –por usar los datos de 2022–, y donde el 11.13% la población en situación de calle en la Ciudad de México son NNA, deja claro que no solo el sistema ha fallado, sino que nosotros mismos hemos fallado.²⁸⁸

²⁸⁷ Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), folio 090173823000611, 10 de agosto de 2023.

²⁸⁸ Cfr. SIBISO, *Conteo anual 2019-2020. Personas en situación de calle en la Ciudad de México*, Disponible en: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/media/inforgrafia-conteo-calle2020.pdf> [consulta: 10/09/2023].

Las razones que originan el abandono de NNA, o hacen que éstos huyan de sus hogares son muchas y muy variadas: pobreza; falta de oportunidades; violencia física, sexual o psicológica, y otros problemas relacionados con nuestro sistema de producción, empujan a los progenitores de estos niños a optar por la salida más fácil y menos humana. Frente a ella, los sistemas de cuidado estatal se erigen como una opción de vida que, aunque a veces no es la más idónea, hace frente a cruel realidad de los niños en situación de calle.

No obstante, es necesario hacerse una cruel e indispensable pregunta: ¿preferimos que los NNA en situación de desamparo permanezcan su infancia y adolescencia en centros de asistencia social, donde se satisface –en el mejor de los casos– parcialmente sus necesidades más básicas, o preferimos que se encuentren en las calles sujetos a todos sus vicios y peligros? La respuesta a esta interrogante no es menos dura, los sistemas de cuidado en México para NNA han fracasado, y no sólo lo han hecho porque el Estado se ha visto rebasado por una avasalladora realidad, sino porque no se han empleado medidas adecuadas institucional, y socialmente, para hacer frente a ellas.

La falta en el acceso y garantía a algunos de los derechos considerados más básicos como la vivienda, la alimentación, la salud, la educación, y la cultura, siguen siendo factores determinantes como causas que contribuyen al abandono de NNA. Por ello, no es suficiente crear sistemas efectivos de adopción, pues aun cuando ello fuera posible, la cantidad de niñas y niños en situación de desamparo continuaría siendo sustancialmente más amplia. Más bien, debemos de pensar en cambiar el sistema mismo, y los principios bajo los cuales este funciona, a través de cambios estructurales que parten de la modificación individualista y liberal de nuestro imaginario político.

Un ejemplo de esto es el modelo de cuidado colectivo de algunos los pueblos y comunidades indígenas.²⁸⁹ En estos, la comunidad asume como ente la responsabilidad sobre el cuidado de los niños desamparados, bajo la premisa de que corresponde a sus miembros, y no solo a una de sus autoridades, velar por su interés y bienestar.

Transitar a un modelo de cuidado colectivo de NNA, permitiría: i) cambiar a una visión impersonal de las personas cuidadoras, porque aquí la comunidad es responsable en su conjunto del bienestar del NNA en cuestión; ii) disipa la visión adultocéntrica e impositiva

²⁸⁹ Al respecto puede señalarse como ejemplo el caso de Sahkaba, Yucatán. [Consúltese: AYORA VÁZQUEZ, Gialuanna Enkra, “Resistencias epistémicas en Sahkaba, Yucatán. Crianza, socialización y participación en torno a de la niñez maya en la educación inicial”, Tesis Doctoral, Universidad Veracruzana, 2018, 453 p.].

de la voluntad paternal, pues el eje de este modelo son los NNA, por lo que su participación es fundamental; iii) promueve una formación identitaria con valores comunes, y iv) garantiza su inserción en la comunidad con miras al desarrollo colectivo, y no solo al individual.

La propuesta del cuidado colectivo de NNA, es solo una de aquellas que se erigen como una medida alternativa a los sistemas de adopción. Esta propuesta de cuidado hace patente la necesidad de que como sociedad asumamos en serio, nuestra responsabilidad con las infancias más desprotegidas. No se trata de una simple medida paliativa de los daños, sino de una autentica opción para remediar la lacerante situación de las niñas y niños en situación de calle y abandono. Como sea, este no es el punto final de una discusión que ya está en el tintero, sino más bien, el inicio de ella.

CAPÍTULO III

DESAFÍOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA FAMILIA Y LA RECONSTRUCCIÓN DEL ESTADO

3. Una radiografía a los procedimientos de adopción en la CDMX

Lo hasta aquí analizado ha supuesto un estudio dogmático del desarrollo teórico y jurisprudencial de la adopción, así como de sus efectos y consecuencias jurídicas cuando las personas solicitantes sostienen una orientación sexual diversa a la heterosexual, o bien, cuando se trata de parejas lesbo u homoparentales. En este capítulo se desarrolla, a partir de una perspectiva socio-legal, el procedimiento a la luz de lo establecido por la normativa local de la materia, así como desde el enfoque de las autoridades intervinientes y las personas solicitantes.

Para ello, se empleó una metodología de elaboración en la que se generó la información a través de solicitudes de acceso, a efecto de que las autoridades intervinientes y no intervinientes²⁹⁰ se pronunciaran respecto al tema. Asimismo, fueron practicadas una

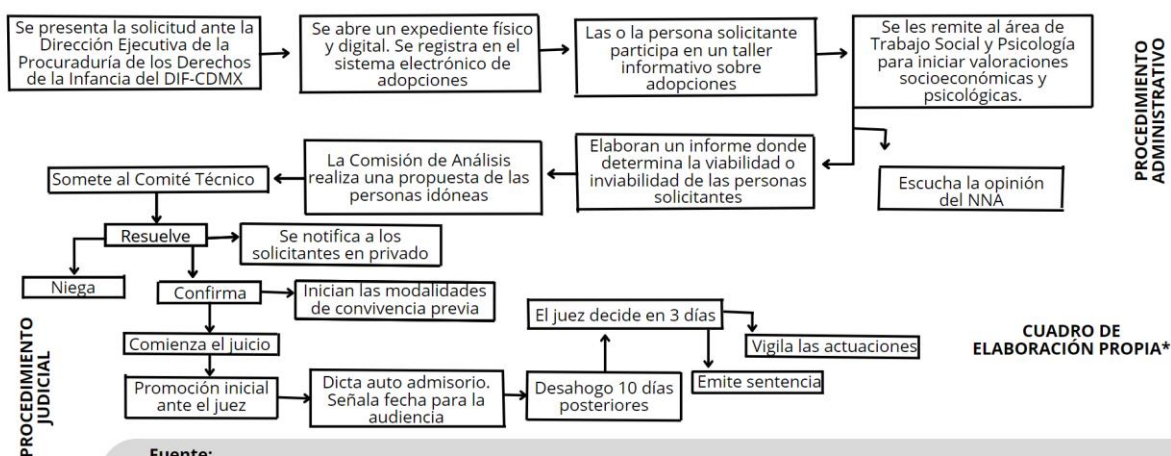
²⁹⁰ Comprendo por autoridades no intervinientes a aquellas que no se encuentran vinculadas de manera directa por la legislación, pero que por la naturaleza del proceso pueden intervenir. A saber: la CDHCMX, el COPRED, y la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de NNA.

serie de entrevistas a personas homosexuales que iniciaron y concluyeron un proceso de adopción en la CDMX, así como a quienes intervienen durante su substanciación como autoridades administrativas.

De este modo, el capítulo parte de una revisión al estado de la cuestión de cómo se encuentra la Ciudad de México en materia de adopción, y cuáles son sus números. Esta parte analiza de manera fundamental los datos remitidos a través de solicitud de acceso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México –DIF-CDMX–. El siguiente eje plantea la pregunta de si el proceso de adopción es diferente, ya sea formal o materialmente, cuando es iniciado por una pareja o una persona con orientación sexual no normativa.

Posteriormente, se revisa cuál es el papel de la Procuraduría de Protección de los Derechos de los NNA en los procesos de adopción. Cuándo, cómo y en qué casos interviene la Comisión capitalina de los Derechos Humanos, y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad. Se realiza una reflexión sobre hacia donde hemos avanzado como sociedad en los modelos de inclusión familiar y, sobre todo, hacia dónde debemos avanzar. Finalmente, cierra con una propuesta de revisión a los procesos de adopción tomando en consideración la nueva normativa en la materia que habrá de entrar en vigor con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN



Fuente: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimoquinto, Cap. IV, Arts. 923-925. Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de NNA que se encuentran bajo la tutela del DIF-CDMX

3.1. La realidad de los procedimientos de adopción para parejas homoparentales

Como ya fue analizado en el capítulo precedente, la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo constituyó en reto en términos de igualdad formal sobre su reconocimiento. En el este apartado corresponde estudiarla con base en sus efectos desde una perspectiva de igualdad material. Para ello, se hará uso de dos entrevistas llevadas a cabo a una pareja de dos hombres y a una persona autoidentificada como homosexual, que iniciaron y concluyeron satisfactoriamente un proceso de adopción en la Ciudad de México.

El cuestionario realizado tanto a la pareja, como a la persona que llevo a cabo una adopción monoparental, consta de trece preguntas dirigidas a explicar, desde su experiencia, cómo se desarrolla el procedimiento de adopción en la capital cuando se es una persona o una pareja que sostiene una orientación sexual no normativa y, si en su caso, este varía respecto de aquel llevado a cabo por personas o parejas heterosexuales. Una vez reproducidas las entrevistas, se procede a un análisis con base en su contenido, y se desarrollan una serie de conclusiones como reflexión final de ellas.

Primera entrevista: La persona entrevistada es un hombre homosexual de ___ años, que llevó a cabo una adopción monoparental en la Ciudad de México. Los planteamiento y respuestas formuladas a éstos son las siguientes:

1. ¿Cuándo iniciaste el proceso de adopción?

Lo inicié en la Ciudad de México aproximadamente a inicios de 2019.

2. ¿Lo iniciaste solo o conjuntamente?

Lo inicié solo. El mío fue un proceso de adopción monoparental, aunque es homoparental por mi orientación sexual.

3. ¿Te informaste previamente de cuáles eran los pasos a seguir durante el proceso, o se te informaron en el transcurso?

Yo sabía porque me he dedicado a estos temas, entonces tenía cierto camino andado en cuanto al conocimiento de lo que se trataba. Pero en lo puntual respecto a lo que iba a ser mi proceso, me informé muy bien previamente. Creo que además siempre recibí buena atención del DIF en eso.

4. ¿Consideras que fue un proceso sencillo?

No. No es un proceso sencillo, pero no es de consecución imposible o exorbitante. Es un proceso que te involucra todo, en todo. Requiere energía, estructura personal, anímica, psicológica, etc.

5. Si tuvieras que calificarlo en cuestión de sencillez del 1 al 10, ¿cuál sería su calificación?

Como me fue a mí, con un 9. Pero en cuestión de sencillez con un 6.

6. ¿Cómo viviste personalmente ese proceso?

Lo viví con mucha expectativa, con un deseo y convencimiento reforzado de ser papá. Creo que lo viví con mucha determinación, pero también con mucho acompañamiento. Dándome cuenta de que era algo que valía la pena para realizar.

7. ¿Cuánto tiempo llevo que tú articularas y madurara esta idea en ti?

Muchos años, porque yo pertenezco a una generación en la que no asumías que ibas a ser papá. Asumías lo contrario, así como los heteros asumían que tenía que ser papas sin que se los preguntaran o desearan. Era como una cosa que se daba.

En el modelo heteronormado las paternidades y maternidades eran impuestas, y para nosotros estaba excluido. No había algo que preguntarse. Entonces tomar conciencias fue un proceso de años. Cambiar una narrativa jurídica y social de que la paternidad y la maternidad de personas homosexuales era posible jurídicamente, fácticamente muchas y muchos valientes lo hicieron mucho tiempo antes, pero jurídicamente fue hasta entonces.

Luego comencé a pensar si era algo que yo había decidido, y cuando me di cuenta de que no, pero que ahí estaba el deseo, pues comencé.

8. ¿Consideras que ser una persona autoidentificada como homosexual influyó en la toma de decisiones durante la substanciación del proceso?

Tal vez sí, pero tal vez para bien. Es decir, no como una cuestión de discriminación en mi caso, sino como con una mirada con perspectiva de orientación sexual. O sea, la actuación de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, fue consciente por lo que hace a la perspectiva de género que es la que debe lograrse.

Pero en conclusión si la pregunta es si hubo discriminación, la respuesta es no. Si hubo favoritismo, la respuesta es no. Lo que sí hubo fue una mirada integral.

9. De ser el caso, ¿consideras que eso hizo que el proceso fuera diferente?

Sí, que haya habido una mirada integral me permitió estar en más libertad, y me permitió entender mi manera de generar familia y aproximarme a la paternidad.

10. ¿Qué cambiarías del proceso?

Quizás las pruebas psicológicas. Tal vez valdría más realizarla a través de entrevistas y no de test, porque en México –a mi juicio– aún tenemos un pie excesivamente

valorativo en los test. Esto me llamo mucho la atención, porque me fueron aplicadas pruebas psicométricas como las que me eran aplicadas para entrar a las escuelas. Pruebas como el test Minnesota, y de este tipo.

Entonces pues hice pruebas psicométricas que yo había realizado para el ingreso escolar, pero hace cuarenta años. Aunque quiero decir sí hubo pruebas basadas en la paternidad como entrevistas.

11. ¿Cómo vives tu paternidad?

La vivo con mucha intensidad. Como lo implica ser papá de un niño de 4 años. Requiere de mucha energía física, mental, espiritual. Te requiere entereza, pero al tiempo soy muy feliz de ser el papá de mi hijo. Entonces eso lo vivo con mucha satisfacción.

Pienso que con un cambio de vida con una decisión tan disruptiva como lo es la adopción, se vive con mucha satisfacción, con mucho requerimiento de tener atención en la crianza, en la casa, y el trabajo profesional. Lo vivo con lo que implica vivir con una paternidad no hegemónica porque soy un papá divergente, soy un papá soltero, gay, maduro, y me doy cuenta de como la sociedad no ha cambiado tanto. Sobre todo, en la Ciudad de México donde pensaba que había una mayor receptividad a los modelos diversos de familia, pero donde también hay cierta comodidad y funcionalidad con el modelo normativo de vida, porque es una manera de llevar bien la vida

12. Hoy tú ***** como una persona que ejerce una paternidad no normativa, consideras que tienes más retos que otras parejas o personas que ejercen una paternidad o maternidad normativa

No lo sé. Creo que cada historia es distinta, y tienen narrativas distintas. En mi caso tener un trabajo como el ser académico de full time, en una Universidad con los valores que tiene la Compañía de Jesús, donde tengo la oportunidad de estar acompañado en mi espacio laboral, hace que sea distinta la situación. Sin embargo, sigue siendo difícil, pero no por mi orientación sexual, sino porque ejerzo una paternidad solo.

13. ¿Cómo vives con tu hijo/a este proceso?

Con el aprendizaje de saber que él tiene una familia distinta, pero que también está padre. Explicándole cuando pregunta. Con acompañamiento de quienes me rodean, y que se encuentran en un caso similar.

Segunda entrevista: Las personas entrevistadas fueron una pareja de hombres de 35 y 37 años, que llevó a cabo una adopción biparental en la Ciudad de México. Los planteamientos y respuestas formuladas a éstos son las siguientes:

1. ¿Cuándo iniciaron el proceso de adopción?

El proceso lo iniciamos a inicios de 2018, y concluyó a inicios de 2020. Antes de que comenzara la pandemia

2. ¿Cuántos años tenían al momento de iniciarlo?
****** tenía 32, y yo acababa de cumplir 30.*
3. ¿Dónde lo iniciaron?
Lo iniciamos en la Ciudad de México cuando vivíamos en la delegación Coyoacán.
4. De ser el caso, ¿lo iniciaron solos o conjuntamente?
De manera conjunta. Fue dos años después de habernos casado.
5. ¿Se informaron previamente de cuáles eran los pasos para seguir durante el proceso, o se les informaron en el transcurso?
Sí, primero contratamos a una abogada que nos explicó a detalle cómo funcionaba el procedimiento. Después, en el DIF nuevamente nos lo explicaron, y tomamos un curso sobre éste.
6. ¿Consideran que fue un proceso sencillo?
No, fue un proceso muy duro. Necesitas de mucho tiempo y dedicación. Es desgastante y absorbente. Requiere tener una preparación psicológica muy fuerte porque en cualquier momento de la nada todo se viene abajo.
7. Si tuvieran que calificarlo en cuestión de sencillez del 1 al 10, ¿cuál sería su calificación?
Creo que en cuanto a sencillez un 5. Se puede tornar en un trámite un tanto burocrático, pero ayuda que los abogados de orienten.
8. ¿Cómo vivieron personalmente ese proceso?
Como pareja fue un proceso retador, pone a prueba tu resistencia emocional. Creíamos que el proceso sería más sencillo. Habíamos escuchado de algunos casos de familias compuestas por parejas gay, y creímos que la sociedad estaba cambiando. Hablamos mucho sobre el tema, sobre si estábamos preparados o era el mejor momento. Concluimos que era lo que queríamos, que era momento de formar nuestra familia, y sabíamos que no iba a ser fácil, pero aquí estamos. Hoy somos padres de un hermoso niño, y somos plenamente felices por que esté en nuestras vidas.
9. ¿Consideran que ser una pareja homosexual influyó en la toma de decisiones durante el proceso?
No, siempre se nos trato respetuosamente. Nosotros creímos que eso haría alguna clase de diferencia, pero el proceso siempre atendió a parámetros objetivos. El personal del DIF siempre nos respetó y dio un buen trato, estaban muy preparados. Aunque también creemos se debía a que nuestra abogada siempre nos estuvo acompañando.
10. De ser el caso, ¿consideran que eso hizo que el proceso fuera diferente?
No. Ser un matrimonio de hombres gay no influyó en la decisión. Tal vez el proceso sea muy largo, pero durante su transcurso no se nos trató de una forma diferente por nuestra orientación sexual. Creo que sí se trata de un proceso objetivo en el que buscan que como pareja reúnas los requisitos.

11. ¿Qué cambiarían del proceso?

A nosotros nos pareció muy tardada la parte de la valoración socioeconómica. También la parte de las pruebas psicológicas fue muy tediosa, debías responder cuestionarios muy repetitivos. Sería bueno que tuvieran más apertura para recibirnos y entrevistarse con nosotros y nuestra familia, porque este fue un camino que recorrimos acompañados. Si bien sí te hacen una entrevista, creo que deberían priorizar el dialogo con los adoptantes.

12. ¿Cuánto tiempo duro?

Cerca de dos años y cuatro meses.

13. ¿Cómo viven su paternidad?

*La vivimos con mucha plenitud. Tener a ***** es el mayor regalo que nos dio la vida. Aunque como todo también a veces es complejo. Él es un niño muy inquieto, y necesitamos siempre estar pendiente de él, pero vale la pena. Como pareja hacemos un gran equipo.*

*Ambos trabajamos pero siempre nos coordinamos para que alguno este con *****. También ayuda que nuestras familias sean cercanas a nosotros y se interesen por *****. A veces llega a ser complicado coordinar nuestro papel de padres, el de profesionales, organizar la casa, jugar con él, convivir con nuestras familias, y pasar tiempo juntos como pareja. Pero siempre lo logramos. Además, siempre nos escuchamos, y procuramos platicar con él sobre cómo se siente, sobre si necesita algo, si es feliz. Hacerle saber que es lo más importante para nosotros. Es una paternidad vivida con mucho amor. No importa nada después de que lo vemos correr y gritar lleno de felicidad.*

14. Hoy ustedes ***** como una pareja que ejerce una paternidad no normativa, consideran que tienen más retos que otras parejas o personas que ejercen una paternidad o maternidad normativa

*No creo que tengamos más retos que otras parejas, o personas que son papas o mamas solteras. Pero sí son diferentes. Nosotros tenemos que cuidar mucho ciertos aspectos con *****. Tal vez a veces tenemos que responder preguntas más difíciles o complicadas de las que un niño que vive con su papá y mamá haría, pero como pareja nos hemos preparado para ellas.*

Obvio continuamos recibiendo miradas extrañas, o enfrentamos actitudes poco receptivas, pero lo más importante para nosotros es que nuestro hijo sepa que es amado. Que tiene a sus papas con él, que sus abuelos, tíos y primos lo quieren. Que su familia lo ama.

15. ¿Cómo viven con su hijo/a este proceso?

*Lo vivimos como un constante dialogo. ***** sabe que tiene la libertad y confianza para preguntarnos lo que sea, y aunque a veces no tenemos todas las repuestas siempre intentamos responder de la mejor manera. Creo que lo vivimos con mucho afecto, somos una familia muy cariñosa, y como unos papas muy empalagosos. Para nosotros es importante estar con él y acompañarlo en todo momento, y entre nosotros siempre nos cuestionamos, y siempre estamos intentando prepararnos psicológicamente para cuando él venga con más dudas.*

Como se desprende de lo antes transcrito, los tres sujetos entrevistados son coincidentes en señalar que: 1) el proceso de adopción es objetivo toda vez que no distingue durante su substanciación, la orientación sexual de la persona solicitante; 2) es un proceso de larga duración; 3) deben modificarse los métodos de valoración psicológica y socioeconómica; 4) debe otorgarse a las personas solicitantes la facultad de participar más activamente durante el proceso, de modo que se les garantice su derecho a ser oídas; 5) institucionalmente hay cambios importantes que garantizar la imparcialidad y objetividad del proceso cuando las personas solicitantes se identifican con una orientación sexual diversa a la heterosexual, y 6) el reto continua siendo la inclusión social de este modelo familiar.

De lo anterior podemos concluir que: i) los procesos de adopción substanciados en la Ciudad de México se desarrollan de igual manera cuando las personas solicitantes se identifican como heterosexuales, o con una orientación sexual diversa; ii) la duración del proceso de adopción tiene que ser revisada, y iii) que la tarea pendiente por lo que hace a las adopciones homoparentales no se encuentra en el espectro jurídico, sino en el social. Finalmente, en lo referente a la participación de las personas solicitantes, y la valoración que sobre la idoneidad de éstos se hace, se advierte que fueron modificadas con el nuevo procedimiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como se analizará más adelante.

3.2. ¿Qué pasa con los datos?

Como ya se analizó en apartados precedentes, el procedimiento de adopción de NNA en la Ciudad de México presenta algunas diferencias que lo distinguen frente a las personas solicitantes. Antes estudiamos cuáles son sus características, su objeto, sus efectos y sus consecuencias respecto las personas adoptadas y de las personas adoptantes. Fue expuesta la perspectiva de estos últimos durante su substanciación, y de manera genérica se apuntó en líneas generales cómo debe mejorarse para hacerlo un procedimiento más accesible y cercano para quienes se acercan a él.

Lo que ahora corresponde, es responder a la pregunta de ¿cuáles son los números relacionados con la adopción en la Ciudad de México?, se trata de una pregunta que mira no

lo que debe ser, sino lo que es y lo que hay. Para responderla, formulamos una solicitud de acceso a la información, en la que solicitamos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia capitalino cuatro cosas, a saber:

1. La información relativa a cuántos procedimientos de adopción se encuentra abiertos en la CDMX
2. Cuántos de ellos fueron iniciados por parejas del mismo sexo de enero de 2012 a octubre de 2022
3. Cuántos procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo, atendiendo al tipo de pareja (sea homoparental o lesboparental) han concluido con la adopción de un NNA
4. Cuántos NNA se encuentran bajo la protección del DIF-CDMX

La primera de las preguntas tiene por objeto saber qué tanto se recurre a la adopción como una medida alternativa para la conformación de una familia. Aquí no se distingue entre los solicitantes y su orientación sexual, sino únicamente entre las intenciones de adoptabilidad de un NNA. Respecto a esta pregunta, el DIF respondió que hasta octubre de 2022 –fecha en la que se formuló la solicitud–, se encontraban en trámite ante juzgados familiares de proceso oral, cinco procedimientos de adopción.²⁹¹ No obstante, esta cantidad contempla únicamente los procedimientos que han pasado la etapa administrativa, y no los que aún se encuentran en trámite en esta.

La segunda pregunta está enfocada a saber cuántos procedimientos de adopción fueron iniciados por parejas homoparentales. Aquí redirigimos la búsqueda porque nos interesa saber qué tanto estas parejas recurren a la figura de la adopción, y si recurre a ella. Al respecto, el Sistema informó que no contaba con información relativa al año 2012, pero de 2013 a octubre de 2022 se iniciaron formalmente 32 procesos de adopción por parejas del mismo sexo. Este dato resulta revelador si tenemos en consideración que, según datos remitidos por la Dirección General de Registro Civil, para esa misma fecha había 3,208

²⁹¹ Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), folio 090173822000346, 20 de octubre de 2022.

parejas del mismo sexo unidas en matrimonio, y a su vez, 67 en sociedades en convivencia, según informó la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para el mismo periodo.²⁹²

La tercera pregunta se enfoca en los resultados, esto es, cuántas adopciones fueron concedidas en efecto a parejas del mismo sexo. Sobre este, el DIF respondió que concluyeron satisfactoriamente 18 procedimientos de adopción de NNA. Estos datos revelan que no todo procedimiento concluye satisfactoriamente la etapa administrativa, y que, aun concluyéndola, no necesariamente tendrá que terminarlo también en la etapa judicial. Lo anterior, porque como se colige de la respuesta a la anterior pregunta, de los 32 procesos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo, solo 18 concluyeron satisfactoriamente, es decir, hablamos del 56% de adopciones exitosas cuando los solicitantes son parejas del mismo sexo.

Por último, la cuarta pregunta es de resultado, y está dirigida a replantearnos si el número de adopciones es proporcional a la cantidad de NNA que se encuentran bajo cuidados del DIF-CDMX. Sobre esta pregunta, dicha institución respondió que actualmente se encuentran bajo cuidado de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes, 462 niñas y niños. Cantidad que puede ser contrastada respecto los 5 procedimientos de adopción que se encuentran en trámite ante instancias judiciales, y los 27 que se encuentran siendo substanciados en sede administrativa.

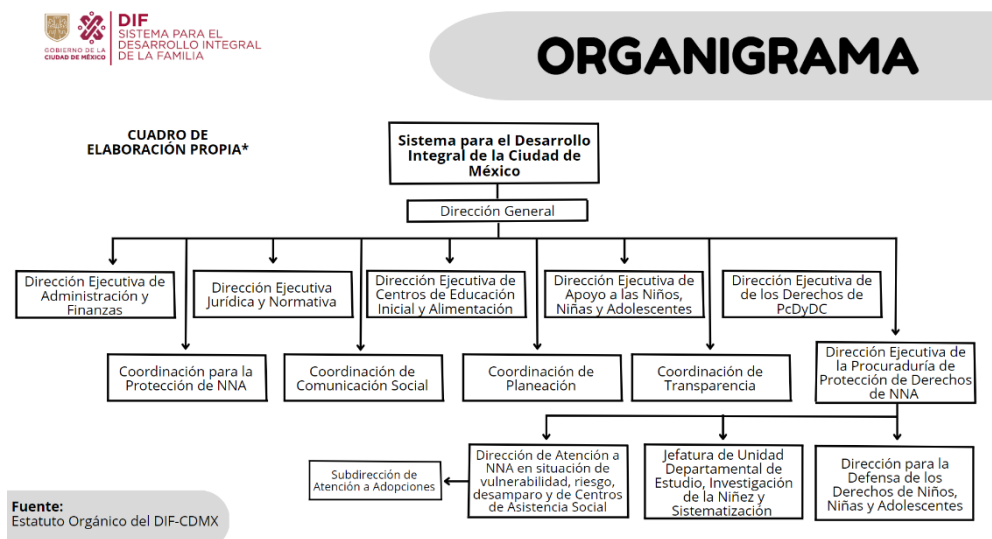
De las respuestas antes desarrolladas puede sostenerse que: 1) no todas las parejas homoparentales que se constituyen en matrimonio o sociedad en convivencia sostienen una intención de adoptar a un NNA; 2) no todo procedimiento que acredita la etapa administrativa, lo tiene que acreditar también en la etapa judicial; 3) la adopción de un NNA responde a parámetros objetivos, y no a los solicitantes; 4) el número de solicitudes de adopción presentadas es menor respecto al número de NNA que necesitar ser reinsertados en un núcleo familiar, y 5) es necesaria una revisión a la política de acogimiento no solo en la ciudad, sino en el país, a efecto de garantizar el derecho de todo NNA a crecer y desarrollar en un ámbito familiar.

²⁹² Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales, folio 090161722000115, 05 de noviembre de 2021.

3.2.1. EL DIF-CDMX

Como se ha desarrollado a lo largo del presente capítulo, hay una autoridad central encargada de los procesos de adopción en la Ciudad de México, esta es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-CDMX). EL DIF-CDMX, es un organismo público descentralizado de la administración pública local, sectorizado a la Jefatura de Gobierno, al cual corresponde, en términos del artículo 102 fr. I de la LDNNA y 1 de su Estatuto Orgánico, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la prestación de servicios asistenciales en la Ciudad de México.

A este organismo corresponde, en términos del artículo 13 fr. IV de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Federal²⁹³, emitir los lineamientos de adopción de NNA que se encuentren bajo su tutela, con base en el respeto irrestricto a su interés superior. Para su funcionamiento, el DIF-CDMX se divide orgánicamente en seis direcciones ejecutivas, y cuatro coordinaciones. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de los NNA de la CDMX, la substanciación del procedimiento de adopción a través de la Dirección para la Defensa de los Derechos de los NNA; sin embargo, este será el tema del siguiente apartado. Por ahora solo debe tenerse en consideración, que es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, es la cabeza del procedimiento administrativo.



²⁹³ **Artículo 13.** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: [...]

IV. Establecer los lineamientos para seleccionar y autorizar a las familias prestadoras del servicio de acogimiento. [...]

3.2.1.1. La Procuraduría de Protección de derechos del Niño, Niña y Adolescentes de la Ciudad de México

Como ya se mencionó previamente, la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de derechos del NNA de la CDMX, es el órgano del DIF-CDMX encargado del desarrollo de los procesos de adopción. Corresponde a ésta, en términos de lo señalado por el artículo 30 Bis 10 de la LGDNNA, crear los mecanismos para asegurar un proceso de adopción rápido, eficaz y transparente. Dicha dirección ejecutiva se encuentra compuesta de dos direcciones y una jefatura de unidad. Corresponde a una de ellas –la Dirección para la Defensa de los Derechos de los NNA–, a través de la subdirección de adopciones, vigilar el desarrollo del proceso.

En su marco jurídico, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, señala en su artículo 30 fracciones I y II, la obligación del DIF a través de la Procuraduría de prestar asistencia y asesoría jurídica a las personas interesadas en adoptar, así como también, la de realizar las evaluaciones psicológicas y socioeconómicas para determinar la viabilidad de las personas adoptantes. Ese ordenamiento también establece que le corresponde coadyuvar en la realización de los lineamientos de adopción,²⁹⁴ y estos a su vez, le delegan la gestión de las acciones encaminadas a la restitución del derecho de los NNA a vivir en familia.²⁹⁵

Como se observa, el marco jurídico del sistema de adopciones en la ciudad de México delega en su totalidad la supervisión de los procesos de adopción en la Procuraduría. Desde la Ley General hasta los lineamientos, se reitera que es facultad de ésta la substanciación de su desarrollo y su supervisión; sin embargo, esto enfrenta un problema, y ese es el de quién vigila el actuar de la Procuraduría, porque si bien esta depende del DIF, el cual a su vez participa en conjunto con ella en el Sistema de Protección Integral de NNA de la CDMX, de

²⁹⁴ **Artículo 112.** La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes: [...]

XI. Coadyuvar con el DIF-DF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar y evaluar a las familias que pretenden adoptar de acuerdo con lo previsto con el Artículo 30 fracción II de esta Ley [...]

²⁹⁵ **Artículo 2.** Los trámites para el procedimiento administrativo de Adopción se realizarán de conformidad con los presentes Lineamientos, analizando en todo momento la particularidad del caso y en pro del interés superior de la niñez y será la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la instancia encargada de llevar a cabo las acciones encaminadas a la restitución del derecho a vivir en familia.

una lectura de sus objetivos contenidos en el artículo 103 de la LDNNA, no se advierte que éste tenga facultad de revisión de los actos de ambas entidades, pues su naturaleza es más de un órgano consultivo y de colaboración.

Aunado a ello, es doblemente problemático que la o el director ejecutivo de la Procuraduría sea nombrado por el director general del DIF, el cual a su vez es nombrado por el o la titular de la Jefatura de Gobierno. Si bien el artículo 114 de la LDNNA²⁹⁶ establece los requisitos para ser titular de la dirección, entre los cuales se encuentran ser licenciado/a en derecho y contar con cinco años de experiencia en la materia, estos no garantizan el buen funcionamiento del órgano, sobre todo porque en un área en la que convergen varias aristas que influyen en el desarrollo de la niñez, debería tenerse en consideración que el área psicológica y social tienen tanta relevancia como el área jurídica.

Por ello, consideramos que la titularidad de la Procuraduría, y del DIF mismo, no debería descansar en una sola persona, sino que debería de tratarse de un órgano colegiado compuesto por una persona abogada, una psicóloga, y una trabajadora social. Esto garantizaría una toma de decisiones con un enfoque transdisciplinario, y no meramente legal. Ahora bien, por lo que hace al Sistema de Protección, este debería tener la facultad de orientar la política capitalina en materia de niñez y adolescencia, así como también la de revisión de ésta. Esto permitiría una atención oportuna en las áreas que necesitan ser revisadas, entre las cuales se encuentran, el sistema de adopción.

3.2.2. La Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México

La CDHCM es un organismo autónomo encargado de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de los habitantes de la Ciudad de México. A ésta corresponde, en términos de su Ley Orgánica, conocer investigar, y dar trámite a los asuntos relacionados con presuntas violaciones a los DDHH, sea por la acción u omisión de las personas que

²⁹⁶ **Artículo 114.** Los requisitos para ser titular de la Procuraduría de Protección son los siguientes: I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes; V. No tener sentencia por delito doloso o inhabilitación como servidor público. [...]

desempeñen un cargo, empleo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México, o en los órganos de procuración e impartición de justicia que ejerzan jurisdicción en esta.²⁹⁷

Ahora bien, por lo que hace a la participación de la Comisión en los procesos de adopción, cabe señalar que ni su ley orgánica, ni la LDNNA, o sus lineamientos prevén su participación. Sin embargo, sí forma parte del Sistema de Protección Integral de NNA de la CDMX,²⁹⁸ correspondiéndole, en términos del artículo 112 de la LDNNA, apoyar en “los trabajos para la transversalización de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes”. Aunado a tener la facultad, como ya se señaló, de investigar y emitir las recomendaciones que estime pertinentes, cuando se denuncie una vulneración a los derechos de este grupo.

Respecto a esta última, se formuló una solicitud de acceso a la información, en la que se requirió a dicho organismo informar lo siguiente:

1. ¿Cuántas quejas por discriminación han sido tramitadas ante esa Comisión de 2012 a septiembre de 2022?
2. ¿Cuántas quejas por discriminación fueron tramitadas por esa Comisión en procedimientos de adopción?
3. ¿Cuántas quejas por discriminación fueron tramitadas por esa Comisión en procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo?
4. La opinión jurídica y experta de esa Comisión relacionada a casos de discriminación en procedimientos de adopción substanciados por parejas del mismo sexo.²⁹⁹

En torno a la primera pregunta, la Comisión respondió que, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012, y el 30 de septiembre de 2022, fueron registrados 927 expedientes por posibles violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación. Siendo el año 2018, aquel en el que se produjeron mayores denuncias (132), y el año 2022, aquel en el que se produjeron menos (62). Es decir, se revela una tendencia claramente a la baja.

Por lo que hace a la segunda y tercera pregunta, fueron agrupadas para considerar aquellos expedientes en los que adicionalmente se hubiere visto involucrado el derecho a la

²⁹⁷ Artículo 48 de la Constitución de la Ciudad de México, y 5, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

²⁹⁸ **Artículo 105.** El Sistema de Protección está conformado por las personas titulares de las siguientes instituciones: [...]

D. Organismos Públicos: I. Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [...]

²⁹⁹ Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), folio 090165822888560, 20 de octubre de 2022.

protección de las familias, y en donde los hechos se incluyeran las palabras “adoptar” o “adopción”. Además, también se incluyó como parámetro de búsqueda las posibles violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación, en temas de adopción y personas perteneciente al grupo LGBTTI+. El resultado de ambas búsquedas arrojó como total un solo caso en el que se alegó tanto la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, como el derecho a la protección de las familias. Es decir, un número considerablemente bajo de quejas si se considera el periodo señalado.

Por último, respecto a la cuarta pregunta, la Comisión señaló su imposibilidad legal para pronunciarse de forma *jurídica y experta* sobre un tema, a través de una solicitud de acceso; sin embargó, remitió una serie de publicaciones hemerográficas y bibliográficas editadas por esa institución, referentes a la diversidad familiar y el cuidado alternativo de NNA, que permiten ver su postura institucional.

Como se puede concluir de lo antes expuesto, existe una tendencia, al menos institucional, en una reducción de casos de discriminación a familias diversas, y más generalizadamente, a miembros de la comunidad LGBT+ en la Ciudad de México. Esto revela un cambio particular en la idiosincrasia de los capitalinos, que ha permeado a sus instituciones. Sin embargo, aún resta realizar un contraste de esta información, con base en la generada por otro organismo encargado de la tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

3.2.3. EL COPRED

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, al cual corresponde, según la ley de la materia, diseñar, implementar y promover las políticas para prevenir y eliminar la discriminación en la CDMX, así como evaluar su impacto social.³⁰⁰ Este Consejo tiene además entre sus facultades, diseñar, emitir y difundir

³⁰⁰ Cfr. Art. 33, Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México.

el Programa para Prevenir la Discriminación de la ciudad, y realizar, impulsar, publicar y difundir estudios y diagnósticos sobre la situación de la discriminación en la capital.³⁰¹

Sobre esta última, cabe puntualizar que el COPRED debe emitir cada cuatro años³⁰² los resultados de “Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México”. La última encuesta fue practicada del 06 al 15 de agosto de 2021, y sus resultados fueron publicados en enero de 2022. Sobre estos últimos se desca que la población capitalina:

1. Aprecia en un 48%, que se respetan poco los Derechos Humanos en la ciudad;
2. Qué en un 40.4%, consideran que en la CDMX se cometen las mismas violaciones a los DDHH, en comparación con otros estados;
3. Qué estima que el derecho a la igualdad y la no discriminación, ocupa el cuarto lugar entre los derechos que la población considera más importante con un 20.4%. Ocupando el primer lugar el derecho a la salud con un 47.1%;
4. Qué la alcaldía Cuajimalpa de Morelos reporta la mayor percepción de discriminación en la ciudad con un 8.2%, en comparación con la alcaldía Milpa Alta, que reporta un 6.7% –aun un porcentaje importante–;
5. Qué un 33%, considera que la discriminación está igual;
6. Qué las preferencias sexuales disminuyeron como causa de discriminación del 14.6% en 2017, al 10.6% en 2021. Situando la pobreza como la mayor causa de discriminación en 2021, con un 16.4%;
7. Qué el grupo más discriminado es el de las personas con piel morena, con un 18.7%; mientras que, el 9.3% considera en cuarto lugar a las personas gays, solo por debajo de los indígenas y las mujeres;
8. Qué la alcaldía que presenta un mayor índice de percepción de discriminación en contra de las personas gays, es Milpa Alta con un 18.6%;
9. Qué el trabajo es el lugar donde mayor percepción de discriminación existe (36.9%);

³⁰¹ *Cfr.* Art. 35 fr.II, *Op cit.*

³⁰² Información obtenida a través del Sistema Nacional de Transparencia, sujeto obligado: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), folio 090168722000008, 18 de enero de 2022.

10. Qué entre las personas que han sido discriminadas, el 46.9% prefiere no hacer nada en respuesta a esa situación;
11. Qué el 66.7% de las personas encuestadas sostiene que son los propios ciudadanos los encargados de que el derecho a la no discriminación se cumpla; y
12. Finalmente, qué el 22.0% estima que es la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, es la institución que tiene más obligaciones para combatir la discriminación.³⁰³

Ahora aterricemos estos datos a nuestro objeto de estudio: la adopción llevada a cabo por parejas del mismo sexo. Si bien de la información desglosada no se advierte que el Consejo haya formulado interrogantes destinadas a revelar el porcentaje de discriminación en los procesos de adopción, puede colegirse que en la Ciudad existe una menor percepción de discriminación por orientación sexual. Esto se relaciona con los datos aportados por la CDHCM, en donde se revela que solo fue abierto un expediente sobre discriminación en un proceso de adopción llevado a cabo por personas del mismo sexo durante el periodo de enero de 2012 a septiembre de 2027. Lo que a su vez, nos permite concluir tres cosas:

- La primera, que la posibilidad de ser discriminado con base en la orientación sexual al iniciar un proceso de adopción en la Ciudad de México es baja;
- La segunda, que se ha conformado una conciencia social sobre una cultura de la no discriminación a las personas con una orientación sexual no normativa, y finalmente,
- La tercera, que las instituciones han adoptado esa conciencia, lo cual garantiza objetividad e imparcialidad, en un proceso como el de la adopción.

3.3. De cara a un nuevo procedimiento: el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 07 de junio de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código de Procedimientos Civiles y Familiares. Según establece su artículo segundo transitorio, éste

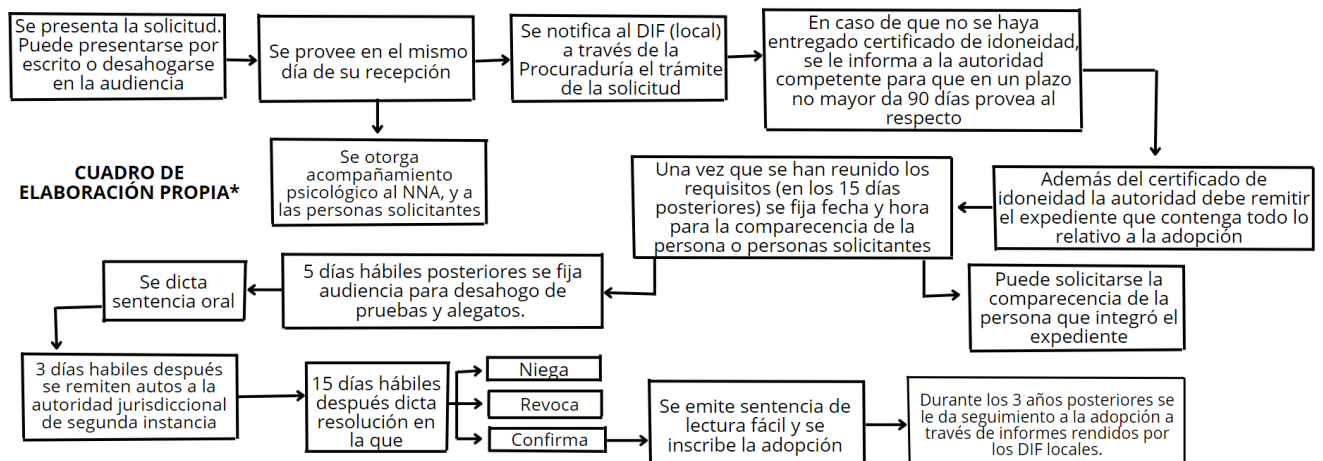
³⁰³ Cfr. COPRED, *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México. Encuesta en viviendas*, agosto de 2021, disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS-2021-26Nov21.pdf> [consulta: 21/07/2021]

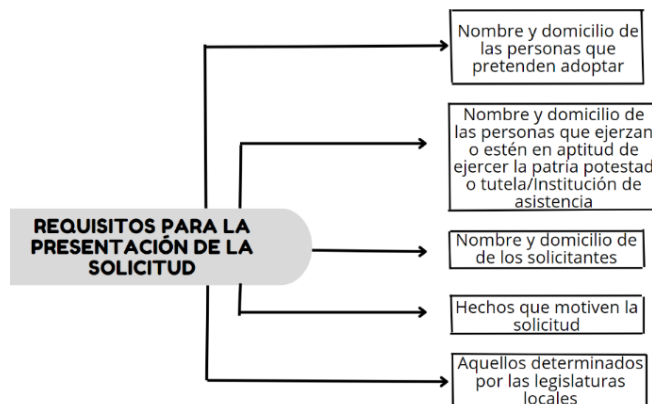
entrará en vigor de forma gradual. En el nivel Federal, será necesaria la declaratoria emitida indistinta y sucesivamente por cualquiera de las Cámaras, previa solicitud realizada por el Poder Judicial de la Federación, en cuyo caso, no podrá excederse del 27 de 1° de abril de 2017. El mismo escenario se replica en el nivel local, con la salvedad de que la declaratoria deberá ser emitida por el congreso de cada entidad.

En la Ciudad de México la declaratoria de aplicación no ha sido emitida por el congreso, ni ha sido solicitada por el poder judicial; sin embargo, cabe señalar que según la *vacatio legis* establecida en el artículo antes referido, las autoridades locales cuentan con un periodo de 3 años 9 meses para hacerlo. Ahora bien, por lo que hace el procedimiento de adopción, regulado del artículo 642 a 653 del Código, y al cual habrá de adaptarse la legislación local adjetiva, éste ya avizora cambios significativos en su desarrollo como a continuación se observa:

NUEVO PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN SEGÚN EL CNPCF

Fuente:
Arts. 642-653 del CNPCF





Como cambios destacables se aprecia la oralidad del procedimiento. Aquí, la o las personas solicitantes tienen la oportunidad de presentar los argumentos de por qué pueden ser candidatos idóneos para la adopción ante el juez –principio de inmediación–. Destaca también la participación de dos jueces. El primero, quien decide sobre la adopción y tiene conocimiento de lo desarrollado en el procedimiento administrativo, y el segundo, a quien corresponde revisar la decisión del primero. Asimismo, se garantiza el derecho de audiencia y a la defensa adecuada de los solicitantes cuando la solicitud se presenta de forma oral, pues se les brinda la oportunidad de ser asistidos por un abogado de oficio cuando no cuenten con uno.

Aunado a ello, desde el comienzo del procedimiento jurisdiccional se otorga a ambas partes –solicitantes y NNA– acompañamiento psicológico durante su desarrollo. También destaca que, una vez confirmada la adopción por el juez de segunda instancia, se emite una sentencia de lectura fácil que tiene por objeto que el NNA pueda comprender con facilidad los alcances del procedimiento en el cual se encuentra inmerso. Finalmente, que en la solicitud se agrega como requisitos que la o las personas solicitantes expongan en esta las razones que motiven su solicitud.

Como se observa de lo antes expuesto, las modificaciones previstas por el CNPCF están dirigidas a desarrollar un procedimiento de adopción más abierto a la participación de las partes, al tiempo de buscar su celeridad. De ahí que establezca plazos bien determinados para que las autoridades jurisdiccionales resuelvan. Sin embargo, debe recordarse que la aplicación efectiva de los parámetros marcados por éste, dependen de la implementación por

parte de las legislaturas locales, por lo que sus efectos no podrán materializarse hasta en tanto no sea modificada la legislación adjetiva de la materia.

3.4. Una política de igualdad e inclusión como política de Estado

A lo largo del presente trabajo se desarrolló un análisis socio-legal sobre el impacto jurídico en la adopción de NNA, derivado de la reforma de diciembre de 2009, que abrió la puerta al matrimonio igualitario en la Ciudad de México, y con ello, a la adopción por parejas del mismo sexo. Se estudiaron los argumentos en pro y en contra de ella con base en información técnica, científica, y estadística generada por diferentes organismos nacionales e internacionales. También, se desarrolló un estudio pormenorizado de los debates generados en sede jurisdiccional cuando se controvirtió su reconocimiento.

Ahora, corresponde responder a la pregunta ¿la adopción de NNA por parejas del mismo sexo, debe constituir una política de Estado? Al anterior cuestionamiento subyacen, a su vez, dos problemas fundamentales: el primero, relativo a qué valor le otorgamos a las personas en sí mismas, y el segundo, al de qué importancia le damos a que un NNA crezca en un ambiente familiar.

La respuesta a la primera pregunta parece un dato obvia. Todas las personas merecen ser reconocidas con el mismo valor y con los mismos derechos; sin embargo, esta afirmación parece limitarse cuando aparecen factores divergentes que alteran el orden tradicionalmente “dado”. Ese es caso de las personas o parejas con una orientación sexual no normativa. Aquí, el rol del Estado y el de la política que lo conduce, no trata de evaluar la calidad o valor de cada persona por sus decisiones de vida, sino más bien, debe consistir en reconocer los mismos derechos, con los mismos nombres, para todas las personas. Esa es la importancia de la conducción hacia una política plural, abierta y receptiva.

La segunda pregunta y su respuesta, es más compleja de lo que parece, ya que con ésta nos proyectamos como sociedad. Los NNA tienen el derecho fundamental de crecer y desarrollarse en un núcleo familiar que les procure la satisfacción de todas sus necesidades. No obstante, esos núcleos familiares son por naturaleza cambiantes y dinámicos, pues es la misma naturaleza humana el ser cambiante. Luego entonces, cuál grado de diferencia debe

tolerarse cuando se ven involucrados los derechos de la infancia. La respuesta debería ser toda aquella, siempre garantice el principio de su interés superior. Es decir, no importa la composición del núcleo familiar –sea tradicional, monoparental, ensamblado, extenso u homoparental–, lo verdaderamente relevante es que se satisfagan las necesidades de los NNA –sin importar su índole–.

Entonces, ¿qué ocurre cuando una familia o persona puede satisfacer esas necesidades, pero su composición estructural no es normativa? Si se sigue la premisa de priorizar el interés superior, esta pregunta perdería su sentido pues debería atenderse a la tutela de éste. Es decir, debería preferirse a la familia que pueda garantizarlo; sin embargo, las narrativas en los contextos socioculturales de cada país son diferentes. De ahí la importancia de impulsar acciones políticas y sociales que garanticen igualdad de circunstancias para el disfrute de los derechos a todas las personas.

Así entonces, la adopción de NNA por parejas del mismo sexo no es en sí misma la clave para la construcción de sociedad igualitaria, sino que contrariamente, es una consecuencia de una serie de medidas que, como reacción en cadena, conllevan a ella. Hoy en la Ciudad de México, y en la mayoría del país, ha permeado una consciencia política y social sobre lo que debe y no ser admisible. El reconocimiento jurídico de las relaciones entre parejas del mismo sexo se encuentra en el primer lado de la cancha, pero aún continua la lucha en otros, y será en la medida en la que avancemos social, cultural y políticamente ellos, en la que construyamos cada vez más una sociedad plenamente igualitaria.

3.5. Una propuesta de modificación a los procedimientos de adopción en la CDMX

Realizar ahora, en el marco de un proceso de transición de una legislación adjetiva a otra, una propuesta de modificación a un procedimiento como el de la adopción en la Ciudad de México, implica partir de una construcción que no tiene bases. Ello así, porque para estar en aptitud de realizar una crítica objetiva debería encontrarse vigente el nuevo procedimiento al cual habrá de adaptarse la legislación local con base en lo previsto en el nuevo CNPCF, como ya se expuso.

Sin embargo, más que una propuesta de modificación, a continuación se desarrollan una serie de notas que deberían tenerse en consideración al discutir el marco de modificación a esa legislación procedimental. Previo a ello, debe considerarse que lo dispuesto por el CNPCF modifica el procedimiento sustanciado en sede jurisdiccional, y no así el procedimiento administrativo, o la legislación sustantiva de la materia. Apuntado ello, vale tener en cuentas las siguientes consideraciones:

Respecto el *procedimiento administrativo*:

- I. La etapa de evaluación psicológica y socioeconómica de los solicitantes debe garantizarles el derecho a ser oídos para exponer las razones bajo las cuales sustentan su intención de adopción. Mismas que, además, deberán de tener en consideración no solo parámetros objetivos de valoración, sino también aquellos que puedan incidir en proyecto de vida del NNA.
- II. El informe de viabilidad de la o las personas solicitantes, debe admitir revisión y la oportunidad de atender las observaciones realizadas en la etapa precedente.
- III. Previo a la emisión de la determinación de designación de la o las personas solicitantes por la Comisión de Análisis, ésta debe escuchar su opinión, así como la del NNA.
- IV. Deben establecerse plazos fijos para el desarrollo de las actuaciones de la autoridad, para así garantizar la celeridad del proceso.

En el *procedimiento jurisdiccional vigente*:

- I. Posterior a la admisión de trámite, previa promoción de la autoridad administrativa, la persona juzgadora debe preguntar a la parte solicitante si desea formular observaciones respecto a lo acontecido en el procedimiento administrativo.
- II. En la audiencia de desahogo debe permitirse la objeción de la determinación del Comité Técnico, cuando haya irregularidades en la integración del expediente que se envía a la autoridad jurisdiccional.
- III. El juez no solo debe vigilar las actuaciones en la audiencia, sino que debe intervenir de manera activa en ella.

IV. La autoridad administrativa debe vigilar la adaptación del NNA a su nuevo núcleo familiar, y debe rendir informes de ello a la autoridad jurisdiccional.

Finalmente, cabe señalar que, en lo concerniente a las modificaciones realizadas por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, muchas de ellas recuperan sustancialmente los comentarios antes vertidos. Sin embargo, para estar en aptitud de comentar sus efectos, habrá que esperar la declaración por la cual el Congreso capitalino informa su aplicabilidad, la posterior modificación de la legislación adjetiva local y, por último, que un procedimiento se desarrolle con base en ésta.

CONCLUSIONES

La adopción como modelo de acogimiento familiar ha sido, desde la antigüedad, una figura jurídica ideada para la protección del desamparado. En el marco jurídico mexicano su inclusión con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 pretendió atender el problema de los niños huérfanos legados como producto de la Revolución. Su posterior incorporación al Código Civil de 1928, y sus subsecuentes reformas hasta llegar a la de 2009 que abrió la puerta a la adopción por parejas del mismo sexo, han tenido por objeto la incorporación de niñas, niños y adolescentes, a núcleos familiares que les proporcionen los cuidados más básicos para su desarrollo integral.

La reforma de 2011 al artículo 4º de la Constitución, incorporó por primera vez el principio de “interés superior de la infancia” como una proyección de lo establecido en el artículo 3 de la CDN. Esta reforma tuvo por objeto reconocer a los NNA como sujetos plenos de derecho, transitando de una visión asistencialista-privatista, a una garantista de derechos. Transversalizó en todo el aparato jurídico mexicano, la observancia del interés superior en todas aquellas decisiones que involucraran a niñas, niños, y adolescentes.

La incorporación de este principio en los procedimientos de adopción focalizó como ejes a los niños involucrados en ellos. Reconoció que el objetivo último de esta figura es garantizar el bienestar de las y los niños a través de su inserción en un núcleo familiar, y no así el de los solicitantes del procedimiento. Estableció su derecho a ser escuchados, y participar activamente en su desarrollo en función de su edad y madurez; no obstante que la realidad sobrepasó esas aspiraciones.

A lo largo de esta investigación se ha demostrado, a partir del análisis de legal, jurisprudencial, y material, que los procedimientos de adopción en la Ciudad de México no discriminan a los solicitantes en función orientación sexual, y que, contrario a lo que se sostuvo en la hipótesis central de este proyecto, garantizan el derecho de todas las personas solicitantes a poder adoptar a un NNA, siempre que se satisfagan los requisitos legales. Sin embargo, permitió también develar un problema central más trascendente, y por ello, más preocupante: el del fracaso del sistema de adopciones en México.

Frente a las cifras desoladoras de la cantidad de NNA en situación de calle y abandono; del número de adopciones efectivamente concretadas; de la realidad de un sistema asistencia social desbordado y olvidado; de la carencia de legislaciones homogéneas, y procedimientos que establezcan términos realistas en pro de las infancias y su interés superior, se puede concluir que:

I. Respecto al procedimiento de adopción:

- *Primero.* Es necesaria la modificación de plazos de espera para la atención de solicitudes de procedimientos de adopción. La dilación excesiva, comprendida como aquella mayor a un año, torna al procedimiento en ilusorio y poco efectivo, porque desincentiva el interés en la adopción al tornarlo en un proceso lento y tortuoso. Aunado a que niega a NNA, a oportunidad de reintegrarse a un núcleo familiar.
- *Segundo.* Las valoraciones psicométricas para determinar la idoneidad de las personas solicitantes deben estar plenamente enfocadas en su desarrollo como eventuales padres, y no en parámetros subjetivos vinculados con otros aspectos.
- *Tercero.* Debe de priorizarse la resolución del estatus de NNA con situación “no definida” para garantizarles seguridad jurídica, y la posibilidad de reincorporarse a una familia.
- *Cuarto.* Debe garantizarse el derecho de las personas solicitantes, así como el de los NNA candidatos a un procedimiento de adopción, a ser escuchados durante toda la substanciación del procedimiento en sede administrativa y judicial.
- *Quinto.* Si bien la naturaleza federal de nuestra República propicia una multiplicidad de regulaciones heterogéneas en la materia, debe crearse una ley modelo para su incorporación por todas las entidades federativas, poniendo especial énfasis en el procedimiento desarrollado en sede administrativa.
- *Sexto.* Debe desincentivarse, a través del establecimiento de sanciones administrativas y penales, la realización y certificación de contratos ante notarios públicos que disfracen procedimientos de adopción privadas.
- *Séptima.* La modificación del procedimiento de adopción en sede jurisdiccional, según establece el nuevo CNPCF, incorporó la participación de NNA, así como de las personas solicitantes en todo el procedimiento. Destaca de manera

significativa el cambio a un procedimiento oral en el que se garantiza el derecho de audiencia y defensa a ambas partes. No obstante, este importante cambio de poco servirá si no se homogeniza el procedimiento desarrollado en sede administrativa, pues es este el que adolece de una cantidad más importante de vicios.

II. *Respecto la adopción como medida de acogimiento familiar:*

- *Primera.* Las cifras estadísticas de NNA en situación de abandono bajo tutela del SNDIF, así como la de niños en situación de calle, hace necesaria una reflexión que contemple:
 - 1) Que el sistema de adopción a nivel nacional, y en particular en la Ciudad de México, se encuentra sobrepasado por la realidad de quienes se encuentran en situación de desamparo;
 - 2) Que la adopción como medida de acogimiento familiar es lenta en su procedimiento, y no es la primera opción de quienes aspiran integrar a un NNA en su núcleo familiar, ya que existen medidas alternas, como los mecanismos de reproducción asistida, la gestación subrogada, y otros tantos ilegales como los contratos de gestación.
 - 3) Pensar en la adopción como una solución final que pretenda remediar el problema de los NNA en situación de calle y abandono, es, por demás decir, un ejercicio estéril. La adopción no es, como se pensó, la panacea que remedie este problema. Pensarla de esta manera implicaría aplicar una medida paliativa a un problema que no desaparecerá. Por ello, la reflexión ahora debería situarse en otros medios alternos de acogimiento familiar.
- *Segunda.* La crianza colectiva como modelo de cuidado inspirado en los pueblos y comunidades indígenas, presenta una propuesta alternativa para el problema de los NNA en situación de calle y abandono. En esta, el postulado base se traduce en que la sociedad como ente colectivo asume de manera activa, la responsabilidad con este grupo para garantizarles su inserción no solo en un núcleo familiar, sino en la misma comunidad.

Es decir, se trata de un modelo de crianza que vela por el cuidado y protección de los NNA, como sujetos, y no como objetos; qué apuesta a la participación común para la formación de tejido social, y no a la simple institucionalización de ella. En pocas palabras, que materializa ese postulado básico que ya se encuentra en la ley sobre el interés común en el bienestar de todo NNA.

- *Tercera.* Qué la presente investigación no pretende cerrar el tema proponiendo una solución final, sino que, contrario a ello, pretende abrirlo al debate desde una base sólida e informada. Repensar las medidas de acogimiento familiar no es un ejercicio que se agote en la adopción; aunque tal vez, sí pueda ser la llave de entrada a futuras investigaciones.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliográficas:

- ALTERIO, Ana Micaela y NIEMBRO ORTEGA, Roberto (Coords.), *La Suprema Corte y el Matrimonio Igualitario en México*, pref. Arturo Zaldívar, intro. Roberto Saba, México, IJ-UNAM, 2017, 307 p., (Serie Doctrina Jurídica, no.82)
- ALEGRE, Marcelo y GARGARELLA, Roberto (Coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para el constitucionalismo igualitario*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeldo Perrot, 2012, 800p.
- APREZA SALGADO, Socorro, *et. al.*, “Derechos Humanos”, en *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, México, Porrúa, 2017, 250 p.
- _____, “Instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres y los colectivos LGBTI: un avance o una reproducción de formas de dominación”, en ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos (Coords.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual*, México, Porrúa, 2014, Pp.315-339.
- ASTUDILLO, César, “La carta de derechos en la Constitución de la Ciudad de México”, en ASTUDILLO, César y BONILLA GUTIÉRREZ, Julio César (Coords.), *La Constitución de la Ciudad de México*, pref. José Luis Alcántara Carrancá, México, Porrúa/InfoCDMX, 2021, 650p, Pp.99-138
- AVILES ORTEGA, Andrea y AYALA TORRES, Lázaro Mauricio, *Violencia escolar contra estudiantes LGBT en México*, México, Fundación Arcoíris/CNDH, 2020, 210p.
- AYORA VÁZQUEZ, Gialuanna Enkra, “Resistencias epistémicas en Sahkaba, Yucatán. Crianza, socialización y participación en torno a de la niñez maya en la educación inicial”, Tesis Doctoral, Universidad Veracruzana, 2018, 453 p
- CANÇADO TRINIDADE, Antonio Augusto, *El principio básico de igualdad y no discriminación: construcción jurisprudencial*, Librotecnia, Chile, 2013, 748p.
- Congreso de la Ciudad de México, *La larga marcha. Memoria política y legislativa por los derechos de la comunidad LGBTTTI*, México, Centro de Investigaciones Legislativas, 2019, 96 p.
- BUENROSTRO MARTÍNEZ, Armida, *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué, cómo y para qué?*, pról. Lilia Mónica López Benítez, México, Porrúa, 2021, 315 p.
- BUTLER, Judith, *Deshacer el género*, trad. Patricia Soley-Beltran, México, Paidós, 2021, 372 p.
- BRENA SESMA, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, IJ-UNAM, 2005, 120 p.

- CONNELL, Raewyn, *Masculinidades*, trad. Irene Artigas e Isabel Vericat, 2ª ed., México, UNAM-CIEG, 2019, 315p.
- CONTRÓ GONZÁLEZ, Mónica, “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat y MACÍAS VAZQUEZ, María Carmen (Coords.), *Marco teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM-III, 2011, Pp. 35-48. (Colec. Publicación electrónica)
- DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano: Introducción, personas, familia*, 26ª ed., México, Porrúa, 2015, 406 p.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, 9ª ed., México, Porrúa, 2020, 560 p.
- DÍEZ, Jordi, *La política del matrimonio gay en América Latina. Argentina, Chile y México*, pról. Olga Sánchez Cordero, trad. Bárbara Pérez Curiel, México, F.C.E/CIDE, 2018, 436 p. (Col. Política y Derecho)
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 2021, 735 p.
- ESPEJO YAKSIC, Nicolás, “México”, ESPEJO YAKSIC, Nicolás y LOVERA PARMO, Domingo (Eds.), *La Constitucionalización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en América Latina*, México, Tirant lo blach/CEC-SCJN, 2023, 435p, Pp. 239-274.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4ª ed, trad. Antonio de Cabo y Gerardo Pizarrello (ed), Madrid, Trotta, 2009, 381 p.
- _____, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª ed., Madrid, Trotta, 2016, 184 p.
- _____, *Manifiesto por la igualdad*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019, 248 p.
- FOUCAULT, Michel, “Clase del 28 de noviembre de 1973”, en *El poder psiquiátrico. Curso en el College de France (1973-1974)*, ed. Jacques Lagrange, trad. Horacio Pons, México, FCE, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Constitución y Derechos Humanos. La reforma constitucional sobre derechos humanos*, 5ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2019, 453p.
- HIERRO, Graciela, *Ética y feminismo*, México, UNAM, 1990, 123p.
- IBARRA OLGUIN, Ana María (Coord.), *Discriminación: piezas para armar*, México, SCJN-CEC, 2021, 381p.

- IBARRA OLGUIN, Ana María y TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen, “Constitución y familia en México: nuevas coordenadas”, en ESPEJO YAKSIC, Nicolás e IBARRA OLGUIN, Ana María (Eds.), *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*, México, 2019, SCJN-CEC, 404p, Pp.353-404.
- LEMAITRE, Julieta, “Los derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (casi) una narrativa de progreso”, en BONILLA, Daniel, y ITURRALDE, Manuel A., *Hacia un nuevo Derecho Constitucional*, Colombia, Universidad de los Andes, 2005, Pp.181-217.
- LARGUIA, Isabel y DOMOULIN, John, *Hacia una ciencia de la liberación de la mujer*, Barcelona, Anagrama, 1976, 100 p.
- LÉVY-STRAUSS, Claude, *Las estructuras elementales del parentesco*, trad. Marie Therese Cevasco, 2a ed., Barcelona, Paidós Ibérica, 1969, 575p.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *Cómo se construyen los derechos. Narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*, Colombia, Legis/Universidad de los Andes, 2016, 220p.
- MAGALONI KERPEL, Ana Laura, “Capítulo 3. El precedente judicial”, en *Derecho Constitucional en Movimiento. El precedente judicial norteamericano*, 2a ed., México, SCJN-CEC, 2021, Pp.125-245.
- MANFRED, Liebel, *Infancias Dignas, o cómo descolonizarse*, Lima, IFEJANT, 2019, 219P.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, “Capítulo 12. Los derechos de las personas de la diversidad sexual”, en IBARRA OLGUIN, Ana María (Ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo blach/CEC-SCJN, 2022, Pp. 521-559.
- MACKINNON, Catharine A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, trad. Eugenia Martín, Madrid, Ediciones Cátedra/ Universitat de Valencia/ Instituto de la Mujer, 1995, 446p.
- MASSINI CORREAS, Carlos I., *Dignidad humana, derechos humanos y derecho a la vida. Ensayos sobre la contemporánea ética del derecho*, México, IJ-UNAM, 2020. (Serie Doctrina Jurídica, no.335)
- MARTÍN SÁNCHEZ, María, *El derecho a ser diferente: dignidad y libertad*, México, CNDH, 2015, 53 p. (Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 11)
- MÉNDEZ DÍAZ, Alex Alí, *Inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo en México. Entre la omisión legislativa y la discriminación. Un estudio de casos*, 2018, Tesis de Maestría, Facultad de Derecho, UNAM, 365 p.

- OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pp.137-156.
- ORTEGA SORIANO, Ricardo Alberto, *Estándares para niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM-III/CNDH, 2018, 75p., (Colec. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).
- PÉREZ LUÑO, Enrique, *Derechos humanos, Estado y Derecho Constitucional*, 12ª ed., Madrid, Tecnos, 2018, 710 p., (Colec. Biblioteca Universitaria).
- PÉREZ FUENTES, Gisela María, “Adopción”, en TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen, e IBARRA OLGUIN, Ana María (Eds.), *Curso de Derecho y Familia*, México, Tirant lo blach/CEC-SCJN, 2022, Pp.231-255.
- PRECIADO, Beatriz, *Manifiesto contrasexual. Prácticas subversivas de identidad sexual*, Madrid, Pensamiento, 2002, 169p.
- RAICES MONTERO, Jorge Horacio (Coord.), *Adopción. La caída del prejuicio: proyecto de Ley Nacional de Unión Civil*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, 160 p.
- RAPHAEL DE LA MADRID, Lucía y GÓMEZ CÍNTORA, Antonio, (Coords.), *Diálogos diversos para más mundos posibles*, México, UNAM-III, 2018, 156p.
- ROMANO CASAS, Guadalupe, *Familia y Homosexualidad. Estudio jurídico de México y el mundo*, pról. Manuel de Jesús Esquivel Leyva, México, Porrúa, 2015, 265 p.
- SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desventajados?*, 3ª ed., Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2016, 300p., (Colec. Derecho y política).
- _____, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”, en GARGARELLA, Roberto (ed.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, Pp. 695-742.
- _____, “La elusiva frontera entre la justicia y la política”, en NIEMBRO ORTEGA, Roberto y VERDUGO, Sergio (Coords.), *La justicia constitucional en tiempos de cambio*, México, SCJN, 2019, Pp. 279-370.
- SALAZAR UGARTE, Pedro y ALONSO BELTRÁN, Carlos Ernesto (Coords.), *Igualdad y no discriminación. Comentarios a las sentencias de la SCJN*, México, UNAM-III, 2022, 231p.
- SEIDLER, Víctor J., *La sinrazón masculina*, México, UNAM-PUEG/Paidós, 2000, (Colección Género y sociedad), p.
- SILVA MEZA, Juan N. y VALLS HERNÁNDEZ, Sergio A., *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2ª ed., pról. José Luis Caballero Ochoa, México, Porrúa, 2014, 387 p.

- SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los Derechos en Acción: Obligaciones y principios de los Derechos Humanos*, 2ª ed., México, FLACSO, 2021, 214p.
- TREVIÑO PIZARRO, María Claudina, *Derecho familiar*, México, IURE, 2017, 467 p.
- VAGGIONE, Juan Marco, “Las familias más allá de la heteronormatividad”, en MOTTA, Cristina y SÁEZ, Macarena (Eds.), *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia interamericana*, Bogotá, Siglo del hombre editores/American University Washington College of Law/ Center for reproductive rights, t.II, 2008, Pp. 13-87.
- YTURBE, Corina, “Discriminación por orientación sexual: una mirada desde Foucault”, en RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús (Coord.), *La discriminación en serio. Estudios de filosofía política sobre discriminación e igualdad de trato*, México, UAM, 2021, Pp.27-56.
- WELTI CHANES, Carlos, *¡Qué familia! La familia en México en el siglo XXI. Encuesta Nacional de Familia*, México, UNAM-IIIJ, 2015, 246p., (Colec. Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales).
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *et. al.*, *El Derecho Humano al respeto a la orientación y la identidad de género en el Caribe y en América Latina. Situación actual y perspectivas*, San José, IIDH, 2021, 142 p.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, Madrid, Trotta, 2014, 352 p.
- ZALDÍVAR, Arturo, *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, pról. Miguel Carbonell, México, Tirant lo blanch, 2022, 407p.

Hemerográfica:

- ADAME GODDARD, Jorge, “Análisis y juicio de la Ley de sociedades en convivencia para el Distrito Federal en México”, en *Dikaion*, año 21, N° 16, noviembre de 2007, Pp. 49-65.
- BARROSO FIGUEROA, José, “La adopción efectuada por matrimonio homosexual”, en *Revista Cultura Jurídica de los Seminarios de la Facultad de Derecho*, núm. 2, abril-junio de 2011, Pp.53-72.
- BELTRAN Y PUGA, Alma, “Karen Atala VS. La Heteronormatividad: reflexiones más allá de la discriminación por orientación sexual”, en *Anuario de Derecho Público. Universidad Diego Portales*, N°1, 2011, Pp.259-287.
- CASTILLO RESTREPO, Luis H., “Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia”, en *Revista Saber y Justicia*, vol. 1, núm. 19, junio de 2021, Pp.3-23.

- CORONA DE LA PEÑA, Laura, “El derecho humano de las personas LGTBTTTIQA+ a formar una familia”, en *Dfensor. Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, No.6, año XVI, junio de 2018. Pp. 39-47.
- DOMÍNGUEZ BLANCO, María Elvia, “Adopción igualitaria en Colombia: preceptos para un camino justo a un pacto ciudadano”, en *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, Vol. 36, No. 113, 2015, Pp. 103-123.
- DUARTE QUAPPER, Claudio, “*Sociedades adultocéntricas: sobre sus orígenes y reproducción*”, en *Última Década*, N°36, julio de 2012, Pp. 99-125.
- FERNÁNDEZ CUEVAS, María Patricia, “Nuevas Realidades entorno a la familia: Familias Homoparentales y la Adopción”, en *Divulgare. Boletín científico de la Escuela Superior de Actopan*, Vol. I, No. 1, enero de 2014.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, “El concubinato actual en México”, en *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho UNAM*, México, 1991.
- GARCÍA-VILLANOVA ZURITA, Félix, “La adopción homoparental”, en *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación*, vol. 1, núm.19, 2005, Pp.147-170.
- HERRERA, Marisa, “Adopción y ¿homo-parentalidad u homo-fobia? Cuando el principio de igualdad manda”, en *IUS. Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, vol. IV, núm. 26, 2010, Pp. 180-221.
- LIBSON, Micaela, y STIVALA, Gabriela, “Discursos en torno a las familias no heteronormativas: Un recorrido por el diario argentino ‘La Nación’ (2002-200)”, en *Memoria Académica*, V. Jornadas de Sociología de la UNLP. 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, 20p.
- JIMÉNEZ FRANCO, Emmanuel, “Reflexiones sobre adopción y homosexualidad”, en *Foro Jurídico*, No. 2, mayo de 2003, Pp. 123.137.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, y QUINTANA OSUNA, Karla I., “La construcción de la igualdad”, en *Foreign Affairs Latinoamérica*, Comexi-ITAM, núm. 1, enero-marzo de 2016, Pp.31-35.
- LOZANO VERDUZCO, Ignacio, y JIMÉNEZ SOLÓRZANO, Alina, “La homoparentalidad desde gays y lesbianas en la Ciudad de México”, en *Revista Digital Universitaria*, vol. 11, no. 8, agosto de 2010.
- MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, “Consideraciones jurídicas sobre la iniciativa de Ley de Sociedad en Convivencia de 26 de abril de 2001, que presenta la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura”, en *Revista de Derecho Privado*, nueva época, año I, N° 3, septiembre-diciembre de 2002, Pp.143-159.

- MANZANO BARRAGÁN, Iván, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre Orientación Sexual e Identidad de Género”, en *Revista Española de Derechos Internacional*, vol. XLIV, Madrid, julio- diciembre de 2012, Pp. 49-78.
- NAVARRO REYES, Luis Rodrigo, “Posiciones en contra y a favor de la adopción homoparental desde la sociología y psicología”, en *Revista de derecho privado*, México, Cuarta época, año II, núm.4, julio-diciembre de 2013, Pp. 185-218.
- ROBALDO, Marcelo, “La homoparentalidad en la deconstrucción y reconstrucción de familia. Aportes para la discusión”, en *Revista Punto de Género*, N°1, abril de 2011, Pp.171-183.
- ROMBOLI, Silvia, “La protección de las personas homosexuales frente a la discriminación en la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo: pasado, presente y unas previsiones para el futuro”, en *Annales de Derecho*, 2020, Pp. 1-39.
- SEIDLER, Víctor J., “Masculinidad, moralidad y modernidad”, en *DUODA: Revista d’Estudis Feministes*, núm. 28, 2005, Pp.123-138.
- SERRANO GUZMÁN, Silvia, “El principio de igualdad y no discriminación: concepciones, tipos de casos y metodologías de análisis a la luz de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXV, Bogotá, 2019, Pp. 369-407.
- SECO MARTÍNEZ, María José, “De la Igualdad formal a la Igualdad Material. Cuestiones previas y problemas a revisar”, en *Derechos y Libertades*, N°36, Época II, enero de 2017, Pp.55-89.
- SIERRA CAMPOS, Nadia, “Familias diversas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Dfensor. Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, No.6, año XVI, junio de 2018. Pp. 19-23.
- VELÁZQUEZ OCAMPO, Olga Patricia, y GÓMEZ-MAZO, Daniel, “Decisiones judiciales y la lucha contra la desigualdad: el caso de las personas LGBT y la Corte Constitucional de Colombia”, en *Revista electrónica métodos*, no. 4, abril de 2013, Pp. 45-78.
- VIDAL BASILIO, Mario, “Derecho a tener una familia: Adopción homoparental, entre prejuicios y realidades”, disponible en:
https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C040.pdf

Legales y jurisprudenciales:

- *Resoluciones judiciales:*

SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*, 16 de agosto de 2010, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, votación disponible en la original.

SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 581/2012*, 05 de diciembre de 2021, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resuelto por unanimidad de cuatro votos.

SCJN, Primera Sala, *Amparo en Revisión 152/2013*, 23 de abril de 2014, ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, resuelto por mayoría de cuatro votos.

SCJN, Pleno, *Acción de Inconstitucionalidad 8/2014*, 11 de agosto de 2015, ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, resuelta por unanimidad de once votos.

SCJN, Segunda Sala, *Amparo en Revisión 800/2017*, 29 de noviembre de 2017, ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, resuelto por unanimidad de cinco votos.

- *Jurisprudencias nacionales e internacionales*

Tesis 1a. LXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro XVII, t.1 febrero de 2013, p.824.

Tesis P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.872.

Tesis P./J. 14/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.876.

Tesis P. XII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p.253.

Tesis P./J. 8/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 10.

Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 69, t. III, agosto de 2019, p. 2328.

Tesis P. XXIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIV, agosto de 2011, p.871.

Tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 24, t. I, noviembre de 2015, p. 950.

Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 38, t. I, enero de 2017, p. 127.

Tesis P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 34, t. I, septiembre de 2017, p.8.

Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 23, t. II, octubre de 2015, p.1462.

Tesis P./J. 10/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Libro 34, t. I, septiembre de 2016, p. 8.

Tesis I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXXIII, marzo de 2011, p.2113.

Tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.II, libro 23, octubre de 2015, p. 1645.

Tesis I.9o.P.1 CS (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima época, t. V, libro 13, mayo de 2022, p. 4683

Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, t.I, libro 3, febrero de 2014, p.645.

- Protocolos, cuadernos y manuales especiales

ARENDA, Federico José, *Manual sobre los efectos de los estereotipos es la impartición de justicia*, México, SCJN-DGDH, 2022, 450p.

IBARRA OLGUÍN, Ana María, LATAPIE ALDANA, Ricardo, y GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, *Cuadernos de jurisprudencia no.7: Igualdad y no discriminación. Género*, México, SCJN-CEC, 2020, 191p. (Serie. Derechos Humanos)

LATAPIE ALDANA, Ricardo, GONZÁLEZ-DÁVILA BOY, Elena, y SOLÍS URBINA, Jocelyn, *Cuadernos de jurisprudencia no. 9: Igualdad y no discriminación. Condiciones de salud, religión y estado civil*, México, SCJN-CEC, 2021, 138p. (Serie. Derechos Humanos)

MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra, GOMÉZ AVILES, Aydeé, y HERNÁNDEZ REYES, Gibranna Yameli, *Cuadernos de jurisprudencia no.2: Derechos de la diversidad sexual (Actualizado hasta mayo de 2022)*, SCJN-CEC, 2020, 111p. (Serie. Derechos Humanos)

TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen, RIPOLL MIRANDA, Karla Paola, y ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni, *Cuadernos de jurisprudencia no.3: Adopción*, México, SCJN-CEC, 2020, 80p. (Serie. Derecho y Familia)

SCJN, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, México, SCJN, 2021, 269p.

SCJN, Dirección General de Derechos Humanos, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales*, México, SCJN, 2022, 307p.

UNICEF/RELAF (Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar), *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México*, México, 2018, 139p. Disponible en:

VELA BARBA, Estefanía (Coord.), *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar*, México, SCJN-DGDH, 2021, 582p.

- Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242

Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422.

Corte IDH. *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449.

Corte IDH. *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484.

- Jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos

TEDH, Tercera Sección, *Fretté c. Francia*, 26 de febrero de 2002.

TEDH, Gran Sala, *Asunto E.B. c. Francia*, 22 de enero de 2008.

TEDH, Quinta Sección, *Asunto Gas y Dubois c. Francia*, 12 de marzo de 2012.

TEDH, Gran Sala, *Asunto X y Otros c. Austria*, 19 de febrero de 2013.

- Instrumentos del Sistema de Naciones Unidas

ONU, Asamblea General, *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género: “Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”*, A/73/152, julio de 2018, 26p.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”*, A/HRC/29/23, mayo de 2015, 24p.

ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 7 (2005) realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7/Rev.1, septiembre de 2005, 22p.

ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo1)*, CRC/C/GC/14, mayo de 2013, 22p.

ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general núm. 19 (2016) sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art.4)*, CRC/C/CG/19, julio de 2016, 26p.

ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm.19 (1990). La familia (artículo 23)*, 39º periodo de sesiones, 2p.

• *Informes*

Asociación por los Derechos Civiles, *El camino hacia los derechos. La evolución de la jurisprudencia en materia LGBT*, Identidad Diversa/ADC, Argentina, 2017.
Disponible en:

<https://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGBT-Informe-Jurisprudencia.pdf>

Asociación por los Derechos Civiles, *Los Derechos LGBT. Estándares Internacionales y Nacionales*, Identidad Diversa/ADC, Argentina, 2017.

OXFAM, *Diversidad Sexual y Género. Políticas de derechos identitarios*, 2015

https://wwwcdn.oxfam.org/s3fpublic/sexualdiversitygenderidentityrightspolicy_spanish.pdf

CNDH, *Informe especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBT) en México*, 30 de octubre de 2019, disponible en

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

CIDH, *El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, 13 de octubre de 2013, OEA/Ser.L/V/II, disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

CIDH, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de derechos de personas LGBTI en las Américas*, 7 de diciembre de 2018, OAS/Ser.L/V/II.170, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

CIDH, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos*, 12 de febrero de 2019, OEA/Ser.L/V/II.171, disponible en

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

COPRED, *Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México. Encuesta en viviendas*, agosto de 2021, disponible en:

<https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/EDIS-2021-26Nov21.pdf>

CONAPRED, *Glosario de la diversidad sexual de género y características sexuales*, México, 2016, disponible en:

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

CONAPRED, *Encuesta sobre Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG) 2018*, México, CONAPRED/CNDH, 2018, disponible en:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

ILGA EUROPE, *Annual review of the human rights situation of lesbian, gay, bisexual, trans, and intersex people in Europe and Central Asia*, Bélgica, 2021, disponible en: [Rainbow Europe \(rainbow-europe.org\)](https://rainbow-europe.org)

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017*, México, INEGI/CONAPRED/CNDH/UNAM/CONACYT, 2017, disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021. Nota técnica*, México, junio de 2021, 27p. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_nota_tecnica.pdf

INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022*, México, mayo de 2023, 198p. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

- *Instrumentos legales nacionales e internacionales*

Instrumentos Federales:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
- Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- Ley sobre Relaciones Familiares

Instrumentos Locales:

- Constitución Política de la Ciudad de México
- Código Civil para el Distrito Federal
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México
- Ley de Sociedad en Convivencia para la Ciudad de México
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal
- Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México
- Lineamientos que Establecen el Procedimiento Administrativo de Adopción de Niñas, Niños, y Adolescentes que se encuentran bajo tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
- Estatuto Orgánico del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
- Acuerdo por el que se crea el Comité Técnico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal

Instrumentos Internacionales:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos del Niño

- Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económico, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia
- Principios de Yogyakarta

ANEXOS 1. TABLAS

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPÚBLICA			
<i>Estado</i>	<i>Ordenamiento</i>	<i>Articulado</i>	<i>Observaciones</i>
Aguascalientes	<i>Código Civil para el Estado de Aguascalientes</i>	413 a 433-F	<p>Dentro de los requisitos contenidos en el artículo 413 se establecen en las fracciones IV y V que el adoptante sea de buenas costumbres y el deber que tiene de aprobar el curso para padres adoptantes impartido por el DIF local.</p> <p>Asimismo, contiene un capítulo especial para la <i>adopción simple</i> (del cual únicamente prevalecen 3 artículos y 8 han sido derogados) y otro para la <i>adopción plena</i>.</p>
Baja California	<i>Código Civil para el Estado de Baja California</i>	387 a 407	<p>El artículo 387 que fija los requisitos para adoptar establece en su fracción III que el adoptante deberá gozar de buenas costumbres, asimismo en su fracción V determina que el adoptante deberá gozar de salud psíquica acreditada mediante examen realizado por el DIF local.</p> <p>También en su artículo 394 referente a la adopción plena establece en su fracción V que para que la adopción tenga lugar deberá dar su autorización el MP del domicilio cuando el NNA se encuentre bajo la protección del DIF, y no tenga padre, madre o tutor ni persona que ostensiblemente le otorgue su protección.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La redacción del artículo 387 permite la adopción homoparental.
Baja California Sur	<i>Código Civil para el Estado de Baja California Sur</i>	410 a 445	<p>Regula en dos capítulos diferentes la adopción simple y la adopción plena.</p>
Campeche	<i>Código Civil para el Estado de Campeche</i>	406 a 426-M	<p>Establece en su artículo 415 que el MP adscrito al juzgado familiar que conoce de la adopción debe dar su consentimiento para que la misma se lleve a cabo; asimismo, si el MP se rehúsa a dar su consentimiento podrá otorgarlo el Gobernador del Estado de conformidad con el artículo 414.</p> <p>Establece en su sección segunda la adopción plena, en la tercera la adopción simple y en la cuarta la adopción internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La redacción del artículo 407 permite la adopción homoparental.

Coahuila de Zaragoza	<i>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</i>	375 a 395	<p>Solo contempla la adopción plena. En su artículo 381 establece que cuando el MP no consienta la adopción, podrá otorgar su autorización la autoridad judicial para efectos de hacerla procedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La redacción de los artículos 372 y 373 permite la adopción homoparental.
Colima	<i>Código Civil para el Estado de Colima</i>	390 a 410-Y	<ul style="list-style-type: none"> • Establece un límite de edad al adoptante para poder adoptar (65 años). • El adoptante debe tener 15 años más que el adoptado <p>Establece como requisito que el adoptante esté asistido por lo menos de 4 testigos. Según establece el artículo 390-C tratándose de adopción internacional el juez de primera instancia deberá otorgar su consentimiento. Asimismo, en el mismo artículo, pero en la fracción VII establece que el adoptante y el adoptado (así como quien ejerza la patria potestad de éste) deberá residir en el estado durante el periodo que dure el procedimiento de adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente prevalece la adopción plena <ul style="list-style-type: none"> - La redacción de los artículos 390 y 390-A permite la adopción homoparental.
Chiapas	<i>Código Civil para el Estado de Chiapas</i>	385 a 405	<p>Según establece el artículo 385 el adoptante deberá obtener del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano un certificado que acredite la idoneidad de la adopción. Este estudio deberá estar sustentado en estudios socioeconómicos, y exámenes médicos psicológicos llevados a cabo por instituciones de prestigio reconocidas por el Instituto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deroga la sección relativa a la adopción simple. <ul style="list-style-type: none"> - La redacción del artículo 385 permite la adopción homoparental.
Chihuahua	<i>Código Civil para el Estado de Chihuahua</i>	367 a 387	<p>Específica que quienes quieran adoptar deberán ser <u>hombre y mujer</u> en matrimonio o concubinato (art.368).</p> <p>De conformidad con el artículo 374 fr. III deberán consentir la adopción la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, así como el DIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantiene reguladas la adopción simple y plena
Ciudad de México	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>	390 a 410-F	<ul style="list-style-type: none"> • Deroga en su totalidad la figura de la adopción simple. <ul style="list-style-type: none"> - Permite la adopción homoparental.

Durango	<i>Ley de Adopciones para el Estado de Durango</i>	Se compone de 59 artículos	<p>Establece en su artículo 27 la Creación de un Consejo Técnico de Adopciones encargado de llevar el procedimiento administrativo previo a la adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solo regula la adopción plena.
Guanajuato	<i>Código Civil para el Estado de Guanajuato</i>	446 a 464-K	<ul style="list-style-type: none"> • El menor adoptado podrá impugnar la adopción de los 14 años hasta cumplidos los 18. • Enlista los casos en los que puede considerarse ingrato al adoptado (art.464-D) • Regula ambos tipos de adopción <ul style="list-style-type: none"> - Se permite la adopción homoparental.
Guerrero	<i>Código Civil para el Estado de Guerrero</i>	554 a 588	<p>Según dispone el artículo 558 Bis, si una persona tuvo bajo su custodia a un menor por un periodo superior a seis meses, éste tendrá preferencia para adoptarlo.</p> <p>Asimismo, establece que si quien ejerce la tutela sobre el menor o el MP no otorgaren consentimiento para la adopción, éste podrá ser suplido por el presidente municipal del lugar donde resida (art. 559).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regula en dos capítulos diferentes la adopción simple y la adopción plena.
Hidalgo	<i>Ley para la Familia del Estado de Hidalgo</i>	203 a 214 Bis	<ul style="list-style-type: none"> • Regula únicamente la adopción plena. • El consentimiento para la adopción podrá ser otorgado por el DIF estatal; por quien ejerza la patria potestad del adoptado, y por el titular de la Procuraduría de la defensa del menor y la familia.
Jalisco	<i>Código Civil para el Estado de Jalisco</i>	520 a 554	<ul style="list-style-type: none"> • La adopción deberá ser asesorada por el Consejo Estatal o Municipal para la familia. • Según dispone el artículo 524 el tramite de adopción deberá sustanciarse ante el juez de primera instancia. • Cuando el Consejo de Familia así lo estime podrá solicitar al juez de primera instancia otorgar la custodia temporal, la cual deberá resolver de plano cuando haya satisfecho los requisitos (art. 533) • Regula en dos secciones diversas la adopción simple y la adopción plena.
México	<i>Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México</i>	54 a 108	<ul style="list-style-type: none"> • Únicamente regula la adopción plena. • Solo pueden ser considerados adoptantes las personas mayores de 21 años, mayores de 10 años respecto del adoptado, así como cónyuges o concubinos que hayan obtenido el oficio de viabilidad con base en estudios

			<p>socioeconómicos, médicos, psicológicos y de trabajo social para expedir el Certificado de Idoneidad (artículo 57).</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 60 establece siete supuestos de quiénes pueden ser adoptados. • Corresponderá al DIF del estado por conducto de Procuraduría de Protección otorgar el certificado de idoneidad (art. 65 fr. VII)
Michoacán de Ocampo	<i>Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo</i>	Consta de 57 artículos	<p>Establece un Consejo Técnico de Adopción cuya finalidad es procurar el pleno y normal desarrollo de los NNA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente regula la adopción plena.
Morelos	<i>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos</i>	243 a 256-D	<p>El contenido de los artículos del Código Civil fue derogado y trasladado al <i>Reglamento de Adopciones para el Estado de Morelos</i>. La única modificación fue la Creación del Consejo Técnico de Adopciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se permite la adopción homoparental.
Nayarit	<i>Código Civil para el Estado de Nayarit</i>	382 a 402-N	<ul style="list-style-type: none"> • El adoptante deberá ser mayor de 28 años. • Deroga en su totalidad la parte que corresponde a la adopción simple. - Se permite la adopción homoparental.
Nuevo León	<i>Código Civil para el Estado de Nuevo León</i>	390 a 410	<p>En términos del artículo 390 fr. VIII deberá solicitar opinión al Consejo Nacional de Adopciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Podrán adoptar solo el marido y mujer que durante los dos primeros dos años de casados no hayan podido concebir. • Deroga en su totalidad la adopción semi plena. • Los adoptantes deberán acreditar ser personas de buenas costumbres (art. 390 fr. III)
Oaxaca	<i>Código Civil para el Estado de Oaxaca</i>	403 a 424	Solo regula la adopción plena.
Puebla de los Ángeles	<i>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla</i>	578 a 596	No realiza separación alguna entre adopción simple y plena; sin embargo, la prevista por este ordenamiento es la plena.
Querétaro	<i>Código Civil para el Estado de Querétaro</i>	377 a 398	<p>Guarda similitud con el Código de la CDMX.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Permite la adopción homoparental.
Quintana Roo	<i>Código Civil para el Estado de Quintana Roo</i>	928 a 960	<ul style="list-style-type: none"> • Restringe la adopción a hombre y mujer. • Los adoptantes deben de acreditar que han transcurrido 5 años posteriores a su matrimonio sin haber tenido hijos.

			<p>En caso de no consentir la adopción el tutor o el MP deberán excusar la causa de su negativa, misma que deberá ser valorada por el juez.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Regula la adopción simple y plena.
San Luis Potosí	<i>Código de Familia para el Estado de San Luis Potosí</i>	247 a 267	<p>Solo prevé la adopción plena.</p> <p>El artículo 258 prevé que no será posible la adopción cuando el solicitante sea un pariente consanguíneo del NNA o posea alguna discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> - La redacción del artículo 249 permite la adopción homoparental.
Sinaloa	<i>Código de Familiar para el Estado Sinaloa</i>	311 a 346	<p>La fracción VI del artículo 315, establece la obligación de los adoptantes de declarar su religión, origen étnico e historia médica, a fin de alojar al NNA con una familia acorde a su idiosincrasia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que el tutor o MP no autoricen la adopción, podrá hacerlo el presidente municipal del lugar de residencia (art.323). • Los adoptantes tendrán la obligación de informar al adoptado sobre la forma de advenimiento a su familia (art.334) • Solo contempla la adopción plena.
Sonora	<i>Código de Familiar para el Estado Sonora</i>	269 a 307	<ul style="list-style-type: none"> • Contemple la adopción simple y plena. • En caso de la disolución del vínculo concubinarios, los hijos menores de siete años deberán permanecer con la madre (art. 276).
Veracruz de Ignacio de la Llave	<i>Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>	320 a 339-F	<p>Establece como requisito para ser adoptante no tener antecedentes penales, y no estar sujeto a proceso contra la libertad, la seguridad sexual, la salud o la privacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requiere la autorización de los ascendientes de los adoptantes para que la adopción surta sus efectos (art. 339-A) • Solo contempla la adopción plena.
Tabasco	<i>Código Civil para el Estado de Tabasco</i>	381 a 403	<ul style="list-style-type: none"> • Regula la adopción simple y plena. <p>En caso de que el tutor, la persona que ejerza la patria potestad, la que hubiera acogido al NNA, o el MP no brinde la autorización para que el procedimiento se lleve a cabo, podrá suplirlo en éste el Gobernador del estado (art. 386).</p>
Tamaulipas	<i>Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas</i>	Contiene 56 artículos	<ul style="list-style-type: none"> • Regula de manera única la adopción plena. • El artículo 7 fr. I, establece una prohibición respecto la niña o niño no nacido.

			<ul style="list-style-type: none"> • Se garantiza el derecho de todo NNA y persona con discapacidad, a ser asistido psicológicamente mientras se substancia el procedimiento de adopción (art. 10). • Establece una excepción para que los adoptados no mayores de 25 años puedan llevar a cabo la adopción cuando sean familiares en línea recta o colateral hasta tercer grado (art. 11 punto 1); asimismo, el solicitante deberá acreditar no padecer alguna enfermedad degenerativa o incapacitante grave, así como trastornos psiquiátricos, y no ser deudor alimentario moroso (art. 11 fr. V y VI). • En el capítulo segundo regula la adopción entre particulares.
Tlaxcala	<i>Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala</i>	Contiene 54 artículos	<p>El artículo 4 de la ley prevé los principios rectores bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos de adopción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prohíbe la promesa de adopción del niño no nacido (art. 5 fr. II). • Habla de “personas adoptantes” de manera genérica. • Se crea un Comité Técnico de Adopciones adscrito al DIF estatal, que coadyuvará durante la substanciación del proceso de adopción, a fin de que la Procuraduría emita el certificado de idoneidad respectivo. • Una vez obtenido el certificado de idoneidad se llevará a cabo un procedimiento pre-adoptivo, posterior al cual se realizará el procedimiento judicial de adopción. • Regula de manera exclusiva la adopción plena.
Yucatán	<i>Código de Familia para el Estado de Yucatán</i>	368	<ul style="list-style-type: none"> • Prevé la adopción simple, plena e internacional. • El artículo 371 del Código determina que la procedencia del cambio de nombre sólo será posible cuando el adoptado no sea mayor de un año, posterior a ello sólo podrá solicitarse agregarse otro nombre adicional al primero. • El NNA sujeto a un procedimiento de adopción tendrá en todo tiempo el derecho a recibir asistencia psicológica, así como el derecho de expresar su opinión sobre la misma, según su edad y madurez. <ul style="list-style-type: none"> - La redacción del artículo 381 y 382 permite la adopción homoparental.

Zacatecas	<i>Código Familiar del Estado de Zacatecas</i>	351 a 369 Quintus	El artículo 360 establece que en ausencia del consentimiento del tutor o MP para llevar a cabo la adopción, éste podrá ser otorgado por el Gobernador del estado, o la persona por él comisionada. <ul style="list-style-type: none">• Regula la adopción simple y plena.
-----------	--	----------------------	---

CASOS EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CASO	AÑO	INSTANCIA	TEMA
Dudgeon c. Reino Unido	1981	Pleno	Despenalización de las relaciones homosexuales
Norris c. Irlanda	1988	Pleno	
A.D.T. c. Reino Unido	2000	Tercera Sección	
Fretté c. Francia	2002	Tercera Sección	Adopción
E.B. c. Francia		Gran Sala	
Gas y Dubois c. Francia		Quinta Sección	
X y otros c. Austria		Gran Sala	
L.V. c. Austria	2003	Primera Sección	Discriminación por orientación sexual
Smith y Grady c. Reino Unido	1999	Tercera Sección	Expulsión o inadmisión de personas gays en las fuerzas armadas
Lustig-Prean y Beckett c. Reino Unido			
Perkins y R. c. Reino Unido	2002	Cuarta Sección	Orientación sexual como parte de la vida privada
Beck, Copp y Bazeley c. Reino Unido			
Karner c. Austria	2003	Primera Sección	Subrogación en arrendamiento inmobiliario
Kozak c. Polonia	2010	Cuarta Sección	Vida familiar
Schalk y Kopf c. Austria		Primera Sección	
Baczkowski y otros c. Polonia	2007	Cuarta Sección	Libertad de reunión y asociación
Alekseyev c. Rusia	2010	Primera Sección	
Genderdoc-M c. Moldova	2012	Segunda Sección	
Salgueiro da Silva Mouta c. Portugal	1999	Cuarta Sección	Guarda y custodia
J.M. c. Reino Unido	2010		
Vincent Stasi c. Francia	2011	Tercera Sección	Discriminación por orientación sexual de personas en reclusión
X. c. Turquía	2012	Segunda Sección	
Vejdeland y otros c. Suecia		Quinta Sección	Discurso de odio
Boeckel y Gessner-Boeckel c. Alemania	2013	Cuarta Sección	Reconocimiento de hijo/a
Ladele y McFarlane c. Reino Unido			Libertad de pensamiento, conciencia y religión
Villianatos y otros c. Grecia	2017	Gran Sala	Matrimonio igualitario/Vida familiar
Orlandi y otros c. Italia		Primera Sección	
Antonio Mata Estevez c. España	2001	Tercera Sección	Pensión por viudez
Aldeguer Tomás c. España	2016	Segunda Sección	Derechos migratorios
Pajić c. Croacia			
Taddeucci y McCall c. Italia	2010	Primera Sección	Acceso a seguro medico
P.B. y J.S. c. Austria			

**CASOS EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL EN LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CASO	AÑO	ARTÍCULOS ANALIZADOS	TEMA
Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile	2012	Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad Artículo 17. Protección a la familia Artículo 19. Derechos del niño Artículo 24. Igualdad ante la ley	Guarda y custodia de menores
Caso Flor Freire vs. Ecuador	2016	Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad Artículo 24. Igualdad ante la ley	Proceso disciplinario en jurisdicción militar
Caso Duque vs. Colombia		Artículo 24. Igualdad ante la ley	Pensión de sobrevivencia
Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.	2017	Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica Artículo 7. Derecho a la libertad personal Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión Artículo 17. Protección a la familia Artículo 18. Derecho al nombre Artículo 24. Igualdad ante la ley	Identidad de género y matrimonio entre parejas del mismo sexo
Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala	2018	Artículo 5. Derecho a la integridad personal Artículo 7. Derecho a la libertad personal Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad. Artículo 17. Protección a la familia Artículo 18. Derecho al nombre Artículo 25. Protección judicial	Separación arbitraria de la familia
Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú	2020	Artículo 5. Derecho a la integridad personal Artículo 7. Derecho a la libertad personal Artículo 8. Garantías judiciales Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad Artículo 25. Protección judicial	Violencia y tortura sexual ejercida por elementos policiales

Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	2021	<p>Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica</p> <p>Artículo 4. Derecho a la vida</p> <p>Artículo 5. Derecho a la integridad personal</p> <p>Artículo 7. Derecho a la libertad personal</p> <p>Artículo 8. Garantías judiciales</p> <p>Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad</p> <p>Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión</p> <p>Artículo 18. Derecho al nombre</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la ley</p> <p>Artículo 25. Protección judicial</p> <p>Artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</p>	Homicidio de una mujer trans
Caso Pávez Pávez vs. Chile	2022	<p>Artículo 7. Derecho a la libertad personal</p> <p>Artículo 8. Garantías judiciales</p> <p>Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la ley</p> <p>Artículo 25. Protección judicial</p> <p>Artículo 26. Desarrollo progresivo (derecho al trabajo)</p>	Separación del cargo de profesora de religión
Caso Olivera Fuentes vs. Perú	2023	<p>Artículo 7. Derecho a la libertad personal</p> <p>Artículo 8. Garantías judiciales</p> <p>Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad</p> <p>Artículo 24. Igualdad ante la ley.</p> <p>Artículo 25. Protección judicial.</p>	Discriminación por orientación sexual

ANEXO 2. SOLICITUDES DE ACCESO



Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021

CJSL/UT/1967/2021

**ESTIMADA PERSONA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de **folio 090161721000115**, consistente en:

"¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas homosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas heterosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas lésbicas en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo de parejas que las constituyeron?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?, y ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?." (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**



En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, por ser la Unidad Administrativa competente, quien envió el oficio número **CJSL/DGJEL/EUT/327/2021** de fecha 26 de octubre de 2021, signado por el Lic. David Zariñana Rodríguez, Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos y Enlace de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, así como a la Dirección General del Registro Civil quien envió el oficio número **DGRC/STAC/785/2021** de fecha 5 de noviembre de 2021, signado por la Lic. María Guadalupe flores Monroy, Subdirectora de Trámites y Atención Ciudadana, con los que se dio contestación a su solicitud, mismos que se anexan vía correo electrónico como usted lo indicó.

No obstante lo anterior, en caso de alguna duda o aclaración con respecto a la respuesta emitida, por la Unidad Administrativa, estoy a sus órdenes en el número telefónico 55102649 ext. 133.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante LEGAL o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;



III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Aunado a lo anterior, se le hace saber el contenido de los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, mediante cualquiera de las vías siguientes:

"DÉCIMO.- La interposición de los recursos de revisión ante el Instituto, podrán realizarse por sí o a través de representante legal o mandatario, mediante simple designación, para que actúe en su nombre en el procedimiento del recurso de revisión en materia de acceso a la Información Pública. Para el caso de recurso de revisión en materia de Protección de Datos Personales, la representación se acreditará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

I. **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto, ubicada en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, código postal 03020;

II. **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO.** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico.

III. **ELECTRÓNICA:**

a) Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx, la cual será administrada por la Secretaría Técnica;

b) A través del Sistema Electrónico.

IV. **CORREO CERTIFICADO.**



DÉCIMO PRIMERO.- El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. PRESENTACIÓN DIRECTA: De 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año;

II. ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. De conformidad con los horarios establecidos por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado;

III. PRESENTACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, en días hábiles.

Los recursos de revisión presentados a través de estos medios, después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se considerarán recibidos al día y hora hábil siguiente."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

MCLR



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES
SUBDIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y REVISIÓN DE CONTRATOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México a 26 de octubre del 2021

CJSL/DGJEL/EUT **327**/2021

LIC. LILIANA PADILLA JÁCOME
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.

En atención a su diverso mediante el cual solicita información que permita atender las solicitudes de información pública con números de folios **090161721000115** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia que a la letra señala:

“¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas homosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas heterosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas lésbicas en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo parejas que las constituyó?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?, y ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?”

Con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XXV, XXXVIII, 11, 13, 14, 19, 192, 194 y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 18 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, **ES COMPETENTE** para atender sus solicitudes.

Por lo que respecta a su solicitud, adjunto la contestación remitida por el Área Técnica a través de Oficio **CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/ 8572 /2021** de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por el Lic. Erick Tecozautla Romero, Subdirector de Archivo General de Notarías de la Ciudad de México y Titular del mismo.

Se adjunta oficio de contestación en 4 fojas.

Respuesta que emito con sustento en lo dispuesto por el artículo 229 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. David Zariñana Rodríguez

Subdirector de Consultas jurídicas y Revisión de Contratos y

Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

090161721000115



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS
JUD DE ARCHIVOS NOTARIALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021.

CJSL/DGJEL/DCJAN/SAGN/ 8572 /2021.

GESKAR 3958/2021

LIC. DAVID ZARIÑANA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE CONSULTAS JURÍDICAS Y REVISIÓN DE CONTRATOS,
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL
JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E.

En atención al memorandum No. CJSL/DGJEL/DCJAN/SCJRC/38/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, e ingresado en esta Institución el día 26 del mismo mes y año en curso, por medio del cual, y a efecto de atender la solicitud de información pública con número: 090161721000115, en la que precisa:

“¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México? ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas homosexuales en el referido periodo? ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas heterosexuales en el referido periodo? ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas lésbicas en el referido periodo? ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo de parejas que las constituyó? ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo y a que tipo de parejas correspondieron? ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo y a que tipo de parejas correspondieron?”(SIC)

Sobre el particular, en el ámbito de la más estricta competencia de este Archivo General de Notarías, con fundamento en los artículos 14, 16, 44, 122 apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° apartado A, 32° apartado C, 33° párrafo 1, 60°, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 43 fracciones XX y XXI; 1°, 2°, fracción II, IV y VII, 248, 249, 250, 251, 252 y 255 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México; artículo 5°, 43, 44, 57 del Reglamento de la Ley de Notariado para la Ciudad de México; 1°, 2°, 3° fracción II, 7° fracción XIX, 19° fracción I, 21 fracción V y VI, 229 fracción XX, 237, 238 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer del conocimiento del solicitante, lo siguiente:

De conformidad con lo previsto por los artículos 2, 3, 13, 200, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada a los archivos con que se cuenta, le informo lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS
JUD DE ARCHIVOS NOTARIALES



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Primeramente, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México vigente, esta Autoridad sólo es depositaria, y no Autoridad Registradora.

Al respecto me permito citar dicho artículo textualmente:

“Artículo 6°.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.” (SIC)

Aclárado lo anterior, se entrega la información en el formato que se contiene en este Archivo:

En relación al cuestionamiento: “¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México?” (sic)

Le informo que en el referido periodo, ante este Archivo se presentaron por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, 6 (SEIS) depósitos de ejemplares de expedientes de constituciones de Sociedades de Convivencia.

Respecto al cuestionamiento: ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas homosexuales en el referido periodo?(sic) Le informo que en el referido periodo, dos (2) depósitos de ejemplares de expedientes de constituciones de Sociedades de Convivencia presentadas ante este Archivo por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, son de parejas del mismo sexo.

En relación al cuestionamiento: ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas heterosexuales en el referido periodo?(sic) Le informo que en el referido periodo, cuatro (4) depósitos de ejemplares de expedientes de constituciones de Sociedades de Convivencia presentados ante este Archivo por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, son de parejas heterosexuales.

Respecto al cuestionamiento: ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido por parejas lésbicas en el referido periodo?(sic) Le informo que en el referido periodo, un (1) depósito de ejemplar de expediente de constitución de Sociedad de Convivencia presentado ante este Archivo por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, es de pareja de mujeres.

En relación al cuestionamiento: ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo de parejas que las constituyó?(sic)

Es menester aclarar que, en lugar del vocablo “disolución”, en la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México, en su capítulo IV, se hace referencia a “terminación”.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 20 del citado ordenamiento, a la letra señala:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS
JUD DE ARCHIVOS NOTARIALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

“Artículo 20.- En caso de **terminación** de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes tiene obligación dar **aviso** por escrito de este hecho a la autoridad registradora de la Alcaldía donde se encuentre el hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha terminación al Archivo General de Notarias.”(SIC).

Aclarado lo anterior, de conformidad con la información que obra bajo la guarda y custodia de este Archivo, le informo que en el referido periodo (1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021), se han presentado ante este Archivo por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad, **dos (2) avisos de terminación** por las autoridades registradoras de las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las Alcaldías.

En relación al cuestionamiento: ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo y a que tipo de parejas correspondieron?(sic)

Al respecto le informo que ante este Archivo, en el año 2019, únicamente se presentaron:

4 (cuatro) depósitos de ejemplares de expedientes de constituciones de Sociedades de Convivencia por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Venustiano Carranza, de los cuales uno fue de pareja de mujeres y tres fueron de parejas de hombre con mujer.

Asimismo, en el año 2019 se presentó ante este Archivo, 1 (uno) depósito de ejemplar de expediente de constitución de Sociedad de Convivencia por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual fue de pareja de hombre con mujer.

En el año 2020, únicamente la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc presentó ante este Archivo, 1 (uno) depósito de ejemplar de expediente de constitución de Sociedad de Convivencia, el cual fue de pareja de hombre con hombre.

Del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, no se presentó ningún depósito de ejemplares de expedientes de constituciones de Sociedades de Convivencia, por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad.

Por último, respecto al cuestionamiento: ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo y a que tipo de parejas correspondieron?

Al respecto le informo que en el año 2019, únicamente la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc presentó ante este Archivo, **dos (2) avisos de terminación** de Sociedad de Convivencia, de los cuales, uno fue de pareja de hombre con mujer y uno de pareja de hombre con hombre.

En el año 2020, no se presentó ningún aviso de terminación de Sociedades de Convivencia, por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DIRECCIÓN DE CONSULTAS JURÍDICAS Y ASUNTOS NOTARIALES
SUBDIRECCIÓN DE ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS
JUD DE ARCHIVOS NOTARIALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Asimismo, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2021, no se presentó ningún aviso de terminación de Sociedades de Convivencia, por las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Erick Tecozautla Romero
Subdirector de Archivo General de Notarías
de la Ciudad de México y Titular del mismo.
GESKAR 3958/2021





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2021.

Oficio No. DGRC/STAC/785/2021.

Cristian Rodríguez Barrón

Estimado Solicitante

PRESENTE

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de Folio **090161721000115** recibida a través de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“...¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas homosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas heterosexuales en el referido periodo?, ¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas lésbicas en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo parejas que las constituyó?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?, y ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?...” (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV, XXV, XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2 y 3, fracciones IX, X y XXII; 4, 9, 13, 14, 46, 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento que la Dirección General del Registro Civil en la Ciudad de México, tiene como función principal dar fe de los hechos y actos relativos al Estado Civil de las personas que son registrados en la Ciudad de México, o los relativos al registro de que se trate y aquellos que determina la legislación en la materia para cada uno de los casos, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que a la letra señala lo siguiente:

Arcos de Belén s/n, Esquina Dr. Andrade,
Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México,
Tel. 91 79 67 00 ext. 2070

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

“...Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la organización, funciones y procedimientos del Registro Civil del Distrito Federal, a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal.

El Registro Civil es la Institución de buena fe, cuya función pública es conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines...” (sic)

En este contexto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados como es el caso de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sólo tienen la obligación de proporcionar información con la que cuente en sus archivos, lo que no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Dicho artículo señala a la letra lo siguiente:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” (sic)

Se realizaron las gestiones necesarias con la jefatura de la Unidad Departamental de Juzgado Central e Inserciones en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, para lo cual se adjunta copia de la respuesta emitida por la Lic. María Guadalupe Medina González, a través del oficio número **DGRC/SAJCO/JCI/226/2021** de fecha 04 de noviembre de 2021, comunica lo que a continuación se reproduce: *“...Al respecto del punto 1 ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 en la Ciudad de México?, en respuesta se hace de su conocimiento que del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 se han constituido 1605 sociedades en convivencia.*

En cuanto hace al punto 2 *¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas homosexuales en el referido periodo?* Al respecto se informa que del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 se han constituido 51 sociedades de convivencia por parejas homosexuales.

Respecto del punto 3 *¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas heterosexuales en el referido periodo?*, en el periodo referido se han constituido 1554 parejas heterosexuales.

Punto 4 *¿Qué cantidad de sociedades en convivencia han sido constituidas por parejas lésbicas en el referido periodo?* En el periodo referido se han constituido 16 sociedades de convivencia del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Punto 5 *¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en el referido periodo atendiendo al tipo parejas que las constituyó?* Al respecto, se comunica que en cuanto hace al divorcio administrativo del periodo del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021 se han disuelto 6250 sociedades de convivencia de las cuales, 5952 fueron heterosexuales, 147 hombre-hombre, 151 mujer-mujer.

Punto 6 *¿Cuántas sociedades en convivencia se constituyeron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?*

Matrimonios por Alcaldía

Año	Alcaldía	hombre_mujer	hombre_hombre	mujer_mujer	total
2019	ALVARO OBREGON	1445	25	29	1499
2019	AZCAPOTZALCO	1125	27	52	1204
2019	BENITO JUAREZ	1892	132	94	2118
2019	COYOACAN	2388	54	70	2512
2019	CUAJIMALPA DE MORELOS	690	18	10	718
2019	CUAUHTEMOC	2481	197	176	2854
2019	GUSTAVO A. MADERO	3372	74	71	3517
2019	IZTACALCO	1198	25	29	1252
2019	IZTAPALAPA	3095	54	57	3206
2019	MAGDALENA CONTRERAS	574	10	7	591
2019	MIGUEL HIDALGO	1945	103	66	2114
2019	MILPA ALTA	315	2	3	320
2019	TLAHUAC	1231	10	9	1250
2019	TLALPAN	2160	28	37	2225
2019	VENUSTIANO CARRANZA	842	26	21	890
2019	XOCHIMILCO	1165	7	11	1183
2020	ALVARO OBREGON	1599	38	40	1677
2020	AZCAPOTZALCO	792	15	22	829
2020	BENITO JUAREZ	534	48	50	632
2020	COYOACAN	655	18	15	688
2020	CUAJIMALPA DE MORELOS	153	4	2	159
2020	CUAUHTEMOC	707	134	129	970
2020	GUSTAVO A. MADERO	912	23	32	967



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2020	IZTACALCO	829	7	17	853
2020	IZTAPALAPA	1551	20	31	1602
2020	MAGDALENA CONTRERAS	284	1	1	286
2020	MIGUEL HIDALGO	1182	62	51	1295
2020	MILPA ALTA	60	0	0	60
2020	TLAHUAC	305	5	3	313
2020	TLALPAN	788	5	22	815
2020	VENUSTIANO CARRANZA	375	14	8	397
2020	XOCHIMILCO	539	6	9	554
2021	ALVARO OBREGON	914	31	38	983
2021	AZCAPÓTZALCO	646	18	31	695
2021	BENITO JUAREZ	832	62	48	942
2021	COYOACAN	1181	35	43	1259
2021	CUAJIMALPA DE MORELOS	312	10	7	329
2021	CUAUHTEMOC	896	92	68	1056
2021	GUSTAVO A. MADERO	1537	31	31	1599
2021	IZTACALCO	540	17	16	573
2021	IZTAPALAPA	1524	29	30	1583
2021	MAGDALENA CONTRERAS	203	2	2	207
2021	MIGUEL HIDALGO	923	62	50	1035
2021	MILPA ALTA	196	0	1	197
2021	TLAHUAC	578	6	4	588
2021	TLALPAN	784	13	15	812
2021	VENUSTIANO CARRANZA	411	10	20	441
2021	XOCHIMILCO	651	10	10	671
	Total	49311	1620	1588	52520

Punto 7 ¿Cuántas sociedades en convivencia se disolvieron en cada una de las 16 demarcaciones territoriales que componen la CDMX en el referido periodo, y a qué tipo de parejas correspondieron?

Año	Alcaldía	hombre/mujer	hombre/hombre	mujer/mujer	total
2019	ALVARO OBREGON	162	2	2	166
2019	AZCAPÓTZALCO	144	5	2	151
2019	BENITO JUAREZ	406	12	7	425
2019	COYOACAN	305	5	8	318
2019	CUAJIMALPA DE MORELOS	62	2	1	65



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRAMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2019	CUAUHTEMOC	498	26	23	547
2019	GUSTAVO A. MADERO	328	7	3	338
2019	IZTACALCO	113	2	7	122
2019	IZTAPALAPA	258	5	4	267
2019	MAGDALENA CONTRERAS	62	1	0	63
2019	MIGUEL HIDALGO	243	7	4	254
2019	MILPA ALTA	26	0	0	26
2019	TLAHUAC	73	0	0	73
2019	TLALPAN	207	6	4	217
2019	VENUSTIANO CARRANZA	144	4	9	157
2019	XOCHIMILCO	82	2	1	85
2020	ALVARO OBREGON	120	0	3	123
2020	AZCAPOTZALCO	80	0	5	85
2020	BENITO JUAREZ	93	9	4	106
2020	COYOACAN	84	1	3	88
2020	CUAJIMALPA DE MORELOS	12	0	0	12
2020	CUAUHTEMOC	176	10	5	191
2020	GUSTAVO A. MADERO	122	0	3	125
2020	IZTACALCO	38	0	0	38
2020	IZTAPALAPA	111	0	4	115
2020	MAGDALENA CONTRERAS	18	0	0	18
2020	MIGUEL HIDALGO	129	3	7	139
2020	MILPA ALTA	4	0	0	4
2020	TLAHUAC	22	0	0	22
2020	TLALPAN	71	0	0	71
2020	VENUSTIANO CARRANZA	75	1	0	76
2020	XOCHIMILCO	41	0	0	41
2021	ALVARO OBREGON	137	1	1	139
2021	AZCAPOTZALCO	106	1	4	111
2021	BENITO JUAREZ	216	8	6	230
2021	COYOACAN	167	5	6	178
2021	CUAJIMALPA DE MORELOS	51	0	2	53
2021	CUAUHTEMOC	154	3	7	164
2021	GUSTAVO A. MADERO	203	6	6	215
2021	IZTACALCO	79	2	0	81



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO CIVIL

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
SUBDIRECCIÓN DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

2021	IZTAPALAPA	124	5	1	130
2021	MAGDALENA CONTRERAS	35	1	0	36
2021	MIGUEL HIDALGO	146	3	7	156
2021	MILPA ALTA	15	0	0	15
2021	TLAHUAC	42	0	0	42
2021	TLALPAN	57	0	1	58
2021	VENUSTIANO CARRANZA	64	1	1	66
2021	XOCHIMILCO	47	1	0	48
	Total	5952	147	151	6250

...”(sic)

Se adjunta al presente, el oficio señalado en párrafos precedentes para mejor proveer.

La presente respuesta se emite en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA GUADALUPE FLORES MONROY
SUBDIRECTORA DE TRÁMITES Y ATENCIÓN CIUDADANA

AGO





Alcaldía Coyoacán, 11 de noviembre de 2021

Asunto: **Respuesta a solicitud de información 092074121000175**

C. PETICIONARIO/A PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074121000175**, en la que requiere lo siguiente:

“¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?” (sic).

De conformidad con el artículo 7, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, mediante oficio DGGAJ/DJ/252/2021, informó que respecto al periodo solicitado, correspondiente del 01 de Enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021, no se constituyo ninguna Sociedad en Convivencia en esta Alcaldía, de igual forma, no se ha realizado ningún trámite de Sociedad en Convivencia en esta Alcaldía, en relación a las parejas Homosexuales, Lésbicas o Heterosexuales. Se adjunta al presente el oficio DGGAJ/DJ/252/2021.

En caso de inconformidad con la respuesta otorgada, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con el Art. 236 de la Ley en mención.

Art. 236.- Toda Persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de:

- I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ROBERTO SÁNCHEZ LAZO PÉREZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA

EIC



Referencia folio: 092075321000173
Xochimilco, Ciudad de México a 09 de noviembre de 2021
Asunto: **Respuesta a la solicitud de Información Pública**

**ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075321000173** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio con número, XOCH13-DIJ-243-2021 signado por el Director Jurídico, Lic. Arturo Ortega Ramos, la titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Esmeralda Pineda García, le dan respuesta a su requerimiento.

Cabe mencionar, que Usted, tiene derecho de interponer el recurso de revisión, si estima que la respuesta a la solicitud de acceso a la información, muestra falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 233 primer párrafo, 234, fracción XII, y 236, fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...” Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo...” (Sic).

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o*

...” Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el





Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada... (Sic).*

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, al teléfono 53340600 Ext. 2832 o en el correo electrónico unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se encuentra en los términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ESMERALDA PINEDA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.e.p. José Carlos Acosta Ruiz.- Alcalde De Xochimilco jacosta@xochimilco.cdmx.gob.mx

c.c.e.p. Secretaria Particular del Alcalde

c.c.p. expediente/ JEAM



DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

AMH/DGGAJ/ 0041 /2021

Ciudad de México, a 04 noviembre de 2021

ASUNTO: Solicitud de información 92074821000227

**LIC.DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA EN LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información número 92074821000227, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia por la **C. Cristian Rodríguez Barrón**, mediante la cual solicita:

Descripción de la solicitud:
<i>“¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021? (sic)</i>
Forma en que desea se le dé acceso a la información
Electrónica

Derivado de lo anterior me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de esta Dirección General no obra documentos con relación a la solicitud en referencia. Asimismo hago de su conocimiento que conforme a las atribuciones conferidas en el manual administrativo de esta Alcaldía no son facultades de esta Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, la realización del trámite en comento.



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. CÉSAR MAURICIO GARRIDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS



ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

25 OCT. 2021

RECIBIDO

Nombre: Luís Hora: 14:32



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 25 de Octubre del 2021.

Nº de Oficio ACM/DJ/008/2021.

CRISTIAN RODRIGUEZ BARRÓN
USUARIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con Número de Folio “092074221000080”, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 24 (veinticuatro) del mes de Octubre del año 2021 (dos mil veintiuno), por medio de la cual le solicita al Órgano Político Administrativo en la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos lo siguiente:

“¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica o heterosexual en el referido periodo?”
(Sic).

Al respecto se informa que derivado de una búsqueda en los archivos que se encuentran en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica y de Gobierno, se desprende que a la fecha de la contestación de la solicitud de acceso a la información pública, no ha sido registrada ninguna Sociedad de Convivencia, ni algún trámite de terminación de la misma.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NORMA ANGÉLICA CABRERA HERNÁNDEZ
DIRECTORA JURÍDICA

C.c.p. * MTRA. GABRIELA LEONOR QUIROGA ESPINOZA.- DIRECTORA GENERAL JURIDICA Y DE GOBIERNO.- PTE.

AV. Juárez s/n, colonia Cuajimalpa, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000
Ciudad de México, tel. 5814 1100 ext. 2105



Gustavo A. Madero, Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021

AGAM/DGAJG/DG/SG/JUDPJR/003/2021

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con la finalidad de atender la solicitud de información inserta en el oficio identificado con el número **AGAM/DETAIPD/SUT/0218/2021**, mismo que hace referencia a la "Solicitud de Acceso a la Información Pública del Sistema **INFOMEX**", identificada con el número de folio **092074421000207** respecto a:

"...¿CUANTAS SOCIEDADES EN CONVIVENCIA HAN CONSTITUIDO EN ESTA ALCALDÍA EN EL PERIODO QUE VA DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2021?, ¿CUANTAS SOCIEDADES EN CONVIVENCIA SE HAN CONSTITUIDO EN ESTA ALCALDÍA ATENDIENDO AL TIPO DE PAREJA QUE LA CONSTITUYÓ, HAYA SIDO HOMOSEXUAL, LÉSBICA O HETEROSEXUAL EN EL REFERIDO PERIODO?, ¿CUANTAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA SE HAN DISUELTO EN ESTA ALCALDÍA ATENDIENDO AL TIPO DE PAREJA QUE LA CONSTITUYÓ, HAYA SIDO HOMOSEXUAL, LÉSBICA O HETEROSEXUAL EN EL REFERIDO PERIODO?..." Sic

Sobre este particular, y para mejor proveer lo solicitado, después de una ubicación en archivos, registros y expedientes de esta UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PANTEONES Y JUNTAS DE RECLUTAMIENTO, se informa que, desde el 01 de enero 2019 a la fecha no se ha constituido ni se ha disuelto ninguna "sociedad de convivencia" en esta Alcaldía Gustavo A Madero.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
J.U.D. DE PANTEONES Y JUNTAS DE RECLUTAMIENTO

[Handwritten signature]
12:23 pm

ALMA DELIA SARMIENTO SANTILLÁN

C.c.p.c.e. LIC. ENRIQUE RODRIGO ROJAS SERAFIN.- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO. - Para su conocimiento.
PROF. ÁLVARO RAMÍREZ ROMERO.- DIRECTOR DE GOBIERNO- Para su conocimiento.
MTRO. ALFREDO VILLEGAS ORTEGA.- SUBDIRECTOR DE GOBIERNO- Para su Conocimiento.
LIC. ANDREA LEYDA LÓPEZ ESCAMILLA.- COORDINADORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN LA D.A.G.J.G.-Para su Conocimiento.

ADSS:DSPR*

OFICIO0003JUDPJRREMITORESPUESTAINFOMEXSOCIEDADESCONVIVENCIA2019ALAFECHAOCCTOVID2021

[Handwritten signature]

00400



Alcaldía Gustavo A. Madero

www.gamadero.gob.mx

Benito Juárez, Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021.

DGAJG/DJ/SJ/ 5187 /2021.

**LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.**


Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que a través del oficio DGAJG/DJ/SJ/JRSC/5111/2021, suscrito por el licenciado Gilberto Rojo Romero, Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, en el que remiten la respuesta correspondiente a la solicitud identificada con el número de folio 0920740210000264 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual tienen a bien informar lo siguiente:

*"...Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, **NO** se encontró registro de constitución o disolución de Sociedades de Convivencia en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a 30 de septiembre de 2021..." (sic)*

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa. Anexo al presente, copia del oficio en comento para mejor proveer.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


**LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ,
SUBDIRECTOR JURÍDICO.**



ORIGINAL

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021
DGAJG/DJ/SJ/JRSC/ 5111 /2021

Asunto: Se contesta requerimiento

**LIC. JUAN CARLOS SALDAÑA RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO
PRESENTE.**

En atención a su oficio DGAJG/DJ/5103/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 derivado del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/375/21, suscrito por el Licenciado Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, con folio 0920740210000264, en donde solicitan la siguiente información:

"...¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyo, haya sido homosexual, lesbica, o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyo, haya sido homosexual, lesbica, o heterosexual en el referido periodo..." (Sic).

Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en esta Unidad Departamental a mi cargo, **NO** se encontró registro de constitución o disolución de Sociedades de Convivencia en el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a 30 de septiembre de 2021.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,



**LIC. GILBERTO ROJO ROMERO
J.U.D. DE JUNTAS DE RECLUTAMIENTO
Y SOCIEDADES DE CONVIVENCIA**



c.c.p. Lic. Jaime Israel Mata Salas, Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. - Para su conocimiento.

SKAR Exp. Int. 2021

US

8



ALCALDÍA DE TLALPAN
CULTIVANDO COMUNIDAD



04 NOV. 2021

13:44
HORA

Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, noviembre 03, 2021



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

00318
COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES

Oficio No. AT/DGAJG/ 00290 /2021

Asunto: Respuesta SISA-2 (PNT)

Folio: 092075121000144

JORGE ROMERO MARINERO
COORDINADOR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVO
P R E S E N T E

En atención al oficio número **AT/UT/0112/2021** del 25 de octubre del 2021, relativo a la solicitud de información pública con número de folio **092075121000144** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a la Dirección General actualmente a mí cargo, la cual se hace consistir en:

"¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lésbica, o heterosexual en el periodo referido?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyo, haya sido homosexual, lésbica heterosexual en el referido periodo?"... (Sic)

Al respecto y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío adjunto al presente, copia del oficio **AT/DGAJG/DJ/ /2462/202 del 29 de octubre del 2021, suscrito por el Lic. Federico Galindo de la Sancha, Director Jurídico, mediante el cual hace referencia al similar AT/DGAJG/SPC/0401/2021** signado por el Lic. Rafael Velasco Gutiérrez, Subdirector de Procedimientos de Contencioso, en el cual emite pronunciamiento relativo a la solicitud de mérito.

Cabe señalar que la información proporcionada, es de estricta responsabilidad de la unidad administrativa que la emite, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas al cargo que representa, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-54/231219-OPA-TLP-11/010819**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García

C.c.p. Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Minutario.
Elaboró: Lic. Beatriz E. Mendoza Mares.



ALCALDÍA TLALPAN
2021-2024

DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LO CONTENCIOSOS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA Y DERECHOS
HUMANOS



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2021
Oficio: AT/DGAJG/DJ/2462/2021
Asunto: Se envía respuesta al folio
FOLIO SISAI-2: 092075121000144

MTRO. AURELIO ALFREDO REYES GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN TLALPAN
P R E S E N T E

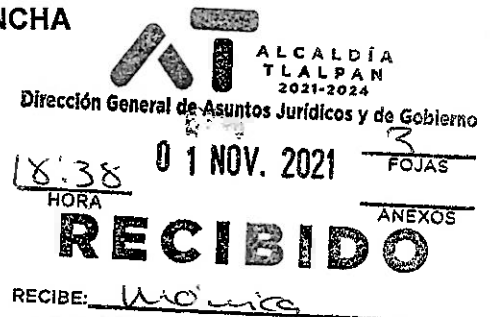
En atención al oficio AT/DGAJG/DJ/00178/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, por medio del cual informa de la solicitud de acceso a la información pública con folio SISAI-2 092075121000144, al respecto remito contestación a dicha solicitud y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del oficio de respuesta AT/DGAJG/DJ/SPC/0401/2021, signado por el Subdirector de Procedimientos de lo Contencioso, el Licenciado Rafael Velasco Gutiérrez.

Por lo anterior, solicito se tenga por atendida la solicitud realizada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FEDERICO GALINDO DE LA SANCHA
DIRECTOR JURÍDICO



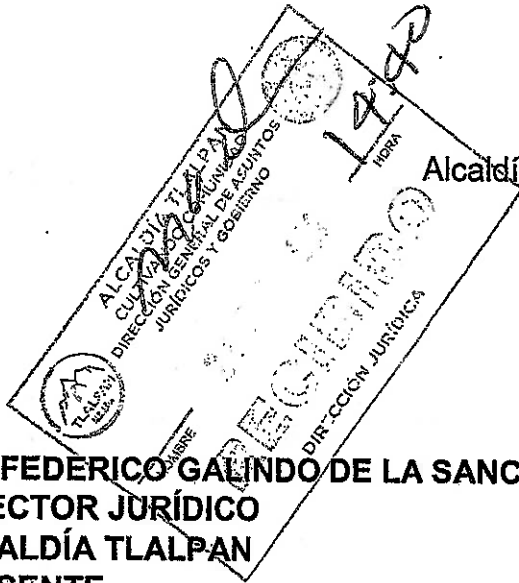
Se anexa copia del oficio: AT/DGAJG/DJ/SPC/0401/2021

C.C.P. Dirección Jurídica. En atención al DJ.3903
Subdirección de Procedimientos de lo Contencioso. En atención al C.I.2592

RVG/PPD/CRLA

Calle San Juan de Dios N° 92, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14050,
Ciudad de México.

TLALPAN, GRACIAS COMO SU GENTE



Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México a 29 de octubre de 2021.

AT/DGAJG/SPC/ 0401 /2021.

Asunto: Respuesta a la solicitud de información

FOLIO: SISAI-2(PNT): 092075121000144

LIC. FEDERICO GALINDO DE LA SANCHA
DIRECTOR JURÍDICO
ALCALDÍA TLALPAN
PRESENTE.

En atención al oficio AT/DGAJG/0100/2021, referente a la solicitud de información Pública con número de folio **SISAI-2(PNT): 092075121000144**, mediante el cual solicita lo siguiente:

"¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lesbica, o heterosexual en el periodo referido?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyo, haya sido homosexual, lesbica heterosexual en el referido periodo?"... (Sic)

Con fundamento en el artículo 24, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

RESPUESTA:

Al respecto le hago de su conocimiento que, durante el periodo del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021, no se tiene registro de Sociedades de Convivencia.



ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL VELASCO GUTIERREZ
SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS DE CONTENCIOSO

C.C.P. Mtro. Alfredo Aurelio Reyes García. Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Para su Conocimiento.

Calle San Juan de Dios N° 92, Colonia Toriello Guerra, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14050,



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC
ES TU CASA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

AC/DGJSL/DJ/6/2021

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2021

ASUNTO: Solicitud de información 092074321000215

LIC. CRUZ DÍAZ ISLAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES
P R E S E N T E

Hago referencia al diverso con número de folio **AC/DGJSL/0111/2021** de fecha 25 de octubre del año en curso, mediante el cual requiere dar cumplimiento a la solicitud de información pública con número de folio **092074321000215** en la que se solicita:

“¿Cuántas Sociedades de Convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?. ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?. ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?”(sic)

Al respecto, esta Dirección Jurídica turnó la solicitud de mérito a la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos, mediante el oficio **AC/DGJSL/DJ/048/2021**, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de conformidad con las atribuciones conferidas en el *Manual Administrativo del órgano político-administrativo en Cuauhtémoc*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 322, de fecha 14 de abril de 2020.

Derivado de lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos adscrita a esta Dirección Jurídica, de conformidad en el dictamen de estructura publicado el 05 de octubre del 2020. A través del oficio con clave **AC/DGJSL/DJ/SCA/JUDCPLRC/30/2021**, dio atención al turno de la solicitud en los términos siguientes:

“Al respecto, en atención a la primera parte de la solicitud de información, en donde requiere información relativa a *¿Cuántas Sociedades de Convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?*, se debe señalar que se cuenta con antecedente de un 01 trámite relacionado con lo solicitado, así como 01 antecedente no concluido por no haberse subsanado la prevención que le fuera realizada a los solicitantes, así como uno más que se encuentra en trámite.

Por cuanto hace a su solicitud relativa a *¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?*, es menester hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México “... La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. ...”, por lo que atendiendo a dicha solicitud no es procedente realizar un pronunciamiento sobre si la sociedad de convivencia constituida ante este Órgano Político-Administrativo fue realizada por una pareja homosexual, lésbica o heterosexual, máxime que en los registros de esta Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos no se advierte dato alguno respecto a la orientación sexual de los convivientes.



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

ES TU CASA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud referente a saber *¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo el tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?*, se reitera lo expresado en el párrafo precedente, no obstante se informe que sin que se haga referencia a la orientación sexual de los convivientes, se tiene antecedente de 02 trámites que culminaron en la terminación de la sociedad de una convivencia.” (Sic)

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
DIRECTORA JURÍDICA

DIRECCIÓN JURÍDICA

RARP

C.c.p. Dirección Jurídica. – En atención al volante DJ/087/2021



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

ES TU CASA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Oficio: AC/DGJSL/DJ/SCA/JUDCPLRC/ 030 /2021

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2021

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
No. 092074321000215

LIC. NANCY PAOLA ORTEGA CASTAÑEDA
DIRECTORA JURÍDICA
PRESENTE

Me refiero a su atento oficio **AC/DGJSL/DJ/048/2021**, de fecha 27 de octubre del año en curso, mediante el cual requiere dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074321000215** en la que se solicita, lo que es de tenor siguiente:

"... ¿Cuántas Sociedades de Convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?. ¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homoexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo el tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homoexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo? ..." (sic)

Al respecto, en atención a la primera parte de la solicitud de información, en donde requiere información relativa a *¿Cuántas Sociedades de Convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?*, se debe señalar que se cuenta con antecedente de un 01 trámite relacionado con lo solicitado, así como 01 antecedente no concluido por no haberse subsanado la prevención que le fuera realizada a los solicitantes, así como uno más que se encuentra en trámite.

Por cuanto hace a su solicitud relativa a *¿Cuántas sociedades de convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homoexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?*, es menester hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México *"... La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. ..."*, por lo que atendiendo a dicha solicitud no es procedente realizar un pronunciamiento sobre si la sociedad de convivencia constituida ante este Órgano Político-Administrativo fue realizada por una pareja homoexual, lésbica o heterosexual, máxime que en los registros de esta Jefatura de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Rescisión de Contratos no se advierte dato alguno respecto a la orientación sexual de los convivientes.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud referente a saber *¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo el tipo de pareja que la constituyó. Haya sido homoexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?*, se reitera lo expresado en el párrafo precedente, no obstante se informe que sin que se

*Com. Legal
11/199/2021
3/11/2021*

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350



ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

ES TU CASA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

haga referencia a la orientación sexual de los convivientes, se tiene antecedente de 02 trámites que culminaron en la terminación de la sociedad de una convivencia.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADA CINTHIA PAOLA RANGEL ROJAS
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CIVIL, PENAL, LABORAL
Y RESCISIÓN DE CONTRATOS



C.c.p. Dirección General Jurídico y de Servicios Legales. Para su conocimiento.
Oficialía de Partes. Para conocimiento.
Dirección Jurídica. En atención al oficio AC/DGJSL/DJ/048/2021.
Minutario.

Aldama y Mina s/n, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX C.P. 06350

Acuse

Iztacalco Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2021
OFICIO: IZC/DEAJ/SSL/JUDCIySC/0047/2021

MARÍA DE JESÚS ALARCÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTORA DE SERVICIOS LEGALES Y
ENLACE DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

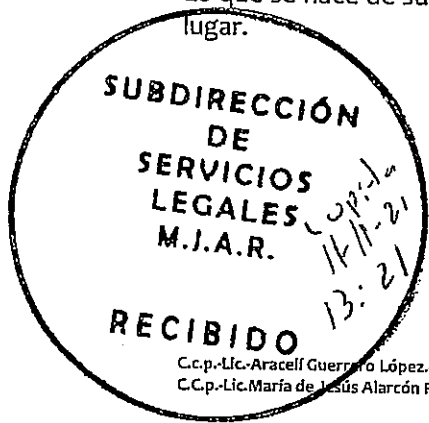
En relación a su solicitud de información con número de folio 0005 recibido el 03 de noviembre del año en curso mediante el cual solicita información respecto a la solicitud SISAI No. 92074521000089, que a la letra dice:

"¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta alcaldía en el periodo que va del periodo 2019 al 30 de septiembre de 2021, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyo, haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?, ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?, ¿Cuántas sociedades de convivencia se han disuelto en esta alcaldía atendiendo el tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lésbica o heterosexual?." (sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable referente a la información solicitada no se encontró antecedente alguno de los datos solicitados.

No obstante de conformidad al artículo 11 y 192 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se orienta a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

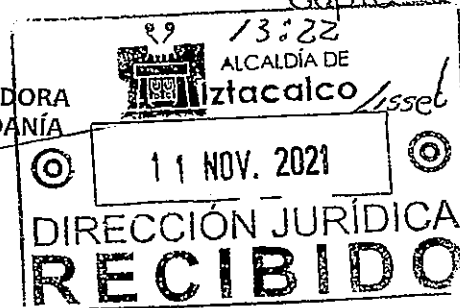
Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



ATENTAMENTE
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL CALIFICADORA
DE INFRACCIONES Y SERVICIOS A LA CIUDADANÍA

RACAELO OLIVERA BONILLA

C.p.-Lic.-Araceli Guerrero López.-Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
C.C.p.-Lic.-María de Jesús Alarcón Rodríguez.- Subdirectora de Servicios Legales.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2021.
Oficio No. AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/156/2021.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
INFOMEX.

CRISTIAN RODRÍGUEZ BARRÓN
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
FOLIO NÚMERO 092075221000127
P R E S E N T E

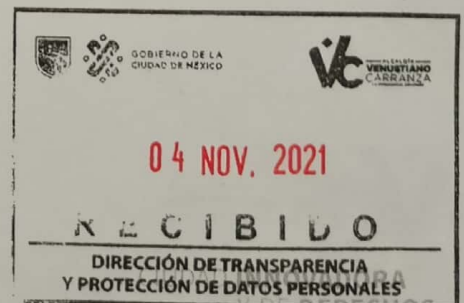
Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio, 092075221000127, de fecha 25 de octubre del año en curso, recibida vía INFOMEX, solicitando la información pública que se indica, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3. 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le da respuesta por parte de esta Alcaldía Venustiano Carranza, a la información solicitada.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA						
1.-¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?	Total: 04						
2.-¿Cuántas sociedades en convivencia se han constituido en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?	<table border="1"> <tr> <td>MUJER - MUJER</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>HOMBRE - HOMBRE</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>HOMBRE - MUJER</td> <td>4</td> </tr> </table>	MUJER - MUJER	0	HOMBRE - HOMBRE	0	HOMBRE - MUJER	4
MUJER - MUJER	0						
HOMBRE - HOMBRE	0						
HOMBRE - MUJER	4						
3.- ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2021?	Durante el periodo que solicita, no se tiene ningún trámite realizado						
4.- ¿Cuántas sociedades en convivencia se han disuelto en esta Alcaldía atendiendo al tipo de pareja que la constituyó, haya sido homosexual, lésbica o heterosexual en el referido periodo?	Durante el periodo que solicita, no se tiene ningún trámite realizado						

No omito mencionar que en caso de estar inconforme con la respuesta, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de quince días hábiles siguientes a aquel que surta efectos la notificación de respuesta a su solicitud de información, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Francisco Del Paso y Troncoso 219, colonia Jardín Balbuena
Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900.
Teléfono 5764 94 00 Ext. 1220





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS
JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL SUBDIRECTOR

LIC. ALEJANDRO SÁNCHEZ SANTAOLAYA

C.c.c.p.

Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Torres. - Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos. Presente
Lic. Celia Janeth López Chimal. - Directora de Asuntos Jurídicos.- Presente

Reg. 862

21LC/ASS/

ALCALDÍA
VENUSTIANO
CARRANZA

Francisco de Arce y Francisco 219, colonia Jardín Balbuena
Alcaldía Venustiano Carranza, CP 06500
Teléfono 5764 94 00 Ext. 1220

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas



Ciudad de México, a 18 de enero de 2022
COPRED/COPPYL/002/2022

LIC. ABRIL ARIADNA SASAI BONIFAZ TAMAYO
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En respuesta a su memorándum No. UT/COPPYL/001/2022, del pasado día 17, mediante el cual requiere la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090168722000008, la cual señala lo siguiente:

“¿Cuándo fue realizada por este Consejo la última encuesta para medir la discriminación en la CDMX?, ¿Con qué periodicidad es realizada?, ¿Cuál es la motivación que justifica dicho lapso para su realización?, ¿Emplea esta Consejo algún otro método estadístico para medir la discriminación en la CDMX?, ¿Cuándo prevé este Consejo la realización de la próxima encuesta sobre percepción de discriminación en el CDMX?, proporcione la liga electrónica, o documento a través del cual pueda accederse libremente a la última Encuesta sobre Discriminación realizada por este Consejo” (sic)

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), me permito remitirle la información que obra en los archivos de esta Coordinación, correspondiente a sus funciones y atribuciones.

Es importante precisar que el COPRED, es un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su labor fundamental se establece en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011 y reformada el 8-09-2014, 28-11-2014, 18-10-2015, 24-04-2017, el 9-03-2020, 12-10-2020 y el 14-10-2020, dicha ley está disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley-para-Prevenir-la-Dicriminacion-de-CDMX.pdf>

El COPRED tiene como misión prevenir y eliminar la discriminación en esta Ciudad, a través del análisis legislativo y evaluación de la política pública y la atención a la ciudadanía, con el fin de generar un cambio social a favor de la igualdad y la no discriminación, mediante el trabajo con los diferentes sectores de la sociedad. El objeto del Consejo está definido en el artículo 35 de la LPEDCM en los siguientes términos:



- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México;
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque de igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley;
- VI. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo; y
- VII. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.

Para dar cumplimiento a dicho mandato de ley, el artículo 37 establece las atribuciones del Consejo, destaca en particular la fracción III que faculta al COPRED para "Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación". En este sentido queremos hacer hincapié en dos aspectos:

- El COPRED no opera políticas o programas específicos de atención a grupos de atención prioritaria, pero sí participa en campañas de difusión, foros y eventos organizados tanto por entes públicos como sociedad civil, todo ello a favor de difundir, promover y garantizar los derechos de todas las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.
- El enfoque de transversalidad resulta indispensable para que los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México puedan cumplir con las obligaciones de la Ley y de manera especial, con el establecimiento de mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no igualdad y no discriminación, así como de medidas positivas y compensatorias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas



Una vez hechas las anteriores precisiones legales, quisiera señalar que tanto, los reportes de resultados, cuestionarios, como la base de datos de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad 2021, se encuentran en la siguiente liga:

<https://copred.cdmx.gob.mx/publicaciones>

Respecto a las preguntas que nos hacen, paso a responderlas puntualmente:

1. Del 6 al 15 de agosto de 2021.
2. Cada cuatro años.
3. Medir como va evolucionando la prevalencia y la percepción sobre la discriminación en la Ciudad de México. Se trata de un fenómeno social que evoluciona lentamente y no tiene caso hacerlo con más frecuencia, puesto que la discriminación tiene un carácter estructural. Se tomó como precedente la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis), que se había efectuado en 2005 y 2010 elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).
4. Actualmente no. Existen registros administrativos de presuntos casos de discriminación que se han presentado en el Consejo desde 2013.
5. En 2025, porque se pretende replicar básicamente el mismo cuestionario para que sea comparable en el tiempo.
6. <https://copred.cdmx.gob.mx/publicaciones>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. PABLO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
COORDINADOR DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS
COPRED



Ciudad de México a 20 de octubre de 2022
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0692/2022

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública

Estimado Solicitante
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173822000346**, la cual cita:

“Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, párrafo segundo; 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, informe y remita a través de su Dirección General de Adopciones, o su equivalente: 1) El número de procedimientos de adopción abiertos en la CDMX 2) ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados por parejas del mismo sexo del 2012 a la fecha? 3) ¿Cuántos procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo, atendiendo al tipo de pareja (sea homoparental o lesbomarental) han concluido con la adopción de un NNA? 4) ¿Cuántos niños, niñas o adolescentes se encuentran bajo la protección y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX?” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **DIF-CDMX/DG/DEPPDNNA/2861/2022**, (anexo 1);

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación

JGA/UGP/plv



para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda, problemas para visualizar archivos adjuntos al presente o, en su caso, requiera de medios alternativos para hacer llegar sus requerimientos, lo atendemos en el teléfono 5559-1919 ext. 1120.

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx

C.C.C.E.P.- Lcda. Rebeca Olivia Sánchez Sandín. - Directora General del DIF Ciudad de México. - direccion.general@dif.cdmx.gob.mx



Ciudad de México a 19 de octubre de 2022
DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNN/2861/2022

Lic. Juan Carlos Almazán Padilla

Coordinador de la Unidad de Transparencia
Del DIF-CDMX
Presente,

Aunado a un cordial saludo, en referencia al oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0648/2022**, de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **0901738220000346** a cual cita:

"Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, párrafo segundo; 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, informe y remita a través de su Dirección General de Adopciones, o su equivalente: 1) El número de procedimientos de adopción abiertos en la CDMX 2) ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados por parejas del mismo sexo del 2012 a la fecha? 3) ¿Cuántos procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo, atendiendo al tipo de pareja (sea homoparental o lesboparental) han concluido con la adopción de un NNA? 4) ¿Cuántos niños, niñas o adolescentes se encuentran bajo la protección y tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX?." [Sic]

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de sus atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México se proporcionan las siguientes respuestas:

1) Se hace de su conocimiento, que la denominación "procedimientos de adopción abiertos", no se contempla en la ley, sin embargo, actualmente se encuentran en trámite 5 procedimientos de adopción ante juzgados familiares de proceso oral de la Ciudad de México.

2) Cabe señalar, que este Sistema no cuenta con la información solicitada referente al año 2012, sin embargo de 2013 a la fecha se iniciaron formalmente 32 procesos de adopción por parte de parejas del mismo sexo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIF

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA




3) Con relación al punto anterior, la cantidad de procedimientos de adopción que han concluido satisfactoriamente por parte de familias Homoparentales es de 18 niñas y niños.

4) Al respecto se informa, que hay 462 niñas, niños y adolescentes bajo los cuidados y atenciones de esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, niños y adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México,

Sin más por el momento, reitero a usted mi más atenta consideración.

Atentamente


Mra. Lizzeth del Carmen Hernández Navarro.

Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección
de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
lhernandezn@dif.cdmx.gob.mx

c. c. c. e. p. Lic. Rebeca Olivia Sánchez Sandín. Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX. Para su Superior conocimiento: dirección.general@dif.cdmx.gob.mx



Oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022**
Exp. **CDHCM/UT/PNT/560/22**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

Estimada persona solicitante
Presente

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 090165822000560, donde solicita:

- 1) ¿Cuántas quejas por discriminación han sido tramitadas ante esta Comisión de 2012 a la fecha?
- 2) ¿Cuántas quejas por discriminación han sido tramitadas ante esta Comisión en procedimientos de adopción?
- 3) La información relativa a cuántas quejas por discriminación han sido substanciadas ante esta Comisión en procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo.
- 4) La opinión jurídica y experta de esta Comisión relacionada a casos de discriminación en procedimientos de adopción substanciados por parejas del mismo sexo. (sic)

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Investigación e Información, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Previo a dar atención a su requerimiento, es preciso señalar que el ámbito de competencia de este Organismo Público Autónomo, se circunscribe a la investigación de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe esta Ciudad.

Para el seguimiento de los procedimientos de queja que tramita esta Comisión, la información se registra en un Sistema Integral de Gestión de Información, conforme a un instrumento denominado Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos¹, con el cual se clasifican los hechos por derecho violado, y que constituye la base para el procedimiento de queja.

¹ Cabe mencionar que del año 2015 a 12 de julio de 2019 se encontraba vigente la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la sistematización de las quejas se genera en base a lo previsto en el Manual de Procedimiento para la Calificación de Quejas, el

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022**
Exp. **CDHCM/UT/PNT/560/22**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

Con dicho instrumento se unifican los criterios para la calificación de violaciones, lo que permite sistematizar y analizar la información con la que cotidianamente trabaja este organismo.

En ese contexto, al sistematizarse los hechos de una solicitud inicial conforme a dicho Catálogo, la información se encuentra alimentada en el sistema de forma general, es decir, respecto a los expedientes de queja, con base al instrumento mencionado (Catálogo).

Una vez precisado lo anterior, a fin de atender su solicitud a continuación se proporciona la información en la forma en la que se detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Fuente: Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI). Base de producción actualizada el 17 de octubre de 2022.

Observaciones:

Con fundamento en los artículos 1, 10, 14, 15, 17, 62 fracciones VII, VIII, IX y XII del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como el numeral 12, Funciones 10, 11, 12, 21, 22 y numeral 12.0.1 del Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

- Es importante señalar que **este reporte se integra a partir de la información proporcionada por las y los visitantes responsables dentro de las distintas categorías del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).**
- Debe añadirse que dada la dinámica misma de la labor de investigación realizada por el personal de visitadurías, **los datos reportados en la presente solicitud pueden ser distintos a los reportados para idénticas consultas realizadas en fechas posteriores.**

cual es de observancia y aplicación general de las y los Visitadores Adjuntos, Directores, Directoras de Área y Titulares de las Visitadurías Generales, así como al personal adscrito a las áreas de apoyo de ésta institución, que en su punto 4.0 establece que se deberá calificar la queja como presunta violación de derechos humanos, de conformidad con el Catálogo vigente. A partir del 13 de julio de 2019, entró en vigor la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que en su artículo 44 establece que se cuenta con el Sistema Integral de Gestión de Información para el adecuado registro y seguimiento de los procedimientos de queja.

En ese contexto, es importante precisar que el Catálogo referido, ha tenido diversas actualizaciones, la primera edición del Catálogo se realizó en 2005; posteriormente en 2008, se hizo una segunda edición, corregida y aumentada y en el 2010, una tercera edición, corregida y aumentada. Finalmente, en el año 2019, se hizo una revisión integral del catálogo y una nueva edición en 2020.



Oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022**
 Exp. **CDHCM/UT/PNT/560/22**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

¿Cuántas quejas por discriminación han sido tramitadas ante esta Comisión de 2012 a la fecha?

- Se realizó la búsqueda de todos los expedientes registrados entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2022 que hubiesen sido calificados con el derecho a la igualdad y no discriminación.

Expedientes registrados entre el 1 de enero de 2012 al 30 de septiembre del 2022 por posibles violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, desglosado por Año y Mes de Registro.

Año de registro	Mes de registro												Total general
	ene	feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	
2012	10	12	11	5	12	9	10	13	3	9	10	5	109
2013	6	10	9	10	10	10	8	13	10	6	8	6	106
2014	7	12	7	11	7	10	8	5	11	7	10	6	101
2015	5	4	3	2	2	5	5	7	5	4	5	5	52
2016	9	6	8	8	5	8	4	8	8	7	2	2	75
2017	5	5	7	7	5	5	8	9	5	8	7	5	76
2018	17	13	19	19	13	11	6	11	9	5	4	5	132
2019	4	8	3	4	5	7	9	5	4	8	7	3	67
2020	7	9	6	9	1	6	9	4	5	8	14	6	84
2021	4	4	6	2	4	3	4	8	2	18	4	4	63
2022	5	7	8	4	8	8	6	9	7	-	-	-	62
Total general	79	90	87	81	72	82	77	92	69	80	71	47	927

2) ¿Cuántas quejas por discriminación han sido tramitadas ante esta Comisión en procedimientos de adopción?

3) La información relativa a cuántas quejas por discriminación han sido substanciadas ante esta Comisión en procedimientos de adopción iniciados por parejas del mismo sexo.

- En el caso relativo a los expedientes en relacionados con “discriminación... tramitadas ante esta Comisión por procedimientos de adopción”, se consideraron aquellos expedientes en los que adicionalmente se hubiese calificado el derecho a la protección de las familias y en cuya campo de narración de hechos se incluyeran cualquiera de las siguientes palabras clave: “adoptar” o “adopción”. Finalmente, para el numeral no. 3 de la presente solicitud se consideró que,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022
Exp. CDHCM/UT/PNT/560/22

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

igualmente, las personas agraviadas pertenecieran al grupo de personas LGTBTTI+, arrojando el siguiente resultado:

Menciones a derecho en Expedientes registrados entre el 1 de enero de 2012 al 30 de septiembre del 2022 por posibles violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación, en temas de adopción y personas pertenecientes al grupo LGBTI+, desglosado por Derecho.

Número de Expedientes	Derecho	Año de registro
1	Derecho a la igualdad y no discriminación	2018
	Derecho a la protección de las familias	2018
Total general		2

Nota: La búsqueda arrojó, el mismo dato para atención de los puntos 2 y 3 considerando los criterios de búsqueda mencionados.

4) La opinión jurídica y experta de esta Comisión relacionada a casos de discriminación en procedimientos de adopción substanciados por parejas del mismo sexo.

Al respecto, le comento que una solicitud de información no corresponde a la vía para solicitar a este Organismo que emita una *opinión jurídica y experta* de una temática en concreto en los términos que requiere,² sin embargo, en principio de máxima publicidad a continuación le proporcionamos las publicaciones con que cuenta este Organismo, vinculados con la temática de su interés, esperando que la información brindada le sea de utilidad:

Publicaciones de la CDHCM en el periodo 2012-2022

Revista Ciudad Defensora

² Su planteamiento tal como lo requiere, no puede ser ejercidos a través de una solicitud de información como la presente, ya que **no corresponde como tal a una solicitud de información pública**, ello es así, ya que todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información para conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que usted **lo que requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que detente este Organismo, lo que busca es un pronunciamiento u opinión jurídica de una temática en específico**, circunstancia que escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía, ya que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV, 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita. **Sin embargo, esperamos que la información anteriormente brindada le sea de utilidad**



Oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022
Exp. CDHCM/UT/PNT/560/22

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

Derechos de las personas LGBTTTIQA+
Número 11, año 1, marzo-abril de 2021.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/ciudad-defensora/2021/derechos-de-las-personas-lgbt ttiga>

Folletos

Derechos de las personas LGBTTTIQA+. Grupo de atención prioritaria
1ª reimpression, 2021 (políptico).
(1ª ed., 2020)

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/folletos-2021/derechos-de-las-personas-lgbt ttiga-grupo-de-atencion-prioritaria>

Revista Dfensor

Los derechos humanos de las familias diversas
Número 6, año XVI, junio de 2018.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/dfensor-2018/los-derechos-humanos-de-las-familias-diversas>

Derecho a la diversidad sexual e identidad de género
Número 3, año XIII, marzo de 2015.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/dfensor-2015/derecho-a-la-diversidad-sexual-e-identidad-de-genero>

Cuidados alternativos para la infancia
Número 4, año XII, abril de 2014.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/dfensor-2014/cuidados-alternativos-para-la-infancia>

Diversidad sexual y libertad en armonía
Número 7, año X, julio de 2012.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/dfensor-2012/diversidad-sexual-y-libertad-en-armonia>

Reporte a mecanismos internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los Derechos de las Personas LGBTI en la Ciudad de México
1ª ed., septiembre de 2017.

<https://piensadh.cd hdf.org.mx/index.php/reportes-a-mecanismos-internacionales/comision-interamericana-de-derechos-humanos-situacion-de-los-derechos-de-las-personas-lgbti-en-la-ciudad-de-mexico>

Revista métodos



Oficio No. CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022
Exp. CDHCM/UT/PNT/560/22

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

Decisiones judiciales y la lucha contra la desigualdad: el caso de las personas LGBT y la Corte Constitucional de Colombia

Número 4 (enero-junio de 2013)

<https://revistametodos.cdHCM.org.mx/index.php/numero-4-2013/decisiones-judiciales-y-la-lucha-contra-la-desigualdad-el-caso-de-las-personas-lgbt-y-la-corte-constitucional-de-colombia>

Libros

Diagnóstico de la situación de las políticas públicas para el ejercicio de los derechos humanos de la población LGBTTTI en el Distrito Federal

1ª ed., 2012.

<https://piensadh.cdHDF.org.mx/index.php/libros-1/diagnostico-de-la-situacion-de-las-politicas-publicas-para-el-ejercicio-de-los-derechos-humanos-de-la-poblacion-lgbttti-en-el-distrito-federal>

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. **CDHCM/OE/DGJ/UT/1079/2022**
Exp. **CDHCM/UT/PNT/560/22**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2022

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 52 29 56 00 extensiones 2455, 1752, 2402 y 2403 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.

A t e n t a m e n t e

Lic. Lutwin López López
Responsable de la Unidad de Transparencia

Aguascalientes, Aguascalientes a 04 de febrero de 2022
Datos de la Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia
449 910 53 00 Ext. 4906

330031222000047

Solicitud

“¿Cuándo fue realizada la última Encuesta Nacional sobre Discriminación?, ¿Con qué periodicidad es realizada?, ¿Cuál es la motivación que justifica dicho lapso para su realización?, ¿Cuándo prevé este Instituto la realización de la próxima Encuesta Nacional sobre Discriminación?, proporcione la liga electrónica, o documento a través del cual pueda accederse libremente a la última Encuesta Nacional sobre Discriminación.” (Sic)

Respuesta

I. Clasificación

Entrega de información en medio electrónico.

II. Mensaje

Se hace referencia a la Solicitud de Acceso a la Información Número 330031222000047, promovida por usted el 17 de enero de 2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos anteriormente establecidos.

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 90, primera parte del último párrafo y 102, fracción IV primer párrafo, de los Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Lineamientos de Transparencia), así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016; se informa lo siguiente:

¿Cuándo fue realizada la última Encuesta Nacional sobre Discriminación?

La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017 fue levantada por primera vez por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el periodo del 21 de agosto al 13 de octubre de 2017, y sus resultados fueron difundidos el 6 de agosto de 2018 por medio de un boletín institucional y en la página web del INEGI, en la que se puede consultar toda su documentación metodológica y bases de datos. Esta edición también es la última que realizó el INEGI y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) siendo en consecuencia la única edición levantada por el INEGI.

Al respecto cabe precisar, bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, que se tiene conocimiento de la existencia de dos ediciones anteriores cuyo levantamiento, diseño, información y bases de datos no son titularidad de INEGI.

- La primera fue levantada en 2005 por el CONAPRED y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) cuya información se encuentra disponible para consulta en: [CONAPRED - Noticia: Encuesta Nacional sobre la Discriminación en México 2005](#)
- La segunda fue levantada en 2010 por el CONAPRED y se encuentra difundida en la siguiente liga: [Datos Abiertos de México - Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010 \(ENADIS 2010\)](#).

¿Con qué periodicidad es realizada?

La ENADIS 2017 tal como se mencionó en líneas anteriores, ha sido la única edición en la que participó el INEGI y se realizó bajo el diseño de una encuesta especial, las cuales no tienen una periodicidad determinada.

¿Cuál es la motivación que justifica dicho lapso para su realización?

Las encuestas especiales a diferencia de las regulares (cuyo levantamiento está previsto con determinada periodicidad por contar con la declaratoria como Información de Interés Nacional o contar con un diseño que requiere un periodo de tiempo específico que permita su comparabilidad o estudio longitudinal para la extracción de resultados), dependen de diversos factores, entre los que se encuentran la necesidad de contar con información para un fin específico, en cumplimiento a una disposición normativa, un compromiso internacional, la solicitud expresa de alguna institución facultada, así como también la disponibilidad presupuestaria, tanto de las organizaciones o instituciones, solicitantes de la información así como del propio INEGI.

¿Cuándo prevé este Instituto la realización de la próxima Encuesta Nacional sobre Discriminación?

No está prevista una fecha para la realización de una nueva edición de la ENADIS, su próximo levantamiento dependerá del impulso y participación de instituciones facultadas y relacionadas con el tema, o aquéllas a cargo de los programas y operadores de políticas públicas en materia de discriminación, la necesidad de la información, tiempo de planeación y diseño, así como de la disponibilidad presupuestaria de distintas instituciones.

Proporcione la liga electrónica, o documento a través del cual pueda accederse libremente a la última Encuesta Nacional sobre Discriminación.

Se comparte liga con la información disponible más reciente generada por el INEGI, del proyecto ENADIS: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>

Para cualquier comentario o aclaración respecto a esta respuesta, ponemos a su disposición la cuenta de correo electrónico unidad.transparencia@inegi.org.mx, y la línea telefónica 800 463 44 88, con la atención de la Servidora Pública Ana Imelda Moreno Villanueva, Subdirectora de Coordinación Operativa de la Unidad de Transparencia, resultando procedente, en su caso, interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 de la Ley General y 147 de la Ley Federal.

III. Fundamento legal

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Artículo 90

...

El Instituto deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. Tratándose de Información Estadística, el Instituto deberá observar los principios de confidencialidad y reserva previstos por los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema y no estará al amparo de las disposiciones en materia de transparencia.

Artículo 102. El procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a la Información pública del Instituto a que hacen referencia los artículos 134 de la Ley General y 137 de la Ley Federal, deberá desahogarse en un plazo máximo de veinte días hábiles, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 132 de la Ley General, así como el primer párrafo del artículo 135 de la Ley Federal. Dentro de dicho plazo se entenderá comprendida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, o los Enlaces Estatales, según corresponda.

El procedimiento para el desahogo de las solicitudes de Acceso a la Información en el Instituto será el siguiente:

...

- IV. En caso de contar con la información y que esta pueda entregarse al solicitante por ser pública, la Unidad o Área Administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los doce días hábiles posteriores a su recepción mediante oficio firmado por el Enlace Designado, haciendo entrega total de la información requerida en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley General, 135 de la Ley Federal y 90 de los Lineamientos. La Unidad de Transparencia precisará, en su caso, los costos de reproducción y/o envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan las disposiciones legales y normativas aplicables.

...

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas



Ciudad de México, a 18 de enero de 2022
COPRED/COPPYL/002/2022

**LIC. ABRIL ARIADNA SASAI BONIFAZ TAMAYO
ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En respuesta a su memorándum No. UT/COPPYL/001/2022, del pasado día 17, mediante el cual requiere la respuesta a la solicitud de información pública con folio 090168722000008, la cual señala lo siguiente:

“¿Cuándo fue realizada por este Consejo la última encuesta para medir la discriminación en la CDMX?, ¿Con qué periodicidad es realizada?, ¿Cuál es la motivación que justifica dicho lapso para su realización?, ¿Emplea esta Consejo algún otro método estadístico para medir la discriminación en la CDMX?, ¿Cuándo prevé este Consejo la realización de la próxima encuesta sobre percepción de discriminación en el CDMX?, proporcione la liga electrónica, o documento a través del cual pueda accederse libremente a la última Encuesta sobre Discriminación realizada por este Consejo” (sic)

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Estatuto Orgánico del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), me permito remitirle la información que obra en los archivos de esta Coordinación, correspondiente a sus funciones y atribuciones.

Es importante precisar que el COPRED, es un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su labor fundamental se establece en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011 y reformada el 8-09-2014, 28-11-2014, 18-10-2015, 24-04-2017, el 9-03-2020, 12-10-2020 y el 14-10-2020, dicha ley está disponible para su consulta en la siguiente liga: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Ley-para-Prevenir-la-Dicriminacion-de-CDMX.pdf>

El COPRED tiene como misión prevenir y eliminar la discriminación en esta Ciudad, a través del análisis legislativo y evaluación de la política pública y la atención a la ciudadanía, con el fin de generar un cambio social a favor de la igualdad y la no discriminación, mediante el trabajo con los diferentes sectores de la sociedad. El objeto del Consejo está definido en el artículo 35 de la LPEDCM en los siguientes términos:



- I. Emitir los lineamientos generales de políticas públicas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en la Ciudad de México;
- II. Diseñar, implementar y promover políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, analizar la legislación en la materia, así como evaluar su impacto social, para lo cual podrá coordinarse con entes públicos, instituciones académicas, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Coordinar, dar seguimiento y evaluar con enfoque de igualdad y no discriminación las acciones e implementación de medidas de los entes públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
- IV. Brindar asesoría técnica y legislativa en materia de derecho a la no discriminación;
- V. Dar trámite a los procedimientos de reclamación y quejas previstos en la presente Ley;
- VI. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos por personas servidoras públicas, así como velar por que los entes públicos den cumplimiento a las resoluciones del Consejo; y
- VII. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación.

Para dar cumplimiento a dicho mandato de ley, el artículo 37 establece las atribuciones del Consejo, destaca en particular la fracción III que faculta al COPRED para "Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos como instancia transversalizadora de la perspectiva de igualdad y no discriminación". En este sentido queremos hacer hincapié en dos aspectos:

- El COPRED no opera políticas o programas específicos de atención a grupos de atención prioritaria, pero sí participa en campañas de difusión, foros y eventos organizados tanto por entes públicos como sociedad civil, todo ello a favor de difundir, promover y garantizar los derechos de todas las personas que viven y transitan en la Ciudad de México.
- El enfoque de transversalidad resulta indispensable para que los entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México puedan cumplir con las obligaciones de la Ley y de manera especial, con el establecimiento de mecanismos permanentes de seguimiento, con participación de organizaciones de la sociedad civil, para la instrumentación de las políticas públicas en materia de no igualdad y no discriminación, así como de medidas positivas y compensatorias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Coordinación de Políticas Públicas y Legislativas



Una vez hechas las anteriores precisiones legales, quisiera señalar que tanto, los reportes de resultados, cuestionarios, como la base de datos de la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad 2021, se encuentran en la siguiente liga:

<https://copred.cdmx.gob.mx/publicaciones>

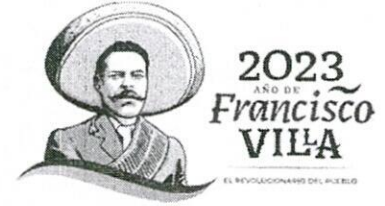
Respecto a las preguntas que nos hacen, paso a responderlas puntualmente:

1. Del 6 al 15 de agosto de 2021.
2. Cada cuatro años.
3. Medir como va evolucionando la prevalencia y la percepción sobre la discriminación en la Ciudad de México. Se trata de un fenómeno social que evoluciona lentamente y no tiene caso hacerlo con más frecuencia, puesto que la discriminación tiene un carácter estructural. Se tomó como precedente la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis), que se había efectuado en 2005 y 2010 elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).
4. Actualmente no. Existen registros administrativos de presuntos casos de discriminación que se han presentado en el Consejo desde 2013.
5. En 2025, porque se pretende replicar básicamente el mismo cuestionario para que sea comparable en el tiempo.
6. <https://copred.cdmx.gob.mx/publicaciones>

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. PABLO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
COORDINADOR DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LEGISLATIVAS
COPRED



Ciudad de México a 10 de agosto de 2023
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1508/2023
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública

Estimado Solicitante
PRESENTE

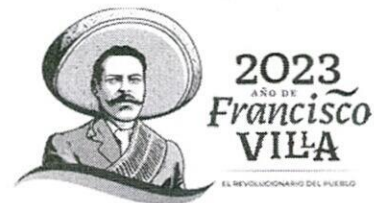
En atención a la solicitud de Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISAI 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173823000611**, la cual cita:

“Con fundamento en el artículo 6° Constitucional, párrafo segundo; 7 C de la Constitución Política de la Ciudad de México, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, informe y remita a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes lo siguiente: 1. Número de procedimientos de adopción que se encuentran en trámite tanto en sede administrativa como judicial. Asimismo, la modalidad de la que se trate, sea monoparental o biparental, precisando en este último caso si se trata de parejas heterosexuales, homosexuales, o lésbicas. 2. ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados por parejas del mismo sexo de enero de 2012 a julio de 2023? 3. ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados de forma individual por personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual en el referido periodo? 4. Cuántas adopciones han concluido de manera satisfactoria en el referido periodo, precisando si se trata de adopciones monoparentales o biparentales, y el tipo de pareja según sea el caso 5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo tutela y protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia? 6. Remita un formato de solicitud de adopción.” [Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que el área competente para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, es la **Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, mediante el siguiente oficio que se adjunta:

- **DIF - Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/2238/2023**, (anexo 1);

JC/UCP/og



En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Para cualquier aclaración, duda, problemas para visualizar archivos adjuntos al presente o, en su caso, requiera de medios alternativos para hacer llegar sus requerimientos, lo atendemos en el teléfono 5559-1919 ext. 1120.

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. JUAN CARLOS ALMAZÁN PADILLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
jalmazanp@dif.cdmx.gob.mx



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIF

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA 1508/
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



Ciudad de México a 09 de agosto de 2023
DIF-Ciudad de México/DG/DEPPDNNA/2238/2023

Lic. Juan Carlos Almazán Padilla
Coordinador de la Unidad de Transparencia
Del DIF-CDMX
Presente,

Aunado a un cordial saludo, en referencia al oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1462/2023**, de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, dar respuesta a la solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico **SISAI 2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **0901738230000611** la cual cita:

"Con fundamento en el artículo 6º Constitucional, párrafo segundo; 7 C de la Constitución Política de la Ciudad de México, 21 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, informe y remita a través de la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes lo siguiente:

1. Número de procedimientos de adopción que se encuentran en trámite tanto en sede administrativa como judicial. Asimismo, la modalidad de la que se trate, sea monoparental o biparental, precisando en este último caso si se trata de parejas heterosexuales, homosexuales, o lésbicas.
2. ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados por parejas del mismo sexo de enero de 2012 a julio de 2023?
3. ¿Cuántos procedimientos de adopción han sido iniciados de forma individual por personas con una orientación sexual diversa a la heterosexual en el referido periodo?
4. Cuántas adopciones han concluido de manera satisfactoria en el referido periodo, precisando si se trata de adopciones monoparentales o biparentales, y el tipo de pareja según sea el caso
5. ¿Cuántas niñas, niños y adolescentes se encuentran bajo tutela y protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia?
6. Remita un formato de solicitud de adopción." [Sic]

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y en el marco de las atribuciones otorgadas a esta Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la Ciudad de México, se brinda la siguiente respuesta:

4



Referente al punto número 1 de su solicitud, se presenta la siguiente información.

SEDE ADMINISTRATIVA	
MONOPARENTALES	6
HETEROPARENTALES	13
HOMOPARENTALES	3
LÉSBICAS	1
TOTAL	23

SEDE JUDICIAL	
MONOPARENTALES	3
HETEROPARENTALES	6
HOMOPARENTALES	3
LÉSBICAS	0
TOTAL	12

Respecto al punto número 2, se informa que no se cuenta con información del año 2012, por lo que se presenta la siguiente tabla con información de los años 2013 al 2023.

PROCESOS INICIADOS POR FAMILIAS HOMOPARENTALES											
AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nº DE PROCESOS	0	3	3	2	1	1	5	4	6	7	6

Por lo que hace al punto número 3, se informa que no se cuenta con información del año 2012, por lo que se presenta la siguiente tabla con información de los años 2013 al 2023.

PROCESOS INICIADOS POR FAMILIAS MONOPARENTALES											
AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Nº DE PROCESOS	0	3	3	2	1	1	5	4	6	7	6

En referencia al punto número 4, se informa que no se cuenta con información del año 2012, por lo que se presenta la siguiente tabla con información de los años 2013 al 2023.



ADOPCIONES CONCRETADAS											
FAMILIA \ AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
HETEROPARENTAL	9	15	11	7	10	10	6	2	2	5	8
HOMOPARENTAL	0	3	3	2	1	1	2	1	2	3	2
MONOPARENTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2

Respecto del punto número 5 de su solicitud, a la fecha se tiene una población de 469 niñas, niños y adolescentes, bajo los cuidados y atenciones de este Sistema DIF-CDMX.

Por lo que hace al punto número 6, se anexa formato de solicitud de adopción.

Sin más por el momento, reitero a usted mi más atenta consideración.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

Mtra. Lizzeth del Carmen Hernández Navarro
Directora Ejecutiva de la Procuraduría de Protección
de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

c. c. e. p. Lic. Rebeca Olivia Sánchez Sandín, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la CDMX. Para su Superior conocimiento: dirección.general@dif.cdmx.gob.mx



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EN SITUACIÓN DE RIESGO O DESAMPARO Y DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A ADOPCIONES

FOTO INFANTIL A COLOR

SOLICITUD DE ADOPCIÓN

FECHA: _____ SOLICITUD No.: _____

I. DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: _____ EDAD: _____

NOMBRE (S)

A. PATERNO

A. MATERNO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: _____

NACIONALIDAD: _____ RELIGIÓN: _____

SI ES EXTRANJER@, ESPECIFICAR CALIDAD MIGRATORIA

DOMICILIO PARTICULAR: _____

CALLE

NÚMERO EXTERIOR

NÚMERO INTERIOR

COLONIA

DELEGACIÓN / MUNICIPIO

ENTIDAD FEDERATIVA

CÓDIGO POSTAL

TEL. FIJO: _____ CELULAR: _____ @ correo electrónico: _____

REDES SOCIALES: _____

ESCOLARIDAD: _____

II. HISTORIA LABORAL

EMPRESA ACTUAL : _____

DOMICILIO LABORAL: _____

CALLE

NÚMERO EXTERIOR

NÚMERO INTERIOR

COLONIA

DELEGACIÓN / MUNICIPIO

ENTIDAD FEDERATIVA

CÓDIGO POSTAL

TEL. LABORAL: _____ @ correo electrónico: _____

PUESTO : _____

ACTIVIDAD (ES) : _____

HORARIO: _____ ANTIGÜEDAD: _____

JEFE INMEDIATO: _____

NOMBRE (S)

A. PATERNO

A. MATERNO

TEL. LABORAL: _____ EXT. _____ CELULAR: _____

EMPRESA ANTERIOR 1 : _____

DOMICILIO LABORAL: _____

CALLE

NÚMERO EXTERIOR

NÚMERO INTERIOR

COLONIA

DELEGACIÓN / MUNICIPIO

ENTIDAD FEDERATIVA

CÓDIGO POSTAL

TEL. LABORAL: _____ @ correo electrónico: _____

II. MOTIVACIÓN PARA ADOPTAR

¿POR QUÉ DESEA ADOPTAR?

SEXO DEL NNA: _____

EDAD O RANGO DE EDAD DEL NNA: _____

¿QUÉ SIGNIFICA PARA USTED UN HIJ@?

¿QUÉ ES PARA USTED LA MATERNIDAD / PATERNIDAD?

III. RELACIÓN DE PAREJA (OMITIR SI EL PROCESO ES INDIVIDUAL)

¿HUBO NOVIAZGO?: _____

DURACIÓN DEL NOVIAZGO: _____

TIEMPO DE CASADOS O EN CONCUBINATO (ESPECIFICAR): _____

¿TIENE HIJOS? (ESPECIFICAR NÚMERO DE HIJOS, NOMBRES, SEXO, EDAD Y SI SON DE DIFERENTES RELACIONES).

IV. PASATIEMPOS

ENTREVISTADOR: _____